BENEFICÈNCIA

Signatura: 010342

Abstract: Venda dels béns desamortitzats del Monestir de la Cartoixa de Scala Dei a Castelldans i els seus termes agregats (taxacions d'intendència, certificats per a la capitalització de finques, adjudicació de vendes)

Circulars de la Comissió principal d'arbitris d'amortització de la província de Lleida, sobre vendes de béns nacionals

referència
BOP núm 78 de 15-11-1839
BOP núm 46 de 08-06-1841
BOP núm 58 de 20-07-1841

Demanda presentada per Ignacio Girona de Barcelona i Pablo Figuerola de Lleida contra l'Administració de Béns Nacionals i Francisco Miret de Torres de Segre sobre la pertinença d'un corral i casa forn de pa enclavats en una peça de terra anomenada "Corrals nous" al terme de Castelldans

Data expedient: 1839 - 1849

Nº 9

Amortizacion ~~Nº 81~~ de 1838 1841

Pieza nº 12

Venta de varias fincas que en el pueblo de Castelldans y su termino pertenecieron al suprimido Monasterio de Scala Deu.

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · — AÑO DE 1841.

Sor. Intend.te de esta Provincia

Lérida 22 de Abril de 1841.

En atencion á ser esta demanda de igual naturaleza q.e las anteriormente presentadas p.r el mismo objeto, fórmese pieza separada con referencia al espediente pral. N.º 83 de 1838; incluyendo copia de la tasacion de las fincas q.e se piden, y pase á la Contaduria de arbitrios p.a q.e con arreglo á la orden de la Direccion General de 18 de Noviembre de 1839 proceda á su capitalizacion.

Eguiagu

Jayme Cases vno. de Castelldasens con la mayor atencion á V.S. espone: Que no habiendose anunciado aun hasta las Piezas de tierra llamadas Feixa de daball Sallmé de estension de 5 jornales de sembradura de la Vadiabuna y media porca; tros de clavall plans de 5 jornales, tros de la Casa Nova de 2 jor[nales] tros dels Rogues de la valsa nova de 3 id, Pla de Moles de 7 id, tros de les Alsines del Rey de [illegible] de Ull de Molins y de Vallvona de 7 id, [illegible] Corrals Nous de 8 id. Corrals nous hasta el coll de Cerina 50 id. sitas en los terminos de un pueblo, y las casas, que habita el Clavellina sobre el forn y el horno de pan cocer del mismo que pertenecieron unas y otras al Suprimido Monasterio de Scala-Dey, sin embargo de haber transcurrido dos años poco mas ó menos desde que fue anunciada en el Boletin oficial de esta Provincia su tasacion; cree el que suscribe no se conformaria el que las solicita por cuyo motivo y deseandolas adquirir

A V.S. rendidamente Suplica, se sirva

que por las Oficinas prãles. de Amortizacion se practiquen las diligencias neces-
sarias hasta la Subasta de las mismas,
allanandome ahora para entonces á satisfa-
cer las cantidades en que aquellas fueron
tasadas por los peritos Agrimensores.

Castelldefels 22 de Abril de 1841.

Josep Pi Lau

INTENDENCIA
de la provincia de
LÉRIDA.

Amortizacion.

6

Una Casa sita en la calle Mayor del pueblo de Castelldasens, q.e perteneció al suprimido Monasterio de Scala-Dei: linda á oriente con Jose Serò; á medio dia con Fran.co Obiñó; y á poniente con dha calle llamada de casa del Clavellina, tasada en - - - - - u | 5000 r.s von.

Dos id. con el horno de pan cocer sitas en dho pueblo, q.e pertenecieron al citado Monasterio: lindan á oriente con el Fuerte ó Castillo; á medio dia con dha calle; y á norte con la Yglesia, id. en - - - - u | 7000 u —.

Una pieza de tierra llamada de abajo el gallinero y Coté, de 5 y ½ jornales, sita en el termino de Castelldasens q.e perteneció al suprimido Monasterio espresado: lindan á oriente con el Comellá de in=ferir; á medio dia con una salida de camino q.e dirige á la tierra del Timorell; á poniente con Jose Farràn y Regull; y á norte con Jose Gomes y herederos de casa Soltá; id. en - - - - - - - - | 3300 u —.

Otra id. llamada huerto de los Frailes de 5 y ½ porcas, sita en dho termino q.e perteneció al mencionado Monasterio: linda á oriente y

norte con Valerio Barberá; á medio dia con el Cementerio; y á poniente con el camino de Fe=vida; tasada en - - - - - - - - - 48 r.^s vn.

Otra pieza de tierra llamada de las Rocas de la Basa Nova, de 3 y ½ jornales, sita en el indicado término, q.^e perteneció al expresado Monasterio: linda á oriente y medio dia con Raymundo Aldomá; y á poniente y norte con la carrerada; id. en 400 „

Otra id. llamada Vila de las Molas de 7 y 5/8 jornales, sita en el referido término, q.^e perteneció á dho Monasterio: linda á oriente con la carretera de la tierra de los Noguès y tierra de la Debesa; á medio dia con el camino de la fuente; y á poniente y norte con el tosal y Juan Corcó, id. en - - - - - - - - - - - - - - - - 1050 „

Otra id. llamada las Alsinas del Rey de 4 jornales, sita en el sobre nombrado término, q.^e perteneció al referido Monast.^o: linda á oriente con el camino de Vildemolins, y Miguel Pous; y á medio dia, poniente y norte con la tierra de la Comafranca, tierra del Rey, y camino de Vildemolins; id. en - - - - - - - - - - 500 „

Otra id. llamada el Camino de Vildemolins y Valltona de 7 y ½ jornales, sita en el precitado término, q.^e perteneció al propio Monasterio: linda á oriente y medio dia con Antonio Robelles, albeitar; y á poniente y norte con Miguel Pous; id. en - - - 1025 „

Otra id. llamada Forals Nous, de 5 ½ jornales, sita en el mismo

término, que perteneció al indicado Monasterio: linda al oriente con Pedro Bobet mediante carrerada que dirige al Mas de Merri; á medio dia con el camino dels Corrals; al poniente y norte con los herederos de Antonio Corcó; tasada en - - - - - - - - - - - 1700 r.s von.

Otra pieza de tierra llamada dels Corrals Nous hasta el cuspide de la montaña nombrada los Sabinos, de 43 jornales, sita en el citado término, que perteneció al referido Monasterio: linda al oriente con los bosques y cerrerias de las Comas Anglesas y Comellas de las Aguaras mediante camino del Mas de Antoni y camino de Uldemolins; al medio dia con el cúspide de los Sabinos y tierra que divide los Arruñones; y al poniente y norte con una tierra dels Corrals Nous y carrerada que dirige desde los Corrals Nous al Mas den Merri, td. en - - - - - - 6300 r.s v.n

Otra td. llamada de Coll dels Sabinos de 9 jornales, sita en el presitado término, que perteneció dicho Monasterio: linda al oriente con tierras de José Segarra y Farrán; á medio dia con tierras que divide los Arrones; al poniente con José Farrán y Rebull; y al norte con el camino que va de Cervia y Uldemolins; td. en - - 1700 r.s v.n

Es copia de la tasacion verificada consecuencia de lo dispuesto sobre el particular que original obra en el espediente No 283 de 1838. Lérida 23 de Abril de 1841.

Miguel de Eguiagaray

SELLO DE OFICIO

ISABEL 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. 1841

4 MRS. AÑO 1841

D.n José Velazquez, Contador de rentas y arbit.s de Amortizacion de esta Provincia.

Certifico: que en cumplimiento del Decreto del Sr. Intendente de veinte y dos de Abril ultimo, de lo prevenido en la orden de la Direccion general de 18 de Noviembre de 1839 y con arreglo á lo mandado en la R.l orden de 25 de Noviembre de 1836, ha procedido esta Contaduria á la reunion de datos p.a la capitalizacion de las fincas rusticas de Castelldasens y sus terminos agregados, q.e pertenecieron al suprimido Monast.o de Scala-Dei, en el año comun del quinquenio de 1829 á 1834, respecto á no haber habido productos desde dho año 1836 en adelante; y en cuanto á las casas en el de 1836 á 1840, y segun aquellos resulta corresponder á las ocho piezas de tierra y tres casas con el horno de pan cocer las cantidades siguientes.

A la Casa sita en la Calle Mayor del pueblo de Castelldasens, hecha baja de lo q.e se ha considerado p.r cargas naturales, en el año comun del espresado quinquenio - - - - - ,,	116 rs.
Capitalizacion - - - - - - - - - ,,	2900 ,,
Tasacion - - - - - - - - - - - ,,	3000 ,,
A las dos dd. con el horno de pan cocer, sitas en dho pueblo. dd. dd. dd.	338 ,,
Capitalizacion - - - - - - - - - ,,	8450 ,,
Tasacion - - - - - - - - - - - ,,	7000 ,,

A la pieza de tierra llamada

de abajo el gallinero y forté, de 5 y 1/2 jornales, sita en el termino de dho pueblo. dd. dd. dd. - - - - - - - - ‖ 90 ‖

Capitalizacion - - - - - - - - - - ‖ 3000 ‖
Tasacion - - - - - - - - - - - - - ‖ 3300 ‖

A la llamada huerto de la Alfadia de 1 y 1/2 porcas, sita en el referido termino. dd. dd. dd. - - - - - - - - - ‖ 3 ‖

Capitalizacion - - - - - - - - - - - ‖ 100 ‖
Tasacion - - - - - - - - - - - - - - ‖ 48 ‖

A la llamada de las Rocas de la Casa Nova de 3 y 1/2 jornales sita en el indicado termino. dd. dd. dd. - - - - ‖ 9 ‖

Capitalizacion - - - - - - - - - - - ‖ 300 ‖
Tasacion - - - - - - - - - - - - - - ‖ 400 ‖

A la llamada Pla de las Molas de 7 y 5/8 jornales, sita en el mencionado termino. dd. dd. dd. - - - - - - ‖ 30 ‖

Capitalizacion - - - - - - - - - - - ‖ 1000 ‖
Tasacion - - - - - - - - - - - - - - ‖ 1050 ‖

A la llamada las Alsinas del Rey de 4 jornales, sita en el sobre nombrado termino. dd. dd. dd. - - - - ‖ 12 ‖

Capitalizacion - - - - - - - - - - - ‖ 400 ‖
Tasacion - - - - - - - - - - - - - - ‖ 500 ‖

A la llamada Camino de Valdemolins y Vallbona de 7 y 4/3 jornl. sita en el precitado termino. dd. dd. dd. - - - - - - - - - - - - - - - - - - ‖ 30 ‖

Capitalizacion - - - - - - - - - - - ‖ 1000 ‖
Tasacion - - - - - - - - - - - - - - ‖ 1025 ‖

A la llamada Corrals Nous, de 11 jornales, sita en el mismo termino. dd. dd. dd. - - - - - - - - - - - - ‖ 36 ‖

Capitalizacion - - - - - - - - - - - ‖ 1200 ‖
Tasacion - - - - - - - - - - - - - - ‖ 1700 ‖

A la llamada dels Corrals Nous hasta el cuspide de la montaña nombrada los Sabinos de 43 jornales, sita en el predicho termno.

D. D. D. - - - - - - - - - - - - - - 138 u.

Capitalizacion - - - - - - - - - - - 6600 u.
Tasacion - - - - - - - - - - - - - - 8000 u.

A la llamada de Coll de la Sabina de 9 jornales, sita en el mencionado termino. D. D. D. - - - 50 u.

Capitalizacion - - - - - - - - - - 1500 u.
Tasacion - - - - - - - - - - - - - 1700 u.

Y á fin de q.e pueda procederse á la venta de dichas fincas bajo la base q.e corresponde q.e es lo q.e se ha conformado Jayme Cases vecino de Castelldasens, segun la solicitud q.e precede, firmo la presente p.a unirla al espediente de su referencia. Y Lérida á los veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno.

Jose Velazquez

Lérida 1.º de Junio de 1841.

A su espediente: y respecto á q.e segun el mismo debe servir de tipo en la subasta las cantidades q.e respectivamente se fijan con las q.e se ha conformado Jayme Cases, se señala p.a el remate de las cuatro primeras fincas el dia 9 de Julio proximo á las once de su mañana; y p.a las demas restantes el sig.te dia 10 de d.ho mes á la misma hora ante el Juzgado de 1.a Instancia de esta Capital y Escribania de D.n Manuel Fuster. Pasese nota al Comisionado prál p.a la debida insercion en el Boletin Oficial de la Provincia, y dese cuenta á la Direccion gral con arreglo á ordenes.

Ezquiaga

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

Núm. 78. 6 CUARTOS.

Se suscribe á este periódico en la Secretaria del GOBIERNO POLÍTICO *á 5 rs. de vn. al mes.*

No se admite pliego ni reclamacion alguna que no venga franco de porte.

VIERNES 15 DE NOVIEMBRE DE 1839.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 181.

Circular de capturas.

Por diferentes Jueces de primera instancia de esta provincia se reclama la prision de los sugetos cuyos nombres y señas personales expreso á continuacion; y siendo del mayor interés se verifique su captura á efecto de que no queden impugnes de los delitos de que son acusados y la vindicta pública sea satisfecha; prevengo á los alcaldes y agentes de proteccion y seguridad pública dependientes de mi autoridad que practiquen en sus respectivos distritos las mas esquisitas para realizar la detencion de los espresados criminales, los cuales harán conducir con la mayor seguridad á esta capital, poniéndolos á mi disposicion, á fin de remitirlos á la de los mencionados Jueces.

Nombres y señas de los referidos reclamados.

Jaime Ribés, vecino de Alguaire, edad 22 años; estatura regular creciente, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poco poblada, cara proporcionada y con pecas, color bueno; viste de labrador con manta y pañuelo en la cabeza.

Sebastian Alsamora (a) Petit del Nasigot, vecino de id., edad 17 años, estatura regular, creciente, pelo negro, ojos vivos, nariz regular, barbilampiño, cara delgada, color moreno, perteneció á la faccion.

Juan Jovell, vecino de id.; edad 28 años, estatura regular, y algo corpulento, pelo castaño obscuro, ojos pardos, nariz algo abultada, barba cerrada, cara regular y picada de viruela, color triqueño, perteneció á la faccion.

Juan Ballesté, vecino de id., edad 25 años, estatura alta; pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara oval, color moreno, viste de labrador al estilo del pais, con manta y pañuelo en la cabeza.

Bonifacio Lladós, vecino de Gerri, edad 30 años, estatura regular, pelo rizado y algo canoso, barba cerrada.

Jaime Olona, vecino de Aytona, casado, labrador, edad 46 años, estatura muy alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno. Tiene la muñeca derecha dislocada, de cuyas resultas le sobresale un hueso en el mismo punto del grandario de una nuez. Viste al estilo del pais y lleva pañuelo en la cabeza. Lérida 14 de noviembre de 1839.—Juan Gutierrez.

Núm. 182.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de octubre último me comunicó la Real órden que sigue.

»Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de setiembre de 1837, y á la Real órden de 6 de noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el dia las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la pravincia, y no del comun de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta; habiéndose declarado vigentes en el art. 7º de dicha ley todas las relativas á diputaciones provinciales hasta que se forme la orgánica prometida en el 71 de la Constitucion, instando diariamente los actuales diputados de la mayor parte de las provincias del Reino por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el parecer de la junta consultiva de este ministerio, conformándose con su dictamen y con el de su consejo de Ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes:

Artículo 1º Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos, sean posesionados en ellos el dia 1º de enero del año próximo de 1840.

Art. 2º Para determinar cuáles de los diputados actuales deben cesar, los convocará el gefe político á una sesion pública que ha de celebrarse el dia 10 de noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada diputado, se encantararán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría

absoluta de diputados.

Art. 3º Los diputados provinciales que en fin de diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion, ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4º En las capitales y pueblos donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del diputado que le corresponda si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votaciou por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortearán, pare que los vecinos electores de los distritos, cuyos números salgan primero en la suerte, sean los que elijan el diputado que haya de reemplazar al que cesa.

Art. 5º Los actuales diputados psovinciales que en virtud del sorteo deben cesar el dia último de este año no podrán ser reelegidos por estar asi prescrito en el art. 331 de la Constitucion de 1812 que para este caso está vigente en virtud del 9º ya citado de la ley de 13 de setiembre de 1837.

Art. 6º Ningun individuo de los que queden en la diputacion provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el dia 1º de enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen su exoneracion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, interpondrán sus recursos justificados ante la diputacion misma para su declaracion; y si tuviesen motivos de queja de lo determinado por esta, podrán acudir al Gobierno por conducto del gefe político de la provincia para su resolucion.

Art. 7º Las diputaciones provinciales pasarán á los gefes políticos antes del dia 18 de noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse diputados provinciales.

Art. 8º Los gefes políticos dispondrán que dichas listas se fijen en las puertas de las casas de ayuntamiento é iglesias de los pueblos, y permanezcan expuestas al público por espacio de 15 dias consecutivos, teniendo ademas copias de ellas en las salas del ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse asi cumplido.

Art. 9º Los gefes políticos con las diputaciones, si estuviesen reunidas, ó en su defecto con los diputados residentes en la capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán préviamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas fácil, pronta y cómoda reunion, y votacion de los electores; disponiéndolo todo de manera que el dia 15 de diciembre de este año estén concluidas todas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores que se ha de de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas diputaciones para la última eleccion general de Diputados á Córtes y propuesta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las diputaciones provinciales no deliberen con corto número de vocales, y teniendo presente el art. 329 de la Constitucion de 1812. tambien vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada diputado propietario para que le reemplace en los casos previstos en el art. 145 de la ley de 3 de febrero de 1823.

Art. 12. Los Gefes políticos remitirán al ministerio de la Gobernacion de la Península por el primer correo del mes de enero del año de 1840 la lista de todos los individuos que componen la diputacion provincial con expresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las diputaciones provinciales tendrán presente que si en la eleccion anterior no se hizo la votacion por distritos ó partidos judiciales determinados en las capitales y pueblos de dos ó mas juzgados de primera instancia, deberá preceder al sorteo prevenido en el art. 2º la designacion de cada diputado al distrito determinado de un juzgado, para que de este modo se sepa cual es el que debe cesar, y pueda ejecutarse lo que se ordena en el art. 4º y la remision exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el art. 10.

De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia, la de la diputacion y pueblos de esa provincia, encargándole su cumplimiento; dándome aviso de quedar en ejecutarlo."

Y en su consecuencia he dispuesto su insercion en este periódico para su debida publicidad y fines correspondientes. Lérida 14 *de noviembre de* 1839.—Juan Gutierrez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
de Lérida.

La seccion de contabilidad de esta provincia con fecga 31 del anteaior me dice lo que sigue. —Por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general en gefe del ejército y principado de Cataluña de fecha 16 del que espira comunicada por el Excmo. Sr. general 2º Cabo con la del 17 ha cesado en el dia de hoy esta seccion en el ejercicio de las funciones de contabilidad que le fueron cometidas por la misma superior autoridad en 31 del último mayo con arreglo à las bases de contabilidad circuladas en 31 del mismo y previniendo que vuelva todo al órden legal. Lo que ha acordado la Junta poner eu conocimiento de V. S. para que lo circule à los demas gefes de la Hacienda pública y administradores subalternos para los efectos convenientes.

Y como la comunicacion del 16 que de S. E. se cita se halla ya inserta en Boletin oficial del martes 5 del corriente nº 75; se hace saber la de la suprimida seccion à las autoridades ayuntamientos y demas particulares de esta provincia para su conocimiento y demas fines que puedan ser consiguientes. Lérida 10 de noviembre de 1839. —Miguel de Ezquiaga.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS
de amortizacion de la provincia de Lérida.

Ventas de bienes nacionales.

Anuncio núm. 104.

Fincas nacionales que à virtud del Real de-

creto de 19 de febrero, é instruccion de 1º de marzo de 1836, han sido pedidas y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados con espresion del precio que ha de servir de base para la venta y demas datos que se especificarán.

Monasterio de Scala-Dei.

Una pieza de tierra de 7 jornales y medio, llamada la viña del Clavelina, con 400 olivos; sita en el término de Castelldasens: linda à oriente con Francisco Queralt; à medio dia, poniente y norte con el Comellá de la parra, término de mellons, 2775 rs. vn.

Otra id. de id. llamada Vall de melons, con casa y corral de ganado de 84 jornales, con 2000 plantas de olivos: linda à oriente con el camino viejo de la Bagés; à medio dia con sierras; y á poniente con el término de Melons, 50400 rs. vn.

Otra id. de id. llamada tros del magre, de 7 jornales y dos tercios, con 200 plantas de olivos, sita en dicho término: linda á oriente con Pedro Regull; à medio dia con Antonio Ribelles y Serra; y á poniente y norte con el camino viejo de la Bagés, 3600 rs. vn.

Otra id. de id. llamada olivos viejos de triguells de 5 jornales y un tercio, con 300 olivos, sita en el mismo término: linda à oriente con los herederos del Cabalé de Queralt, à medio dia y poniente con el término de Melons; y à norte con tierras del suprimido convento, 1973 rs. vn.

Otra id. de id. llamada dos rincones de triduells, de 26 jornales; sita en el propio término: linda à oriente y medio dia con sierras; à poniente y norte con el camino que dirige desde Castelldasens à castell de Melons, 9620 rs. vn.

Otra id. de id. de 21 jornales y medio, con 50 olivos: linda à orriente con el campo que desde Castelldasens dirige al Cogul; à medio dia con Pablo Bornaus (a) lo armitá, y con el camino de Aspa; à poniente con el camino de macherri, y balsa; y à norte con la sierra que divide lo comellá de ambagot de la vall, 12900 rs. vn.

Otra id. de id. llamada comellá de ambagot de 6 jornales y medio, sita en susodicho término de Castelldasens: linda á oriente con tierras del Ingles; à medio dia con el aval de macherri y balsa; y à poniente y norte con tierras vacates, 2405 rs. vn.

Otra id. de id. llamada lo tros del viñá de 8 jornales y tres cuartos, con 300 olivos jovenes; sita en el nombrado término linda à oriente con la sierra de la comafranca y viuda Juneda, á medio dia con Isidro Borras; y à poniente y norte con José Barro, 3260 rs. vn.

Otra id. de id. llamada lo tros de Vallbona, de 23 jornales y medio, sita en el repetido término: linda à oriente con Antonio Ribelles y sierra de Vallbona; à medio dsa con la sierra, y Pascual Ferrán; y á poniente y norte con Juan Arqués y Pedro Segura, 8740, rs. vn.

Otra id. id. llamada olivares de Vallbona y Clota, de 3 jornales y un cuarto con 200 olivos, sita en el calendado término: linda á oriente y medio dia con Borrás; y á poniente y norte con Mateo Miguel, 1300 rs. vn.

Otra id. de id. llamada el tancdt, de 84 jornales con 2000 olivos; sita en el referido término; linda á oriente y medio dia con el camino de la Bagés, y la sierra; á poniente con el camino de Aspa y Cogul; y norte con la balsa, y molino de aceyte, 136920 rs. vn.

Otra id. de id. llamada de abajo el gallinero y Costé, de 5 jornales y medio, sita en el espresado término: linda à oriente con el comellá del infern; á medio dia con una salida de camino que dirige á la sierra de timovell; á poniente con José Ferran y Regull; y á norte con José Gomés, y herederos de casa Soltú, 3300 rs. vn.

Otra id. de id. llamada feixa de frente la casa, con era, de 6 josnales y medio. sita en dicho término: linda á oriente con la era de Pedro Regull, Ramon Aldomá y Valerio Barberá; á medio dia con el camino de Ulldemolins; á poniente con el camino del castillo; y á norte con la era, 3900 rs. vn.

Otra id. de id. llamada detrás del castillo de un jornal 4 porcas, con 20 olivos; sita en el mismo término: linda à oriente con Raimundo Aldomá; y à medio dia con la sierra del castillo; á poniente con Francisco Segura y Ferran; y á norte con el camino viejo de Lérida, 800 rs. vn.

Otra id. de id. llamada plá dels Ullers de 8 jornates y tres cuartos; sita en el citado término: linda á oriente y medio dia con el término de las Basrs; á poniente con la sierra que divide los arañones, llano dels Ullers mediante camino al medio de Ulldemolins; y á norte con la misma sierra que divide el llane del Ullers, con los olivares y era del mas de antost, 1800 rs. vn.

Otra id. de id. llamada el acampadó de avall de la Vila con sus corrales, de 6 jornales y dos tercios; sita en el prenombrado término: linda á oriente con la sisrra de los corrales; á medio dia con José Gomés; á poniente con María Paula Mateu; y à norte con Raimunndo Aldomá y con Pedro Regull, 2620 rs. vn.

Otra id. de id. llamada huerto de la abadía de 1 porca y media; sita en el arriba nombrado término: linda á orriente y norte con Valerio Barqerá; á medio dia con el cementerio; y á poniente con el camino de Lérida, 48 rs. vn.

Otra id. de id. llameda de abajo los llanos, de 5 jorneles y medio; sita en el memorado término: linda á oriente con el camino de los de la vila; á medio dia con la sierra de los llanos; y á poniente y norte con Pedro Regull y Francisco Simó, 600 rs. vn.

Otra id. de id. llamada el requé de 8 jornales y cinco octavos, con 300 olivos sita en el sobredicho término: linda á oriente con Raimundo Aldomá; á medio dia con la sierra de la debesa; á poniente y norte con José Bonet, 3260 rs. vn.

Otra id. de id. llamada del requé, de 1 jornal y 6 porcas con 50 olivos; sita en el susodicho término: linda á orsente con Juen Ribelles; á medio dia con la siersa del toll, y á poniente y norte con Pedro Regull, 900 rs. vn.

Otra id. de id. llamada de la basa nova tocando à los requés de 2 jornales y un cuarto, sita en el predicho término: linda à oriente con el camino viejo de Lérida, y Francisco Ribelles; á medio dia con José Ferran y Sans; y á poniente y norte con la heredera de Ferran y Ribelles viuda 250 rs vn.

Otra id. de id. llamada de la balsa nova de 13 jornales y un cuarto, sita en el reseñado término: linda á oriente con Francisco Costafreda; á medio dia con Raimundo Aldomá y camino de Lérida y á poniente y norte con José Ferrán y Pau, 2650 rs. vn.

Otra id. de id. llamada de las rocas de la

basa nova de 3 jornales y un tercio: sita en el calendado término: linda á oriente y medio dia con Raimundo Aldomá; y á poniente y norte con la carrerada, 400 rs. vn.

Otra id. de id. llamada de mandaña, con casa, corrales y era, de 73 jornales, sita en el calendado término: linda á oriente con Antonio Ribelles, Francisco Puig, y término de Vimferri; á medio dia con carrerada que viene de la debesa, José Ferran, Cunillera y José Bonet; y á poniente y norte con el camino de Castelldasens á S. Jorge, 43800 rs. vn.

Otra id. de id. llamada lo tros de antarragó, de 21 jornales: sita en el nominado término: linda á oriente con José Barró y carrerada que viene de la debesa; á medio dia con los herederos de casa Soltú; á poniente con el camino de Juneda; y á norte con Maciá Ribelles, 12600 rs. vn.

Otra id. de id. llamada del vicari y camino de las Borjas de 3 jornales y un cuarto con 40 olivos, sita en el referido término: linda á oriente con carrerada que viene de la debesa; á medio dia con José Ferran y Regull, mediante camino; y á poniente y norte con el camino que dirige á las Borjas, 2000 rs. vn.

Otra id. de id. llamada olivars jovens del timorell, de 13 jornales y dos tercios con 700 olivos, sita en el mismo término: linda á oriente con eras de casa Flix y camino de Arañó; á medio dia con las sierras del timorell; y á poniente y norte con Maciá Mateo, 8200 rs. vn.

Otra id. de id. llamada mas de ñerri, de 39 jornales y medio, sita en el nombrado término: linda á oriente con Calumbro Curcó y término de miravall; á medio dia con Micael Mateu; y sierra de pa del ras; y á poniente y norte con un particular de las Borjas y camino que va á Miravall, 8000 rs. vn.

Otra id. de id. llamada racó dels racons (con olivares que fueron de la viuda de Antonio Ribelles albeitar de Juneda) de 4 jornales y medio con 200 olivos, sita en el mencionado término: linda á oriente, medio dia y norte con sierras del mas de ñerri; y á poniente con Antonio Ribelles de Castelldasens, 1225 rs. vn.

Otra id. de id. llamada olivars dels masos de 5 jornales y dos quintos; con 200 olivos; sita en el enunciado término: linda á oriente con Salvador Cota y viuda Pau; á medio dia con Raimundo Ribé; á poniente con el Doctor D. Pedro Masagué; y á norte con Pascual Ferran, 2150 rs. vn.

Otra id. de id. llamada tros del comafranca de 41 jornales y un doce avo con 200 olivos, sita en el nominado término: lindante á oriente con el camino de Ulldemolins, José Ferran y Sans, Raimundo Ribé mayor, y Raimundo Ribé menor; á medio dia con la sierra de la Comafranca, y Tegidó Ribé, á poniente con Antonio Pons y Ramon Aldomá; y á norte con Raimundo Aldomá; y el referido Ribe mayor, 21000 rs. vn.

Otra id. de id. llamada pla de las molas de 7 jornales y cinco octavos; sita en el mismo término: lindante á oriente con la carretera de la sierra de los requés, y sierra de la debesa; á medio dia con el camino de la fuente; y á poniente y norte con el tosal; y Juan Corcó, 1050 rs. vn.

Otra id. de id. llamada las alsinas del Rey, de 4 jornales, sita en el sobre nombrado término: linda á oriente con el camino de Ulldemolins y Micael Pons; y á medio dia, poniente, y cierzo con la sierra de la Comafranca, tierra del Rey, y camino de Ulldemolins, 500 rs. vn.

Otra id. de id. llamada el camino de Ulldemolins y Vallbona de 7 jornales y cuatro novenos, sita en el precitado término: linda á oriente y medio dia con Antonio Ribelles albeitar; y á poniente y norte con Miguel Pons, 1025 rs. vn.

Otra id. de id. llamada petillo, de 11 jornales y 10 doce avos, sita en dicho término: linda á oriente, medio dia, poniente y norte, con sierras camino de Ulldemolins y corrales nous 2400 rs vn

Otra id. de id. llamada corrals nous, de 11 jornales, sita en el mismo término: linda á oriente con Pedro Bibet, mediante carrerada que dirige al mas de ñerri; á medio dia con el camino dels corrals; á poniente y norte con los herederos de Antonio Corcó, 1700 rs. vn.

Otra id. de id. llamada dels corrals nous hasta el cuspide de la montaña nombrada de la sabina; de 52 jornales; sita en el citado término: linda á oriente con la doga y carrera de las comas angloras y comellá de las agarsas mediante camino del mas de antost y camino de Ulldemolins; á medio dia con el cuspide de la sabina y sierra que divide los arrañones, y á poniente y norte con una sierra dels corrals nous José Ferran y Regull, y carrerada que dirige desde los corrals nous al mas de ñerri, 8000 rs. vn.

Otra id. de id. llamada mas de antost, con corrales y era, de 41 jornales y cinco sextos, con 600 olivos; sita en dicho término: linda á oriente con el término de Chisperta, y con la sierra que divide el llano dels Ullers; á medio dia con el rincon de José Ferran y Regull; y á poniente y norte con tierras incultas tocando al camino de Castelldasens à Serviá, 23000 rs. vn.

Otra id. de id. de 6 jornales 6 porcas, sita en el término llamado de la vila, partida del coll de la sevina: linda à oriente con el camino de la casa de campo de antost, y agüera que dirige à la balsa de Castelldasens; á medio dia con la sierra del coll de la sevina: y à poniente y norte con Pedro José Ferran y Rebull y camino de la antedicha casa de Antost, 2500 rs. vn.

Otra id. de id. de 4 jornales con 60 olivos, sita en el propio término, partida de la comellá de la fon: lindá á oriente con Francisco Segura y Ferran; á medio dia con la sierra del Piná; á poniente con la calle del termino del mas de ñerri; y à norte con la sierra del llano de las moles 2000 rs. vn.

Otra id. de id. de 25 jornales con 200 olivos; linda á oriente con el término de Vimferri: á medio dia con el camino que dirige del Albi á Puigvert, y á poniente y norte con el término de S. Jaime, 10000 rs. vn.

Un huerto con su pozo lavadero, y canales de piedra labrada, todo derribado, sito junto al referido pueblo de estension 4 porcas; linda á oriente con un camino que va de la balsa á la casa; á medio dia con un callejon que entra al pueblo; á poniente con el huerto ó patio de la viuda; y á norte con el castillo, 20000 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y à los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el término de ocho dias que prefija el art. 16 de dicha Real instruccion, manifiesten si se allanan ó no, à satisfacer el respectivo valor detallado á cada finca, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas. Lérida 10 de noviembre de 1839.—El comisionado principal de arbitrios de amortizacion.—Manuel Salas.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

NUM.º 46. MARTES 8 DE JUNIO DE 1841. PRECIO 4 CUARTOS

Se suscribe á este periodico en casa de Camilo Boix, Procurador y Agente de negocios, plaza de S. Juan á 40 rs. al año á los Ayuntamientos y autoridades, y 48 á los particulares.

No se admite pliego ni reclamacion alguna que no venga franco de porte

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
de esta provincia.

Circular núm. 109.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de mayo último me ha dirigido la comunicacion siguiente.

Observándose un abandono general de parte de los alcaldes de los pueblos en reclamar de los gobiernos políticos los documentos de seguridad pública, que debieran para proveer de ellos á sus respectivos vecinos en los casos y para los obgetos á que estan destinados; y conocido que la causa de esta omision proviene de la falta de vigilancia en exigir tales documentos á los que transitan de un punto á otro, ó se dedican al egerció de la caza ú otras ocupaciones en que son necesarios: se ha servido el Regente del Reino mandar que mientras el ramo de seguridad pública esté á cargo de los alcaldes constitucionales, cuiden los gefes políticos de destinar algunos de los asuntos de aquel á las puertas y principales avenidas de las capitales, para que sin vejar al público ni entorpecer el tráfico interior, exijan á los transeuntes el pase ó pasaporte con que deben viajar y aun las licencias para usar armas ó cazar de que deben ir provistos en su caso, por cuyo medio se conseguirá que se persuada el público de que estos documentos le son precisos, al propio tiempo que se evitará el que los criminales transiten impunemente por donde les acomode sin conocimiento ni anuencia de las autoridades.

En su virtud reencargo á VV no descuiden proveerse con oportunidad de pasaportes, pases, licencias y demas documentos de proteccion y seguridad pública que deben espedirse en esa poblacion, solicitándolos al efecto á los alcaldes de las cabezas de partido ó de la seccion de contabilidad de este gobierno político como se les tiene en repetidas ocasiones prevenido, á fin de evitar llegue el caso de que por carecer VV. de aquellos se vean los habitantes de su pueblo en la necesidad de tener que viajar sin la debida credencial que legitime la identidad de sus personas y expuestos á ser detenidos y vejados por culpa de VV.: en inteligencia que en cumplimiento de lo ordenado y ademas de las disposiciones que con esta fecha adopto para que se proceda conforme á las órdenes vigentes contra todo caminante ó sugeto que viage sin ir escudado del competente pasaporte ó pase, visado diariamente en los puntos que pernocte, ó uso de armas ó caza sin las oportunas licencias, prevengo á VV. egerzan la mas activa vigilancia con los viageros, multando al que se halle sin el correspondiente documento con la cantidad que la ley detalla y dando cuenta á mi autoridad semanalmente de los casos que ocurran y multas que por tal concepto cobren.

A intento pues de que esos vecinos no puedan protestar ignorancia del contenido de esta circular, la harán VV. publicar por los medios de costumbre; advirtiéndoles que el que la contravenga sufrirá irremisiblemente la pena que merezca.

De haberlo asi verificado y de quedar VV. en cumplimentar la parte que les prevengo y demas que les compete por los reglamentos, órdenes y circulares qne rigen en la materia, me darán aviso con toda urgencia; en el supuesto que la menor omision que se advierta en VV. en servicio de tanto interes la castigaré con una multa que irremisiblemente satisfarán de sus propios bienes. Dios guarde á VV. muchos

años. Lérida 5 de junio de 1841.=Miguel Maria Calafat.=SS. alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 110.

El Sr. Gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de mayo último y de órden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado del mismo despacho, me dice lo siguiente.

„Por el ministerio de Hacienda se dijo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de abril último lo siguiente. =El Sr. Ministro interino de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas provinciales lo que sigue.=Enterada la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por V. S. en 12 y 25 de enero de este año con relacion al estado de la cobranza de la anterior contribucion estraordinaria de guerra en Madrid, en el cupo de consumos, y con referencia á la recaudacion de la misma en todo el Reino; se ha servido aprobar la disposicion que V. S. comunicó al Intendente de esta provincia, previniéndole que se estaba en el caso de proceder al reparto del mencionado cupo por el ayuntamiento de Madrid, mandando al mismo tiempo la Regencia que esa direccion estimule á los Intendentes para que apuren todos los medios de persuacion, y de ser ilusorios estos, los de coaccion con arreglo á instrucciones, poniéndose de acuerdo con los Gefes políticos y Diputaciones provinciales, con el fin de que secunden sus medidas, y desaparezcan tan cuantiosos débitos.„

Lo que se hace notorio á los pueblos de esta provincia para los efectos consiguientes. Lérida 4 de junio de 1841.=Miguel Maria Calafat.

Circular núm. 111.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la orden que sigue.

„Por el ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de abril último lo que sigue.

„El Sr. Ministro interino de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas provinciales lo siguiente.=La Regencia provisional del Reino, conformándose con lo espuesto por la contaduría general de distribucion en 23 del actual, acerca de una esposicion documentada de la Diputacion provincial de Santander, se ha servido mandar, que los pagarés de la anticipacion de los doscientos millones que existan en poder de pueblos y particulares, se admitan en pago de contribucion ordinarias y estraordinarias.„

De órden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.„

Cuya preinserta resolucion comunico á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Lérida 2 de junio de 1841. =Miguel María Calafat.=*Sres. alcaldes y ayuntamientos de esta provincia.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
de Lérida.

Amortizacion.=Anuncio.

Debiendo proceder la Intendencia al arriendo vitalicio en pública subasta, de la notaría de Reinos con residencia en esta capital que obtenia D. Joaquin Sanmartí, declarada de necesaria provision por la Audiencia de Barcelona con arreglo á la Real órden de 18 de octubre de 1838, se señala para el remate el dia 29 de junio próximo á las 12 horas de su mañana, en el local de la misma dependencia, que lo es la casa palacio episcopal, bajo las condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto. No se admitirá postura menor que la tasacion (4000 rs. vn.) ni tendrá efecto interin que el Gobierno, oida la Audiencia, no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, providad, adhesion á la Constitucion del Estado y á S. M. Doña Isabel 2.ª y demas indispensables para el buen desempeño de su oficio. Lérida 31 de mayo de 1841.=Ezquiaga.

A las direcciones y contadurías generales de rentas dice hoy separadamente esta Intendencia lo que sigue.

„La Tesosería de provincia ha manifestado no tener libranza alguna pendiente de pago en fin del último mayo, pero las oficinas de amortizacion dicen tener las dos que á favor de sí misma espidió la direccion general del ramo en 27 de febrero anterior números 155 y 174 importantes cada una treinta mil reales vellon, cuyos plazos venció el primero en 31 de mayo anterior, y el resguardo vencerá en 30 del que rige. Lo que se anuncia á V. S. en cumplimiento de la Real órden de 11 de abril de 1839.„

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de la Real órden citada. Lérida 3 de junio de 1841.=Miguel de Ezquiaga.

ANUNCIO.

Ayuntamiento constitucional de Reus.=Por disposicion del ayuntamiento constitucional de la presente villa en los dias 10, 20 y 30 de junio próximo desde las 12 á la una del dia se subastará en el lugar acostumbrado de las casas consistoriales la empresa sobre la construccion de una mina para el riego

y fabricacion en esta villa y su término, y demas obras que se espresan en el pliego de condiciones, que estará de manifiesto desde el dia presente en poder del ayuntamiento para que los licitadores puedan enterarse de su contenido. Se admitirán proposiciones por escrito hasta la una en punto de dicho dia 30 las cuales se remitirán á S. E. la Diputacion provincial, que sobre la que estime mas ventajosa anunciará y fijará dia para el remate, segun lo tiene prevenido. Reus 1.° de mayo de 1841. =El alcalde 3.° presidente.=Jaime Prius.=Por disposicion del ayuntamiento constitucional.=José Figuerola, secretario.

===

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE *amortizacion de la provincia de Lérida.*

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Anuncio núm. 209.

Fincas para cuyo remate se señala dia, juez, escribano y hora.

Dominicos de Solsona.

Una heredad llamada Cancastell compuesta de 20 jornales 6 porcas tierra de cultivo, con un pedazo de viña que contiene 300 cepas y una casa de campo con corral; la que se halla circuida de un yermo de estension 700 jornales, en el cual hay tres balsas, 20 olivos, 6 perales, 220 pinos y 4597 robles, sita en el término de Pinell.

Otra id. llamada Hostal del Geli compuesta de 19 y ½ jornales tierra de labor y una casa de campo la cual se halla circuida de un yermo de 200 jornales, con 50 pinos y 300 robles, sita en dicho término.

Otra id. llamada Caria compuesta de tres jornales tierra campa, con un pedazo de viña que contiene 150 cepas, una casa de campo con corrales y un yermo que la circuye de 100 jornales, con 50 pinos y 133 robles, sita en el término de Clará.

Monasterio de Scala Dei.

Una casa de las cinco tasadas en junto sita en la calle mayor del pueblo de Casteldasens.

Otra id. sita en id. de id.

Otra id. sita en id. de id.

Dos id. con el horno de pan cocer, sitas en dicho pueblo.

Una pieza de tierra llamada de abajo el gallinero y Costé de 5 y ⅛ jornales, sita el término del espresado pueblo.

Orra id. llamada huerta de la Abadia de 1 y ½ porcas, sita en el referido término.

Otra id. llamada de las Rocas de la Basa nova de 3 y ½ jornales sita en el propio término.

Otra id, llamada Pla de las Molas de 7 y 5 octavos jornales, sita en el mismo término.

Otra id. llamada las Alsinas del Rey de 4 jornales, sita en el enunciado término.

Otra id. llamada camino de Ulldemolins y Vallbona de 7 y 4 novenos jornales, sita en el mencionado término.

Otra id. id. llamada corrals nous de 11 jornales, sita en el relatado término.

Otra id. llamada dels corrals nous hasta el cúspide de la montaña nombrada la Sabina de 43 jorcales, sita en el predicho término.

Otra id. llamada de Coll de la Sabina de 9 jornales, sita en el nombrado tarmino.

Agustinos de Sanahuja.

Otra pieza de tierra en la partida de las Candemolas de cinco jornales y medio, los 5 y 5 porcas de labor, con 4000 cepas, 1 nogal y 8 almendros; y una porca yermo con algunos árboles chicos, sita en el término de la espresada villa de Sanahuja.

Monasterio de Poblet.

Un pedazo de tierra ó solar de casa, sito el pueblo de Albajés de estension un cuarto de porca.

Monjas de la enseñanza de Lerida.

Una pieza de tierra en la partida de Fontanet huerta de esta ciudad, de un jornal 8 porcas, con 33 olivos y 4 higueras.

Las espresadas fincas se rematarán en las salas consistoriales de este Ilustre ayuntamiento los dias 9 y 10 de julio próximo à las 11 horas de su mañana, ante el Juzgado de 1.ª instancia y escribano D. Manuel Fustér. Lo que se anuncia al público, con objeto de que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora que se citan; á saber las 9 primeras el dia 9 y las restantes el dia 10. Lérida 3 de junio de 1841. = El Comisionado principal. = Manuel Salas.

===

Concluye la alocucion de la nacional academia médico-quirúrgica de Barcelona.

4.° Tambien temen algunos que con el virus vacuno se pueden injertar otros males distintos de la vacuna, ya procedentes de la vaca, ya de los sugetos de quienes se ha estraido el virus.

Ninguna otra enfermedad puede adquirirse de la vaca mas que la vacuna, y en cuanto al fluido procedente de otras criaturas, aun cuando aquellas de quienes se trasplanta hayan padecido lamparones, venéreo ú otras dolencias tampoco los que le reciben podrán contraer otros males semejantes por efecto de la vacunacion.

¿Bastaría acaso una observacion aislada

para convencer lo contrario? Enhorabuena que en algunos y muy raros casos haya sucedido que al secarse la vacuna las criaturas que hasta entonces habian estado sanas aparecieran con alguno de los males arriba dichos; mas es preciso recordar que estos casos son sumamente raros: que poquisimas veces ó ninguna se ha podido probar que las criaturas de quienes se habia sacado la vacuna, tuviesen los males que se presumian haberse injertado: y que entre los muchos vacunados del mismo brazo, que se supuso contagiante, no hay dos en quienes se ha desarrollado el mal que tan sin fundamento se temiera. La comision de vacunacion gratuita de esta academia del año 1823 dijo con mucha razon el 23 de febrero del mismo. „Sería injusto atribuir á la vacuna varios accidentes, „porque cualquiera enfermedad puede sobrevenir despues de la vacunacion; pues en todos „los momentos de la vida estamos espuestos á „caer enfermos. Para demostrar que una dolencia es positivamente ocasionada por la vacuna, „se debe probar ante todo, que el sugeto atacado de ella no se ha espuesto á la accion „de las causas capaces de afectarle despues de vacunado, convendría estar seguro de que no residian „en él disposiciones constitucionales, ó hereditarias „para contraer la enfermedad. Los accidentes que „se inculpan á la vacuna se presentarían con frecuencia si ella fuese su causa. Todas las observaciones recogidas con la mayor escrupulosidad en „Lóndres, Génova, Madras, Paris, como igualmente en los diversos Estados europeos y aun „en esta misma capital, comprueban que los „accidentes despues de la vacuna se han presentado cuando mas en razon de uno ú dos „á un millon de individuos vacunados, bajo cuyo concepto debemos concluir, que sin razon „ni justicia se han querido atribuir como resultados de la vacuna.„

En el dia puede afirmarse que los pequeños accidentes que hayan sobrevenido á la vacuna no tienen comparacion con los que tan á menudo eran producto de la viruela, la cual los habria tambien desarrollado en aquellos mismos sugetos, si hubiesen llegado á contraerla.

Bien persuadida la academia de la eminente virtud preservativa de la vacuna y de que esta no tiene ninguno de los inconvenientes que casi todos por ignorancia, aunque quizá alguno por malicia le han atribuido, confia que esta sincera manifestacion será aceptada conforme á los buenos deseos que la han dictado.

Esta corporacion para dar un desahogo á su filantropía dirigida á arrebatar del sepulcro tantas victimas como hacia la viruela, en vista de la escasez del virus vacuno se ha dirigido al Real Instituto Jenneriano de vaccina de Lóndres, cuya distinguida sociedad con el mayor agrado le ha remitido el pus de la misma vaca, (*couvpox*). Con esto ha creido procurar un bien, haciendo desaparecer algunos granos vacunos falsos que se han observado estos ultimos años, substituyendo la linfa de la genuina vacuna.

La misma academia seguirá practicando la vacunacion gratuita, como desde 1805 esta haciendo, y se lisonjea de que sus sócios subdelegados á quienes remitirá el flúido renovado secundarán sus miras, practicándola tambien en los pueblos de su residencia.

Espera que todos sus corresponsales del principado y todos los facultativos del mismo la ayudarán en tan interesante empresa, procurarán depreocupar á los menos ilustrados, y estenderán cuanto puedan las ventajas del descubrimiento mas estraordinario é interesante á la humanidad, conforme ya les encargó la citada Junta superior gubernativa de medicina y cirugía en su circular del mes de setiembre de 1827.

La espresada corporacion con todo el ardor de su celo reclama el favor de todas las autoridades asi civiles como eclesiásticas y militares, á fin de que interpongan su ascendiente para la mayor propagacion de la vacuna.

Entre tanto se complace la academia en que serán atendidos sus deseos, y que en breve podrá decir con satisfaccion: *La preocupacion, la incuria y el fanatismo se han desvanecido enteramente; y Cataluña ya solo conoce las viruelas por los recuerdos que de ellas tiene, ó por las descripciones que se leen en los autores.* Barcelona 15 marzo de 1841.= El Decano, *Dr. Juan Lopez.* = De acuerdo de la academia = El Secretario de gobierno, *Dr. Josef Oriol Navarra.*

Lo que se hace saber al público para su inteligencia, satisfaccion y gobierno. Lérida 29 de marzo de 1841. = Miguel de Ezquiaga.

ORUGAS EN LOS *MANZANOS.*

Son de tres especies, la primera taladra los troncos y ramas grandes, la segunda roe las hojas y yemas tiernas: y la tercera gusana los *frutos.*

Descripcion de la primera especie.

En primavera se encuentra en los troncos una S formada de un gluten muy tenar: en ella hay un huevo que se vivifica con el calor: cuando es gusanito, comienza á roer la piel, y poco á poco se interna en el tronco. Frecuentisimamente comienza muy cerca de tierra, y á veces media pulgada bajo tierra. Siempre sube el gusano tronco arriba, y nunca, jamás hacia abajo. Se conoce que hay gusano en el tronco, cuando se vé en él una mancha negriza, y mas claramente, cuando comienza á colar por la herida un licor pegajoso, y se ven unos polvos muy menudos semejantes al aserrin de una sierra fina; estos son fracmentos del tronco que taladra la oruga. Sube por lo interior del tronco á una longitud desconocida para mi, pero he visto mu-

Se continuará.

IMPRENTA DE JOSE SOL.

SELLO DE OFICIO — ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ·1841· — 4 MRS. AÑO 1841

Auto { Procédase como se halla anunciado para el dia nueve y diez de los corrientes á las once de su mañana en una sala de las casas consistoriales á la subasta y remate de las fincas de que se trata en este espediente, previa citacion del Sr. Comisionado pral. de arbitrios de amortizacion y de uno de los Sres. Sindicos del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad bajo los pactos del pliego de condiciones que formara el infro. Esno. con arreglo á las Rs. ordenes vigentes sobre la materia. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad en Lérida á primero de Julio de mil ocho cientos cuarenta y uno. Doy fe.

Lic.do Pedro José Abbad
Escudero

Ante mi
Manuel Feyxa Esno.

Pliego de condiciones { Sepa el comprador que todas las cargas á que esten afectas las fincas de que se trata seran de su cuenta.

Que las propias fincas ni parte de ellas jamas

podran vincularse ni pasar en ningun tiempo por ningun titulo à manos muertas.

Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los creditos que previene el Rl decreto de 19 de febrero de 1836 y Rl instruccion de primo de Marzo del mismo año.

Que no se admitiran posturas que no cubran el total de la tasacion

Que el mejor postor se obligarà al pago por uno de los dos medios señalados en el articulo 10 del calendado Rl decreto.

Que à mas del precio que ofrecera debera satisfacer los dias de los peritos tasadores, el importe del papel sellado, las costas del espediente, escritura y demas con arreglo à aranceles vigentes Lerida 1ro de Julio de 1841.

Manuel Tajo de [illegible]

Citacion al Sr. Sindico y comdo. - - -

En la Ciudad de Lerida a ocho de Julio de mil ocho cientos cuarenta y uno yo el Esno previo recado de atencion cité para los remates que deben celebrarse el dia de mañana y pasado mañana à D Manuel Salas comisionado pral de arbitrios de amortizacion de esta Provincia, y D Jo-

se Vidal Síndico del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad, y enterados se dieron por citados y lo firmaron. Doy fe.

Vidal

Manl. Salas

Fygrés E.no

Remate { En la Ciudad de Lérida á nueve de Julio de mil ocho cientos cuarenta y uno: reunidos á las once de la mañana en una sala de las casas consistoriales los Sres. D. Pedro José Abad y Escudero Juez de primera instancia, D. Manuel Salas comisionado pral. de arbitrios de amortizacion de esta Provincia, con citacion del Sr. Síndico y por ante mi se hicieron repetidos pregones á los concurrentes anunciando la venta de una casa sita en la calle mayor del Pueblo de Castelldasens, que linda por oriente con José Serra por poniente con dicha calle llamada de casa del Avellina tasada en cinco mil reales von., y en este estado se hicieron diferentes posturas por los licitadores hasta que se verificó el remate á favor de D. Alberto Camps vecino de esta Ciudad por nueve mil reales von., cuya cantidad ofreció pagar en el modo prevenido por las Rs. ordenes si le fuese adjudicada

SELLO DE OFICIO

ISAB. 2.a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841

4 MRS. AÑO 1841

en el modo prevenido por dha orden. Y pa
raque conste lo noto por diligencia que
firmaron dichos Sres. de que doy fe.

Ldo. Abbad

Manl. Salas

Manuel Fuyóz Es.no

2.o Rema-
te - - -

Acto continuo: ante los mismos Sres. y
en la propia forma se anunció que iba á
procederse al remate de las dos casas con el
horno de cocer pan sito en el referido lugar
de Castelldasens tasado en ocho mil cuatro
cientos cincuenta reales vn; y en este estado, no
se hizo otra postura a pesar de haberse aper-
cibido para el remate por diferentes veces se ve-
rificó este a favor del peticionario Jaime Lacs
por los ocho mil cuatro cientos cincuenta reales
vn. Y paraque conste lo acredito por la presente
que firmaron dichos Sres. con el postor. doy fe.

Ldo. Abbad

Jaime Lacs

Manl. Salas

Manuel Fuyóz Es.no

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2a P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

3er Remate— te- - - - En seguida ante el propio Sr Juez de pri=mera instancia, del comdo pral de arbs de amortizacion de esta Prova y por ante mi el Esno se anunció que iba á procederse inme=diatamente al remate de una pieza de tierra llamada de abajo del gallinero y corte de una jornale y medio sita en el término de Castell-Dasens que perteneció al suprimido Monas=terio de Scala Dei tasada en tres mil seis cientos reales von; y en este estado se hicieron por los licitadores diferentes posturas hasta que se verificó el remate á favor de D Ramon Alsina y Ribé por once mil reales von, cuya cantidad ofreció pagar en el modo prevenido por Rs órdenes. Y para que conste lo noto por diligen=cia que firmaron dichos Sres con el postor; de que doy fe.

Ildo Abbad — Manl Salas

Ramon Alsina

Manuel Fuster Esno

4o Remate— Sin pérdida de momento ante el propio Sr

Juez de primera instancia del comisionado
prál de arb.s de amortizacion y de mi el Esno
se anuncio por el pregonero, que iba a proceder
se inmediatamente al remate de un huerto
llamado de la Abadia de una porca y media
de estension sito en en dicho termino tasado
en cien rs von, y en este estado se hicieron por
los licitadores diferentes posturas hasta que se
verificó el remate a favor de Bautista Romeu
por quinientos cuarenta rs. von como mejor
postor y ultimo en mandar y para que conste
lo dicho por diligencia que firman dichos Sres
con el postor, de que doy fe.

Lldo Abbad

Manl. Salas

Bautista Romeu

Manuel Tyrer Esno

Remate

En la Ciudad de Lérida á diez de Julio de mil
ocho cientos cuarenta y uno: reunidos á las once
de la mañana en una Sala de las casas consis-
toriales los Sres D Pedro Jose Abbad y Casadera
Juez de primera instancia Dn Manuel Sala co-
misionado prál de arb.s de amortzn de esta Pro-
vincia, con citacion del Procr Sindico y por ante mi
se hicieron repetidos pregones á los concurrentes

anunciando que iba á procederse al remate de una pieza de tierra campa llamada de las Roces de la Basa nova de tres jornales y medio tasada en cuatro cientos reales vellon; y en este acto se hicieron por los licitadores diferentes posturas hasta que se verificó el remate á favor de Dn Jaime Cases pasadero por ocho cientos reales vellon. Y para que conste lo noto por diligencia que firmaron dichos Sres con el postor; de que doy fe.

Jaume Cases

Ldo Abad

Manl. Salas

Manuel Fuyeo Esno

Remate.— Acto contínuo ante los mismos Sres y en la propia forma se anunció que iba á procederse al remate de otra pieza de tierra llamada Pla de las Molas de siete jornales y cinco octavos tasada en mil cincuenta reales vellon; y en este acto se hicieron por los licitadores diferentes posturas hasta que se verificó el remate á favor de Dn Jaime Cases por mil cuatro cientos cincuenta rs von como mejor postor y ultimo en manda. Y para que conste lo noto por diliga que firmaron dichos Sres con el postor. Doy fe.

Jaume Cases

11

Manl. Salas

Manuel Fuyeo Esno

SELLO DE OFICIO

P. I. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISABEL 2.ª 1841

4 MRS. AÑO 1841.

Remate. - - Sin perdida de momento ante el propio Sr. Juez de primera instª del Sr. Comdo. prâl de Artº de amortizacion se anuncio por ante mi el Escno que iba á procederse inmediatamente al remate de otra pieza de tierra llamada las Alsinas del Rey de cuatro jornales sita en el mismo término y tasada en quinientos reales vellon; y en este estado no habiendose presentado licitador á pesar de haberse apercibido para el remate por diferentes veces se verificó este á favor del peticionario D. Jaime Caces para ceder por los referidos quinientos reales vellon. Y para que conste lo acreditado por la presente que firmaron dichos Sres con el portor, de que doy fe.

Jaime Caces

Ldo. Abbad

Mml. Salas

Manuel Pérez Esno.

Remate. - - Acto continuo: ante los propios Sres y en la repetida forma el Pregonero Manuel Reyades anunció por ante mi que iba á procederse al remate de otra pieza de tierra llamada camino de Aldemoly

14

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2A. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

y Saltona de siete jornales y cuatro novenos sita en el término de Castelldasens y tasada en mil veinte y cinco reales vn. por cuya misma cantidad se verificó el remate a favor de D. Jaime Cases peticionario para ceder respeto de no haberse presentado licitador á pesar de haberse apercibido para el remate por diferentes veces. Y paraque conste lo noto por diligencia que firmaron dicho Sres. con el portero de que doy fe

Jaume Cases

Ldo. Abbad

Manl. Salas

Manuel Fajes E. no.

Remate -- Sin pérdida de momento ante el propio Sr. Juez de primera instancia, del Sr. Comdo. pral. de arbitrios de amortizacion y de mi el Esno. se anuncio por el Pregonero que iba a proceder al remate de otra pieza de tierra llamada Corral nous de once jornales sita en el mismo término de Castelldasens tasada en mil setecientos reales vn.; y en este acto se ha hecho por los lici-

tadores postura alguna se verificó el remate
á favor del peticionario Dn. Jaime Caes para
verla por los referidos mil setecientos reales
von. Y paraque conste lo noto por diligencia
que firmaron dichos Sres. con el postor, de que

Jaume Caes

Doy fe.

Lco. Abbad — Manl. Salas

Manuel Fuyer E. no.

Remate — En seguida: ante los referidos Sres. y en la referida forma se anunció por el Pregonero
que se procederia inmediatamente al remate de otra pieza de tierra llamada dels Corrals nous hasta la cuspide de la montaña
de cuarenta y tres jornales tasada en ocho
mil reales von.; y en este estado se hicieron por
los licitadores diferentes posturas hasta que se
verificó el remate á favor de D. Jaime Caes
como mejor postor y en la cantidad de veinte y
mil ~~ocho~~ reales von. Y paraque conste lo acredito por la presente que firmaron dichos Sres.
con el postor; de que doy fe. El testado = ocho = No vale
Asi lo apruebo fel dmu. Sgfue mano.

Jaume Caes

Lco. Abbad — Manl. Salas

Manuel Fuyer E. no.

Remate { Acto continuo ante los propios Sres. Juez de primera instancia y Comdo. gral de arbtos. de amortizacion se anuncio por ante mi el Escribano que iba á procederse inmediatamte. al remate de otra pieza de tierra llamada del Coll de la Sabina de nueve jornales sita en el mencionado término y tasada en mil sete-cientos reales vón; y en este estado no habiendose presentado licitador se verificó el remate á favor del peticionario D. Jaime Cases para ceder por los referidos mil setecientos reales vón que se ofrecio pagar en el modo prevenido por Rs. ordenes bajo obligacion de todos sus bienes pre-sentes y futuros. Y paraque conste lo noto por diligencia que firmaron dichos Sres. con el postor; de que doy fe.

Jaume Cases

Lcdo. Alfaro

Manl. Salas

Manuel Fuster Esno.

Auto { Librense los testimonios prevenidos en el articulo 35 de la instruccion de primero de Marzo de 1836 y pase este expediente al Sr. Intendente de esta Provincia por conducto de

SELLO DE OFICIO | P. I. C. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2A. 1841 | 4 MRS. AÑO 1841

las oficinas de amortizacion a los efectos conve-
nientes. Lo mando y firma el Sr. Juez de pri-
mera instancia de esta Ciudad en Lerida a
once de Julio de mil ocho cientos cuarenta y
uno. Doy fe.

V. Lic. Abbad

Ante mi
Manuel Fuyola Esno.

Lerida 18 de Julio de 1841.
Se aprueba por la Intendencia el remate de
estas fincas, esperese la resolucion de la Junta
de Ventas en merito de los testimonios que se
han remitido á la direccion gral para la con-
tinuacion de los demas tramites.

Ezquiaga

Compa. de Jaymes Cases — — — | En la Ciudad de Lerida a diez y ocho de Julio de mil ocho
cientos cuarenta y uno, compareció ante mi Jaymes Cases y dijo:
que usando de la facultad de ceder que se habia reservado, cedia a fa-
vor de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola las fincas llamadas Corrals
nous, Hort de Sotolins, dels corrals nous inmediata á la colina
de la Sabina, y á favor de D. Jose Antº Cases Ede. la del
Pla de les Moles, Alvines del Rey y rocas de la Casa
nova, y lo firma Doy fe. Z Sans y Pereira. Valga. Asi lo aprue-
bo de mi mano.

Jaume Cases

Fuyola Esno.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA

DE

LERIDA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 11 *del* ~~actual~~ *me dice lo siguiente.*

„La Junta de ventas de bienes nacionales en sesion de 6 *del* corriente *ha acordado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Real instruccion de 1.º de marzo, se publique el nombre del comprador de* una pieza de tierra llamada Corrals nous, termino de Castelldans, de 11 jornales de extension

que perteneció al suprimido Monasterio de Scala Dey

é igualmente la cantidad en que se le adjudica; y en su consecuencia ha dado las órdenes convenientes para que en el Boletin oficial de esta córte se anuncie al público que el mejor postor á la

relacionada finca, segun el testimonio del remate celebrado en esa Capital que existe en esta secretaría, lo ha sido D. Jaime Cares para ceder

á quien se le adjudica por la cantidad de mil setecientos reales von

que ha ofrecido, y en la que se remató. Lo digo à V. S. para su conocimiento, y para que disponga se verifique la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en los art. 44, 45, 46, y 47 de la referida Real instruccion."

Lo traslado à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole el espediente de venta de la citada finca, que existia aprobado en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Lérida 20 de Agosto de 1841

Miguel de Ezpeleta

Sr. Juez de primera instancia de esta capital

597.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA

DE

LERIDA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 11 *del* actual *me dice lo siguiente.*

„*La Junta de ventas de bienes nacionales en sesion de* 10 *del* corriente *ha acordado en conformidad á lo dispuesto en el artículo* 38 *de la Real instruccion de* 1.º *de marzo, se publique el nombre del comprador de* un huerto llamado de la Abadía sito en las inmediaciones de Castelldans, de extension porca y media —

que perteneció al suprimido Monasterio de Scala Dei

é igualmente la cantidad en que se le adjudica; y en su consecuencia ha dado las órdenes convenientes para que en el Boletin oficial de esta córte se anuncie al público que el mejor postor á la

relacionada finca, segun el testimonio del remate celebrado en esa Capital que existe en esta secretaría, lo ha sido D. Juan Bta. Roma...

á quien se le adjudica por la cantidad de quinientos cuarenta reales von

que ha ofrecido, y en la que se remató. Lo digo à V. S. para su conocimiento, y para que disponga se verifique la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en los art. 44, 45, 46, y 47 de la referida Real instruccion."

Lo traslado à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole el espediente de venta de la citada finca, que existia aprobado en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Lérida 20 de Agosto de 1841

Miguel de Zuñiga

Sr. Juez de primera instancia de esta capital

INTENDENCIA
DE LA PROVINCIA
DE
LERIDA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 11 *del* actual *me dice lo siguiente.*

„La Junta de ventas de bienes nacionales en sesion de 10 *del* corriente *ha acordado en conformidad á lo dispuesto en el artículo* 38 *de la Real instruccion de* 1.º *de marzo, se publique el nombre del comprador de* una pieza de tierra llamada Oll de Molins, term.º de Castelldasens, compuesta de 7. jornales 4/9

que perteneció al suprimido Monast.º de Scala Dey

é igualmente la cantidad en que se le adjudica; y en su consecuencia ha dado las órdenes convenientes para que en el Boletin oficial de esta córte se anuncie al público que el mejor postor á la

relacionada finca, segun el testimonio del remate celebrado en esa Capital

que existe en esta secretaría, lo ha sido D. Jaime Caros para ceder

á quien se le adjudica por la cantidad de mil veinte y cinco reales von

que ha ofrecido, y en la que se rematό. Lo digo à V. S. para su conocimiento, y para que disponga se verifique la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en los art. 44, 45, 46, y 47 de la referida Real instruccion."

Lo traslado à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole el espediente de venta de la citada finca, que existia aprobado en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Lérida 20 de Agosto de 1841

Miguel de Eguiaga

Sr. Juez de primera instancia de esta capital

Graóna y Figuerola

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 11 *del* actual *me dice lo siguiente.*

„La Junta de ventas de bienes nacionales en sesion de 10 *del* corriente *ha acordado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Real instruccion de 1.º de marzo, se publique el nombre del comprador de* una pieza de tierra llamada la Sarrosa, término de Castelldasens de 3 porcas de extension

que perteneció al suprimido Monasterio de Scala Dei

é igualmente la cantidad en que se le adjudica; y en su consecuencia ha dado las órdenes convenientes para que en el Boletin oficial de esta córte se anuncie al público que el mejor postor á la

relacionada finca, segun el testimonio del remate celebrado en esa capital

que existe en esta secretaría, lo ha sido D. Jaime Cases

á quien se le adjudica por la cantidad de veinte y un mil rs. von

que ha ofrecido, y en la que se remató. Lo digo á V. S. para su conocimiento, y para que disponga se verifique la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en los art. 44, 45, 46, y 47 de la referida Real instruccion."

Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole el espediente de venta de la citada finca, que existia aprobado en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Lérida 20 de Agosto de 1841

Sr. Juez de primera instancia de esta capital

97

INTENDENCIA
DE LA PROVINCIA
DE
LERIDA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

„La Junta de ventas de bienes nacionales en sesion de 10 del corriente ha acordado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Real instruccion de 1.º de marzo, se publique el nombre del comprador de una Casa en la Calle mayor del pueblo de Castelldans

que perteneció al suprimido Monasterio de Scala Dei

é igualmente la cantidad en que se le adjudica; y en su consecuencia ha dado las órdenes convenientes para que en el Boletin oficial de esta córte se anuncie al público que el mejor postor á la

relacionada finca, segun el testimonio del remate celebrado en esa capl

que existe en esta secretaría, lo ha sido D. Alberto Camps, D.n Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola

á quien se le adjudica por la cantidad de nueve mil reales vn

que ha ofrecido, y en la que se remató. Lo digo à V. S. para su conocimiento, y para que disponga se verifique la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en los art. 44, 45, 46, y 47 de la referida Real instruccion."

Lo traslado à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole el espediente de venta de la citada finca, que existia aprobado en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Lérida 20 de Agosto de 18

Miguel de Irigoyen

Sr. Juez de primera instancia de esta capital

INTENDENCIA
DE LA PROVINCIA
DE
LERIDA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 11 *del* actual *me dice lo siguiente.*

„La Junta de ventas de bienes nacionales en sesion de 10 *del* corriente *ha acordado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Real instruccion de 1.º de marzo, se publique el nombre del comprador de* una pieza de tierra, termo. del lugar de Castelldans llamada Coll de la tavina de 9 fornalas

que perteneció al suprimido Monasto. de Scala Dei

é igualmente la cantidad en que se le adjudica; y en su consecuencia ha dado las órdenes convenientes para que en el Boletin oficial de esta córte se anuncie al público que el mejor postor á la

relacionada *finca*, segun el acta del remate celebrado en esa capl

que existe en esta secretaría, lo ha sido D. Jaime Casesparra Cerdan

á quien se le adjudica por la cantidad de mil setecientos reales von

que ha ofrecido, y en la que se remató. Lo digo à V. S. para su conocimiento, y para que disponga se verifique la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en los art. 44, 45, 46, y 47 de la referida Real instruccion."

Lo traslado à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole el espediente de venta de la citada finca, que existia aprobado en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Lérida 20 de Agosto de 1841

Miguel de Ezquiaga

Sr. Juez de primera instancia de esta capital

INTENDENCIA
DE LA PROVINCIA
DE
LERIDA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 11 *del* actual *me dice lo siguiente.*

„La Junta de ventas de bienes nacionales en sesion de 10 *del* corriente *ha acordado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Real instruccion de 1.º de marzo, se publique el nombre del comprador de* una pieza de tierra llamada las Alminas del Rey, term.º de Castell danens de Ll formales

que pertenecio al suprimido Monast.º de Scala Dey

é igualmente la cantidad en que se le adjudica; y en su consecuencia ha dado las órdenes convenientes para que en el Boletin oficial de esta córte se anuncie al público que el mejor postor á la

relacionada finca, segun el testimonio del remate celebrado en esa capital

que existe en esta secretaría, lo ha sido D. Jaime Cases para ceder

á quien se le adjudica por la cantidad de quinientos reales von

que ha ofrecido, y en la que se rematό. Lo digo à V. S. para su conocimiento, y para que disponga se verifique la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en los art. 44, 45, 46, y 47 de la referida Real instruccion."

Lo traslado à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole el espediente de venta de la citada finca, que existia aprobado en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Lérida 20 de Agosto de 1841

Miguel de Ezquiaga

Sr. Juez de primera instancia de esta capital.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA

DE

LERIDA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 11 *del* actual *me dice lo siguiente.*

„La Junta de ventas de bienes nacionales en sesion de 10 *del* corriente *ha acordado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Real instruccion de 1.º de marzo, se publique el nombre del comprador de* una pieza de tierra llamada pla de las anolas, termino de Castelldomens de 7 jornales 5/8

que perteneció al suprimido Monasterio de Scala Dey

é igualmente la cantidad en que se le adjudica; y en su consecuencia ha dado las órdenes convenientes para que en el Boletin oficial de esta córte se anuncie al público que el mejor postor á la

relacionada finca, segun el testimonio del remate celebrado en esa Capital que existe en esta secretaría, lo ha sido D. Jaime Cases para ceder

á quien se le adjudica por la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta y p.s

que ha ofrecido, y en la que se remató. Lo digo à V. S. para su conocimiento, y para que disponga se verifique la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en los art. 44, 45, 46, y 47 de la referida Real instruccion."

Lo traslado à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole el espediente de venta de la citada finca, que existia aprobado en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Lérida 20 de Agosto de 1841

Miguel de Ezquiaga

Sr. Juez de primera instancia de esta capital

INTENDENCIA
DE LA PROVINCIA
DE
LERIDA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 11 *del* actual *me dice lo siguiente.*

„La Junta de ventas de bienes nacionales en sesion de 10 *del* corriente *ha acordado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Real instruccion de 1.º de marzo, se publique el nombre del comprador de* una pieza de tierra llamada de las Vocas de la bassa nova, termi.º de Castelldasens de 3 porc.t 1/2 de extension

que perteneció al suprimido Monast.º de Scala Dei

é igualmente la cantidad en que se le adjudica; y en su consecuencia ha dado las órdenes convenientes para que en el Boletin oficial de esta córte se anuncie al público que el mejor postor á la

relacionada finca, segun el testimonio del remate celebrado en esa Capital *que existe en esta secretaría, lo ha sido* **D.** Jaime Cases para ceder

á quien se le adjudica por la cantidad de ochocientos reales von

que ha ofrecido, y en la que se remató. Lo digo à V. S. para su conocimiento, y para que disponga se verifique la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en los art. 44, 45, 46, y 47 de la referida Real instruccion."

Lo traslado à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole el espediente de venta de la citada finca, que existia aprobado en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Lérida 20 *de* Agosto *de 18*41

Miguel F. Ezquerra

Sr. Juez de primera instancia de esta capital

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA

DE

LERIDA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 11 *del* actual *me dice lo siguiente.*

„La Junta de ventas de bienes nacionales en sesion de 10 *del* corriente *ha acordado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Real instruccion de 1.º de marzo, se publique el nombre del comprador de* dos casas con un huerto de [illegible] que forman una sola finca en el pueblo de Castelldans

que perteneció al suprimido Monast. de Scala Dei

é igualmente la cantidad en que se le adjudica; y en su consecuencia ha dado las órdenes convenientes para que en el Boletin oficial de esta córte se anuncie al público que el mejor postor á la

relacionada finca, segun el testimonio del remate celebrado en esta Capital que existe en esta secretaría, lo ha sido D. Jaime Casas

á quien se le adjudica por la cantidad de ochomil cuatrocientos cincuenta reales von

que ha ofrecido, y en la que se remató. Lo digo à V. S. para su conocimiento, y para que disponga se verifique la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en los art. 44, 45, 46, y 47 de la referida Real instruccion."

Lo traslado à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole el espediente de venta de la citada finca, que existia aprobado en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Lérida 20 de Agosto de 1841

[illegible]

Sr. Juez de primera instancia de esta capital

INTENDENCIA
DE LA PROVINCIA
DE
LERIDA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 11 *del* actual *me dice lo siguiente.*

„La Junta de ventas de bienes nacionales en sesion de 10 *del* corriente *ha acordado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 38 de la Real instruccion de* 1.º *de marzo, se publique el nombre del comprador de* una pieza de tierra llamada el Gallinero y Corte, térmᵒ de Castelldans de 5 jornᵗ. y ½ de estension

que perteneció al suprimido Monastᵒ de Scala Dey

é igualmente la cantidad en que se le adjudica; y en su consecuencia ha dado las órdenes convenientes para que en el Boletin oficial de esta córte se anuncie al público que el mejor postor á la

relacionada finca, segun el testimonio del remate celebrado en esta Capital que existe en esta secretaría, lo ha sido D. Ramon Adorna y Ribe

á quien se le adjudica por la cantidad de Once mil reales von

que ha ofrecido, y en la que se remató. Lo digo à V. S. para su conocimiento, y para que disponga se verifique la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en los art. 44, 45, 46, y 47 de la referida Real instruccion."

Lo traslado à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañándole el espediente de venta de la citada finca, que existia aprobado en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Lérida 20 de Agto de 1841

Miguel de Espinós

Sr. Juez de primera instancia de esta capital

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. · 1841 · 4 MRS. AÑO 1841

D. Pablo Figuerola, D. Juan Bautista Romeu, Dn. Ramon Aldomá y Oribe y D. Jayme Casas las adjudicaciones de las fincas de que tratan los precedentes oficios, previniendoles que en el acto deben manifestar en donde quieren verificar el pago y si en titulos de la deuda consolidada ó en dinero efectivo. Lo mandó y firma el Sr. Juez de prima. insta. de esta Ciudad en Lerida á treinta de Agosto de mil ocho cientos cuarenta y uno. Doy fe.

Ldo. Abad

Ante mi
Manuel Fuster Esno.

Notn. á D. Pablo Figuerola — El auto que precede ha sido notificado en el mismo dia de su fecha á D. Pablo Figuerola con lectura integra y copia literal y enterado contesto que realizaria el pago en titulos de la deuda consolidada y en esta Capital y lo firmo. Doy fe.

Pablo Figuerola

Fuster Esno.

Ona. á D. Juan Bautista Romeu — En seguida fue tambien notificado á D. Juan Bautista Romeu mediante lectura integra y copia literal y enterado contesto que habia cedido la finca adjudicada á su favor á D. Pablo Figuerola y D. Ygnacio Girona, quienes

le han informado que verificarán el pago en titu-
los de la Deuda consolidada y en esta Capital. Doy
fe.

Benavent Ramón

Fuyran Sno

Otra á Ramon Aldomá { En dos de Setiembre de este año notifiqué el pre-
cedente auto á D. Ramon Aldomá mediante lectura
integra y copia literal y enterado contestó que rea-
lizaría el pago en titulos de la Deuda consolidada
y en esta Capital y lo firmó. Doy fe.

Ramon Aldomá

Fuyran Sno

Otra á Jayme Cases { Tambien fue notificado á D. Jayme Cases en el mis-
mo dia mediante lectura integra y copia literal y en-
terado contestó que realizaria el pago en titulos de la
Deuda consolidada y en esta Capital y firmó. Doy
fe.

Jaume Cases

Fuyran Sno

Auto { Pase este expediente á la Contaduria de arbi-
trios amortizacion de esta Provincia para la certi-
ficacion de carga. Lo mandó y firma el Sr. Juez
de primera instª de esta Ciudad en Lérida
á ocho de Setiembre de mil ocho cien-

tos cuarenta y uno Doy fé.

Jn Abbad

Ante mi
Manuel Fuster Esno

Dn Jose Velazquez, Contador de rentas y arbitrios de Amortizacion de esta Provincia.

Certifico: que ni del registro gral de fincas ni de los demas papeles que obra en esta Contaduria concernientes al suprimido Monastº de Scala-Dei consta, q. las fincas de q. se trata en este espediente, estén gravadas con carga alguna: y p.ª los efectos correspondientes en cumplimiento del articulo 45 de la Rl Instruccion de 1º de Marzo de 1836, firmo la presente en Lérida á nueve de Sbre de mil ochocientos cuarenta y uno.

Jose Velazquez

Intend.ª de Lerida

Lerida — Año — 1845

D.n Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola

Contra

El Representante de la Hacienda Nacional.

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

M. I. S.

Fran.co Albaredas en nombre de D. Ygnacio Girona del Comercio de Barna, y de D. Pablo Figuerolas del Comercio dela pnte Ciudad segun los poderes que presento y juro para insertarse por copia parezco ante V.S. Sor Juez de Rentas de esta Prov.a y por aquel recurso que mejor en dro proceda digo: Que por parte dela M. I. Intend.a se ha pasado ~~se ha pasado~~ á mis Prales un oficio su fecha siete del que acaba de espirar en el que seles traslada la reso-lucion adoptada por la M. I. Junta Superior de venta de bienes Nacion.s en el expediente instruido á mo-cion de Ramon Aldomá vecino de Castellvell pidiendo la tasacion y venta de un Corral y casa horno que en el termino de dho pueblo poseia el Ex monasterio de Scala Dei á cuya enagenacion se opusieron mis Prales ale-gando que se hallan enclabados dentro la pieza de tierra denominada Corrals nous, procedente del mismo Monasterio, la cual les fue vendida, y con-siste la dicha resolucion dela Junta en que con arreglo á instruccion se proceda ála subasta del expresado Corral con sus accesorios bajo el tipo de diez mil dos cientos veinte y dos R.s de su tasacion, segun resulta del mismo oficio que original pro-duzco.

En manera alg.a pueden mis comitentes avenir-se ó conformarse con el acuerdo dela Junta por que y deben decirlo sin rebozo les cercenan su propiedad

y consultar los dtos que seles transmitieron en el acto dla venta que al intento se les otorgó. Pre=tenderse que en la enagenacion dla finca denomina=da Corrales no se embebieron el supuesto Corral y Casa horno que la Junta quiere se venda ahora sin embargo d que dogmas legales, argu=mentos d induccion y razones d todo linage con=vencen lo contrario. En primer lugar no puedo pasar en silencio una circunstancia que influye notablemente en la acertada decision dla contro=versia y consiste en atribuir existencia al supuesto Corral y Casa horno cuando no son mas que ruinas que por su estado d inutilidad no merecieron ser con=siderados como un cuerpo ó parte y separado dla pieza d tierra, ni lograron llamar la atencion dl Perito que tasó la finca vendida a mis Prales; y por consigte. el suponerlas edificio es cometer una inexactitud y cambiar la naturaleza d lo que es objeto dla cuestion.

¿Y han sido Peritos Arquitectos los que han reconocido y tasado los supuestos Corral y Casa horno? no ciertamente, sino Peritos agrimensores que ningun conocimiento pue=den reclamar en la materia, y por consigte. su tasacion es tan nula como el nombre ó existencia dl Corral y Casa horno que se atribuye a dhas ruinas. Si estas pu=dieran considerarse como edificio subsistente

SELLO 4º AÑO 1845.
40 Ms

á buen seguro que en la Admon de bienes Nacionales constara una circunstancia tan remarcable, no obstante se oyó por confesion del mismo Sor Admor que ninguno conocimiento se tenia en las oficinas de su cargo de la existencia de aquellos supuestos edificios, lo cual no sucediera si hubiesen merecido la calificacion de edificio en pie: luego es concluyente que siempre se habian considerado como meras ruinas inherentes á la pieza de tierra denominada Corrals Nous vendida á mis Ptes.

Aparte de estas reflexiones de no poca importancia para decidir en pro de mis Ptes la controversia, surgen otras mas de la situacion del terreno, de la costumbre universalmente admitida en el pais, del contenido de la Escra que se otorgó á mis poderdantes, y en fin de los preceptos del dro que acabarán por abalanzar el animo de V.S. en favor de mis comitentes.

La misma denominacion de Corrals Nous que obtiene la finca vendida á aquellos persuade sin linage de dudas que las ruinas tituladas Corral y Casa horno son parte integrante de la finca comprada por mis Ptes

pues insiguiendo las reglas de etimologia la de-
nominacion de una cosa suele derivarse de aque-
llo mismo que la rige y domina, y de ahi provie-
ne la costumbre universalmente admitida
de dar nombre á los campos por algª circuns-
tancia, edificio ú otra cosa contenida en los mis-
mos ¿de que provendria la denominacion de
Corrals Nous dada á la finca vendida á mis
prates si los supuestos Corral y Casa horno no
se hallaron enclavados dentro de sus lindes?
cuando se dice comunmente campo de los Robles,
de las Encinas, de la Azequia ó de la Era es por
que en sus adentros contiene Robles, Encinas
ó en una palabra aquello mismo que le dá
denominacion, y esa costumbre generalmente
admitida es un argumento de induccion para
probar que los titulados Corral y Casa horno
son porcion integrante de la finca vendida á
mis prates y que por tal concepto fue in-
cluida en la enagenacion de esta.

Dichos Corral y Casa horno los cons-
truyó el Exmonasterio de Scala Dei y no es
dudoso de que lo hizo en terreno propio, en
cuyo supuesto no pudo hacerlo sino dentro
los lindes de la finca vendida á mis repre
sentados, la que alcanza hasta la cuspide
de la sierra llamada Sabina y partiendo del prin-
cipio de que los Corral y Casa horno son

2/ 3

32)

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms.

limitrofes al arranque dla tierras, es demostrado que se hallan comprendidos dentro la finca vendida á mis ptes. Si dhos Corral y Casa horno no debiesen considerarse porcion dla finca, los lindes de esta serian dhos Corral y Casa horno en la parte que afrontas con ellos: esto no se observa en las confrontaciones que expresa la escra, la que no puedo producir por que todavia no se ha devuelto á mis ptes por la M. I. intendencia; es pues obvio que los Corral y Casa horno son parte dla finca enagenada en favor de aquellos.

Viene á corroborar esta idea y el dro de mis ptes el celebre principio legal que expresa *quod solo edificatur solo cedit* basado en aquel otro que dice "el accesorio debe seguir la condicion de su principal;" dlo que se infiere que el dueño del suelo ó area que es la parte pral lo es del edificio que figura como accesorio, y teniendolo mis ptes del terreno sobre que descansan los supuestos Corral y Casa horno, irremesiblemente lo han de ser de estos só pena de claudicar los citados dogmas legales y de zaparse por los cimientos los mas bellos y justos preceptos dla ciencia del dro.

Debe

rian sobrar las transcritas reflexiones para aven-
tar todo genero de dudas sobre que los entendidos
Corral y Casa horno son pertenencia de mis Ptes,
mas por si à despecho dela conviccion que rebozan
no lograran infundirla à V.S, quedame todavia
otra observacion cuya fuerza es irresistible. En
la suposicion de que no se hubiese incluido en la
venta dela tierra denominada Corrals Nous
las ruinas del Corral y casa horno de que se tra-
ta, estos habian de calificarse finca subsis-
tente por si misma y segregada dela otra
con el uso dela cual nada debe tener de comun.
En este sentido fuera preciso que dhos Corral
y casa horno se hubieran destinado à una ven-
ta particular y que el comprador pudiese ser-
virse de ellos sin invadir la propiedad de mis
Ptes, esto de ninguna manera puede verifi-
carlo, por que no es dable entrar en ellos sin
pasar por la tierra de mis comitentes; luego
es evidente que los tales Corral y Casa horno
no se consideraron finca subsistente por
si misma, ni se destinaron à una venta
separada dela otra. Todavia mas; no aban-
donando la misma suposicion que me ocu-
pa, y asentado como dato cierto è innegable
de que no puede entrarse en los Corral y
Casa horno sin pasar por la tierra de mis-

SELLO 4º AÑO 1845.
40 Ms

Ptes (por manera que tocar ni salir del umbral
dla puerta es posible sin pisar el terreno de aque-
llos, lo cual es otra razon demostrativa de que les
pertenece el mencionado edificio) se columbra facil-
mente que no podia este formar un cuerpo aparte y
venderse con separacion dla tierra, sin imponer al com-
prador de esta la servidumbre ó obligacion de haber de dar
paso para entrar al Corral y Casa horno, con la parti-
cularidad de que esto habia de anunciarse en el Bole-
tin oficial dla Provª: nada de esto se hizo, nada se pre-
vino alos compradores dla tierra á quienes se vendió
esta libre de todo gravamen: luego es evidente que
al ygual dla tierra se les vendieron las ruinas de
que hablo, como parte integrante de aquella finca; y
resulta mas esta demostracion al pensar que los figu-
rados Corral y Casa horno por los manifestados motivos son
inservibles para cualesquiera otros que no sean mis
Ptes

Por ultimo, se prueba todavia mas que los enten-
didos Corral y Casa horno pertenecen á mis represen-
tados si se atiende á que estos fueron amparados
en la posesion de ellos por el Juzgado de primera
instancia de esta Capital. El mismo Ramon Aldo-
ná que ha pedido la tasacion y venta de dhas
ruinas sin duda en venganza ó desquite dla conde-

na que sufrió á instancia de mis Pr̃ales, tubo la desfachatez de arrebatar una porcion de tejas que contenia un medio demolido tejado de los Corral y Casa horno, en meritos de cuyo atentado mi parte acudió al Trãl ordinario produciendo la Escrã de compra de la pieza de tierra denominada Corrals nous. Probose el despojo cumplidamente, como y tambien de que mis Pr̃ales se hallaban en posecion de la finca llamada Corrals nous, en vista de lo cual el Juzgado amparó y reintegró en cuanto menester fuese á mis Pr̃ales en la entendida posecion, mandó á Ramon Alzamora que restituyera á los mismos las tejas que habia arrebatado y le condenó en las costas del Expediente; y si bien Alzamorá interpuso apelacion en vez de llevarla adelante cumplió todo lo que se le previno.

¿Que significa todo esto sino que así el Sr̃ Juez de primera instancia como el propio Alzamora abundaban en la idea de que los titulados Corral y Casa horno eran pertenencia de mis Pr̃ales? La prueba es sencilla. Si el Juzgado ala par de Alzamorá hubiera creido lo contrario en vez de mandar aquel á este que restituyera las tejas á mis Pr̃ales condenandole en costas, no hubiera obrado de semejante modo, por que en el supuesto de no pertenecer el Corral y Ca-

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

sa horno á mis Ptes, tampoco se habia cometido un despojo contra estos y por el contado no habia lugar á la restitucion de tejas en favor de los mismos; y el propio Aldomá no hubiera desamparado la apelacion que interpuso del auto difinitivo puesto que no podia menos de surtirle un feliz exito. Y advi- ertase que en los escritos que presentó Ramon Aldomá para neutralizar los efectos de la provida difinitiva, manifestó profusamente que no debia ser apoyada la instancia de mis Ptes estribando su defensa en que el Corral de que procedian las tejas pertenecian á la Nacion y por lo tanto que ningun perjuicio habian experimentado mis comitentes. ¿Logró sin embargo de todo esto cambiar la resolucion del Juzgado? ¿prosiguió la apelacion? ni uno, ni otro, lo cual esclarece plenamente que el Juzgado estaba convencido de que los mentados Corral y Casa horno no pertenecian á la Nacion sino á mis Ptes, y que lo mismo opinaba Ramon Aldomá; obramente no desistiera este de seguir el juicio en segunda instancia, y si á pesar de su natural propensivo á pleytos y disputas abandonó lo de que hablo, fuerza es per-

suadirse que le movió á ello la desconfianza de salir airoso en un negocio en que tomaba empeño para combatir la verdad.

Por ultimo, identico caso al que ahora es objeto de la pnte polemica se ofreció con Jayme Cases relativo al Manso de Ñera=ri situado en el propio termino de Castellar. Hizose en la venta caso omiso del Manso, torre ó Cortijo y sin embargo á instancia del dho Cases la Intendª declaró esplicitamente que el edificio se habia comprendido en la venta; de lo que se infiere necesariamente que si en el caso propuesto se declaró el Manso entrañado en la venta siendo asi que era un edificio de alguna valia, mucho mas procedente es que ahora se entiendan incluidas en la venta los referidos Corral y Casa horno que no son mas que escombros y ruinas de un edificio.

Tantas y tan insinuantes razones han de atraerse la conviccion de V.S. y conseguir que se suspenda ó impida la ejecucion del acuerdo ó resolucion de la Junta Superior de ventas de bienes Nacionales, que desde ahora contradigo y á la cual formalmente me opongo; y por todo ello habiendo este por pntado con las productas acompañadas para insertarse por copia haviendo

(75)

SELLO 4º. AÑO 1845. 40 Ms

do uso de aquellas acciones que en dro sean mas conducentes salvos todos los remedios y protestas útiles

A V. S. pido y sup.ca que habiendome por opuesto ala indicada resolucion, ó sea al anuncio y venta de los sobredhos Corral y Casa horno se sirva mandar sea emplazado en causa el legitimo representante de la Hacienda Nacional, y en su lugar y caso declarar que los referidos Corral y Casa horno son pertenencia ó propiedad de mis Partes por los motivos que entraña esta demanda y que por consiguiente no ha lugar al anuncio y venta de los mismos, y que uno y otro se suspenda hasta que haya recahido formal decision ó fallo; que lo insto en justicia con protesta de todas costas y juramento necesario.

Ramon Borjes
Juan de Albarrada

Dros contest. ciento veinte rs. v.n

D. y demas treinta y ocho reales von

Auto } Por presentado con los Documentos que lo acompañan: Tengase como se pide y pase al Sor Fiscal de la Hacienda publica para su Dictamen y en su vista se dictará providencia. Y.

Lo mandó y firma el Sor. Dn. Fernando La-
mina Intendente Subdelegado de Rentas de
esta Provincia, con su Asesor, y ambos lo fir-
maron en Lérida á veinte y uno de Abril de
mil ochocientos cuarenta y cinco, de que
doy fé

Lamina
4 rs.

Tarragona Asesor
4 rs.

Ante mi
Manuel Fuster Esno.

Pase al Sr. Fiscal } En seguida hize entrega de este Expedte. al Sr. Fiscal de
Doy fé.

Fuster
2 rs.

M. Y. S.

Aunque no considero de mucho peso lo
alegado por el Apoderado de D. Pablo Figuero-
la y de D. Ygnacio Girona al efecto de impedir
la venta del corral y horno que ha motivado su
demanda, sin embargo para contestarla con al-
gun acierto es preciso se me pasen ó faciliten
antecedentes: Estos son el expedte. de subasta y
reparto de la heredad ó pieza de tierra denomi-
nada Corrals nous; la escritura otorgada en con-
secuencia á favor de dichos Figuerola y Girona;
las relaciones de los peritos que tazaron y reco-
nocieron el corral y el horno y la heredad Corrals
nous; y el expedte. que remitido á la superiori-
oridad ha causado el oficio decision de 28 de Febo.
que obra en autos por traslado á Figuerola y Giro-
na. Con estos antecedentes formalizaré la contes-
tacion que corresponda.

Franco. Benet Fisl.

Dichos en dicha veinte y cinco

Auto} Como lo pide el Sr. fiscal

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

Unase en su consecuencia el Es-
pediente de venta, y remate de la
finca de que hace merito que obra
en Escribania; y por lo que toca
al otro Espediente gubernativo que
causó la decision de la Superiori-
dad; ofíciese á la Contaduria de Bie-
nes Nacionales á fin de que lo re-
mita; y unido todo, vuelva al Sr.
fiscal. Lo mandó y firma el Sr.
Yntendente Subdelegado de Rentas
de esta Prova, con su Asesor, en
Lerida á veinte y ocho de Abril de
mil ochocientos cuarenta y cin-
co: Doy fe.

Lamiño
17 md.

Tarragona Asor
17 md.

Ante mi
Manuel Fuster Eno
2 rs

Dilig.a de in sercion de los Docum.tos pro ducidos en el Escrito de Demanda

En seguida pasé á copiar los Documentos pro
ducidos en el primer escrito de Demanda por
su orden y á continuacion de esta Dilig.a
que firmo con fe

Fuster E.no
2 rs

Oficio

R. Albareda

D. tesorería.

= Lugar del sello = El Presidente dela Junta de venta de Bienes Nacion.s en 24, del ante me dice lo siguiente = Visto lo que resulta del Expediente que remitió V. S. en 6, de Diciembre ultimo instruido con motivo de la instancia de D. Ramon Aldomá pidiendo la tasacion y venta de un corral y casa horno que en el térm.o de Castelldasens pertenecieron al Monast.o de Scala-Dei, á cuya enagenacion se oponen D. Juan Girona y D. Pablo Figuerola, suponiendo se hallan comprendidos dentro de una pieza de tierra llamada delos corrales nuevos que poseen, procedente del mismo Monasterio, ha acordado esta Junta Superior, que con arreglo á instruccion se proceda ala subasta del espresado corral con sus accesorios, bajo el tipo de los 10,222 rs. de su tasacion = Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspond.tes con devolucion del Exped.te de venta dela citada pieza de tierra, dela certificacion dada por los agrimensores D. Juan Miguel Sanchez de la Campa, y D. Lorenzo Canell, tasando dho corral y accesorios, y dela escritura de venta Judicial dela mencionada pieza de tierra á favor de Girona y Figuerola que dirigió V. S. al mismo tiempo. = Lo que comunico á V. S. pa. su intelig.a acompañando la original escritura de venta por V. S. presentada, de que acusarme el recibo. = Dios gue. á V. S. m.s a.s = Lérida 7, Marzo de 1845 = Fer-

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

nando Lamarca = Tres D. Juan Gerona y D.n Pablo Figuerola.

Poder — P. Albareda — 2 tres reales

Sepase como Don Pablo Figuerola del comercio de la Ciudad de Lérida, de su libre y espontanea voluntad, otorga y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante, y cual de otro se requiere y es menester, á Don Franc.o Albareda Pror causídico de la Ciudad de Lérida, ausente, para que en nombre y representacion del otorgante pueda pedir y cobrar de las personas y bienes que convenga, las cantidades de dinero, créditos, pensiones de censos y censales, alquileres de casas y tierras, precios de arriendos, laudemios, décimos, frutos, géneros, mercaderías, intereses y demas bienes y otros que se le deban y debieren en cualesquier parte por los motivos ó causas que fuere, y de lo q.e cobrase otorgue cartas de pago, difiniciones, cesiones, cancelaciones y demas resguardos oportunos. Otrosí, para que pueda tener y celebrar los juicios de conciliacion que necesario sean, asociado de hombre bueno segun las leyes vigentes, y no conviniendo el fin para que son instituidos, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier curias y tribunales, eclesiasticos y seculares superiores é inferiores, y en ellos empiece, prosiga y termine todo

y cualquier pleitos y causas, activas y pasivas, ci=
viles y criminales, principales y de apelacion,
movidas y moverderas, asi intentando como defendien
do, y en razon de ello hagan demandas, pedi=
mentos, requerimientos y protestaciones; preste
cualesquier juramento de calumnia, decisorio
y supletorio; oiga autos y sentencias interlo=
cutorias y definitivas, consienta lo favorable, y
de lo perjudicial diga de nulidad, apele y su=
plique donde con dro pueda y deba, y haga
todo lo demás que en razon de los mismos plei
tos y causas y su amplisimo curso se requiera
sin limitacion; substituya este poder, revoque
los substitutos y nombre otros en su lugar siem
pre que le pareciere; prometiendo estar á dro, pagar
lo juzgado y sentenciado y tener por firme y no re=
vocar lo que por dho Procor y substitutos en virtud
de este poder será hecho y obrado y no revocar=
lo bajo obligacion de sus bienes y cuantas re=
nuncias en dro necesarias. En cuyo testimonio
conocido de mi el Escno, así lo otorga y fir
ma en Corbins, á treinta y uno de Marzo
año del Señor mil ochocientos cuarenta y tres,
siendo testigos Antº Gimallia, y José Tor=
res vecinos ambos de la Ciudad de Lérida;
doy fe. = Pablo Figuerola = En poder de
mi = Jayme Altarrodona Escno Pu=
blico y Real residente en Lérida = Es con



forme á su original, y requerido lo signo y fir-
mo por primera Copia en este pliego del Se-
llo segundo y dia de su otorgamiento. ✝ Jay-
me Matarradona. = Bastante pª pleytos - Ramon Borjet=

Otro poder
R. Albareda
dos tres rs

En la Ciudad de Lérida, á dos de Octubre del año
del Nacimiento del Sr. de mil ochocientos cuarenta
y seis. Como D. Ygnacio Girona, y D. Juan
Viladot Comerciante el primero dela Ciudad de Barna,
y el segundo de Agramunt, espontaneamente dan y
confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, ge-
neral y bastante, cual de dro se requiere y es me-
nester, á D. Franco Albareda Procr del Colegio y
número de esta Ciudad, aunque ausente habido em-
pero por presente, para que en nombre de los
Señores otorgantes y representando su persona,
voz, accion y dro, pueda comparecer y comparez-
ca ante cualesquiera Señores Alcaldes Constitu-
cionales, y Jueces a celebrar juicio de conciliacion,
nombrando para ello hombres buenos y ave-
niendose ó no con la providencia de concilia-
cion, reclamando los oportunos testimonios;
para que pueda instar ante cualesquiera Se-
ñores Jueces y Justicias superiores é inferiores
seculares y eclesiasticos, todas y cualesquiera
pleitos y causas asi civiles, como criminales, ac-
tivas y pasivas, principales y de apelacion,
movidas y para mover, prosiguiendolas y
terminandolas con el ampio y acostumbra-

SELLO 4º AÑO 1843 40 MS

do curso de la misma, con facultad expresa de jurar de calumnia, prestar cauciones juratorias y de fiadurias (Se jurar de calumnia y prestar cauciones) poner embargos y los mismos verificar, y cancelar, y hacer todo cuanto harian los Señores otorgantes, si se hallaren presentes: Con facultad tambien que le conceden para que pueda sustituir este poder en una ó mas personas revocar los sustitutos, y nombrar otros en su lugar tantas cuantas veces bien le pareciese: prometiendo estar á dro y juicio, pagar lo juzgado y sentenciado, y tener por firme y valido todo cuanto dho Pror, y sustitutos obraren, bajo obligacion de sus respe bienes y dros, con todas las renuncias necesarias. En cuyo testimonio, asi lo otorgan y firman conocidos de mi el Escno, siendo pntes por testigos Manl Mestre y Pedro Arcala practicantes Notaria vecino de esta Ciudad. Doy fe. = Ignacio Gironsa = Juan Viladot = Ante mi = Dr Manl Juster Escno Real del Colegio y Ayunto de Lerida = Esta segunda copia es conforme con su original; y requerido lo signo y firmo en este pliego del Real sello tercero, que corresponde en Lerida, y dia cuatro de Mayo, de mil ochocientos cuarenta y tres = † Manl Juster = Bastante para pleytos = Buenaventura Boixet El tildado = se jurar de calumnia



nia prestar caucion y = No vale. Auto
aprueba de mi mano.

Concuerdan con su respectivo original de
que certifico el Actuario y de haberlo de
vuelto al Interesado.

Manuel Fuyter Emos

Dros 15rs

Union del Expediente — Seguidamente incorporé este Expedte que
por cabecera del mismo el original de la ven-
ta de finca á que se contrae el auto úl-
timo que antecede. Doy fe.

Fuyter Emo

Notoriedad al Pror Albarrida — En el mismo dia notifiqué el auto
que precede al Pror Manl Albarrida
mediante lectura integra y copia literal
que acepto y firmó doy fe.

Albarrida

Fuyter Emo

Derechos dos reales.

Otra al Sor Fiscal — En la misma fecha lo notifiqué al Sor
Fiscal mediante igual lectura y copia y
la firma doy fe.

Beret

Fuyter Emo

Puriscofi.. Y se mande el ofi.o prevenido a la Contaduria por conducto del Sor. Yntendente de esta Prov.a Dijse

S. Sold.o
secr.o

Fajrén Ouray
S. Diumsf.o

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

M. Y. S.

Fran.co Albareda, en nombre de D.n Ygnacio Girona del Comercio de Barcelona, y D.n Pablo Figuerola del de la presente Ciudad, al Expediente sobre pertenencia de las ruinas de Corral y Casa-horno enclavados en una pieza de tierra denominada Corrals nous propia de mis representados y situada en el termino de Castelldans como mejor proceda digo: Que singular estrañeza ha causado á mis Principales el Anuncio que se lee en el Boletin oficial de la Provincia de diez del proximo anterior mes, que obtiene el numero 43, en el qual se fija el dia quince del corriente para el remate de los expresados Corral y Casa-horno derruidos; y discurro que no faltan motivos para tenerla, despues que mi Parte ha entablado demanda sobre la pertenencia de los indicados Corral y Casa-horno, pretendiendo fundadamente que integraba la finca llamada Corrals nous q.e le fué vendida.

Motivos y muy señalados ofrece el tal Anuncio para creer que quando se concibió, dictó, y acordó estampar en el Boletin oficial, se tubieron en olvido los mas importantes principios de dr.o, las Leyes que versan sobre el dominio de las cosas y en especial lo que se halla dispuesto quando hay controversia sobre la pertenencia de aquellas. Ciertam.te q.e no hay razones para pensar de otra manera despues q.e consta

á la Intendencia y por ellas al Juzgado de rentas, que mis Principales han reclamado el dominio de lo que es objeto del Anuncio, y sin embargo no se ha hecho el menor atento de semejante reclamación, que es un obstáculo insuperable á la venta del Corral y Casa horno.

Yo no sé si para llevar adelante el proyecto de enagenar aquellas ruinas, se ha ocultado mi instancia y desentendidose de que la conceptuaran los representantes de la Hacienda Nacional, pues hasta de ahora no he visto el resultado que debia producir, resultado de todo punto necesario y que por ningun precepto podia ser paralizado, pero como quiera q. sea, lo positivo es q. ha aparecido el Anuncio que anteriormte. he citado, y tal Anuncio es improcedente, porque es en contravencion á las Leyes, y conculca los drōs de mis representados. En nombre de estos formulé una demanda que debia serme aceptada y á nadie cabian facultades para calificarla de poco valor, sino al competente Juez, que es V.S., quando se pronunciára sentencia, pues hasta ese término del juicio no era dable turbar la tramitacion de este ni hacer que se suspendiera.

Lo mas singular es de que hasta las Leyes de procedimto., al parecer se trascienden, puesto que á mi demanda no sé q. haya recaido algun Auto como de traslado al Ministerio Fiscal,

SELLO 4º. AÑO 1845. 40 Ms

ó al legitimo representante de la Hacienda Nacional,
y de la contestacion q.e hubiesen dado, sea qual fuere,
conferirme traslado para yo poder replicar á mi vez
y sucesivamte. seguirse los tramites del juicio Ordinario.
Nada de todo esto veo que se haya practicado, y aun
tengo presumido que en vez de hacerlo, se ha remitido
mi instancia á la Junta Superior de adm.on y venta
de bienes Nacionales; lo que, si es cierto, dobla mi
sorpresa, porque no puedo acertar como ha podido darse
semejante paso, no cabiendo facultades para ello, ni
preveo los resultados que puedan esperarse de semejante
operacion, por quanto qualquiera resolucion q.e adopte
la Junta, no puede menguar á mis Ptes. sus dr.os
porque no es un Tribunal á quien corresponda la
adm.on de justicia y que para lo q.e atañe á la question,
ninguna influencia puede apropiarse.

Mi demanda se ha instaurado ante el Juz-
gado de V.S. y sean las resoluciones de la Junta Superior
las que se quieran, nunca seran parte para q.e el
juicio deje de seguir sus tramites hasta Sentencia
difinitiva, y si esta no me acomoda porque la crea
gravatoria á los dr.os de mis Poderdantes, tengo abiertas
las puertas del Tribunal Superior que es su Ex.ma
la Audiencia del territorio, de la q.e podré esperar
la mejora del fallo, bien que no me asaltan semejantes

recelos, porque confío en la rectitud de V. S. y de los dignos Asesores ó Consultentes. Pero de todas maneras no puedo mirar con indiferencia que mi demanda deje de ser aceptada ó haya sido tal vez desantendida, pues ni uno ni otro puedo asegurar, porque me hallo enteramente á obscuras, ni menos puedo permitir que se proceda al remate del Corral y Casa horno que son objeto del Anuncio impreso en el Boletín Oficial q.e arriba he mencionado, porque estoy en la íntima conviccion de que aquellas urunas pertenecen á mis Pratas, bajo cuyo concepto y en nombre de los mismos tales tengo reclamadas.

Dos son los caracteres q.e residen en V. S., uno de Intendente de la Provincia, y otro de Juez de Rentas de la misma: reunidas en una misma persona estas dos qualidades ó diferentes destinos, es imposible que deje de hallarse cerciorado de las reclamaciones que en qualquiera de ambos conceptos se hayan dirigido á V. S.; mas por si acaso el materialismo de la separación de caracteres pudiera dar margen á escogitar un medio para q.e mi instancia por de pronto no ofreciera resultado ó no lograra atajar los perjuicios que desean evitarse, esto es, el remate del Corral y Casa horno, lo qual pudiera cohonestarse facilm.te diciendo que lo que sabe el Juez de Rentas, lo ignora el M. Y. S. Intend.te, sin embargo de que uno y otro son una misma

13
22

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

persona, es menester que aquel haga saber á este
ó á quien corresponda mi demanda, y lo q.e es objeto
de ella, á fin de que se suspenda el remate, y tal
suspension se anuncie en el Boletin Oficial, la
qual no puede tener lugar hasta q.e la controversia
quede completam.te terminada. En cuya atencion ha-
biendo este por presentado.

A V. S. pido y sup.co se sirva proveer ó dictar
el correspondiente Auto sobre la demanda q.e entablé
dias pasados, relativa á la pertenencia del Corral y
Casa horno de q.e habla este escrito, los quales se
pretenden enagenar; como y tambien que sigan
su curso los tramites de la instancia; y por conse-
qüencia de todo esto declarár por avia improcedente
el remate anunciado en el Boletin Oficial de diez del
corriente para el quince del propio mes, á qual fin
se expidan las correspondientes provisiones á la
M. Y. Intendencia ó á quien corresponda para q.e
acuerde la suspension del remate; protestando como
protesto formalm.te de este y de qualquiera otras provi-
dencias que pudiesen dictarse relativas al Corral y Casa
horno en question q.e sean perjudiciales á los dr.os de mi
Parte; pues asi procede en justicia q.e con todas las salve-
dades necesarias insto y juro.

Por Albareda ausente

Salvador Anelt

D.s veinte y s.

Ramon Boixet

D.os con d.s sincuenta
y quatro de A. V.

Presentado en Curia dia once de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco a las tres horas dela tarde. Doy fé

Fuytes Conoz

Auto/ Unase este escrito, con el oficio que en, traña la contestacion del Comisionado Especial de venta de Bienes Naciona, les al Espediente de su referencia que obra en poder del fiscal de la H. J. y en atencion á que este se halla ausente de esta Capital por asun, tos propios, segun se ha enunciado el infrò Escno por su Señora Esposa, pase el mismo Escno á recoger dcho Espediente; y atendida la perento, riedad del tiempo, como que el dia de mañana es el aplazado para la venta de la finca de que se trata, nombrase á D. Pablo Bar, ra paraque en calidad de fiscal interino pa. este solo efecto, emi, ta su dictamen, encargandole que lo verifique hoy mismo, y hagase saber sin perjuicio esta providencia al Apoderado de la parte instante. Lo man, dó y firma el Señor Inten, dente, de acuerdo con su Asesor

SELLO 4º. AÑO 1845. 40 Ms

interino, por ausencia del propieta-
rio en Lerida á catorce de mayo
de mil ochocientos cuarenta y
cinco. Doy fe.

Sarmiento 1º

Josè Hostalrich
Dr. 2 r. 16 m.

Ante mi
Manuel Fuster Esno.
2º

Dilig.a de union / Queda unido el oficio: Doy
fe.

Fuster Esno.
2º

otra de incorporacion del Expedte. / Seguidamte. constituido
yo el Escrio. en la casa
de D. Franco. Banet fiscal de la H. R.,
y ratificandome su Señora Esposa
que todavia no habia regresado su
Señor Marido, la entere del auto
q.e precede, y en su consecuencia
me hizo entrega del original
Expedte. á que hace referencia
el mismo; y lo pase á D. Pablo
Barra Abogado al efecto pre-
venido. Doy fe.

Fuster Esno.
4º

Notef.n á Salvador Anell Pror. / En el mismo dia

notifique el precedente auto al Proc.r
Salvador Avell mediante lectura
integra y copia literal que del
mismo le entregué: Doy fe.

D.n Avell

Inspector

M. Y. S.

Todos los antecedentes que se me han pasado junto con la Demanda de D.n Ygnacio Gerona, y D. Pablo Figuerola oponiendose á la venta y remate del Corral y horno de pan cocer radicados, segun se supone, en la pieza de tierra llamada Corrals Nous, q.e procedente del Monasterio de Scala-Dey, han comprado Ntos. S. S. á la Hacienda Nacional, no son bastantes para fundar mi concepto, y para instar lo que convenga á la Hacienda que represento. Aunque de las razones que alegan los demandantes son muy faciles de contestar, en cuanto ellas mismas se destruyen; pero hay estremos, que juzgo se desvanecerian mejor con la vista del Expediente Gubernativo que se formó en averiguacion de si en la venta de la tierra espresada llamada dels Corrals Nous, quedaron comprendidos el Corral, y el Horno, cuyo Expediente parece fue remitido á la Junta Superior de venta de Bienes Nacionales, sin que basten los apuntes que há continuado el Comisionado Especial del ramo en el oficio de Fha de ayer,

PRESIDENCIA DE LA PROVINCIA DE LERIDA

El Comisionado Especial de venta de bienes Nacion.s á quien me dirigí pidiendole el espediente original instruido sobre si los corrales nuevos pertenecen á los SS. Girona y Figuerola ó á la Nacion me dice lo siguiente

"El espediente original instruido para la averiguacion de si el corral con casa y horno sito en el termino de Castelldans en la tierra dels Corrals Nous estaba incluido en la venta de la tierra proxima conocida por el mismo nombre, fue remitido á la Junta Superior de venta de bienes Nacion.s en donde obra actualmente: me es pues imposible remitirsele á V. por si en defecto de él pudiera bastar una relacion de los docu-

mentos y pormenores paso á
efectuarlo. = Solicitada en venta
esta finca y abriguado que no
se habia vendido, ofició V.S. al Al
calde de Castelldasens para que
manifestase si existia efectivamente
y si hera de procedencia de los
frailes. Recibida contestacion
afirmativa determinó V.S. se pro
cediera á la tasacion para anun
ciar la venta y ascendió á 10.222 rs
estando para procederse á la venta
presentose la solicitud de los SS. Gi
rona y Figuerola de que el dicho
Corral con casa y Horno les per
tenecia por hallarse dentro de la
tierra llamada Corrals Nous
comprada por ellos. Para po
ner en claro este punto despues
de consultado el anuncio de ven
ta de dicha tierra la Escritura y
expediente en que no se expresa
aquella circunstancia dispuso
V.S. pasasen dos Peritos el

uno nombrado por los inte
resados y el otro por la Hacienda
acompañados del Admor Con
tador del Ramo y Comisionado
Especial de Venta al lotis en que
se encuentra la finca é hicieron
un reconocimiento del Terreno.
Llegados dichos SS. á Castello acudi
solicitaron del Alcalde que les
facilitase personas que les acom
pañasen á la tierra en que
está el Coral. Vistas las rela
ciones de los peritos y la ma
nifestacion unánime de los tres
Empleados referidos determinó
V.S. elevar el asunto á la resolu
cion superior que ha obtenido en
28 de Febrero ultº disponiendo la
venta que está anunciada para
el 15. del Corriente."

Pasado este oficio á in
forme de la Contaduria del
Ramo manifiesta haber exactitud

en los puntos comprendidos en el.

Es todo lo que puedo decir á V. S. sobre este particular.

Dios que á V. S. m.s a.s

Lerida 13 de Mayo de 1845.

Fran.co de Lamenno [?]

S.r Subdelegado de Rentas de esta Prov.a

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

por ser muy concisos y faltos de las noticias más esenciales; y tambien deberia tenerse conocimto. practico ó del terreno en cüestion. Asi que á falta de todos estos datos, y para que no se sigan perjuicios ála Hacienda Nacional de consignar mi concepto con la precipitacion que se me ha encargado: Soy del parecer, que deberia suspenderse la Subasta por ahora, y por el tiempo necesario para la mejor instruccion, dando conocimiento de ello ála Junta Superior, y ála vez reclamando el Exped.te que obra en su poder; sin perjuicio de que entre tanto se proporcionen ademas las Oficinas para pasarmelas despues las noticias convenientes sobre la situacion del Corral y horno, especialmente sobre si radican dentro dela pieza de tierra del Corrals Nous, y en este caso, si hay alguna camino publico ó para pasar á otras heredades, y qe. es contigüo á dhos Corral y horno, ó si hay alguno particular ó propio de los mismos Corral y horno encuentas otras pueda adquirir, que servirian mucho para la ilustracion del negocio. Le 14.. Mayo de 1845.

Pablo Barra Fiscal Int.o

Dros 20 rs

Auto / No obstante del anterior Dictamen del [illegible] la Hacienda publica; no há lugar ála [illegible] de la Subasta de la finca solicitada

tror Salvador Anell en el nombre que gestiona; reservandose á sus principales el dro que crean asistirles, para que lo deduzcan en el modo y forma que entienda convenibles. Asi lo mandó y firma el Sor Intendente Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y su Prov.a, con su Asesor interino, en Lérida, á catorce de Mayo, de mil ochocientos cincuenta y cinco. doy fe.

José Hostalrich

Fern.do Sermunno

Dos con visto y auto 15 a 10m

Ante mi
Manuel Fyter

5

Notif.on
Salvador Anell

El auto que antecede, fue notificado el mismo dia de su fha, á D.n Salvador Anell Pror, de esta Ciudad, mediante lectura integra integra, y copia literal, que se fue entregada, y enterado, contestó que se daba por notificado, y firmó; de que doy fe.

Anell

Fyter

4

Seguidamente lo notifiqué al Sor Abogado Fiscal mediante igual lectura y copia que acepto y lo firma. doy fe.

Benet

Fyter

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

M. Y. S.

Fran.co Albareda Proc.or de los S.S. D. Ygnacio Girona del Comercio de Barña y D. Pablo Figuerola del de la pnte Ciudad en autos con la Hacienda Nacional ó en su representante el Fiscal del Juzgado de rentas y oficinas de Admon y venta de bienes Nacion.s como mejor en dro proceda digo: Que con auto fechado en catorce del corr.te, se ha servido V.S. declarar que no obstante el dictamen del Fiscal de la Hacienda publica no ha lugar ala suspencion de la subasta de la finca solicitada á nombre de mis Pntes, aquienes se reserva el dro de que se crean asistidos para que lo deduzcan en el modo y forma que entiendan convenirles; cuyo auto valiendo de terminos forenses, ó hablando sin animo de agraviar á V.S. es nulo como dictado contra espresas disposiciones del dro, perjudicial y gravatorio á mi parte, por lo cual lo digo de nulidad, provoco, recurro y apelo del mismo para ante S.E. la Aud.a del Territorio.

Los motivos en que me fundo bien persuadido estoy que no podrán ser contrarrestados por grandes que sean los esfuerzos que se empleen para conseguirlo. Unas cortas y sencillas reflec-

ciones, bastarán para hacerme verdadero.

Un poseedor de una finca aquien se entabla demanda sobre su pertenencia ¿puede enagenarla en calidad de exclusivamente suya despues de instaurada la instancia y habersele sido notificada esta? No lo creo, ni nadie puede creerlo sin que haya olvidado las mas triviales doctrinas de la jurisprudencia, por que desde el momento en que se le reclama la finca ya no puede titularse con propiedad dueño de esta, con motivo de que se le disputa esta calidad y el titulo que se apropia no podrá ser reconocido por legitimo y verdadero hasta que el Tribunal con conocimiento de causa y en difinitiva asi lo haya declarado. Indecible fuera la confusion y desorden en que se sumergiria la sociedad si se diera cabida á ideas contrarias á las emitidas; tan luego como alguien traslucirá que se le pretende reclamar una finca y aun despues que se hubiese instaurado y notificadosele la demanda se apresuraria á enagenarla afin de eludirla, ó cuando menos doblar al demandante el numero de sus contradictores y de los litigios promo=

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

viendoles hasta el infinito porque lo que hacia el primer vendedor podrian egecutarlo los sucesivos, para burlar los anhelos del demandante por justos y razonables que fuesen. Yo no encareceré los gravisimos inconvenientes y los trastornos que sembraría por do quiera un sistema tan erroneo y vicioso porque son harto faciles de conocer.

Apliquese ahora todo lo dho. á la question que se agita en estos autos y digaseme de buena fe ¿es justo y razonable que se lleve adelante el remate del Corral y Casa horno que se aplazó para el dia de ayer? ¿es legal y procedente, ni lo aconseja el buen sentido, que se subaste una finca por aquel á quien se le disputa la propiedad ó dominio de ellas, como sucede en el caso que nos ocupa? poco hay que discurrir para contestar las preguntas, y no presumo que se haya afirmativamente.

La Hacienda Nacional cree ser dueña del Corral y Casa horno que importuna y

prematuramente se anticipa á enagenar; igual creencia ó mejor conviccion alimenta mi parte, pero aquella desatiende la demanda de esta ó alomenos no la conceptua bastante para impedir la enagenacion, sin premeditar que con esto contraviene á una ley expresa.

Definese la demanda comienzamto. é raiz de todo pleyto sobre que debe ser dado juicio delante del juzgador. En nombre de mis Ptes entablé demanda sobre el Corral y Casa horno que se han puesto en venta, y á consiga. de ella han sido y debido ser citados y emplazados los representantes de la Hacienda nacional y creo se habia practicado, sin embargo que no se me notificó el auto de emplazamto. por que de necesidad debio hacerse. Los efectos de la citacion y emplazamto. son entre otros "que hace nula la enagenacion de la cosa pedida, hecha por el emplazado, despues que lo fué, segun la Ley 13 Tit. 7o. Part.a 3a. en la que se contienen algunas penas contra los que asi enagenan".

Si pues no puede procederse á la enagenacion de la cosa que es objeto de la demanda despues de verificado el emplazamto., ó digase, despues que sea notifdo. ala parte demandada la pe-

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

ticion del actor; es evidente que en el caso que nos ocupa no ha podido ni debido permitirse la subasta del Corral y Casa horno sin consultar la mencionada Ley y otras disposiciones de dro que de puro conocidas no creo conveniente citarlas. Con la instalacion del juicio las partes casi contraen, se obligan á seguirlo hasta su termino á menos de que lo renuncien voluntariamente, sujetandose á las consecuencias que pueden acarrearles la renuncia, y por cons.te quedan constreñidos á no malear la cosa que es objeto del juicio, enagenarla ni hacer en ella la menor innovacion que pueda ser perjudicial al dro de una de las partes.

Son los transcritos antecedentes, ó principios fijos y constantes en legislacion, se encuentra facilmente la razon por que no pudo pasarse adelante la subasta del Corral y Casa horno y que en no ser acordado por V.S. la suspension de este acto se ha contravenido á los mencionados principios y doctrinas consiguientes, siendo de advertir que el auto que motiva este escrito hasta cierto punto prejuzga la qüestion que ha de debatirse en este juicio y envuelve una declaracion prematura. Con no dar lugar

ála suspencion del remate del Corral y Casa horno se presupone que la Hacienda Nacional por sus representantes puede validamente enagenarlos: esto no es posible consentirlo sin que por el mismo hecho se califique á dha Hacienda de dueña y propietaria de aquellas ruinas, que es casualmente lo que se halla en disputa y lo que en manera alga podria hacerse por cuanto el titulo de propietad creen y aseguran mis Ptes que les corresponde y no por otro motivo han entablado demanda; luego declarando no haber lugar ála suspencion del remate se prejuzga la question por que se reconocen en la Hacienda Nacional facultades para efectuar la enagenacion; y bajo este supuesto se la declara prematuramente dueña delos derruidos Corral y Casa horno que forman la substancia de esta contienda judicial.

Sin duda el Juzgado habrá creido que mi instancia unicamente tenia por objeto la suspencion del remate, pues deja preminulo el contenido del auto que dá ocasion á este escrito en el que se reserva á mis Ptes el dro que crean asistirles para que lo deduzcan en el modo y forma que entiendan



convenistes. Si tal ha sido la creencia es menester convenir en que es equivocada porque el dro. de que mis partes se creen asistidos ya lo han de-ducido, como lo muestra mi demanda, por la que se instauró un formal juicio reclamando como propios el Corral y Casa horno y solicitando una declaracion á su tiempo de ser verdaderos propietarios de aquellas ruinas. y por consigte. es obvio que ya han deducido su dro. en la forma y manera que han entendido convenirles pro=metiendose que en el discurso de la causa lo esclare-cerán hasta el mayor grado de demostracion. Ade-mas no se me ha conferido traslado de la contesta=cion que acaso hayan dado los representantes de la Hacienda Nacional, y no haciento el moti=vo porque se turba y paraliza la tramita=cion de este juicio, siendo asi que la declaracion de no haber lugar á la suspencion del remate no era obstaculo que debiera ó pudiera impe=dir el curso de los procedimientos.

Si hubiera podido examinar la contes=

tacion ó traslado de mi demanda que han debido examinar los representantes de la Hacienda Nacional, como habia de permitirseme, acaso encontrara mayores motivos en que fundar esta apelacion, pero como quiera que sea, los aqui escritos opino que bastan y aun sobran para justificarla. En cuya atencion habiendo esta por puntado é interponiendo de nuevo el recurso de apelacion del auto de catorce del corriente (siempre hablando curialmente).

A V. S. pido y sup.co se sirva admitirmela extensamente y á consecuencia de tal admision y previa citacion de las partes por un termino competente, disponer que los autos orig.s sean remitidos á S. E. la Audiencia del Territorio, para lo cual se dicten las provid.s oportunas, como procede en justicia que con protesta de todas costas daños y perjuicios insto y peso.

Ramon Boixet

Dño setenta rs. vn.

Por Albareda ausente
Salvador Anelle
Concedo

Dilig.a

Hace puntado en el oficio en el dia diez y seis marzo, á las doce y media de la tarde. Doy fe.

Fuyter Llma[?]

A.A.

72
(61)

SELLO 4º AÑO 1845. 40 Ms

Auto/ Unase el escrito presentado por Salvador Anell al Expedte. de su referencia, y pase este al Sor. Fiscal para su dictamen. Lo mandó y firma el Señor Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia, con su Asesor, en Lérida á veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco: Doy fe.

Sammino

Tarragona Asor.

Ante mi Manuel Fuster Escno.

Dilig.a de union/ queda unido el mentado escrito á este Expedte.: Doy fe

Fuster Escno.

Id. de pase al fiscal/ Con la misma fha. queda en poder del Sor. fiscal: Doy fe.

Fuster Escno.

M. Y. S.

El Fiscal no halla reparo en qe. se admita la apelacion interpuesta por Girona y Figuerola, pero como la finca en cuestion estaba anunciada pa. su venta y remate el dia quince de este mes, y las oficinas de hacienda

Haber en consequencia de orden de la Superioridad opino q.e ya no es dable admitirla en toda su estension y q.e tan solo debe serlo en el efecto devolutivo. Lerida 21 de Mayo de 1845.

Fran.co Benet y Fil.

Drchos en deuda veinte r.s v.n

Auto / Admitese la apelacion interpuesta por parte de D. Ygnacio Girona en solo el efecto devolutivo. Lo mandó y firma el Señor Intendente Subdelegado de Rentas de esta Prova, con su Asesor, en Lerida á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco. Doy fe.

Sarmiento Tarragona Asesor

14 d 12 m.s [illegible]

Ante mi

Manuel Fuyén Es.no

5 r.s

Notoried. al Sor Fiscal } El auto que precede en el dia de su fecha fue notificado al Sor Fiscal D.n Fran.co Benet mediante lectura integra y copia literal y firma de que doy fé.

Benet Fuyén 4 r.s

Otra al Pror Albareda } A los veinte y siete de dho mes y año fue notificado del propio modo á Fran.co Albareda en el nombre que gestiona, y firmó. Doy fe.

Albareda

Dros. tres reales.

Fuyén Es.no 2 r.s

23
52

SELLO 4º AÑO 1845. 40 Ms

M. I. S.

Fran.co Albareda Pror de Dn Ygnacio Girona y Dn Pablo Figuerola del Comercio de Barcelona aquel, y del de Lerida este, en autos con la Hacienda Nacional, sobre pertenencia de las ruinas de un Corral y Casa-horno enclavados en una finca propia de mis Prales, denominada Corrals nous, como mejor en Dro proceda digo: Que antes de hacer uso de la apelación que debe admitirseme, conviene al Dro de mis Poderdantes poseer un testimonio que comprenda los siguientes extremos. Primo la tasacion de la finca arriba mencionada y llamada Corrals nous, su extensión quarenta y tres jornales hasta el Cuspide de la montaña nombrada la Sabina, sita en el termino de Castelldans: Segundo del remate de la propia finca hasta el Cuspide de la montaña, hecho en favor de Dn Jayme Cases como mejor postor por la cantidad de veinte y un mil reales: Y finalmente la Cesion que en diez y ocho Julio de mil ochocientos quarenta y uno el mismo Dn Jayme Cases hizo de la entendida finca y otras á favor de Dn Ygnacio Girona y Dn Pablo Figuerola mis Prales. Todo lo dicho debe obrar en el Expediente que se instruyó sobre venta de la manifestada finca y otras situadas en el pueblo de Castelldans y su termino, que pertenecieron al suprimido Convento de Scala-Dei, autorizado por el Sor Juez de primera instancia en mil ochocientos

quarenta y dos y bajo la actuacion de Dⁿ Manuel Fuster y Baguer Escno de Rentas. Por tanto

A V.S. pido y supᶜᵒ se sirva mandar me sea librado el testimonio antecho comprehensivo de los extremos manifestados, por el Actuario de estos autos, satisfecho en sus justos dros, quien como Escno de Rentas actuó el mencionado Expediente sobre venta y remate de las expresadas fincas, para todo lo qual se dicen las provisiones oportunas pues todo procede en justicia que insto con las salvedades convenientes, jurando lo necesario.

Ramon Boixet

Fran^co Albareda

Dros diez y seis rs v^n

Dros ocho reales

Diligᵃ } Hace presentado en el ofᶜᵒ en el dia de hoy. Lerida seis Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco. Doy fe.

Fuster Escno

Auto / Como se pide. Lo mandó y firma el Señor Yntendente Subdelegado de Rentas de esta Provª con su Asesor, en Lerida á siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco. Doy fe.

Sarmiento

Tarragona Asesor

Ante mi
Manuel Fuster Escno
tres R^s m^d

Notificacion y entrega del testimonio } En el mismo dia, yo el Escno notifiqué é hize saber el auto que precede, á Franᶜᵒ

SELLO 4º. AÑO 1845.
40 Ms

Albareda mediante lectura integra, y copia literal; y en seguida le hice entrega del testimonio que en el mismo auto se indica, que aceptó, y lo firmó. Doy fe.

Albareda

Fuster Escno.

Notificaciones

Otra al Sr. Fiscal

En igual dia lo fue tambien á D. Franco. Benet Fiscal, mediante lectura integra y copia del mismo, y firmó. Doy fe.

Benet

Fuster Escno.

SELLO 4º. AÑO 1845. 40 Ms.

M. Y. S.

Fran.co Albareda en nombre de D.n Ygnacio Girona y D.n Pablo Figuerola del Comercio de Barcelona aquel, y del de Lerida este, en autos con la Hacienda Nacional, sobre pertenencia de las ruinas de un Corral y Casa-horno enclavados en una finca propia de mis Ptes, denominada Corrals nous, como mejor proceda digo: Que acompaño el testimonio que se me libró á consequencia de mi propuesto anterior escrito, paraque sea aglorado á los pntes autos obrando en ellos los efectos oportunos.

Se observará en dho testimonio que el anuncio de la venta de la finca denominada Corrals nous, se hizo á fin de vender esta finca hasta la cuspide de la montaña nombrada de la Sebina y que en el remate de la misma celebrado en nueve de Julio de mil ocho cientos quarenta y uno, se vendió la entendida pieza de tierra hasta la cuspide de la montaña en favor de D.n Jayme Casas, quien al igual de otras fincas, la cedió á mis Ptes, como resulta de la diligencia de cesion hecha por el propio Casas á los diez y ocho de los citados mes y año.

Semejante testimonio prueba de una manera irrecusable que el Corral y Casa-horno de que se trata, son pertinencia de mi partes, porque si en favor de esta o de Casas se remató la pieza de tierra denominada Corrals nous hasta el cuspide de la montaña

25

denominada de la Sebina, como no puede dudarse, y siendo igualm.te positivo que las ruinas tituladas corral y Casa-horno se hallan sentadas al pié ó arranque de la dha montaña por la parte que mira y toca con la dha tierra de cultivo, es preciso convencerse sin el menor esfuerzo, que los consabidos Corral y Casa horno son parte de la finca denominada Corrals nous, porque en el anuncio y remate de esta, fueron incluidos dentro los lindes de la propia como que la venta se verificó hasta el cuspide de la montaña.

He trazado esta ligera observacion, porq.e con mas fundam.to y con mayor motivo se pueda conocer por la Superioridad territorial, la superabundancia de razon que asistia á mi parte para oponerse á la venta del Corral y Casa-horno dennunciados prescindiendo de otras reflexiones, que sin las q.e llevo ya notadas y alegaré á su tiempo, demuestran lo bien asegurado de mi demanda, y que sin refregar la Ley y el buen Dro de mi Parte, no era posible desentenderse de quanto en ella se contiene y en especial de suspender el remate de los prenominados Corrals y Casa-horno. En cuyo supuesto.

A V. S. pido y sup.co que teniendo por acompañado el adjunto testimonio, se sirva disponer sea unido á los pntes autos, los quales previa la citacion y emplazam.to de las Partes, sean desde luego remitidos orig.s á su Ex.a la Superioridad del territorio, p.a seguir

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

el curso de la apelacion que tengo interpuesta, como así es de hacer en justicia q.e con las debidas protestas y salvedades insto y juro. Lérida diez y siete Junio de mil ocho cientos quarenta y cinco.

Ramon Borgel

Franc.co Albareda

dros veinte y cuatro rs.

dros seis reales.

Auto } Sin perjuicio de remitir los autos a la Superioridad Territorial para usar de la apelacion que en el efecto devolutivo fué admitida solamente á esta parte; remitanse antes los autos originales á la Junta superior de venta de bienes nacionales para su resolucion lo que se hará saber á la parte de Albareda paraque use ó desista de la apelacion en su caso. Lo mandó así y firma el Sor D. Jose Ramon de Ferrada, Contador de rentas y como tal Intendente Subdelegado interino de esta Provincia por carencia de propietario, de parecer de su Asesor interino el Abogado D. Jose Hortalrichs, en la Ciudad de Lérida á veinte y nueve de Julio de mil

Ochocientos cincuenta y cinco. doy fé.

Jose Ramon de Ferradas

Jose Hostalrich

Dn. Cons. 521.

dos r.

Ante mi

Manuel Fuyeri Escno

aud. r.

Notoriedad al Pror Albareda

Luego seguido dicho auto notifiqué el Auto anterior al Pror Albareda mediante lectura integra y copia literal y firmó doy fe

Albareda

dos tres reales.

Fuyeri Escno

aud. r.

Otra al Sor Fiscal

Seguidamente lo notifiqué al Sor Abogado fiscal mediante igual lectura y copia y firmó doy fe.

Benet

Fuyeri Escno

aud. r.

Union del testimonio

Acto seguido incorporé á este expediente el testimonio acompañado. doy fé

Fuyeri Escno

aud. r.



D.n Manuel Juster Escribano del Colegio y número de la Ciudad de Lérida y de la Subdelegación de Rentas y Amortización de la Provincia de su nombre.

Certifico: Que en méritos del Espediente formado para la venta de varias fincas, que en el pueblo de Castelldáns y su término pertenecieron al suprimido Convento de la Cartuja de Scala Dei, se hallan insertos los Boletines Oficiales de esta Prov.a, que contienen los anuncios para la venta y remate de la finca que se espresará, la diligencia de remate de la misma, y la de comparecencia de Jayme Cases, cuyo tenor por su órden es como sigue.

,, Boletin Oficial = N.º 78 = Viernes 15. de Nov.e de 1839. = Una pieza de tierra llamada dels Corrals nous hasta el cumbre de la montaña nombrada de la Sabina; de 52. Jornales; sita en el citado térm.º: linda á oriente con la doga y carrera de las comas anglores y Comellá de las Agarsas mediante camino del mas de Antost y camino de Ulldemolins; á medio dia con el cumbre de la Sabina y sierra que divide los arrañones; y á poniente y norte con una tierra dels Corrals nous Jose Ferran y Regull, y carrerada q.e dirige desde los Corrals nous al mas de Ñerri, 8000 r.s von. = Otro Boletin Oficial = Núm.º 46 = Martes 8,, de Junio de 1841. = Otra id. llamada dels Corrals nous hasta el cumbre de la montaña nombrada la Sabina, de 43. Jornales, sita en el predicho término. = Diligencia de remate = En la Ciudad de

Lérida, á nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno. = En seguida: ante los referidos Sres y en la referida forma se anunció por el Pregonero q.e se procederia inmediatam.te al remate de otra pieza de tierra llamada dels corrals nous, hasta la cuspide dela montaña, de cuarenta y tres Jornales tasada en ochomil r.s vellon; y en este estado se hicieron por los licitadores diferentes posturas, hasta que se verificó el remate á favor de D. Jayme Cases como mejor postor, y en la cantidad de veinte y un mil reales von. Y para q.e conste lo acredito por la presente q.e firmaron dhos S.S. con el postor; de que doy fe. = Lic.do Abbad = Manuel Sala = Jayme Cases = Man.l Jutér Escno. = Comp.a de Jayme Cases =

= En la Ciudad de Lérida, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: compareció ante mi Jayme Cases y dijo: Que usando de la facultad de ceder que se habia reservado, cedia á favor de D. Ygnacio Girona, y D.n Pablo Figuerola las fincas llamadas Corrals nous, ull de molins, dels corrals nous inmediata ála colina de la Sabina, y á favor de D. Jose Ant.o Cases, Son y Perera cede la del Plá de les Nogueres, Alsines del Rey, y rocas dela basa nova y lo firma. Doy fe. = Jayme Cases = Man.l Juter Escno,,

Y para que conste á requerimiento de Don Pablo Figuerola, y de Don Ygnacio Girona, y en cumplimiento del auto dela fecha, doy el presente que signo y firmo en Lérida, á siete de Ju-

28
57

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

ño de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Manuel Tapia

otro/.

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

Y. S.

Fran.co Albareda en nombre de D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola del Comercio de Barna. aquel y del de Lerida este, en autos con la Hacienda Nacional sobre pertenencia de las ruinas de un Corral y Casa horno enclavados en una finca propia de mis Pples. denominada Corrals Nous, como mejor proceda digo: Que todavia no puedo volver de la sorpresa que me ha causado el auto que acaba de serme notificado de fecha veinte y nueve del pp.do Julio en el cual se dispone que sin perjuicio de remitir los autos á la Superioridad Territorial para usar de la apelacion que me fue admitida en el efecto devolutivo, que se remitan antes dhos autos orig.s á la Junta Sup.a de venta de bienes Nacion.s para su resolucion, cuya providencia se me haga saber para hacer uso ó desistir de la apelacion en su caso.

Hablo en terminos Curiales y protesto que no es mi animo ofender en lo mas minimo la rectitud é ilustracion de este Juzgado, pero seame licito decir con la franqueza que me caracteriza que dho Auto se ha proferido sin acordanza de las disposiciones legales

que es nulo de toda nulidad, porque conculca estas, y en una palabra gravatorio á mi Parte á la que irroga menoscabos de consideración.

Que semejantes providencias se hubiesen adoptado si el Expediente hubiese sido meramente gubernativo, muy en buen hora, entonces ya concibo el motivo que apoyaba la remision de dhos Autos orig.s á la mencionada Junta Superior de venta de bienes Nacionales, pero hacerlo en un Expediente contencioso como el que tenemos entre manos, es á mi modo de ver desnaturalizar el juicio, darle un nuevo curso vedado por el Dro, arrancarlo de su verdadero centro desnaturizarlo, y sobre todo menguar la jurisdiccion del Tribunal de Rentas y por una precisa ilacion la de la Exma Audiencia del Territorio, que sola y exclusivam.te puede conocer del negocio que se controvierte por haber entrado ya en la esfera de lo contencioso y judicial peculiar y exclusivo de V. S. y de dha Superioridad Territorial, en lo que por ningun concepto puede apropiarse facultades la entendida Junta Superior.

¿Ha formado parte esta en los presentes Autos? ¿Es ó puede ser Juez de los mismos? Ni uno ni otro. Luego ¿paraque se necesita su resolucion ni q.e influencia puede alcanzar en esta Causa si reducida á apolemica á un negocio contencioso, solo tiene Dro á decidirlo V. S. en primera instancia, y en las succesivas su Exa la Aud.a del Territorio?

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

Creeria faltar â mis deberes si con todas mis fuerzas si con la Ley â la mano no me opusiera â un dictado que perjudica notablemte. los intereses de mi Parte que ha de ocasionar notables retardos en esta Causa, impidiendo la marcha natural ô curso legal de la misma, y que expralimina el circulo de lo judicial.

Las resoluciones de la Junta Superior pueden ser aplicables ô tener cabida en lo gubernativo, mas nunca dictarse hasta el punto de tocar lo judicial ô lo que se halla comprehendido en el radio de los Juzgados sean de Rentas ô ordinarios, porque en siendo un negocio sometido â estos, no ya la Junta Superior, sino las Audiencias, deben conocer de tales asuntos, y por esto insisto en que no caben facultades para remitir los Autos origs. â dha Superior Junta, asi como ningun Juez las tiene para cambiar la forma de los juicios sin arriesgarlo todo, sin destruirlo con el sello de nulidad notoria. Cree el Tribunal de Rentas que le ha de servir de algo la resolucion de la enunciada Junta. Sea asi; pero en tal caso no se la deben remitir los autos origs. sino un testimonio compulsado de ellos â costa de quien haya reclamado semejante disposicion, porque los Autos origs. han de permanecer en el Juzgado de V.S., y de este pasar â la Exma Audiencia para hacer uso mi Parte de la apelacion qe. tiene interpuesta. Lo mas peregrino

es que hospite in salutato, como suele decirse, se haya pronunciado el Auto ó acordado la remision de los presentes á la Junta Superior. Si la Comision de Admon de bienes Nacionales ó el representante de la Hacienda ha instado la entendida remision, bien merecia se me confiriera traslado de semejante instancia para contradecirla con razones que no se me hubieran contrarrestado; y si el Juzgado sin pretension de aquella naturaleza entablada por alguna de las Partes litigantes la ha acordado, concibo menos el fin que se ha propuesto y no atino en qé. precepto legal ha podido fundarla. Cuando un Expediente radica en un Juzgado, no es permitido arrancarselo, sino con conocimto. de Causa y audiencia de las Partes, pues si una de estas alega, que no puede ser instruido, tiene el recurso de apelar al Tribunal Superior caso que se obre en contrario. Estos tramites tan sabidos, tan notorios para quien no haya mas qe. saludado la practica del Foro ¿ se han obserbado en nuestro caso? No ciertamte. y me admira se quiera formar ó autorizar una expecion que repugna la Ley, y la inconcusa practica de los Tribunales.

Resuelba la Junta Superior lo que crea mas conducente, en buen hora; si su resolucion dictada á parte ó separadamte. de estos autos, (en los que no puede reclamar funciones de Juez ni verle estas acordadas), favorece los dros de mis Prales, accede á las justas pretensiones de estos no será reusada; pero

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

eso de remitirla los autos orig.s, no es posible consentirlo por mi Parte, porque, y lo repito, los Autos no deben salir del Juzgado sino para seguir la misma cuerda de jurisdiccion quiero decir, para ser enviados á su Exª. la Superioridad del Territorio, Tribunal en quanto á lo contencioso de igual naturaleza, bien que colocado en una esfera mucho mas elevada.

Por todas estas razones, y otras que omito por ser menos prolijo, pero que se aducirán en donde y como convenga, (no olvidando que en todo este escrito hablo curialm.te) dig.o de nulidad del mencionado Auto, que es gravatorio y perjuicial á mi Parte, y por esto apelo, provoco, y recurro del mismo para ante su Exª. la Audiencia del Territorio, á menos q.e V.S. se sirva revocarlo á contrario imperio y en su lugar acordar desde el momento la remision de Autos á dha Superioridad Territorial q.e tengo solicitada en mi anterior escrito, á los fines q.e el mismo se refiere. En cuya virtud y por lo demas favorable, oponiendome formalm.te á la remision de los Autos orig.s á la Junta Superior de venta de bienes Nacionales, y con protesta de todos los perjuicios q.e la realizacion de semejante medida pudiera irrogar á mi Parte.

A V.S. pido y sup.co se sirva revocar el Auto q.e motiva este escrito subrrayendole el de q.e trata mi pedim.to que proxima.te antecede, ó de lo contrario

ava para aquel entonces, apelo, provoco y re=
curro del mencionado Auto para ante su Exª
la Audiencia del Territorio, ó para quien mejor en
dr̃o corresponda, cuyo recurso se me admita en
toda su extension, remitiendose á su tenor los
Autos orig.s á dha Superioridad Territorial, prece=
diendo la citacion de las Partes, por un termino
competente, como procede en justicia q.e con protesta
de todas costas daños y perjuicios insto y juro.

Otro si: Para el inesperado caso de que el Auto
de veinte y nueve de Julio no fuese revocado en los
justos terminos que lo pretendo y la apelacion que
provisionalm.te interpuesta no se me admitiera
mas que un solo efecto, necesito se me libre tes=
timonio en forma del mencionado Auto, del presente
escrito, y del proximo anterior para hacer de uno
y otro el uso que crea mas legal y conveniente;
en cuya atencion

A V. S. pido y sup.co que en
qualquiera de los supuestos casos, se sirva mandar
que por el Actuario, satisfecho en sus justos
dr̃os, me sea librado el testimonio de los es=
critos y Auto anteriormente expresados, por
ser tambien justicia que con las mismas
protestas y salvedades insto ut supra. Le=
rida quatro Agosto de mil ocho cientos

32
61

SELLO 4º AÑO 1845
40 M.s

quarenta y cinco.

Ramon Boizet

Fran.co Albanda

Dros. simientos

Dros con una hora
[illegible] con el Abogado
[illegible]

Hace presentado en el Oficio en el dia de hoy á
las quatro de la tarde. [illegible] de
Agosto de mil ochocientos quarenta y cin
co. Doy fé

[illegible]

Auto } En orden á lo pral: no ha lugar á la revocacion
que se solicita del auto de veinte y nueve del
Julio ultimo, y la apelacion que subsidiaria-
mente se interpone del mismo, se admite
en el solo efecto devolutivo por ante S.E. [illegible]
cilencia de este territorio; y en cuanto al otro
si, librese á esta parte el testimonio que se pide
para los usos que estime convenir. Lo mandó
asi y firma el Sor. D. Alejo Santillan In
tendente Subdelegado de Rentas de esta Provin-

via de parecer de su infro Asesor en Honda

á diez y nueve Agosto de mil ochocientos

cuarenta y cinco. Doy fee.

Santillana José Florentino

doy fe

Antonio Manuel Fuyca Eno

diez y siete rs. y ocho en mi reis.

Notoriedad al Pror. Albareda — En veinte de dichos mes y año noti- fiqué el auto que precede al Pror. Albareda mediante lectura y copia que aceptó y firmó doy fee.

Albareda

Fuyca Eno

dos tres reales

cinco

Otra al Sor. Fiscal — En veinte de los mismos mes y año hice saber al Sor. Abogado Fiscal mediante igual lectura y copia que aceptó y fir- mó doy fe.

Benet

Fuyca Eno

cinco

Entrega del tes- timonio — En treinta del mismo mes y año quedó estraido el testimonio que se pide, el cual entregué al Pror. Albareda y firma recibo. Doy fe

Albareda

Fuyca Eno

dos tres reales.

Por seis hojs. de testo. y su cote- jo treinta y nueve y dos de esta dilig.a y medio.

33

62

SELLO 4º AÑO 1845. 40 Ms

Y. S.

Fran.co Alberada Pror de D.n Ygnacio Girona y D.n Pablo Figuerola del Comercio de Barna aquel y de Cata da este, en autos con la Hacienda Nacional sobre pertenencia de las ruinas de un Corral y Casa hor- no enclavados en una finca propia de mis Prales, denominada Corrals Nous, y como mejor proceda digo:

Que desde un principio no me fue dable presentar la Escra de compra de la finca denominada Corrals Nous, por que aun no se me habia devuelto por la Intendencia que precisó á mis Prales á exibirla cuando mediaron las primeras gestiones ó dife- rencias entre las oficinas de Admon de bienes Nacion.s y mis dhos Prales á consequencia de las cuales dicen que se formó un Exped.te Gu- bernativo que fue remitido á la Junta Superior del ramo; mas como ahora se me haya devuel- to dha Escra, la acompaño con el debido jura- mento para que sea copiada en los autos d su referencia y obrar en estos los efectos opor- tunos. En cuya atencion y siempre con las protestas y salvedades convenientes.

A V.S. pido y supp.co que teniendo la por presentada se sirva mandar se inserte p

copia en estos autos con devuelta de su ori-
ginal para los efectos correspondientes; pues
procede en justicia que con costas insto y
juro. Lerida veinte y siete Sebre de mil
ocho cientos cuarenta y cinco.

Franco. Albareda

Ramon Borgt

dos rúbricas,

dos dieciseis del Sor

Hoy veinte y nueve de Setiembre deeste año me
han sido presentado este escrito enlurio. y conlos
autos deu varon lo he pasado al despacho de
Sor Asesor para proveer. doy fe

Fyser Ecuy

Con treinta cuatro

dos dieciy m

Auto; Por presentada la lista con el juramento que
se hace, mientras por copia en autos y remi-
tanse como esta mandado. Proveido y firma-
do por el Sor Subdelegado de Rentas acuerdo
con su Asesor infra en Lerida a tres de Octubre
de mil ochocientos cuarenta y cinco. Doy fe.

Santillana

Jose Hortal regt

Ante mi

Manuel Fyser Ecuy

Dos treinta Sor veinte

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

Notoriedad al Prõr Albareda

En cuatro de Octubre hice saber el auto que precede al Proʳ Frans.ᶜᵒ Albareda mediante lectura integra y copia literal y lo firma doy fe.

Albareda

dos reales

Fygueras Escribano

Otra al Abogado Fiscal

Seguidamente lo hice saber al Abogado Fiscal mediante igual lectura y copia y firma doy fe.

Benet

Fygueras Escribano

Insercion de la Escra

Acto seguido se comenzó a insertar por copia la Escra producida que es como sigue á esta diligencia que firmo con fe.

Fygueras Escribano

Escra de venta judicial
N. Albareda
dos reales veinte mar. von

D. Pedro José Abbad y Escudero del Consejo de S. M., su Auditor de Guerra honorario y Juez de primera Instancia de la Ciudad de Lérida y su Partido. = A todas las personas que la presente venta judicial vieren, hago saber: Que suprimidos diferentes Institutos

Religiosos y otras fundaciones piadosas, y adjudicados sus bienes á la Nacion con el objeto de extinguir ó minorar con ellos la deuda del Estado, en virtud de diferentes R.s Decretos, publicados por S. M. Doña Isabel 2.a, y en su nombre por Doña Maria Cristina de Borbon, Reyna Regente y Gobernadora del Reyno, en aquel entonces, se dispuso la enagenacion de los bienes raices pertenecientes á las Comunidades y Corporaciones religiosas ya extinguidas, y los demas adjudicados á la Nacion ó que lo fuesen en adelante por el R.l Decreto de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, que dice así= Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la deuda publica consolidada, y de entregar al interes individual la masa de bienes raices que han venido á ser propiedad de la Nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarian con notable detrimento de la riqueza Nacional otro tanto tiempo como se tardara en proceder á su venta: teniendo presente la ley de diez

35
64

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

y mi del bien último, y conformándome con lo
propuesto por el Consejo de Ministros, en
nombre de mi Excelsa hija la Reyna Doña
Isabel 2ª, he venido en decretar lo siguiente:
Artículo primero: Quedan declarados en venta
desde ahora todos los bienes raíces, de cualquie-
ra clase que hubiesen pertenecido a las Comu-
nidades y Corporaciones religiosas extinguidas;
y los demás que hayan sido adjudicados a la
Nación, por cualquiera título o motivo, y
también todos los que en adelante lo fueren
desde el acto de su adjudicación. = Artículo 2º.
Se exceptúan de esta medida general los
edificios que el Gobierno destine para el ser-
vicio Público, ó para conservar monumentos
de las Artes ó para honrar la memoria de
hazañas nacionales. El mismo Gobierno publi-
cará la lista de los edificios que con este ob-
jeto deben quedar excluidos de la venta públi-
ca. Artº. 3º. Se formará un Reglamento sobre
el modo de proceder a la venta de estos bie-
nes, manteniendo en cuanto fuere convenien-

te y adoptable á las circunstancias actua-
les el que decretaron las Cortes en tres de
Setiembre de mil ochocientos veinte, y aña-
diendo las reglas oportunas para la ejecu-
cion de las medidas siguientes. Primera.
Que la Subasta se verifique no solo en la
Capital de la Provincia, donde estubieren ra-
dicadas las fincas ó bienes, sino tambien en
esta Corte, precisamente en un dia mismo; no pu-
diendose hacer la adjudicacion hasta que
remitido el resultado del remate de las Provincias
se establezca, por la comparacion con el celebra-
do en la Corte, cual ha sido el mayor postor.
Segunda. Que en los Boletines Oficiales de las
Provincias, ó bien en uno especial, se publi-
quen al otro dia de celebrados los remates
las posturas mas altas hechas á los dife-
rentes bienes, subastados, á fin de que los res-
pectivos licitadores teniendo conocimiento del
valor ofrecido por cada finca, asi en la Cor-
te como en la Provincia adquieran la certi-
dumbre de que la adjudicacion se hace al
precio mas alto. Se omitirá en estas publi-
caciones el nombre de los licitadores; y espe-

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

tandose circunstanciadamente el importe dela postura mas alta. Tercera. Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la Corte delos resultados delos remates hechos enlas Provincias, se publique el nombre del licitador que por haber sido elque ofreciera el precio mas alto, que se expresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatorio ó comprador. Cuarta. Quetodos los predios rusticos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, o sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor numero de partes ó suertes que ser pudiere. Quinta. Que estas suertes se pongan enventa con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada. Sexta. Que para hacer estas divisiones, enlas cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir a facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una Comision de Agricultores, o personas de buenos conocimien

tos en la labranza, que designe los terrenos que pueden ser divididos en la Jurisdiccion del Pueblo. Septimo. Que hecha la division, se publique en el Pueblo, a cuyo termino corresponda la finca o fincas, y se remita testimonio de ella por el Presidente del Ayuntº al Intendente de la Provincia que mandará publicarla en la Capital de la misma. Octava. Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren a suscitarse, se resolveran de plano por el Intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten a asegurar el aciertº; y lo que resolviere, se llevará desde luego a ejecucion. Artº 4º Cualquiera Español ó Extrangero tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente de la Provincia, que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavia no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder a las subastas. Articulo 5º. El Intendente comunicará inmediatamente las ordenes necesarias para que tenga efecto la tasacion, y hará

SELLO 4º AÑO 1845. 40 Ms

insertar en el Boletin de la Provincia, ó en el
especial de ventas publicas, y en cualesquie
ra otro periodico que se dén á luz en la
Capital de su residencia, un aviso que es
presa la finca ó fincas, cuya tasa se ha
ya reclamado. Artº 6º La tasacion se eje
cutará por los peritos que estubieren nom
brados, segun el Reglamento para formali
zar estos autos, pero el reclamante podrá de
signar otro perito, a fin de que concurra
y tome parte en la operacion. Si resultare
discordia será dirimida por un nuevo peri
to, que designará el Intendente. Artº 7º Veri
ficada la tasacion se anunciará por medio de
los Periodicos, y este anuncio tendrá la fuer
za de una notificacion en forma á la per
sona que reclamó la operacion. Artº 8º
Quince dias despues de publicado el Precio
de la tasacion, sin mas tardar, se anuncia
rá la venta de la finca, ó fincas designadas
observandose en la subasta los mismos

reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esa clase. Artº 9º La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero. Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiere escedido en su postura del indicado valor de la tasacion. La solicitud á la preferencia, se dirigirá al Jefe designado en la Capital del Reyno para declarar quien debe ser el adjudicatario de cada finca. Artº 10. El pago del Precio del remate se hará de uno de estos dos modos: ó en titulos de la deuda consolidada: ó en dinero efectivo. Artº 11. Los titulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se redice y resulte ejecutado en estos terminos: un ter-

SELLO 4º AÑO 1845. 40 Ms

cera parte en titulos ó documentos tambien de
la deuda consolidada al interes de cinco por ciento;
otra tercera parte en titulos ó documentos tambien
de la deuda consolidada al cuatro por ciento; y
la restante en titulos ó documentos de la deuda
que nuevamente se vá á consolidar al cinco por
ciento. Artº 12. En el acto de hacerse la adjudica-
cion de las fincas rematadas en el mejor postor,
optará este en cuanto al pago por uno de los
dos medios señalados en el articulo 10. Esta op-
cion no admite reforma, porque es irrevocable.
Artº 13. Todos los compradores ya sean á pa-
gar en titulos de la deuda consolidada, ó en
dinero efectivo, satisfaran la quinta parte del
precio del remate antes de que se le otorgue la
Escritura que le transmita la propiedad. Artº
14. Las otras cuatro quintas partes se paga-
rán á saber; los compradores á titulos de la
deuda consolidada, otorgando obligaciones de
satisfacer en cada uno de los ocho años siguien-
tes la octava parte de dichas cuatro quintas,
ó sea un diez por ciento del importe total
del remate. Y los compradores á dinero la

otorgaran de satisfacer la cada uno de los diez
y seis años siguientes una decima sexta
parte de los mismos cuatro quintos, ó
sea ochenta por ciento del importe total
del remate. Estos plazos comenzarán á cor-
rer desde la fecha de otorgamiento de la Es-
critura de venta, y las obligaciones deberán es-
tenderse con la misma. Art.º 15. Los compra-
dores á dinero ó que hayan de disfrutar del
plazo de los diez y seis años, abonarán un dos
por ciento desde la fecha de la Escritura de
venta, hasta el pago total del precio de su
remate, calculándose ó recayendo este abono
sobre el importe de lo que respectivamente
quedasen debiendo al vencimiento de cada
plazo. Art.º 16. Cualquier comprador podrá
anticipar el pago de uno ó más plazos
de los que tubiere pendientes. Por las obliga-
ciones de la deuda consolidada se abonarán
al comprador un cinco por ciento sobre el
importe de los plazos que anticipare. Y por
las obligaciones en dinero efectivo no se cobra-
rá el premio de dos por ciento en ella esti-
pulado, y se abonará un tres por ciento tam-
bien sobre el importe de los plazos que se



satisfagan con anticipacion. Art.º 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan a las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumar el importe total del precio, en que fueron rematadas las fincas. Art.º 18. Las fincas quedaran hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador, esta circunstancia se hará constar en la carta de venta que trasmita la propiedad. Art.º 19. Cuando al vencimiento de una obligacion no fuere satisfecha puntualmente se daran al deudor los avisos que prevenga el Reglamento, y cuando hubiere pasado su termino; y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita disposicion, se procederá a nueva subasta de la finca o fincas a que pertenezca el debito, sufriendo todos los gastos por el que fué su adjudicatario a fin de reintegrar a la Nacion de lo que la deba; y asegurarla el cobro por entero de lo que reste

al completo del importe del primer remate, aplicandose el sobrante a favor del citado primer adjudicatario. Artº 20. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas a dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que han de satisfacerse antes de la formalizacion de la Escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de Agentes de Cambio en esta Capital del Reyno, de titulos de la deuda consolidada al cuatro y cinco por ciento, y de la deuda sin interes que ya liquidada y reconocida no se hubiere presentado a la consolidacion, los cuales se amortizarán destruyendose publicamente y anunciandose en la Gaceta los numeros y el valor de los titulos asi amortizados. Artº 21. Del producto integro de las otras cuatro quintas partes de las ventas a metalico, se invertirá una mitad en amortizar la Deuda consolidada del cinco y cuatro por ciento, y la otra mitad en la deuda sin interes, que se expresa en el articulo anterior. Estas

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

operaciones se harán con toda publicidad —
anunciandose las cantidades respectivamente
amortizadas, y distinguiendose los títulos que
las representaban. Artº 22. Igualmente se amor-
tizarán desde luego; y a su tiempo se des-
truirán los títulos al cinco y cuatro por cien-
1. to, procedentes d.ª pagar en esta especie;
publicandose tambien en la Gaceta sus nume-
ros y valor. Tendreislo entendido y dispondreis
lo necesario a su cumplimiento. = Esta ru-
bricado de la Rl. mano = En el Pardo a diez
y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta
y seis. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal. =
Consiguiente a lo prevenido en el Rl. Decreto
inserto y Rl. Instruccion de primero de
Mayo del mismo año, y a la aclaracion pos-
terior de ocho de Junio siguiente, sobre pre-
ferencia en los remates, se instruyo el opor-
tuno expediente en este mi Juzgado para
la enagenacion de las fincas que a conti-
nuacion se expresan ——————

= Una casa sita en el lugar de Castelldans
y su calle mayor, que linda por oriente
con José Lerí; por medio día con Buen.ta
Griñó; por poniente con dicha calle llama
da de casa Clavellina. = Un huerto lla
mado de la Abadía de una porca y me
dia sito en el término de dicho lugar, que
linda por oriente y cierzo con Valero Bar
berá; por medio día con el cementerio, y por
poniente con el camino de Lérida. = Una
pieza de tierra llamada Valldemolins, de
extensión siete jornales y cuatro mojadas,
sita en el propio término; que linda por orien
te y medio día con Antonio Rebelles Albey
tar y por poniente y norte con Miguel
1. Pons. = Otra id. llamada Corrals Nous, sita
en el predicho término de extensión once jor
nales, que linda por oriente con las Borjas
y Carrerada de las Comas Anglerols, median
te camino del Mas de Antost y camino
de Valldemolins, por medio día con la pie
za llamada Coll de la Sabina, mediante
camino de Cervia y Valldemolins y por
poniente y Norte con una tierra de los

21
70

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

1 Corrals Nous al Mas de Unerri = Otra idem
llamada Corrals Nous sita en el mismo
termino de extension cuarenta y tantos
jornales, sita en el mismo termino, que
linda por Oriente con la Borja y Carre
rada de las Comas Angleras y Comella
de las Agarsas, mediante termino del Mas
de Antoní y Camino de Vilademolins;
por medio dia con la Pieza llamada Coll
de la Sabina, mediante camino de Cervia
y Vilademolins; y á poniente y norte con
una tierra dels Corrals Nous: Cuyas
1 fincas tasadas y anunciadas de reales
vellon la primera cinco mil, la segun
da cien, la tercera mil veinte y cinco,
la cuarta mil setecientos, y la quinta
ocho mil; fueron rematadas con la solemnidad
prevenida el dia nueve y diez de Julio ul
timo que hacia el señalado en favor de D.
Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola como

mejores postores en la cantidad de a saber:
la primera a nueve mil, la segunda qui
nientos cuarenta, la tercera mil veinte
y cinco, la cuarta mil seiscientos, y la quinta
la veinte y tres mil, y adjudicados a favor de
los mismos, segun oficio de la Junta de Ena
genacion de Bienes Nacionales, en fecha
once de Agosto siguiente, verificaron el pa
go de la quinta parte del precio liquido del
remate en los terminos que manifiesta la car
ta de pago exibida del tenor siguiente =
Carta de pago = Num.º 185 = Comision
Prâl de la Provincia de Lérida = Amortiza
cion = Ramo de venta de Bienes Nacio
nales. = D.n Manuel Salas Comisionado Prâl
de Art.s de Amortizacion de esta Prov.a = He
recivido de D. Pablo Viguerola y D.n Ignacio Gi
rona, aquel vecino de esta Ciudad, y este
de la de Barcelona la cantidad de cinco mil
diez y ocho r.s, treinta y tres mrs, en su
documento y metalico como se demuestra
al dorso en pago de la quinta parte del
remate de R.s von treinta y tres mil, dos
cientos sesenta y cinco en que les fueron ad-

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

judicadas las cuatro piezas de tierra y una
Casa en los terminos de Castelldasens, que
pertenecieron al suprimido Monasterio de
Scala Dei, como se indican a la vuelta. = Y
de esta carta de pago ha de tomar razon el
Sor. D. José Velasquez Contador de Arb.s de Amortizacion de esta Prov.a, sin cuyo requisito no ha
de tener valor ni efecto. Lérida a 16 de Setiembre
de 1841 = P. O. D. S. C. P. = Julian Rueda = Son rs
#5018 rs 33 md. von = Tomé razon = José Velazquez = Sº en la Contaduria = Sentado en la Comision.

Num. de docum.to	Documento de deuda Estrang.a al 5 p%	Capital	Reditos	total
Nº 2386	Con 33 cupones y reditos de 3a4 meses y 16 dias	4000	676. 6	4676. 6
7.	Residuo que entrega en metalico eq.te a papel con interes de la deuda al 4 p% que estubo en la Bolsa de Comercio de Madrid el dia 19 de Julio ultimo mas inmediato al de la subasta que fue el 9 del mismo . . . 336. 2 2 p% de quebranto . 6. 25 342. 27	342. 27 equivte. a		1976. 28
				6,653

Importa la 5.a parte del remate . . . 6653

Igual

Cantidades en que fueron rematadas las sig.tes fincas R.s vn. m.s

Una casa sita en el Pueblo de Castelldasens que perteneció al Suprimido Monasterio de Scala Dei - - - - - -	9,000 " "
Un huerto en los terminos id. id. que perteneció á idem - -	540 " "
Una pieza de tierra llamada Olldemolins que eid. e id.	1025 " "
Otra id. - - id. - - - Corrals nous - - eid. e id.	1700 " "
Otra id. - - - id. - - - Sabina - - - eid. e id.	21000 " "
Total -	33265 " "

Y puestos los Compradores en posesion de las mencionadas fincas por virtud del pago precedente, otorgaron en esta dic. las obligaciones por las cantidades no satisfechas para el completo abono del producto liquido del remate, a pagar a los plazos que las mismas señalan entregadas en esta ciudad al Comisionado Prál de Arb.s de Amortizacion de esta Capital, con lo que queda asegurado el pago total del precio de las fincas segun el tenor del R.l Decreto inserto; y para que el comprador tenga un titulo solemne de adquisicion, y traslacion de dominio, por lo presente usando de las facultades que me estan concedidas por los articulos veinte y tres y cuarenta y nueve de la citada R.l Instruccion de primero de Marzo, en nombre de S. M. D.a Isabel 2.a, de la Regencia del Reyno, y de la Nacion Española, a quien estan adjudicados los bienes referidos, otorgo: Que vendo y doy en venta

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

real y enagenacion perpetua por juro de here
dad a los nombrados D. Ignacio Gerona y
D. Pablo Figuerola y sus herederos y suceso
res, las fincas que quedan deslindadas, las
cuales pertenecieron anteriormente al Monaste
rio de Scaladei, por el precio referido de su re
mate, cuyo pago ejecutado en su liquido, se
gun la carta de pago y obligaciones de que
queda hecha mencion, aunque no parece
ahora de presente, le doy por hecho conforme al
Rl. Decreto que asi lo ha prevenido, y renun
cio las leyes de las entregas, prueba, enga
ño, la non numerata pecunia, y el termino
señalado para su prueba; confesando como
confieso, que la suma referida es el justo
precio y verdadero valor de dicha finca, y que
no ha habido quien mas diere por ella
en el remate de que queda hecho merito, y
del mayor valor si le tuviere, hago gracia
y donacion inter vivos en favor del compra
dor y de los que le sucedan, sin ninguna

reclamacion; a quienes transmite desde es-
te momento todo el dro de posesion y
propiedad de la finca antes deslindada
con el de todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, derechos y servidumbres, y con
los gravamenes ordinarios tan solo; en el
concepto de que esta venta se otorga ba-
jo las condiciones prevenidas por el ar-
tículo diez y ocho del cit.º R.l Decreto, y por
el treinta y tres de la R.l Instruccion de
primero de Marzo, que a la letra dice
así = "Las Subastas se verificarán bajo las con-
diciones siguientes. 1.ª Que todas las cargas a que
estén afectas las fincas serán de cuenta del
comprador, espresandose las que sean = 2.ª Que
las fincas que así se vendan, jamas se po-
drán vincular, ni pasar en ningun tiempo
por ningun título a manos muertas = 3.ª
Que la cantidad en que se rematen se ha de pa-
gar indispensablemente en dinero y con los
Creditos que previene el R.l Decreto" Y con
estas condiciones aparto desde este mismo
acto a la Nacion Española a quien perte-
necia por títulos precedentes y por las adju-
dicaciones posteriores para la Amortizacion de

SELLO 4º AÑO 1845 40 Ms

la deuda publica, a fin de que no pueda reclamarla en ningun tiempo, ni con ningun motivo ni pretexto, obligando a su eviccion y saneamiento a la Nacion en los terminos prevenidos en dicho Rl. Decreto e Instruccion, para que quede siempre el comprador y los que le sucedan en quieta y pacifica posesion de la finca que adquiriese por virtud de esta venta judicial; y con el poderio a justicias competentes, obligaciones y renunciaciones de leyes que exige este contrato, lo otorga y firma su Señoria en esta Ciudad de Lerida a veinte y ocho dias del mes de octubre, del año del Nacimiento del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno: Siendo testigos D. Franco. Llorens y D. Franco. Anguera practicantes Notarios vecinos de esta Ciudad, y hallandose presentes D. Pablo Viguerola y D. Jaime Girona como Apoderados de su Padre D. Ignacio aceptaron esta Escritura en los terminos, y con las obligaciones y condiciones que comprende; y la firmaron e igualmente lo hizo el Comisionado de Amor-

tiracion, por su intervencion, á que yo el lino doy fee, como del conocimiento de los S.S. otorgantes, previniendoles que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la contaduria de Arb.s de Amortizacion de esta Prov.a, y en la de Hipotecas del Partido donde radicen las fincas que comprende, con arreglo á lo dispuesto en las Leyes y R.s Ordenes que gobiernan en este punto, pena de nulidad y demas que estan señaladas = Pedro Jose Abbad y Llenderó = Manuel Sala = Pablo Siquedla = Juan Girona = Ante mi = D.r Manuel Juster Escrno Nacional del Numero y Colegio de Lerida = Esta primera copia, es conforme con su original, y comprende dos pliegos del R.l sello de Ultr., y requirido lo signo y firmo en Lerida, en el mismo dia de su otorgamiento = † = Manuel Juster = Tomada la razon en la Contaduria de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia. Lerida 31 de Octubre de 1841 = Jose Velazquez = Tomada la razon en el oficio de Hip.s de esta Ciudad de mi cargo al fol 278 del lib.o 1.o en el dia de hoy. Lerida 6 Noviembre de 1841 = Fran.co Solano y Pellas. Ej. = P = en titulo = P = de las ventas = tes en la cantidad = otro un = b = al respeto de 14 r.s p % = d = inserto Valgan asi como el enmendado = veinte y cinco = Auto aprueb.o el dicho

Concuerda con su original

Manuel Fuyeda E.no [signature]

cuarenta y tres r.s

Dilig.a de remision. En Lerida de los mismos mes y año se remitieron estos autos a la Junta Superior directiva de Bienes Nacionales con oficio. Doy fee, como y de quedar de ello advertidas las partes.

Fuyeda E.no

Sor Subd.o
emitido

veinte y medio con ofic.

Expedte Gubernativo

Formado en las oficinas de Bienes de Amortizacion, para la venta de los Corrales Nones que pertenecieron al Monastº de la Concepcion de Cuala Dai.

1844 - r.p. n.º 1. f.º 1. R. 2.º N.º 167 - S. 13.º 1 74

SELLO 4.º AÑO 1844. 40 M.s

M. Ytre S.r Intendente

Lerida 26 Febro
Al Sr. Comisionado especial p.a que informe si la nacion se halla en posesion del corral que se menciona en esta solicitud.
Piccolomini

Ramon Aldoma Vecino y Hacendado del Pueblo de Castelldasens, à V.S. Expone que desea adquirir el Corral sito en el termino de Castelldasens, ala tierra Llamada delos Corrales Nuebos que fue del Ex Momonasterio de Scala-Dei, el Exponente ha persuacion de que dicho Corral no à sido Vendido, porque no se expresa esto en ninguno delos anuncios, y porque la pieza de tierra llamada delos Corrales Nuebos, esta tasada por ocho Mil reales, y Baliendo el Corral solo mas que esta Cantidad, Claro que no puede estar agregado à esta tierra.

Examinado el espediente del remate delos dias 9 y 10 de julio del 841, que comprende la pieza de tierra que menciona el espediente y otras varias inmediatas a esta, en la relacion delos peritos tasadores no se pone que ninguna de ellas vaya incluso el edificio que solicita el recurrente. Al estenderse la

Y en Vista de esto Suplica à V.S. se Sirva dar orden que se balore dicho Corral se saca a publico subasta en la que quiere yntereserar en venta ó arriendo.

Dios guarde à V.S. M.s a.s Castelldasens 26 de Enerero de 1844 Ramon Aldoma

M. Ytre S.r Intendente dela Prov.a de Lerida

capitalizacion tampoco se men- ciona, ni podia men-
cionarse porque aquella diligencia es la
que la sirve de base. No se espresa tampoco
en el anuncio de venta, ni en la diligencia
de remate, ni en la órden de adjudicacion ni en las escritu-
ras. Sucede pues que aunque se lea desde la 1.ª hasta
la última letra escrita p.ª la enagenacion de estas
fincas, es imposible descubrir, ni hallar indicios siqui-
era de que con ninguna de ellas se enagenasen los
tres edificios que menciona el recurrente en su memorial
de 8 del anterior, y como esta prevenido y es costumbre
consignar terminantem.te si las tierras tienen corrales
o edificios y esto mismo sucede respecto de otras en
el anuncio del remate de aquel mismo dia, debemos
tener por seguro que no se enagenaron con ninguna de
ellas los edificios mencionados y que se esta en el caso
de que V.S. admitiendo la denuncia del recurrente, de
la orden de que se tasen y pongan en venta segun lo
solicita. Si pudiera sospecharse que aun cuando no se
espresa terminantemente, talvez será una omision ma-
terial y que por eso el valor de ellos no dejará de es-
tar incluido en la tasacion de las piezas de tierra titula-
das "dels Corrals nous," queda esto aclarado p.ª nosotros con
la revelacion importante que nos hace el recurrente de que
esto no puede ser, porque estos 52 jorn.s de tierra estan tasados
en 8.000 r.s y que el valor solo de los edificios asciende á mas.
Esto llama mucho la atencion; y en que se aquire evidentem.te
se interesa la Hacienda Nacional y la justicia. Mas por aho-
ra, reconocido el principio de que no puede reclamarse por ningun
rematante mas que aquello que se sacó á subasta, constando q.e
estos edificios no lo han sido porque no se hace mencion de ellos
en el anuncio ni en ningun sitio del espediente en que pu-
diera suponerse que estaban comprendidos, no constando
ademas en la escritura, bien se vé que no han sido rematados
y que la Nacion es la dueña de ellos; y por lo mismo que V.S.
puede determinar que se tasen y anuncien á venta.

V.S. sin embargo determinará lo que le parezca mas
justo. Lerida 4 de Marzo 1844.

Pedro Perez

Lerida 6 de Marzo 1844.
Ofíciese al Ayuntam.to de Castelldasens p.a que informe, si los e-
dificios mencionados eran de pertenencia del Monasterio de Scala Dei

Ptolomeo (?)

M. I. S. (75) 2

Alcaldia Constitl. de [illegible]

Con fecha 7 del presente mes este Ayuntamiento recibio un oficio de V. S. en q. le encarga q. infor me sobre la Casa con su corral y un horno sitos en este termino y en la sierra de los Corrals nuevos cerca de las piezas de tierra nombradas la Sabina y los Corrales nuevos q. pertenecian al monasterio de Scala Dei; y en vista de ello dice el Ayuntamiento q. los dhos Corrales nuevos con su Casa y horno q. estan

Unase al expediente á q. pertenece.

Dese orn á los Peritos p.a su tasacion.

dentro de la misma
tierra eran pertene
cientes del Convento
de Escala dei y de
propiedad suya.
Dios gue a V.S. m.s a.s
Castelldans 12 de Mar-
zo de 1844.

Fran.co Segarra regidor 1.o
Pasqual Sanuy

M. Y. S. Intendente de la Provincia de Lerida

nacional ... pertenecia ... por ninguno

76) 3

Contaduria
DE
BIENES NACIONALES
de la Provincia
DE
LÉRIDA.

Lerida 5 de Mayo
de 1844.

Oficiese al Sr. Contador transcribiendole el oficio de Ayuntamto que da cuenta de lo ocurrido y paradero de la finca, manifestandole que se oficia tambien al Admor p.ª que en vista de los oficios que tambien se transcriben, á nombre comisionado á alguno de los que le firman y prevenga al actuar que de acuerdo con aquellos procure que le entreguen en todos la finca expresada, encareciendole la brevedad en el asunto.

Habiendo trasladado á la Admion prâl de Bien.s Nacion.s el oficio de V.S. de 20 del anterior para que tomase posecion del Corral con casa horno sito en el pueblo de Castelldasens perteneciente al Monasterio de Scala Dey, me contesta con fha 29 del anterior lo que sigue.

„ Don Jayme Cases, á quien comisioné en vista de su oficio de 20 del actual, para que en mi nombre y representacion del ramo se constituyese en la tierra de los corrales nuevos termino de Castelldasens y tomase posecion de uno que con su casa y horno ecsiste en aquella de pertenencia del

suprimido Monaster[io]
de Scala-Dey, y averigu[e]
se por todos los medios
posibles en poder de qui[en]
há estado esta finca de[sde]
de la supresion de dto
Monasterio y demas
observaciones que en
dtho oficio se hacian;
dice con fha de ayer l[o]
que sigue. = En contesta[
cion al oficio de V. de 2[
de los corrientes en que
me comisiona para
que en su nombre y
en representacion de
varios tome posesion
del corral compuesto
de casa y horno sito [en]
el termino de este pue[
blo y sierra llamada
de los corrales que fu[e]
del Monastº de Scala
dey; debo manifestar
que en dtha sierra n[o]
esiste corral alguno

ni casa ni huerto, y por lo mismo no me es dable cumplir lo que V. me encarga en el calendado oficio." — todo lo que traslado á V. para su conocimiento y en cumplimiento de mi deber."

Y como del precedente oficio se deduce no exis-tir en otro término el citado corral, espero se sirva V.S. pasarme los antecedentes que tenga sobre este asunto para proceder á la averigua-cion correspondte. por los medios que sean po-sibles, ó proponer á V.S. lo que convenga al des-cubrimiento de la expre-sada finca.

Dios

Que á V. S. m.s a.s
Lérida 1.° de Mayo 18..

José Parraverde

Sor. Intend.te de Rentas de esta Prov.a

78) 6

ADMON. PRAL. DE BIENES NACIONALES DE LA PROV. DE LERIDA

Lerida 8 de Julio 1844.

No hallo oportuno lo qe. el Sr Admor propone: Reyterese la orden de 6 del ultimo Mayo para que sin demora proceda á comisionar persona qe. tome posesion de la finca que se cuestiona.

Varinos

Al hacerme cárgo de esta administracion en 1o. del actuál, hallé pendiente entre varios espedientes, el de peticion en venta de la casa, horno y corál sitos en el termino de Castelldáns en la sierra de los corales nuevos, propiedad qe. fueron del monasterio de Scála-Dei: en el cual se sirvió V.S. mandar en 20 de Abril ultimo, que puesto las oficinas no estaban en posesión y era dudósa su ecsistencia, procedieran á tomárla valiendose para aclarár la duda, ó bien del Regidor 1o. qe. con otro concejál habia informado que realmente ecsisten, ó bien de D. Jayme Cáses que aseguró lo contrario en vista de la comision que se le hizo para emposesionarse en nombre del establecimiento, poniendose al efecto de acuerdo con aquellos. En este estado el espediente, deseoso de cumplir

cuanto toca á mis deberes, y
á llevar á cabo lo dispuesto
por V. S. cuando extrajudicial-
mente he sabido que D. Juan
Girona pretende que dicha ca-
sa, horno y corral sean de
su propiedad y no de la nacion
por haber comprado á la mis-
ma una finca llamada de
corrals nóus propia que fue
del citado monasterio, en cu-
yos lindes se espresó que lle-
gaba su extension hasta la
cuspide de la montaña lla-
mada Sabina, donde están si-
tuados la casa, horno y cor-
ral referidos. Como esta opo-
sicion exigia datos ilustra-
dos con que adquirir un co-
nocimiento seguro, y siendo
las mas eficaces la escritura
de venta y los boletines ofi-
ciales en que fueron inser-
tados los anuncios de subas-
ta y remate, con espresion
de las confrontaciones de

las fincas vendidas, he acudido á los N.os 46, 57 y 58 del año 1841. en los cuales resulta que se rematáron entre otras una llamada los corráls nous de cabida 11 jornales: otra llamada dels corráls nóus hasta la cuspide de la montaña Sabina de 43 jornales, (es la comprada por Giróna): y otra llamada boll de la Sabina de 9 jornales; sin contar que ninguna de las dos que tienen el nombre de los corráles ni la que tiene el de la montána, comprenda el que se cuestiona, ni la casa y horno á que está anecso. Fundado el interesado en esta falta de esplicacion, se sostiene en la inteligencia de que aquellos predios son de su propiedad suponiendo que ecsisten dentro el terreno comprado; en cuya razon deben fundarse tambien las oficinas para ne-

garle el derecho, porque
compró 43 jornales de tie
ra campa, nunca pueden
concederle además, una ca
horno y corrál ni eviccion
le mas tampoco. Y si por
la circunstancia del anun
ció y escritura que dicen lle
ga la finca hasta la cuspi
de de la montaña Sabine
quiere deducir que no pue
segregarse de ella lo que es
parte, entonces las oficinas
se hallan en el caso de aveni
guar si el ángulo que alcan
za hasta la cúspide, es im
portante de la finca misma
ó si es finca separada: y
ya fuese lo uno ó lo otro,
ó ni lo uno ni lo otro, siem
pre debe ser obligado Girón
á indemnizar á la hacien
da el valor de aquellos pre
dios que en realidad no le
fueron vendidos, si no lu

biese lugar para privarle la posesion porque radicasen fuera de la extension de los 43 jornales comprados.

Para aclarar pues estas dudas y evitar que Girona promoviere un litigio que al paso que frustraria de pronto el objeto que V.S. se propone cual es la venta del corrál, causaria graves gastos, me ha parecido un bien al servicio suspender como he suspendido la toma de posesion y solicitar á V.S. como le solicito, se sirva disponer que se constituyan en Castelldáns los mismos peritos que midieron y tasáron la finca, el dueño actuál y el Sor Contador de bienes nacionales conmigo, á fin de que medida y reconocida nuevamente, se determine si la

casa, horno y corrál men
cionados son parte integ
te ó independiente del to
en cuya virtud se egecutar
despues su incorpacion á
la masa de bienes del esta
do, ó se dejará libremente
uso del propietario, ó bien
se acordará lo que fuere d
justicia en vista del testi
monio ó acta que se form
lizase.

Dios que á V. S. m.s a
Lerida 27 Junio de 1844

Man.l Salas

Sor Intendente de esta provincia.

Bs. Nls. Rdo. Nº 33/844 R. 4. 2º Nº 164 – S. B.

8
81



M. Y. S.

Lérida 17 de Julio de 1844. Infórmen las oficinas de Bienes nac.

Cardenas

La única razon en que los recurrentes Girona y Figuerola fundan su derecho de propiedad en los corrals nous, casa y horno contiguos, es el considerarlos comprendidos dentro de la pieza de tierra de aquel mismo nombre rematada á su favor en la subasta de 9 de Julio de 1841, razon en verdad no poco poderosa bajo el principio constante de que lo anexo sigue al principal, si fuera cierto y no pesara mas en la balanza de un

D. Juan Girona y D. Pablo Figuerola vecinos y del comº de esta Capital á V. S. atentamente esponen: Que con la mayor sorpresa acaban de saber qe. el Ayuntamto. ó algun particular de Castelldans han denunciado como finca Nacional una casita arruinada qe. servia de abrigo á manera de cortijo á los mozos de mulas ó parceros del ex-convento de Scala-dei, y unas manadas ó corrales nuevos contiguos á la misma enclavados en una pieza de tierra denominada los corrales nous sita en el termino de Castelldans. El Ayuntamto. de este ó cualquiera de quien venga la denuncia procede con la mas refinada malicia y visible mala fé, pues no puede ignorar qe. dhos corrales fueron vendidos á los recurrentes en mil ocho cientos cuarenta y uno desde cuyo tiempo los poseen sin la menor contradiccion, y solo promueven ahora estas gestiones para aburrir y molestar á los esponentes y comprometer la rectitud de V. S.

Para de un solo golpe con-

fundir á los indicados denunciadores no hay mas q. leer el boletin oficial q. se acompaña igualmente q. la publica y solemne escra otorgada en veinte y ocho Obre de mil ocho cientos cuarenta y uno. En el primero y en la parte que designa una A. al margen se espresa la venta de una finca denominada el Corrals nous <u>hasta la cuspide de la montaña nombrada la sabina</u>, de estencion cuarenta y tres jorns. rematada en veinte y un mil reales y la escra testifica q. la referida finca y por la espresada cantidad fué rematada y vendida á favor de los recurrentes. En el boletin oficial de ocho Junio de mil ocho cientos cuarenta y uno Nº 46. se halla el anuncio de la mentada finca q. comprende hasta la cuspide de la montaña de la sabina.

Ahora bien; dentro de la indicada finca se hallan enclavados los ator ó corrales nous y la demolida casita, todo lo cual fué vendido á los recurrentes pues q. se les vendió hasta la cuspide de la montaña de la sabina y por de contado los corrals nous q. se hallan al pie de dha montaña por la parte de la finca. Y en tanto es esto cierto

cano raciocinio la de que ellos compraron 43. jornales de tierra con la denominacion de corrals nous, no esta finca con los corrales; pues con tal que las oficinas les mantengan en la posesion de la cabida comprada, siempre queda cumplido el contrato y la buena fé.

La razon de los interesados es ademas destruida por los mismos documentos de que la deducen; porque si bien el anuncio contenido en el Boletin oficial que esta instancia acompaña, dice „otra id. dels corrals nous hasta „la cuspide de la „montaña nombrada la Sabina de „43. jornales" este anuncio no es el titulo de posesion; si la escritura otorgada á cuya espresion y letra deven atenerse ellas, V.S., las oficinas y los tribunales para deducir, negar y defender el derecho. Esta dice „otra id. „llamada corrals „nous, sita en el „mismo termino, de „estencion 43. jorn.;



como q.e ya el año pasado pretendió Ramon Aldoma apropiarse d.hos corrals de los q.e nostrajo tejas pero á instancia de los recurrentes fué condenado á la restitucion de las tejas y á todas las costas, y aquellos amparados en la posesion de d.hos corrals nous.

Todo esto manifestará á V.S. la torcida intencion q.e abrigan los denunciadores y los culpables deseos q.e les animan de molestar y perjudicar á los recurrentes, igualmente q.e de poner en ridículo á las oficinas de la dependencia de V.S. á la q.e quiere comprometer hasta el punto de empeñarlas a impresionarse de una cosa q.e ya fué vendida á los recurrentes como aparece de los documentos exhibidos y de otra parte no podrá menos de justificarlo los peritos D. Pedro Casals arquitecto y Jayme Casas el mismo Castellano si V.S. se digne recibirles informe quienes dirán así mismo q.e no puede entrarse en la casita derruida sin pasar precisamente por los corrales por todo esto pues y siendo notoria la falsedad q.e han cometido los denunciadores suponiendo antojadizamente q.e d.hos casita y corrals pertenecen á la Nacion.

A V.S. rendidamente supp.can que con-

„que linda por „oriente con la boga y carrerada „de las comas Inglanas y tomella de „las Aguarras, mediante camino del Mas „de Antoli y camino „de Villemolins, y „á poniente y norte „con una tierra „dels corrals nous" cuyas últimas palabras, aclaran de la manera mas evidente, que los corrales ó el terreno de la montaña Sabina en que están situados, quedan excluidos de la finca de aquel nombre.

El Comisionado especial para la enagenacion de fincas nacionales, ha dicho ya á V.S. en el espediente de solicitud de venta que las oficinas han llevado ante sí, á fin de instruirse con todos los antecedentes, que „siendo un „principio reconocido el que no pueda reclamarse „por ningun interesado mas que „aquello que se „ha sacado á subasta, constando „que d.hos edificios „no lo han sido por „no hacerse mencion „de ellos en el anuncio, ni en el espediente ni en la escritura, está visto que no han

"sido rematados y "que la Nacion es "dueña de ellos." Sin embargo las oficinas, adentro en su buena fe y atendiendo la con que proceden los compradores, no pueden dejar de reconocer la contradiccion que se observa entre el anuncio en que se apoyan los interesados y la escritura. Y á fin de aclarar si realmente se hallan ó no dichos edificios comprendidos en el terreno adjudicado á Girona, ó lo que es igual, si pertenece á este hasta la cuspide de la montaña Sabina, son de dictamen, que V.S. se sirva disponer un reconocimiento de aquella finca pero por diferentes peritos, á fin de asegurar la imparcialidad; en cuyo caso resultando afirmativamente, son tambien de parecer que Girona y Figuerola deberán responder del valor de los corrales y materiales del horno demolido, y del cubierto ó casa minera, pues de otro modo resultaria que habiendo sido estos valorados en 10000 r.s, habrian adquirido el todo de la finca que lo fué en 8.000, por menor valor del que se ha dado á aquella parte, si bien el remate alcanzó á 21.000.

devolucion de la escra producida se digne providenciar qe no ha lugar á la menor innovacion relativa á la posesion de los corrales nous sitas en el termino de Castelldans ni á qe las oficinas se empossesionan de la caseta y corrales con motivo de pertenecer á los recurrentes por los transcritos motivos: Gracia qe esperan de la rectitud y justificacion qe distingue á V.S. Lerida 13 Julio de 1844.

Juan Girona

Pablo Figuerola

No obstante V.S. se servirá resolver lo que con superiores luces juzgare mas arreglado á justicia. Lérida 20. de Julio de 1844.

J. Parravicede Man. Salas

Lerida 14 Agosto 1844.

Para que puedan esclarecerse los verdaderos limites de la pieza de tierra comprada por D. Juan Gi=

Sr. L. S. Intend.te de esta Prov.a

83 10

rona y D. Pablo Figuerola llamada corrales nous en el termino de Castelldasens, y venirse en conocim.to de si en la tasacion q.e precedio para su venta se comprendieron los corrales y horno en cuestion, procedase á un nuebo reconocim.to pero por distintos peritos de los que hasta ahora han mediado, asistiendo á esta operacion el Comd.o Especial de venta de bienes nacionales el Contador y Admor del mismo ramo ó persona que los represente, y los interesados Girona y Figuerola. Dese conocim.to á estos de esta provid.a para el nombram.to del perito q.e ha de concurrir por su parte, y tomese razon de esta provid.a en las ofin.as de Bien.s nacion.s para su cumplim.to remitiendo despues el exped.te á esta Intend.a para la provid.a q.e corresponda.

Cardenas

Tomó razon la Contad.a

J. Varraverde

Tomó razon la Admon de Bien.s nac.s

Salas

En cumplimiento del decreto que antecede se constituyeron en el pueblo de Castelldasens los S.res Admor. principal de Bienes Nacion.s de esta Prov.a Comisionado especial p.a la venta de los mismos, el Oficial 1.o de la Contad.a del ramo D. Man.l Caballero Lloras, acompañados de D. Pablo Figuerola interesado en el asunto objeto de este expediente por si y á nombre de D. Juan Girona y de los peritos D. Pedro Cabrada y D. Odon Torrell, nombrados respectivamente por las oficinas y los compradores y rogaron al S.r Alcalde [illegible] invitase a varios vecinos

del pueblo practicos en el terreno que quedan presen-
tados los linderos de la tierra de trigo llamada
Corrales nuevos, vieron ser bien exactos y el espresa-
do Alcalde verificó en su consecuencia los citados
practicos señalaron las lindes sobre el terreno á
presencia de los peritos y los demas que se citan
en autos á lo cual todos se dieron por entera-
dos, teniendo los ampliados el expediente en la
mano presenciaron el reconocimiento de cuyo resultado
dijeron los espresados peritos que consignarán
su parecer en relaciones firmadas. Para hacer cons-
tar el cumplimiento de lo que á cada cual concierne
lo firmamos en Castelldasens á 21. de Agosto
de 1844.

M. Caballero de Rodas Leon Seur Mart. Salar

Pablo Figuerola Pedro Calsada

Odon Fonoll

El Alcalde
Juan Fco Segura

Muy Yltre Sor Intendente.

El infro agrimensor perito nombrado por D. Pablo Figuerola y D. Ygnacio Gerona en el espediente que se sigue ante V.S. en averiguacion de si unos corrales sitos en el término del pueblo de Castell-de-Ans pertenecen ó no á la finca llamada dels Corrals-nous de 43 jornales de estension comprada á la Nacion por los referidos Sores Figuerola y Gerona, se trasladó al lugar de la disputa junto con los Sores Administrador principal de bienes nacionales, Comisionado especial de venta de bienes nacionales, el Oficial primero de la Contaduria de Amortizacion y D. Pedro Calzada perito nombrado por esas Oficinas, á cuyo acto asistió el Alcalde del Pueblo y algunos paisanos del mismo para manifestar los límites de la finca citada, y despues de enterado de la cuestion y examinadola con detencion y madurez, puesto que no ha convenido con el sentir del otro perito el Sor D. Pedro Calzada, tiene que emitir su dictamen por separado como lo hace en estos términos = De que los Corrals-nous, objeto de esta controversia, integran la propiedad de los Sores Figuerola y Gerona

lo persuaden y convencen muy poderosas razones. Cuando los poseedores de la finca llamada Corrals-nous construyeron los Corrales en cuestion, debieron hacerlo en terreno propio, como es uso y costumbre y aun presuncion legal, infiriéndose de ello, que hacen parte de la misma Finca á que estan pegados; pues seria una ridiculez suponer que teniendo terreno propio fuesen á construirlos en ageno. En los límites que se designan en el anuncio de venta y obran en la escritura, se dice que la Finca linda por el N. con la sierra dels Corrals-nous, esta se halla á continuacion de dichos Corrales en disputa, luego estos han de venir comprendidos necesariamente en la Finca; pues de no ser así, se hubiese dicho que lindaba por el N. con la sierra referida y los espresados Corrales. Separadamente de lo dicho, segun espresion del Sor Comisionado especial de venta de bienes nacionales, no consta en ninguna parte la exsistencia de los tales Corrales, luego fueron comprendidos en la finca dels Corrals-nous y considerados como parte integrante de la misma, debiendo advertirse que en vez de ser una objecion lo de que ningun mérito se haga de dichos Corrales en la escritura de venta, obra un efecto

totalmente contrario; pues por el mismo hecho de no escluirse de la venta los mencionados Corrales, ni confrontarse la Finca con estos, presupone que se entendian enclavados en la misma y que la integraban: de otra suerte se hiciera separacion de los Corrales como de una finca del todo diferente de la otra, en cuyo caso esta habia de lindar con aquella. Aparte de esto, no se olvidará que varias otras Fincas se han vendido que se hallan en el mismo caso, tal es por ejemplo, la llamada mas de Nèrri de 39 jornales de estension, tasada en 8 mil reales, en la que habiendose suscitado la cuestion de si la casa, que está dentro de dicha Finca, iba comprendida en la misma, sin embargo de no hablarse de ella, ni en el anuncio, ni en la escritura de venta, determinó el M. Y. Sor Yntendente afirmativamente. Todas las razones espuestas conducen directamente á decidir que los mentados Corrales son parte integrante de la Finca dels Corrals nous de 43 jornales de estension, y que por lo tanto fueron comprendidos en la tasacion y venta de la Finca que los Sres Figuerola y Gerona com-

praron en la cantidad de 25 mil reales,
por todo lo cual el infro es de parecer
que los Corrals-nous en cuestion pertene-
cen á la finca del mismo nombre que
pasificamente poseen los Sres D. Pablo Yz-
querdo y D. Ygnacio Serona en el termi-
no de Castell-de-Ans. Esta es la relacion
que hace en la ciudad de Lérida á 23
agosto de 1844.

Odon Fornells

M. Y. S. Inten.te

D.n Pedro Calzada Profesor de Arquitectura y Agrimensor por la Nacional academia de S.n Fernando, perito nombrado por V. S. con oficio de 20 de los c.s corrientes, he pasado al pueblo de Castelldans asociado con los S.res Administrador principal de bienes nacionales, el oficial primero de la contaduria de Amortización y D.n Odon Fonoll perito nombrado por D.n Pablo Figuerola, y D.n Ygnacio Gerona, para aberiguar si en la pieza de tierra que compraron á la nación, llamada los corrals nous de 43 jornales de estención están inclusos los corrales, el esperto lo ha examinado lo mas escrupuloso que ha podido, y no abiendo podido acordar con el perito nombrado hace por separado la siguiente relación.

Que los corrals nous objeto de esta questión están dentro de la pieza de tierra de 43 jornales que compraron á la Nación los S.res Figuerola y Gerona no hay ninguna dificultad, pero como en el anuncio que se hizo de tal pieza de tierra, en el boletín oficial de 15 de Nobiembre de 1839 no habla si van compreendidos los corrales, y por otra parte en otras piezas de tierra que se han bendido en el mismo termino dice si hay esto ó aquello, como por ejemplo la llamada mas de antort con corrales y era de 15 jornales y 5/6 &c. este es el motivo que me queda en duda si van ó no compreendidos los corrales en la tasación de la mencionada finca.

Esta es mi relación segun mi pericia la que entrego á V. S. en la Ciudad de

Lerida á 26 Agosto de 1844.

Pedro Calzada

Lerida 27 Agosto 1844.

Unase esta relacion á la presentada por el otro perito en 23 del actual, y ambas al expediente de su referencia, y hechos cargo de ellas los empleados en Contaduria, Admon,

y venta de Bienes Nacionales que asistieron al reconocimien
de la finca de la cuestion, manifiesten lo que entiendan
se les ofrezca, á consecuencia de su visita y de todos los
antecedentes.

Lamuño

En cumplimiento del anterior decreto, los que suscriben deben mani
festar á V.S. que: segun consta del acto que estendieron de haber de
sempeñado el encargo que V.S. les confirió en 2 de Agosto, invitaron
al Alcalde de Castelldasens para que les facilitase persona ó perso
conocedoras del sitio á donde se encaminaban, con el objeto de que
les señalasen este y los nombres de los lindes del mismo. Asi su
dió. Llegados que hubimos allá, se procedió á la confrontacion de los
lindes con la relacion que obra en el espediente de venta de la
pieza de tierra en cuya operacion se procedia sin hallar discordan
cia alguna, hasta que llegó la ocasion de hacerlo por la parte en que
están los corrales. En este punto la relacion dice únicamente que linda
la tierra con la tierra llamada de los Corrales nuevos sin hacer men
cion de estos. Aqui las personas del pueblo que nos acompañaban ma
nifestaron unánime y esplicitamente que el labrado de la tierra nun
ca habia llegado al linde de los mismos, y efectivamente esto es lo que
infirieron los que suscriben por la inspeccion que hicieron del sitio. Con
el deseo de fijar mas sus ideas sobre el particular, preguntaron á que
uso habian estado dedicados por los frailes? recibiendo por contestacion
que servian para descansar los ganados que pastaban en las inmedia
ciones. Claro es pues que no es una cosa que haya sido considerada
como parte esclusivamente adherida y al uso particular de la tierra
inmediata. Ademas el dicho de las personas del pueblo autorizado en es
te caso y favorable á las razones espuestas, acaban de inclinar á
los firmantes á opinar que los corrales ni están en la dha. tierra
ni han sido parte adherente á la misma.

Esto es cuanto pueden manifestar á V.S.

Lérida 24 de Set.e de 1844.

Pedro Saez — Man.l Salas

M. Caballero de Roda

Le

-rida 7 de Octubre de 1844.

Con todos los antecedtes de este asunto pase al dictamen del Sr. Asesor.

Lasmunno

Al final del dictamen de las Oficinas de 20 Julio de este año se lee que los corrales y materiales del horno demolido y del cubierto ó casa ruinosa habian sido valorados en 10000 rs. este dato deberia constar justificado en el expedte. y tambien deberia unirse el expedte. pral. nº 83 de 1838 donde debe constar la tasacion de las tierras, á fin de formar un juicio completo sobre la materia: V. S. resolverá lo mas oportuno. Lerida 6 Novre de 1844.

Ramon Tarragona

Lerida 7 de Noviembre de 1844.

Unase la tasacion del horno, corrado y cubierto egecutada á instancia de Ramon Adomá en 30 de Marzo ultº, y digan las Oficinas de Bienes nacionales si en el Exped.te pral. nº 83 de 1838 que pide el Sr. Asesor hay alga circunsta relativa á los corrales nuebos que no este contenida en el que corre adjunto á esta instancia con igual numo

Lasmunno

Escrupulosamente registrado por las oficinas el expediente que V. S. cita en su anterior Decreto y el Señor Asesor en el dictamen que le precede, no encuentran

nada que pueda ilustrar mas el asunto de que se hace merito en estos escritos. El referido Espediente no es mas que la Tasacion General de todas las fincas que en Castelldasens y sus terminos poseia la Cartuja de Scala Dei con algunos remates veri ficados en Madrid y en esta Capital de varias propiedades de las referidas. De el se estrageron los autos que se acompañaron para oir al Señor Asesor, el que unicamente podra pedir el Espedien te Gral para confrontar la tasacion con la copia de la verificada de las fincas en cuestion, copia que en el mero hecho de estar suscrita por el Señor Inten.te es tan autorizada como la que mas y esto no debe desconocerlo el Señor Asesor. Por lo demas, las oficinas al acompañar á V.S. en vir tud de su ya espresado Decreto la Tasacion origina del horno y cubierto que se sirve indicar, no pued menos de estrañar la nimia pretencion del Asesor que puede ser muy laudable para informar con acierto en cualquiera otro asunto, pero en este aja á las oficinas cuyas firmas al sentar sus aseveraciones creemos tan veridicas, tan respectables y de tanta fe como las de cualquiera otro funciona publico. Lerida 18 de Noviembre de 1844

P.O.

M. Caballero de Rodas

Man. Salas

Lerida 21 Nov.e 1844.

Mediante que el esped.te gral n.o 83 de 1838 no arroja datos que el parcial unido al presente, vuelva al Sr Ase con el justiprecio de los corrales y casa horno verif cado en 30 de Marzo ult.o á inst.a de Ramon Moomá y la nueva instancia presentada por este en 12 del actual, q. con vista de todo se sirva dar su dictamen

Lamiano

Muy lejos estuve de querer

INTENDENCIA
de la
Provincia de Lérida.

ajar á las Oficinas, ni dudar de su veracidad y exactitud, como estas parece se han figurado. Yo vi que se habian valorado los corrales y demás en 10000 r.s; y no encontrando esta valoracion en el Exped.te, me ocurrió si tal vez en el otro Exped.te de 1838 podria encontrarse algun hecho que me esplicase el motivo de la falta, sin pensar que esto pudiese herir la susceptibilidad de nadie. Vi tambien que (estas) en su dictamen de 20 Julio las Oficinas transcribieron un escrito del Com.do especial sobre esta cuestion, y que llevaron ante sí el Exped.te á fin de instruirse con todos los antecedentes; y me pareció digno de examinarse todo lo que tuviese referencia con el asunto, y que para esto era lo mas expedito tener á la vista el Exped.te de 1838, sin creer ni aun remotam.te que esto pudiese agraviar á nadie. Pero supuesto que en el citado

Expedte. las Oficinas nada encuentran
pueda ilustrar mas el asunto, y que la
loracion de los corrales que se ha pres
tado es de fecha posteriôr al Expedte. q
yo reclamè; reconozco mi equivocacion
y siento haber causado esta incomodidad
à las Oficinas. Voy aora al asunto.

Aunque hay varios indicios de que a
riormente los Corrales, horno demolido, y cu
to ruinoso no formaban parte de la pieza
tierra vendida à los Sres. Girona y Fig
rola; pero los Peritos nombrados por amba
Partes, à pesar de su discordancia, convien
en un hecho, à saber que los Corrales hoy
de esta cuestion están dentro de la piez
de tierra de 43 jornales comprada por
dichos Sres.: bajo cuyo supuesto es claro
que se les vendiò el terreno donde existen
los dichos Corrales horno y cubierto.

Pero ocurre la dificultad de que en
valoracion hecha por orden del antecesor
de V.S. en 30 Marzo de este año los

tos Dr. Juan Sanchez de la Campa y D.n
Lorenzo Capell digeron que los Corrales con
sus paredes, pilares ruinas del horno, cubi-
erto, y tejas valia todo junto 10222 r.s
Aora bien: en la valoracion que se hizo
para la venta de la finca comprada
por los S.res Girona y Figuerola, fue esta
apreciada solamente en 6300 r.s; y esto
indica que en la valoracion de los 43
jornales de tierra no se comprendio
ó no se atendio el pequeño espacio que
ocupan los Corrales, ó alomenos los mate-
riales de sus edificios. Y si esto no fue
comprendido en la valoracion, tampoco
deberia entenderse comprendido en la
venta; y en este caso la Nacion podria
venderlo aora como solicita Ramon
Aldomà; à menos que Girona y Figue-
rola se allanasen à pagar el valor de
los Corrales, supuesto que, segun los Peri-
tos, estan dentro de su tierra.

Los Compradores.

invocan el testimonio de los Peritos que va-
raron la finca, sobre algunos hechos; pero
hay la circustancia que uno de ellos Jaime
Cases es el mismo que solicitó la subas-
y à favor de quien se remató. Aldomà s
ta otros datos, y pide se le oiga en justicia
y ambas Partes probarian quizá hechos m
influyentes: pero yo creo que antes de lleg
à este extremo y abrir un juicio en que
debiera oirse al Abogado Fiscal, debe re
tirse el Exped.te en consulta à la Superiori
paraque se sirva resolver lo mas oportuno
sin embargo acordará lo que juzgare m
conforme. Lerida 2 Dic.e de 1844.

Ramon Tarragona

Lerida 6 de Dbre. de 1844.

Unanse á este Exped.te las peticiones he-
chas p.r Ramon Aldomá sobre la tasac
y venta de estos corrales, y todo lo dema
obrado en su conseq.a, y pasese á la J
ta Sup.or de Venta de Bienes nacion.s, con
propone el S.r Asesor p.a la resolucion q.e te
a bien.

Lamuño



N.º 49

Lerida 12 de Nov.e de 1844.
Unase este escrito, presentado en este dia, al Exped.te á q.e hace referencia y que pase al S.r Asesor, luego que las oficinas de Bienes nacionales evacuen el inf.e que les he pedido en 7 del corr.te
Sarmiento

Ramon Aldomá hacendado y vecino del Pueblo de Castelldasens parece ante V.S. y sin perjuicio de los demas derechos y acciones que puedan corresponderle como mejor proceda dice: Que á fines del año ultimo hizo denuncia á las oficinas de Amortizacion de esta Provincia de unos Corrales de ganado, con algunos accesorios unidos á los mismos pertenecientes á la Nacion, como propiedad del extinguido Monasterio de Escaladei en el termino de Castelldasens y partida llamada dels Corrals Nous, que aunque derruidos en parte, podia no obstante utilizarlos la Nacion, pidiendo su justiprecio, y manifestando su animo y proposito de adquirirlos en la subasta que hiciese de ellos y pidiendo la correspondiente tazacion. Segun tiene entendido de orden de alguno de los antecesores de V.S. se mandó proceder á dicho justiprecio segun se tiene entendido, sin que hasta de ahora se le haya hecho saber para su aceptacion, antes al contrario ha presentido, de que por parte de D. Juan Girona y D. Pablo Figuerola vecinos de esta Ciudad de Lerida, se ha hecho

oposicion al expediente instruido sobre el particu
lar á pretexto de que de dichos corrales ya no pue
de disponer la Nacion, por hallarse comprendidos
en la venta de una pieza de tierra que la mis=
ma habia otorgado á su favor en la misma par
tida de unos cuarenta y tres jornales de exten=
sion; sin embargo de que en la Escra de ella,
no se habla una palabra de dichos Corrales, y
de que se hallan fuera de la extension com=
prendida en los cuarenta y tres jornales vendi=
dos. El compareciente en fuerza de dicho denun
cio, tiene un derecho adquirido ya, a que se
saque dicha finca al subasto y á que se rema
te á su favor si le acomoda el precio, y no es
razon de que de semejante derecho se le pri
ve sin ser oido los pretextos ó razones aparen=
tes que puedan haber expositado en su caso
los nombrados D Juan Girona y Figuerola pa
ra ofuscarlo, y por ello habiendo sabido que el
expediente se ha pasado al Asesor de la Inten=
dencia, interesa á su derecho de que se le oiga en
justicia, ó se le comunique para exponer lo
que convengo. No menos interesa en ello la
Nacion; porque la venta de los cuarenta y
tres jornales de tierra otorgada á favor de los
referidos, se hizo sin haber incluido en su justi=
precio dicho edificio, ni los materiales de que
se componia habiendose rematado con atencion=
cia á los seis mil seiscientos quince reales de la

SELLO 4º AÑO 1844
40 Ms

tierra sola cuando segun ha podido averiguar la valoracion de los corrales solicitada por el compareciente sube diez mil rs. vn. y a esta proporcion es de esperar que pujaran las mandas en la subasta, de manera que la Amortizacion ó los acreedores del Estado pierde cuando menos los diez mil rs. dichos queriendoselos apropiar los nombrados Girona y Figuerola que ya tienen mas de los cuarenta y tres jornales que compraron, aunque se excluyesen los corrales y el terreno ó suelo en que estan edificados, en cuya virtud y por lo demas favorable

A V.S. pide y suplica que habiendo este por presentado, en su vista se sirva mandar de que se me haga saber la valuacion de los corrales referidos, y que se pongan á la subasta y rematen con las formalidades correspondientes ó cuando a esto no haya lugar desde luego mandar que el expediente original se me comunique, y se me oiga en justicia que pide como mas en derecho haya lugar jurando lo necesario

[illegible]

Romeu Adema

Núm. 58. Martes 20 de julio de 1841. 4 Cuartos.

Se suscribe á este periodico en casa de Camilo Boix, Procurador y Agente de negocios, plaza de S. Juan á 40 rs. al año á los Ayuntamientos y autoridades, y 48 á los particulares.

No se admite pliego ni reclamacion alguna que no venga franco de porte.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior político
de esta provincia.

Circular núm. 136.

El Sr. Gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península de órden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Excmo. Sr. Ministro del ramo, me dice con fecha 30 *de junio último, lo que sigue.*

(Véase la circular espedida por el ministerio de Hacienda en 23 del mismo mes para que se respeten y hagan cumplir las órdenes é instrucciones vigentes con que se gobierna la renta de aguardiente y licores ausiliando y protegiendo al arrendatario, cuya circular está inserta en el Boletin oficial núm. 56.)

Y para que esta disposicion tenga su debido cumplimiento he dispuesto que se circule y publique por medio del boletin oficial. Lérida 16 *de julio de* 1841.=Miguel María Calafat.

Circular núm. 137.

Por el ministerio de la Gobernacion de la península se me ha comunicado en 7 *del actual el decreto de S. A. el Regente del Reino que sigue.*

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto que sigue:

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de justicia y de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, he venido en mandar:

1.º Que se forme y publique por todo el Reino un manifiesto del Gobierno, en que detenidamente y con la dignidad que le es propia se vindique su conducta, y expongan todos los agravios que España y su iglesia han recibido de la corte de Roma desde el advenimiento de la Reina Isabel II y al trono de sus mayores, y la violacion que todos los derechos de la soberanía nacional se ha cometido en la alocucion pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de marzo último, haciendo la mas firme y enérgica protesta, asi contra todo lo que se contiene en aquel discurso, como contra cuando la corte de Roma intentare hacer en adelante para sostener sus injustas pretensiones.

2.º Que se recojan á mano Real cuantos ejemplares impresos en Roma ú otro punto extranjero y copias manuscritas de la citada alocucion y cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma, bajo la conminacion á los que no los entregasen de las penas contenidas en la ley 1.ª, título 13, libro I de la Novísima Recopilacion.

3.º Que los Jueces de primera instancia procedan con todo rigor y en uso de sus facultades contra todos cuantos cumplan, ejecuten ó invoquen como válidas en el Reino, asi la citada alocucion, como cualesquiera Bulas, Breves, Rescriptos ó despachos de la Curia romana, y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretendan persuadir el valor de aquellos despachos sin haber estos obtenido antes el pase, arreglándose á lo dispuesto en las leyes 9, título 3, libro II, y á la citada 1.ª, título 13, libro I de la Novísima Recopilacion.

4.º Que los prelados eclesiásticos procedan á la formacion de sumario, á la prision y entrega á los tribunales seculares de todos aquellos clérigos que en sus sermones ó ejercicios

espirituales exciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del Gobierno, en conformidad á la ley 7.ª, título 8.º, libro I de la Novísima Recopilacion; y en caso de omision de los mismos prelados procedan los Jueces de primera instancia segun en la misma ley se ordena.

5.º Que las audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las expresadas leyes de parte de los Jueces de primera instancia y de los Prelados eclesiásticos, bajo de su efectiva responsabilidad.

6.º y último. Que á todas las autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas se manifieste el firme propósito del Gobierno de hacer respetar las leyes, de no consentir la menor falta, y de exigir severa é irremisiblemente la responsabilidad á los que no llenasen cumplidamente sus deberes en cuanto les va encargado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de junio de 1841.=José Alonso.

De órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia para que tenga la mayor posible publicidad.„

Y para los fines que se previenen y en cumplimiento de lo que se me ordena he dispuesto su insercion en el presente número. Lérida 15 *de julio de* 1841.=Miguel María Calafat.

Circular núm. 138.

El Sr. Gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 *del actual y de órden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro del ramo me dice lo que sigue.*

„El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de junio último lo siguiente.=„El Intendente de Santander ha acudido al ministerio de mi cargo esponiendo que á pesar de lo terminantemente que se prohibe por la Real órden de 13 de abril de 1840, y por la de la Regencia de 24 del propio mes de este año, el que se recarguen las especies de consumo por las Diputaciones provinciales y ayuntamientos con impuestos ó arbitrios, la de Santander se ha obstinado en que han de continuar los establecidos en el pueblo de Puenteviesgo cuyo alcalde hubiese obedecido la órden de la Intendencia á no mediar la oposicion de dicha Diputacion provincial. En su vista se ha servido mandar S. A. que por ese ministerio se encargue de nuevo á todas las Diputaciones provinciales el puntual cumplimiento de las referidas órdenes por que su inobservancia dificulta la recaudacion de las contribuciones y empeora la situacion de las clases menesterosas; y que se haga una seria prevencion á la Diputacion de Santander, haciéndola entender que el ministerio de Hacienda está en el caso de que por sus dependientes en las provincias se sostengan las mencionadas resoluciones, porque no solo están en relacion con las reglas económicas, sino que son de utilidad general á todas las clases y especialmente á las menos acomodadas.„

Y á fin de que la preinserta órden tenga la debida publicidad he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Lérida 19 *de julio de* 1841.=Miguel María Calafat.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LERIDA.

Circular.

El lamentable estado de abandono en que se hallan de algunos años á esta parte los montes y plantíos pertenecientes á los propios y comun de los pueblos, á causa de la indiferencia con que se ha mirado este ramo de agricultura y prosperidad pública por las autoridades locales, permitiendo talas y cortas estraordinarias de árboles, ha llamado justamente la atencion del Gobierno, que si bien ha dictado varias órdenes y disposiciones para reprimir tamaño abuso, de nada servirán aquellas sino son secundadas por las autoridades municipales encargadas por la ley de que se lleven á puntual y debido efecto.

Con mucha frecuencia recibe la Diputacion avisos y quejas de los daños y escesos que se cometen en los espresados montes con la estraccion de maderas en que algunos se ejercitan, haciendo un ilícito comercio tal vez á la sombra de los ayuntamientos, que lo consienten ó toleran; y son asi mismo repetidas las instancias de la direccion general del ramo, clamando energicamente por el pronto remedio de un mal tan grave y de la mayor trascendencia á los intereses de la Nacion y de los mismos pueblos, que si no se ataja con mano fuerte en sus principios, acabará con la total destruccion de los bosques comunales y de propios, causando la miseria y ruina de algunos pueblos que fundan su principal riqueza en la conservacion y aumento de ellos.

Asi que encargada como se halla la Diputacion por la ley de 3 de febrero de 1823 del fomento de la agricultura con toda su estension, despues de haber tomado en consideracion este asunto con la detencion que reclaman su interés é importancia, ha dispuesto prevenir á VV. que pongan en el mayor esmero y redoblen todo su celo y vigilancia en la conservacion y repoblacion de los montes y plantíos de sus respectivos términos pertenecientes á los propios que la referida ley de 3 de febrero pone á su cuidado, no permitiendo en manera alguna cortas estraordinarias de maderas, á no ser por los medios y en los términos que prescribe la real órden de veinte y tres de diciembre de 1838 inserta en el Boletin oficial de este año núm. 16 que se halla en su fuerza y vigor, y á la que deben VV. atemperarse, asi como á las demas órdenes y circulares publicadas sobre el particular por el M. I. Sr. Gefe político de la provincia; bajo el seguro concepto de que la Junta se halla resuelta y decidida á exigir á VV. la mas estrecha responsabilidad de todos los

93) 20

daños y perjuicios que se causen en los bosques de que se trata, por su omision ó poca vigilancia en la conservacion de ellos repetidas veces recomendada. Dios guarde á VV. muchos años. Lérida 13 de julio de 1841. = El presidente. = Miguel Maria Calafat = Por acuerdo de S. E. = Francisco Benet, secretario. = *A los ayuntamientos de los pueblos de la provincia.*

Aviso al público.

De orden del Sr. intendente de esta provincia el dia 29 del actual á las 11 de su mañana y en los estrados de la intendencia, se procederá á la subasta para la conduccion de 88 fanegas de sal desde las fábricas de Peralta al alfolí de esta ciudad, bajo las condiciones contenidas en el pliego unido al espediente que obra en poder del infrascrito escribano, y estarán de manifiesto en el acto de la subasta para los que quieran enterarse. Lérida 15 de julio de 1841. = D. O. D. S. S., Manuel Fuster, escribano.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE *amortizacion de la provincia de Lérida.*

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Concluye el anuncio núm. 215 sobre venta de bienes nacionales.

Otra id. dels corrals nous hasta el cuspide de la montaña nombrada la savina de 43 jornales sita en el predicho término tasada en 8.000 rs. y rematada en 21.000.

Otra id. llamada de coll de la savina de 9 jornales sita en el nombrado término tasada en 1700 rs. y rematada en id.

Agustinos de Sanahuja.

Una pieza de tierra en la partida de les candemolas de 5 y ½ jornales; los 5 y 5 porcas de labor con 4.000 cepas un nogal y 8 almendros; y una porca yermo con algunos árboles chicos, sita en el término de la espresada villa de Sanahuja tasada en 4945 rs. 30 mrs. y rematada en 28.000.

Monasterio de Poblet.

Un pedazo de tierra ó solar de casa sito en el pueblo de Albagés de estension un cuarto de porca tasada en 240 rs. y rematada en 440.

Monjas de la Enseñanza de Lérida.

Una pieza de tierra en la partida de Fontanet huerta de esta ciudad, de un jornal 8 porcas ⅔ con 33 olivos y 4 higueras, tasada en 12.666 rs. 22 mrs y rematada en 80.000.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real instruccion de 1.° de marzo de 1836. Lérida 13 de junio de 1841. = El comisionado principal. = Manuel Salas.

Edictos.

D. José Ignacio de Llorens, Juez de primera instancia de la villa de Sort y su partido.

Por el presente primer edicto, cito y emplazo por el término de nueve dias á Manuel Tomasó hijo vecino de Alins de este partido, reo ausente, para que comparezca en las cárceles nacionalet de esta villa de rejas á dentro, para defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en este juzgado, sobre herida causada á su padre de igual nombre en veinte y siete de abril del corriente año; en la inteligencia que no verificándolo se continuara la causa hasta sentencia difiuitiva, en nada obstante su rebeldía, antes bien causándole el perjuicio que en derecho haya lugar; y á fin de que no pueda alegar ignorancia he mandado fijar el presente en el parage público y acostumbrado de esta villa, é insertarse en el Boletin oficial de su provincia. Dado en Sort á primero de julio de mil ochocientos cuarenta y nno. = José Ignacio de Llorens. = Por su mandado. = José Sostres y Vila, escribano.

El M. I. ayuntamiento constitucional de la ciudad de Solsona provincia de Lérida.

Hace saber: que hallándose vacante la notaría de reinos con residencia en esta ciudad, y que obtenia D. Ramon de Foix y de Oronós la que se ha declarado de necesaria provision por S. E. el tribunal pleno de la Audiencia territorial del principado, y acordado al efecto la formacion de espédiente con despacho de edictos; se ha determinado expedir el presente con el que se previene á cuantos aspiran obtener aquella, presenten sus solicitudes en debida forma dentro el término de treinta dias contaderos desde esta fecha.

Y para que llegue á noticia del público se manda publicar y fijar en los parages públicos y acostumbrados de la presente ciudad. Solsona siete de julio de mil ochocientos cuarenta y uno = El alcalde presidente, Marcos Codoñet. = Por acuerdo de S. S. = Ignacio Mas y Rallat, secretario.

D. José de la Cerda y de la Cueva, Caballero de la órden americana de Isabel la Católica, comandante de la milicia nacional y Juez de primera instancia en propiedad de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Benito Anell de Abella, Agustin Lamarge (a) lo asmolat, de Rialp, Benito Cabanes, (a) Benet dels masobes, de Orgañá; Bartolomé Escabros, (a) Trullá, de Estalareny; Pablo Ribó, (a) hereu Pillart, de Labanza; Antonio Grahell, (a) valent del toñá, del Coll de nargó; y Fernando Soler asistente que fué de dicho Lamarge; facciosos prófugos, acusados de varios robos y asesinatos en cuadrilla; para que dentro el término de nueve

dias se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á defenderse de los cargos que resultan contra ellos; que si asi lo hicieren se les hará justicia y serán oidos, y de lo contrario se proseguirá á la causa en rebeldía y se les harán las notificaciones en estrados del tribunal parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en la ciudad de Urgel á ocho de julio de mil ochocientos cuarenta y uno. =José de la Cerda. =Por su mandado, Juan Cervós, escribano.

D. José Ignacio de Llorens, Juez de primera instancia de la villa de Sort y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Tomasó hijo, vecino de Alins, reo ausente, para que dentro el término de nueve dias al de esta fecha siguientes parezca en las cárceles nacionales de esta villa de rejas á dentro, para defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en este mi Juzgado, sobre herida causada á su padre de igual nombre, en veinte y siete de abril del corriente año, bajo apercibimiento que dicho término pasado sin cumplirlo, se tendrá su ausencia por presencia, señalándole los estrados de este propio Tribunal por lugar de citacion, donde le sean notificados los autos y diligencias notificales, hasta la sentencia difinitiva, y su real ejecucion, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se notificasen. Y á fin de que no pueda alegar ignorancia he mandado fijar el presente en el parage público y acostumbrado de esta villa, é insertarse en el Boletin oficial de su provincia. Dado en Sort á los once de julio de mil ochocientos cuarenta y uno. =José Ignacio de Llorens. =Por su mandado, José Sostres y Vila, escribano.

===

Gobierno superior político
de esta provincia.

Circular num.º 139.

El Sr. Gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

„El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual lo que sigue. =Enterado el Regente del Reino del espediente instruido con motivo de las repetidas comunicaciones del cónsul de S. M. en Bayona y gefe político de Alava, sobre las grandes importaciones que se ejecutan de Francia en las provincias exentas de salitre y azufre; y teniendo presente que los aranceles vigentes prohiben no solo la introduccion en el Reino de dichos artículos, sino de todos los efectos de guerra; se ha servido mandar, que por ese ministerio y el de mi cargo, se comuniquen las órdenes mas espresas y terminantes á las respectivas autoridades de su dependencia, para que vigilen sin descanso el contrabando de dichos efectos. =De órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento.„

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Lérida 20 de julio de 1841. =Miguel María Calafat.

Circular núm. 140.

Durante la ausencia de D. Nicolás Pardo Valledor, delegado de este Gobierno político para llevar á efecto las disposiciones sobre recomposicion de caminos en el partido de Balaguer, queda autorizado D. Dedro Miró abogado de aquella ciudad para cumplir las funciones que como tal venian á su cargo. Lérida 20 de julio de 1841. =Miguel María Calafat.

Circular num. 141.

Estándome encargada por órden de S. A. el Regente del Reino la captura de Vicente Cerdan y Romero soltero, y de edad de 23 años á quien se sigue causa criminal por el Juzgado de 1.ª instancia de Novelda provincia de Alicante, por heridas causadas á Vicente Botella, prevengo á todos los alcaldes constitucionales de esta provincia y á los celadores de seguridad pública de la misma que en caso de que se halle el referido Cerdan en sus respectivos pueblos ó términos de su jurisdiccion procedan inmediatamente á su arresto conduciéndolo con seguridad á esta capital y á mi disposicion para los efectos convenientes. Lérida 20 de julio de 1841. =Miguel Maria Calafat.

===

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
de Lérida.

La direccion general de aduanas y resguardos con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

„Con esta fecha dice la direccion al Intendente de Huesca lo siguiente =La direccion en vista de lo que V. S. le manifestó en 22 de abril último acerca de la duda ocurrida al administrador de la aduana de Sallent para fijar la época en que debia reputarse para el adeudo por cumplido al año del ganado mular y caballar de la clase de lechales y conforme con lo que ha espuesto el catedrático mas antiguo de la facultad veterinaria, ha acordado decir á V. S. que se pueden y deben considerar como fuera de lechales todo ganado mular una vez cumplido el año que debe principiar á contarse desde las yerbas del mes de abril siguiente por ser la época en que han cumplido la salida en totalidad de todos los dientes incisivos de leche. =Lo traslada á V. S la direccion para su conocimiento y que sirva de gobierno en las aduanas de Frontera en esa provincia.„

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia y gobierno. Lérida 19 de julio de 1841. =Miguel de Ezquiaga.

Imprenta de José Sol.

INTENDENCIA
de la Provincia de
LÈRIDA.

BIENES NACIONALES.

Las oficinas de Bienes Nacionales á quienes pase á informe el oficio de V. S. fecha 5 del actual, sobre que remita á esa Subdelegacion los autos formados á instancia de D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola sobre la venta de los corrales nous, para pasarlos á la Audiencia de Barcelona: lo evacuan en los terminos siguientes.

1.º Por indicacion de las oficinas tenia V. S. reclamado de la Junta Superior el espediente Gubernativo en que se puso en claro que los corrales &.ª á que se refieren los autos reclamados con este oficio no estaban comprendidos en la

venta de la pieza de tierra como
pretendian los compradores
de ella los S.S. Girona y
Figuerola. La Junta Su-
perior con comunicacion de
8 del corriente remite el es-
pediente pedido, para demos-
trar con él el legítimo derecho
de que hizo uso la Hacienda
Nacional al vender los men-
cionados corrales. Es llegado
pues el caso de devolver á
la Subdelegacion el suyo y á
la vez incluirle el remesa-
do por la Junta Superior
para que al evacuar el infor-
me justificado que aquel
Superior Tribunal le previ-
no en 21 de Octubre, le in-
cluya el resultado de este
otro que esclarece la mate

via á fin de que el fallo que se dicte sea con verdadero conocimiento de causa, y que este mismo espediente, despues de surtir su efecto, ó se devuelva original á la Intendencia, ó para seguridad de las oficinas se les entregue con testimonio equivalente. = V. S. no obstante providenciará lo que tenga por conveniente."

Y conformandome con el parecer é informe de las mismas, paso á esa Subdelegacion las tres piezas de autos concernientes al mismo negocio á fin de que surtiendo sus efectos, bien se remitan originales á esta Intendencia ó se facilite testimonio comprensivo de todo ello.

Dios

guarde a V. S. muchos años
Lerida 13 de Agosto de 1846.

Manuel de Oviedo

Sr. Subdelegado de Rentas de esta Provincia.

Nº 12

Expediente

instruido á consecuencia de las cartas órdenes recibidas de la Audiencia del territº, reclamando las actuaciones para la suspension de la venta de los Corrals nous, á instª de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola

En la Subdelegª de Rentas.

1

96

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Sala 1.ª

Escribania de Cámara

En cumplimiento de lo mandado por la Sala con providencia de 16. del corriente remito á V.S. certificacion del recurso presentado por el apoderado de D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola, para que informe V.S. á tenor del mismo con justificacion.

Dios gue. á V.S. m.s a.s Barcelona 21. de Octubre de 1845.

Hipólito de Vidal

Sr. Subdelegado de Rentas de la Provincia de Lérida.

2
97

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

El infro Esno de Cámara ___

Certifico: Que por el apoderado de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola, se ha presentado el recurso del tenor siguiente. ___

D. Luis Puigjaner y Viñals pror de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola comerciantes el primero de esta Ciudad y el último de la de Lérida, segun la Escra de poder que presento para insertarse por copia certificada comparezco ante V.E. y por aquella via que mas haya lugar digo: Que mis principales compraron entre otras fincas al ramo de bienes nacionales una pieza de tierra llamada los Corrals Nous situada en el término de Castelldasens de cabida cuarenta y tres jornales y bajo los lindes que en la Escra de Venta se prefijan. Enclavadas dentro de estos propios lindes y por consiguiente comprendidas en el traspaso de la extension que los mismos miden, habia las ruinas de un antiguo corral y horno de pan cocer, las cuales lejos de poderse considerar de algun valor para el adquisidor, mas bien fueron reputadas como un gravamen por los cuantiosos gastos que habria de ocasionar la saca de escombros para el aprovechamiento del terreno.

Sin embargo Francisco Aldama por sujestiones del otro Aldama, y en despecho de la causa criminal que mis principales se han visto obligados á seguir contra el mismo por injurias y abuso en autoridad pidió la venta de aquellas ruinas como de una finca perteneciente todavía al Estado, y la administracion del ramo la anunció pero con tal amago y conviccion de no tener expedito su dro para verificarlo, que segun el boletin oficial que se acompaña no se demarcaron sus aledaños á pesar de que en todos los demas bienes cuya subasta publica el mismo numero expresan todas sus confrontaciones. De este modo se quiso evitar que mis principales adquiriesen el conocimiento de que se trataba de enajenar una finca que ya se les habia vendido, por habersele adjudicado como mejores postores sin limitacion, reserva ni condicion alguna, la otra mayor que la entrañaba y contenia y de este modo dejaban de ver los licitadores que se intentaba subastar unas ruinas que pertenecian á terceros y cuya compra tampoco les aprovecharía con motivo de no poder llegar á ellas, por estar circumbaladas por las tierras de mis principales, y no haberse impuesto á las mismas servidumbre de entrada ni camino para pasar á ellas como no habria dejado de prevenirse en el acto de remate de las propias tierras si la administracion de bienes nacionales hu-

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

biese imaginado siquiera que quedaban de su propi-
edad y podian venderse á un tercero las mencionadas
ruinas. ——

Noticiosos mis principales de ser las mismas ruinas
que habian adquirido las que por Aldomá se pretendian
comprar, habian hecho oposicion, pero instruido es-
pediente gubernativo por la oficina del ramo y eleva-
do á la Junta superior de venta de bienes nacio-
nales esta la desestimó como lo manifiesta el ofi-
cio que se incluye de Nº dos acordando proceder
á la subasta de la espresada finca y dandose en con-
secuencia el citado anuncio ——

En este conflicto, perturbados mis principales en el
goce de su propiedad y posesion no pudieron menos de
llevar el negocio al terreno judicial, haciendole conten-
cioso con el representante de la hacienda pública. A
este fin propusieron la conveniente demanda
para que con suspension de la subasta fuese
emplazado el mismo representante, y en su lugar
y caso se declarase pertenecer á D. Ignacio Girona y
D. Pablo Figuerola los indicados horno y corral. Contestó
dicha demanda el ministerio fiscal en términos fa-
vorables segun tengo entendido. Con todo sin conferirse
a mi parte traslado de su escrito ni de los otros que
mediaron se dió un auto con el cual se declaró
que no obstante el dictamen del Abogado fiscal

no habia lugar á la suspension de la referida su-
basta.

Interpuesta y admitida apelacion de esta providencia por ante la superioridad de V.E. mi parte produjo un testimonio para que se uniese á los autos y pidió que estos fuesen remitidos á esta R.l Audiencia territorial para la mejora del expresado recurso. Mas por otra anomalia inconcebible, en vez de llevarlo á debido efecto con otro auto de veinte y nueve de Julio pp.do el mismo tribunal de la Hacienda publica proveyó que sin perjuicio de remitir los autos á la superioridad territorial para usar de la referida apelacion se remitiesen primero los autos originales á la Junta superior de venta de bienes nacionales para su resolucion, lo que despues se hiciese saber al Apoderado de Girona y Figuerola para usar ó desistir de la misma apelacion en su caso.

Esta providencia Exmo. Sor. es notoriamente nula é injusta y por lo mismo mis principales no pudieron menos que interponer de ella los recursos de nulidad y apelacion que no le han sido admitidos mas que en el efecto devolutivo. Es notoriamente nula por haberse mandado dicha remision de autos á la citada Junta oficiosamente y sin haberlo solicitado parte alguna, ser visiblemente contraria á las disposiciones de la ley, establecer la mas absurda confusion entre los poderes del estado y menoscabar la autoridad y jurisdiccion de V.E. Independiente lo judicial de lo guberna-

SELLO 4º AÑO 1845
40 Ms

tivo desde el momento en que un asunto se controvierte ante un tribunal cesa ya toda intervencion de las oficinas administrativas, no cabiendo para la aprobacion ó desaprobacion de las providencias dictadas por un Juez inferior sino el conocimiento y fallo del inmediato superior en la escala de la via judiciaria. Bajo de este concepto no puede el tribunal de Hacienda de la Provincia de Lérida remitir los Autos originales á la Junta superior de venta de bienes nacionales para su resolucion, y mucho menos todavia despues de haber juzgado y despues de haber admitido la apelacion interpuesta de su providencia, por cuanto devuelto el conocimiento del negocio á este Tribunal Superior ha llenado su oficio, y carece de facultades para disponerlo, al paso que no puede desarraigar los Autos del terreno judicial á que se hallan circunscritos para dirigirlos á una Autoridad incompetente con menoscabo y postergacion de la jurisdiccion de V.E. unica en el dia á la cual corresponde su conocimiento para decidir sobre la justicia ó injusticia del Auto apelado ——

¿I con que objeto puede el inferior haber dispuesto el reporte de Autos originales á la mencionada Junta, y cual es la resolucion que esta en su vista

pudiera tomar? Siendo dicha Junta la misma admi-
nistracion de bienes nacionales representada ya en causa
por el ministerio fiscal, y la misma que acordó
y ha procurado llevar á efecto la venta ¿Debe por
ventura el tribunal someter su juicio á la resolucion
de la misma parte interesada con la cual se ha
seguido? No es por cierto costumbre porque en tal
caso hubiera sido suficiente un testimonio. El mis-
mo auto dice que se remitan para su resolucion; ¿
y es acaso la Junta de venta la que ha de resolver con
preferencia á V.E. ó la que ha de prescribir á esta supe-
rioridad lo que haya de fallar. Ni entre el tribunal
a quo y el tribunal ad quem puede haber un in-
termediario sin categoria ni jurisdiccion determinada
por las leyes, sirviendo unicamente para compli-
car el orden judicial establecido? Habia querido acaso
el superior en el ramo de hacienda de la provincia de
ferida prevenir el juicio de V.E. fortaleciendo su
providencia con el sello de la aprobacion mendigan-
dola á la mencionada Junta superior?

Antilegal y absurda es pues la indicada re-
mision de autos originales, y por lo tanto noto-
riamente nula la providencia que la ordena. A-
demas fuera tambien injusta y gravatoria á mis
principales en cuanto no podria dejar de acarre-
arles nuevos entorpecimientos y considerables gastos,
manteniendoles por mas tiempo en la incerti-
dumbre sobre el goce de su propiedad.

Esta visible nulidad y marcada injusticia
requerian que dobleramos por respeto al superior



tribunal de V.E. se admitiera el recurso de mis prin-
cipales en ambos efectos. Mas el inferior no le ha da-
do lugar, sino en el devolutivo, y en esto ha come-
tido otra nulidad por cuanto permite llevar á efec-
to la venta, y segun las leyes de partidas desde el
momento que se suscita pleito sobre pertenencia de
una cosa la misma se hace litigiosa y tanto por
esta razon, como porque durante el propio pleito
no se puede innovar se hace inenagenable. A-
demas mis principales se hallan en la posesion
de las espresadas minas por habérseles dado de ellas
con la totalidad en la finca en que se hallan encla-
vadas; y por las leyes recopiladas no pueden ser des-
pojados de semejante posesion, sin que primero se
les haya oido y vencido en juicio contradictorio, lo
que no se ha verificado todavia. Por otra parte la
misma Hacienda publica como vendedora esta de
eviccion por lo que ha vendido y entregado y no
puede privar de ello en todo ó parte al adquisidor
por aquel trivial principio de dro,, Quem de evic-
tione tenet actio eundem agentem repellit ex-
ceptio. ___

La misma Hacienda pública podia tener sus
pretensiones sobre las mencionadas minas. Lo cier-
to es que las entregó con las demas fincas vendi-
das y que mis principales se hallan en po-

señor de ellas algunos años ha, y asi su preten
sion no se puede convertir en un dro incontenso
ni sostenerse empezando por donde en todo caso
habria de acabar, ó sea por el despojo, y disponiendo
ya de la misma finca como de cosa propia —
Estos absurdos sanciona y realizará la pro
videncia de que se han interpuesto los recursos de
nulidad y apelacion si no fueren admitidos mas
que en el efecto devolutivo, y como á pesar de estas
consideraciones el Tribunal de Hacienda de la Pro
vincia de Lérida se haya empeñado en no some
terlas al conocimiento de V.E. con el suspensivo
conforme lo atestigua el testimonio que se pro
duce, no puedo menos de recurrir en queja á
esta superioridad con la confianza de que me
administrará la justicia que deniega á mis
principales aquel Juzgado inferior cuanto atencion
A V.E. Suplico y Pido que, insertadas las pro
ductas, la primera y tercera por copia certifi
cada, admitida mi comparecencia y oido el in
forme del Tribunal inferior de la Hacienda pú
blica en la provincia de Lérida con justifica
cion si V.E. lo estima necesario, se servirá anular
la predicha providencia de veinte y nueve de
Julio ultimo, y declarando admisible en ambos
efectos la apelacion interpuesta de la precedente
en cuanto no se da lugar á la suspension
de la subasta de las memoradas ruinas de un
corral y horno comprendidas ya en la venta
ejecutada á mis principales, mandar que se le

SELLO 4º AÑO 1845. 40 Ms

remitan los autos originales previa citacion y emplazamiento de las partes condenando á quien corresponda á la enmienda de todas las costas y perjuicios de que protesto y es justicia que pido y juro &= Barcelona quince de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y cinco = Jose Borrell y Alemany = Luis Puiggari y Viñals ——

Y para que conste libro la presente en Barcelona á veinte y uno Octubre de mil ocho cientos cuarenta y cinco. = Valen los enmendados: subasta = [illegible]

Hipólito de Vidal

Auto} Guárdese y cúmplase lo mandado por el Tribunal superior en la providencia cuya certificacion precede; y respecto que los autos á que se refiere en trece de octubre anterior se remitieron originales á la Junta superior de venta de bienes nacionales, por haberse solicitado la suspension de la venta de la heredad llamada dels Corrals nous; llégase así á dicho Tribunal, y que por ser posesion notorio no se puede dar el informe pedido. Lo mandó y firma el S. Subdelegado de Rentas de Lérida con sus [illegible] Autor á doce de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. Doy fe.

[illegible] dor.

Jose [illegible] [illegible]

Ante mi
Manuel Fuster [illegible]

7.

102

Remito á V.S. la adjunta certif.a de lo mandado por la Sala 1.a de esta Aud.a en méritos del exped.te instaurado por recurso de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola, p.a que cumpla con lo mandado, acusando desde luego el recibo.

Dios gue. á V.S. m.s a.s = Barna. 16 de ~~Dbre~~. de 1845 —

Hipólito de Vidal

S. Subdelegado de Rentas de Lérida

SELLO 4º AÑO 1845. 40 Ms

105

El Infrascripto Escno. de Camara.

Certifico: Que en el expediente formado á conse cuencia de recurso de D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola quejandose del Subdelegado de rentas de la provincia de Lerida, en merito de cierto expediente que siguen contra el Administrador de Amorti zacion sobre propiedad de unas fincas que corres pondieron á bienes nacionales, y en el que con pro videncia de diez y seis de Octubre ultimo, se mandó al espresado Subdelegado informare con justificacion: En vista de la contestacion de dho. Subdelegado su fha. once de Noviembre proximo se ha dado por el Fiscal de S. M. y acordado por la Sala primera el dictamen y providencia que siguen

Dictamen - El Fiscal de S. M. opina que se diga al Subdele gado que cumpla tan pronto como le sea posi ble lo mandado por V. E. reclamando la parte de antecedentes en que consiste la cuestion judi cial entablada á quien corresponda, en la que no debia haber reconocido otra superiori dad que la de V. E. = Barcelona 10 Diciembre 1845 =

Provid.ª

Oidores. = S. Presidente, Gamica. = Barcelona once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno. Mando la Sala: como lo dice el S. Fiscal expidiendose al efecto la oportuna carta orden. Sigue la rubrica del S. Presidente = Vidal.

Y para que conste libro la presente en Barcelona á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno.

Hipólito de Vidal

Auto} Atendiendo á que los autos á que se refiere la

1042

providencia cuya certificacion precede remitida con á la junta superior de bienes nacionales, como se hace ciso en el ciano de doce de noviembre anterior, y que por lo mismo nada se puede hacer por ahora, remitanse estas diligencias originales á la esperada junta superior para que se sirva disponer lo que crea conveniente en vista de lo dictado por el S. Fiscal de S. M. en el dictamen cuya copia precede, al cual se dará conocimiento de esta providencia. Lo mandó y firma el S. Subdelegado de Rentas de Lérida con mi infro Asesor á ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y seis. Doy fe.

José Portolá Lech

dor A.

Pedro Aris[illegible] [illegible]

Cuenta al S. Fiscal.) En seguida se dá cuenta de la anterior providencia al S. Fiscal. Doy fe.

Aris[illegible]

Remision) En el mismo dia se remiten estas diligencias. Doy fe.

Aris[illegible]

1.

105

Sala 1.ª

Escrivania de Cámara

En 4 de Mayo se recibió, y en seguida se reclamó el expediente á la Intendencia, por tener noticia de hallarse ya en su poder.

Incluyo á V.S. certificacion del escrito presentado por el apoderado de D.n Ygnacio Girona y D.n Pablo Figuerola, en el espediente de recurso de queja entablado por el mismo, y de la providencia dada por esta R.l Sala, paraque á tenor de la misma le dé V.S. puntual cumplimiento.

Dios guarde á V.S. m.s a.s
Barna 25 de Abril de 1826

Hipólito de Vidal

Al S.or Subdelegado de Rentas de Lerida.

SELLO 4º AÑO 1846. 40 Ms

El Infrascripto Escno. de Camara

Certifico: Que en el recurso presentado por D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola se halla el escrito que sigue ——

Exmo. Sor. = D. Luis Puiggari y Vidal Procr. de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola en meritos del expediente sobre recurso de queja de las providencias dadas por el Tribunal de la Hacienda publica de Lerida, en la mejor via que en derecho proceda digo: Que en veinte y seis de Febrero ultimo se remitió al Subdelegado de Rentas de la indicada Provincia certificacion del dictamen del Señor Fiscal de once del mismo mes y del Real Auto del dia diez y ocho, en que se le manda el cumplimiento de las disposiciones anteriormente acordadas por esta Superioridad y la reclamacion de los autos ó actuaciones que se le tenia prevenido: hasta cuatro de Marzo siguiente segun la contestacion dada por el mismo Subdelegado no se verificó la dicha reclamacion, y sin embargo de haber trascurrido desde la propia fecha mas de un mes y medio, no han venido todavia á esta Superioridad las indicadas actuaciones, haciendose por lo tanto preciso la expedicion de recado al mismo Subdelegado con

encargo de que en el caso de que no se le haya verificado todavía la devolucion de las propias actuaciones por la Junta Superior de venta de bienes nacionales, la solicite con oficiacion á fin de que puedan tener cumplido efecto los mandatos de este Superior tribunal. En cuya atencion = A V. E. Pido y suplico se sirva proveer la espedicion de recaudo al Subdelegado de Rentas de la Provincia de Lerida para que remita á esta Superioridad las actuaciones prevenidas con el Real auto de diez y ocho de febrero ultimo; y para el caso de que no se le hayan todavia devuelto por la Junta Superior de venta de bienes nacionales á la cual las remitiera, se le encargue que reclame con toda actividad la propia devolucion, es justicia que pide con protesta de costas y juro &ca = Barcelona veinte y cuatro Abril mil ochocientos cuarenta y seis = Jose Borrell y Monsenay = Luis Puiggari y Pinats =

SS. = Regente = Presidente = Casimiro = Alfonso = Barcelona veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis: Mando la Sala: como lo pide = Lo que comunico = Vidal =

Y para que conste libro la presente en Barcelona á veinte y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.

Hipolito de Vidal

Auto } Guárdese y cúmplalo mandado por

12.

707

el Trib.l Superior territorial en la providen-
cia cuya certificacion precede; y en su virtud,
puesto que segun se tiene presentado, el ex-
pediente que espresa la misma, se halla
ya en la Intendencia de esta Prov.a, de-
vuelto por la Junta superior de ventas
de bienes nacionales, reclamese al Sor
Intendente con toda eficacia. Lo mandó
y firma el S. Subdelegado de Rentas de
Lérida con su Asesor a cuatro de
mayo de mil ochocientos cincuenta y
seis. Doy fe.

Atge Santaliestra
Cincort
dos.

Dn Martí
Cincort.

Pedro Aiscalá Uns.
Cinto.

Oficio } En seguida se oficio al S. Intenden-
te reclamandole el espediente. Doy fe.

Aiscalá
Cincort.

Auto } Unase el oficio que acaba de remitir
el S. Intendente, y trasladese al Trib.l superior
territorial para su conocimiento y efectos conve-
nientes. Lo mandó y firma el S. Subdelegado

de Rentas de Sámaca. Ciudad Arequipa á quince de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis. Doy fe.

M. Santillana
Juez

Dn. José Marti...
Dor.

Pedro Arispe...
Juez de....

Unión – La requisitoria queda unida al oficio. Doy fe.

Arispe...
Juez

Remisión – Se remite el mismo día al tribunal superior territorial. Doy fe.

S. Subd.^o dor.

Arispe...
Actor.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
DE LÉRIDA.
BIENES NACIONALES.

Aunque efectivamente se ha recibido de la Junta superior el espediente promovido por los SS. Girona y Figuerola que V.S. reclama en 4. del Corriente no mes es posible pasarselo original hasta que devuelvan de la misma superioridad las diligencias practicadas por las oficinas del ramo en que se aclara el derecho indudable de que la Hacienda hizo uso al bender en publica subasta la finca objeto de la cuestion, las cuales reclamo con esta fecha para unirlas al espediente y á fin de que en él obren todos los datos que puedan servir para dictar una providencia

acertado por la Audiencia de Barcelona

Dios guarde á V. m.ˢ añ.ˢ
Lerida 13 de Mayo de 1846.

[signature]

S.ʳ Subdelegado de Rentas de esta Provincia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

12

109

Sala 1.ª

Esmia de Camara

En vista de la contestacion de V.S. de 15 de Mayo ultimo en meritos del recurso de queja instado por D. Ygnaº Girona y D. Pablo Figuerola, de lo alegado por el apoderado de estos y del dictamen del Fiscal de S.M., la Real Sala primera de esta Audiencia territorial, ha proferido el Rl. auto de quatro del corriente de que acompaño certificacion, para su inteligencia y cumplimiento. Dios que á V.S. m.s a.s

Barna. 15 de Julio de 1846

Recibido en 24 de julio.

Hipolito de Vidal

Sor. Subdelegado de Rentas de Lerida.

15

110



El infro Escrivano de Camara.

Certifico: Que en el espediente de recurso de queja instado por D. Ygnacio Girona y Dn Pablo Yzquierdo, se ha proferido el Auto que sigue — Señores = Presidente = Arana = Garnica = Barcelona quatro de Julio de mil ocho cientos quarenta y seis: Digase al Subdelegado de Rentas de esta Provincia que interin la Yntendencia aguarde las ordenes de su superioridad que le impiden desprenderse del espediente, reclame testimonio, y cumpla lo mandado en las providencias de diez y seis de Octubre y once de diciembre del año proximo pasado, desde luego y bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Asi lo acordaron los Señores del margen y se rubricó = Siguen tres rubricas = Torres Relator

Y para que conste lo firmo en Barcelona á quince de Julio de mil ocho cientos quarenta y seis

Hipolito de Vidal

Auto) A fin de poder evacuar el informe mandado por el trãl superior territorial en providencias de diez y seis de oc-

tubre y once de diciembre últimos, dirígase oficio al S. Intendente para que se sirva proporcionar los autos originales al efecto de verse; sin perjuicio de reclamárselos luego p.ª remitirlos originales al referido Trib.l superior, si hubiesen cesado las causas que en la precedente comunicacion de trece de mayo, dijo le impedian desprenderse de ellos. Lo mandó y firma el S. Subdelegado de Rentas de Lérida con su infro Asesor á veinte y cinco de julio de mil ochocientos cuarenta y seis. Doy fe. Ue enmendado - mudado - Vale. [illegible]

Sp.

Santillan

Int.l

D.or Morató

dor.l

Pedro Aixalá

escno.

Dilig.a de haberse encaminado el informe } En este dia cuatro de agosto se remite el informe á la Aud.a, hecho con presencia de los autos que á este efecto ha facilitado el S. Intendente, y se le devuelven hoy mismo. Doy fe.

S. Subd.o dor.l

Aixalá

[illegible]

Oficio al S. Intendente } Hoy cinco de dhos mes y año se oficia al S. Intendente para que se sirva poner á disposicion d

16

111

esta Subdelegacion los autos á que se refieren estas diligencias para remitirlos á la Audiencia, caso que hayan cesado los motivos que alegó en su oficio de trece de mayo - Doy fe.

S. Subd.^o dor.

Ris calá
Cuatro

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

112

Sala 1a.
Escribania de Camara

Remito a V. certificacion del auto proferido por esta M. Sala en merito del espediente de recurso presentado por Dn. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola, para su inteligencia y cumplimiento, sirviendose V. acusar el recibo por el conducto que corresponde. Dios gue. a Vmd. a. Barna. 27. Novre. de 1846

Hipólito de Vidal

Sr. Subdelegado de Rentas de Lerida.

SELLO 4º AÑO 1846 40 Ms

El infro. Emo. de Camara.

Certifico: Que en meritos del expediente del recurso presentado por Dn. Ygnacio Girona y Dn. Pablo Figuerola, se ha proferido el Real auto que sigue ——

SS. Presidente = Arana = Garnica = Barcelona catorce de Noviembre de mil ocho cientos quarenta y seis: Usen de su derecho Dn. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola en meritos de la apelacion del auto proferido por el Subdelegado de Rentas de la Provincia de Lerida, con fecha de catorce de Mayo del año proximo pasado en el efecto en que ha sido otorgada, y sin perjuicio digase con carta orden al Subdelegado que no demore la remision de la competente compulsa de todos los extremos conducentes, ó de los autos originales en el caso de hallarse cumplimentada la indicada providencia, previo el correspondiente emplazamiento. Asi lo acordaron los Señores del margen y se rubricó =

siguen quatro rubricas = Torres Relator =
Y paraque conste lo firmo en Barcelona á veinte y siete de Noviembre de mil ocho cientos quarenta y seis.

Hipólito de Vidal

Auto } Guardese y cumpla lo mandado por el tribunal su

perior territorial en el R.l auto que entraña el testi
monio del Escribano de Camara que precede; y en
su consequencia remitase á la misma Superioridad
el Espediente original N.º 83 formado para la subas
ta y venta de varias fincas Nacionales, sitas en el lu
gar y termino de Castelldasens que pertenecieron
al estinguido Monasterio de la Cartuja de Escaladei:
Remitase igualmente el otro Espediente gubernati
vo instruido por las Oficinas de Amortizacion de esta
Provincia para la venta del Corral sito en el termino
de Castelldasens, y Sierras llamado dels Corrals nous: y
finalmente el presente instruido á consequencia de
las R.s Cartas ordenes, y providencias del predicho tri
bunal superior territorial para la suspension de la
venta del Corral á instancia de D.n Ygnacio Girona,
y D.n Pablo Figuerola; citandose y emplazandose pre
viam.te á las Partes por termino de quince dias: ro
gando al propio Superior tribunal, que luego que obten
ga ejecutoria su providencia difinitiva en este asun
to, se sirva mandar sean devueltos los dos citados
Espedientes á los efectos que indican estas Oficinas.
Asi por este auto lo mandó y firma el Sor. Inten
dente de esta Provincia, y Subdelegado de Rentas
de la misma, con su Asesor en Lerida á nueve

de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis de que doy fé.

Ldo. Proper
dort.

Dor. Martí
cinlort.

Pedro Arisola
cinlort.

Notificn., citn. y emplazto. á D. Pablo Figuerola

En diez de dichos mes y año notifiqué el anterior auto con lectura integra y copia literal á D. Pablo Figuerola, á quien cité y emplacé para ante S. E. la Audiencia de Barcelona y término de quince días conforme se manda en el mismo auto. Firma y doy fe.

Pablo Figuerola

Arisola
cinlort.

Otra y emplazto. al S. Fiscal

En seguida le notifiqué del mismo modo mediante lectura integra y copia literal á D. Franco. Benet, fiscal de Rentas, citándole y emplazando para ante S. E. la Audiencia de Barcelona y término de quince días. Firma y doy fe.

Benet

Arisola
cinlort.

Exorto. En once de dichos mes y año

se dirigió exorto al Sōr Subdelegado de Rentas de Barcelona para la notificacion, citacion y emplazamiento de D. Ygnacio Girona. Doy fe.

Arpalea

diezyseis rs

D. Ibo Roperto, intendente y subdelegado de Rentas de la provincia de Lérida

Hago saber al de igual clase de la de Barcelona: que en el expediente instruido en esta Subdelegacion á instancia de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola, solicitando la suspension de la venta de un corral sito en el término de Castelldasens y llamado Corrals nous, que perteneció al suprimido monasterio de Scala-Dei, en méritos de una providencia del trib. superior territorial, en nueve del actual proveí el auto acesorado que sigue = Guárdese y cumpla lo mandado por el trib. superior territorial en el R.l auto que entraña el testimonio del Auto de Cámara que precede; y en su consecuencia remitase á la misma Superioridad el expediente original n.º 87 formado para la subasta y venta de varias fincas nacionales sitas en el lugar y término de Castelldasens que pertenecieron al estinguido monasterio de la Cartuja de Scala-Dei: remi-

tare igualmente el otro expediente gubernativo instruido por las oficinas de Amortizacion de esta Provincia para la venta del corral sito en el término de Castelldasens y tierra llamada dels Corrals nous: y finalmente el presente instruido á consecuencia de las RR.s cartas órdenes y providencias del predicho tribunal superior territorial para la suspension de la venta del corral á instancia de D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola; citándoles y emplazándoles previamente á las partes por término de quince dias; rogando &c.= Y para que tenga efecto la citacion y emplazamiento del referido D. Ignacio Girona, vecino de esa Ciudad dirijo á V.S. el presente por cuyo tenor le exorto en nombre de S. M. y en el mio le ruego que luego de recibido se sirva disponer que por Esno público se notifique personalmente al expresado D. Ignacio Girona la anterior providencia, citándole y emplazando para ante la Audiencia del territorio y término de quince dias, á la que se remitiran los es-

pedientes referidos, devolviéndome las diligencias que al efecto se practiquen; pues haciéndolo así contribuirá V.S. á la pronta administracion de justicia.

Lérida once de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis.

Flo Romero

Por su mandado
Pedro Arizaleta

Auto

Barcelona diez y siete Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis: Cumplase sin perjuicio y verificado devuelvase. Proveido y firmado por SS. y el Asesor doy fe.

Martí Jimeno L.

Cuadra
Ases.

José May Soler
Escrib.

En veinte y cuatro de los mismos yo el Esc. he hecho saber el Exorto y auto que antecede por lectura y copia ad Ygnacio Girona, estan-

dole y emplazandole p.a q.e dentro del termino de quince dias acuda ante S. Ex.a la Aud.a Territorial á alegar lo q.e á su dro convenga, quien dijo darse por citado y emplazado firmando con migo de q.e doy fe.

Jyn.d Girona

Fran.co Prat Es.no

En veinte y ocho se remiten al Juzgado requirente doy fe.

Ola

Auto. Vienen estas diligencias á los autos

de su razon, y remitiendose á la audien-
cia del territorio como está manda-
do. Proveido por el S. Subdelegado
de Rentas de Lérida con el S. Asesor
á tres de enero de mil ochocien-
tos cuarenta y siete. Doy fe.

Sp. Rozniero
un d.

Dn. Martí
dos d.

Pedro Aisalá
tres d.

Union. En seguida quedan unidas las di-
ligencias. Doy fe.

Aisalá
un d.

Remision. El mismo dia se remiten estos autos
compuestos de diez y ocho hojas, y en el
registro queda anotado haberse entrega-
do en la Admon de correos. Doy fe. Dicien-
to. Vale. ∞

Aisalá
ofo y correo
dos d.

S. Subd. dos d.

Sala 1ª.
Escmia de Camara

Devuelvo á V. los autos sobre la venta de Fincas pertenecientes al suprimido Monasterio de Escaladei, entre que ha hecho parte Dn. Ygnacio Girona y Dn. Pablo Izquierdo, con certificacion de la sentencia proferida por esta Rl. Sala para su inteligencia y cumplimiento, sirviendose V. acusar el recibo por el conducto que corresponde.

Dios gue. á V. ms. as.
Barna. 6 de Julio 1847.

Hipolito de Vidal

Sr. Subdelegado de Rentas de Lerida

SELLO 2º AÑO 1847 8 Rs

El infro Escrivano de Camara

Certifico: Que en el espediente seguido por D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola contra el Ministerio Fiscal en representacion de la Administracion de bienes nacionales, se ha proferido la sentencia que sigue — SS. Presidente = Arana = Guernica = En el pleito y causa civil que ante ellos ha pendido y pende en Sala primera de esta Audiencia territorial sobre venta de varias fincas entre partes del Procurador Dn Luis Puiggari en representacion de Dn Ignacio Girona y Dn Pablo Figuerola y el Ministerio fiscal en la de la Administracion de bienes nacionales; en grado de apelacion interpuesta por parte de dichos Girona y Figuerola del auto proferido por el Subdelegado de Rentas de la Provincia de Lerida con acuerdo de su Asesor interino y con fecha de catorce de Mayo de mil ocho cientos cuarenta y cinco, en el que no obstante el dictamen del Fiscal de la Hacienda publica se proveyó no haber lugar á la suspension de

la Subasta de la finca solicitada por el
Procurador Salvador Sholt en el nombre q.e
gestionaba, reservandose á sus partes el dro
que creyesen asistirles paraque lo dedujesen
en el modo y forma que entendieren con-
venirles = Visto &c.a Fallamos: Que debemos
revocar y revocamos el auto apelado, y
devuelvanse los de su razon al Subdelega-
do de Rentas con la correspondiente certi-
ficacion, paraque con suspension de la
venta á que han hecho oposicion D.n
Ygnacio Girona y D.n Pablo Figuerola y con
audiencia de los interesados sustancie y
determine con arreglo á derecho la ins-
tancia propuesta por dhos Girona y Figue-
rola en su escrito de demanda, admitien-
do las apelaciones que acaso se interpu-
sieren. Y por esta nuestra sentencia de
vista asi lo pronunciamos y mandamos =
D. José Bertran y Ros Presidente = D. Fidel
de Arana = D.n Pantaleon de Garnica =
Barcelona veinte y ocho de Mayo de mil
ochocientos quarenta y siete: Esta sen-
tencia ha sido leida y publicada por el
Ylt.mo Señor Presidente en la Audiencia
del dia de hoy de que certifico = D. Hipo-
lito de Vidal = Registrada en el fol

415 = El Canciller Registrador por S. M. Bruno Rigalt = drei de registro y cotejo con los del auto apelado seis rs.

Y paraque conste lo firmo en Barcelona á seis de Julio de mil ocho cientos y quarenta y siete.

Hipolito de Vidal

Autos] Guárdese y cúmplase lo mandado

por el trãl superior territorial en la Rl. Intendencia cuya certificacion prece-de, de la cual y de los autos se acuse el recibo: hágase saber al procr de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola, al Admor de bienes nacionales y al Fiscal de Rentas paraque usen de su derecho; y sin perjuicio trasládese á la Intendencia para los efectos que en la misma se previenen. Lo mandó y firma el Sor Subdelegado de Rentas de Lérida con el Asesor á tres de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete. Doy fe.

J. Ramon Sardina dor. t.

Modesto Ventur cursor

Pedro Ripolles cursor

Recibo. El mismo dia se acusó el recibo. Doy fe.

S. Subdo dor. t.

Ripolles Montaner cursor

Oficio. En seguida se dirigió á la Inten-

dencia el oficio para la suspension de la venta de las fincas de que se trata. Doy fe.

S. Subd.dor S.

Aizcalá
con testigo
cinco S.

Notific.a a D. Franc.co Albareda | Sucesivamente notifiqué el anterior auto y el que le precede de la audiencia á D. Franc.co Albareda en su casa con lectura íntegra y copia literal. Firma y doy fe.

Albareda
tasad.

Aizcalá
cinco S.

Otra al Admor de B.s N.s | Acto continuo los notifiqué con lectura íntegra y copia literal al Admor de bienes nacionales en su despacho. Firma y doy fe.

Salas

Aizcalá
cinco S.

Otra al fiscal | Sin perder tiempo los notifiqué con lectura íntegra y copia literal al fiscal de Rentas en su despacho. Firma y doy fe.

Benetti

Aizcalá
cinco S.

INTENDENCIA
de la Provincia de
LÉRIDA.

BIENES NACIONALES.

Las oficinas de Bienes Na-
cionales de esta Provincia á
quienes trasladé para su
cumplimiento la comuni-
cacion que V. S. se sirvió di-
rigirme con fecha 3 del
actual, con la de ayer
me dicen lo que sigue

En vista de la comuni-
cacion de la Subdelegacion de
Rentas de 3 del actual que
V. S. se sirvió trasladar á estas
oficinas con la misma fe-
cha, deben hacer presente
á V. S. que en 15 de Mayo
de 1845, fué rematado el
corral, casa y horno denomi-
dos en el sitio de Corrals
nous que se menciona, en
fabor de D. Franco Miret pa-
ra ceder: en 1º de Agosto de
dicho año se le adjudicó

por la Junta Superior de Ventas, y en 11. de Setiembre del mismo hizo el pago total de su remate 10.322 r.s espidiendosele la correspondiente carta de pago bajo el n.o "44"; por cuya razon no es posible dar cumplimiento á lo mandado por el Tribunal Superior de este territorio en su providencia de 28 de Mayo ultimo. = Lo que elebamos al Superior conocimiento de V.S. á los efectos que estime oportunos."

Y lo traslado á V. S. á los fines que crea conducentes.

Dios

124

que á V. S. m.s a.s Lérida
14 de Agosto de 1847.

Ramon Sardina

Subdelegado de Rentas de esta Provincia.

Auto } Únase este oficio á los autos

de su razon para los efectos á que haya lugar. Lo mandó y firma el S. Sobdele-gado de Rentas de Lérida con el Abno. á doce de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete. Doy fe.

M. Sardina
test.

Ldo. Fuster
Doy fe.

Pedro Aixalá
test.

Unión. En seguida queda unido el oficio. Doy fe.

Aixalá
test.

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

Ylte Sor.

Camilo Boix, Causídico de num.l y Colegio de la presente Ciudad y en virtud de poder que en forma legal presento para copiarse Sor. D. Ygnacio Girona del Comercio de Barcelona y de D. Pablo Figuerola que lo es de esta Ciudad, parezco ante V.S. Sor Subdelegado de rentas de la Prov.a y como mejor proceda digo: Que en tres de Agosto del año último mil ocho cientos cuarenta y siete fué notificado á mis prales la formal sentencia que recayó en ciertos autos incoados por estos contra la Hacienda nacional y en su representacion el Fiscal de rentas sobre propiedad y dominio de un corral y casa con horno de pan cocer sitos y comprendidos en una pieza de tierra que los propios mis representados tienen comprada á la Hacienda procedente del extinguido monasterio de Cartuja de Scala Dei, en cuya real sentencia se revoca el auto apelado, y se manda entre otras cosas se substancie conforme á dro la inst.a

de mis padres.

Para poderlo rea —— lizar con mayor conocimiento ó sea para —— rá formalizar la demanda, necesito de los autos. En cuya virtud

A V. S. pido y suplico que habiendo este por presentado y mandarle por copia las escrituras de poder que acompaño, se sirva disponer se me entreguen los autos espresados al efecto de formalizar la demanda en justicia que pido con protesta de costas y juramento necesario. Lérida once Abril de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Camilo Bo[illegible]

Por indisposicion del patrono D. Ramon Bonet

Juan Gener

Seis rs.

Honorarios catorce rs. vn.

Presentacion } Hoy once de dichos mes y año se ha presentado este escrito con los poderes. Doy fe.

Aixalá

[illegible] de derechos dos rs. treinta ms.

Pase de autos } El mismo dia llevo dichos autos al S. Subdelegado. Doy fe.

Aixalá

tres rs.

Auto } Devuélvanse los poderes, y comuníquense los autos. Lo mandó y firma el S. Subdelegado de Rentas de Lérida

127

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

dor con el Aresor á doce de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho. Doy fe.

P. P.
F. Laumay
mrl.

Dor Martí
Dor 2º.

Pedro Aixalá
tres A.

Notificn.
á D. Camilo Bois

En seguida notifiqué el ante[rior] auto con lectura íntegra y copia li[teral] á D. Camilo Bois su dependiente. Firma y doy fe.

Bois
[illegible]

Aixalá
cinco A.

Inserción

Acto continuo pongo por copia los poderes. Doy fe.

Aixalá
mrl.

Poder

Sepan como D. Pablo Figuerola vecino y del comercio de la ciudad de Lérida; De su espontanea y libre voluntad otorga y confiere todo su poder cumplido especial, libre, lleno y bastante, y cual de drô se requiere y es menester, a D. Camilo Bois Comisionista de la dicha Ciudad, ausente

paraque en nombre y representacion del otorgante
pueda pedir y cobrar de las personas y bienes que con
venga las cantidades de dinero, creditos pensiones de cen
sos y censales alquileres de casas y tierras, precios de arrien
dos, laudemios, decimas frutos, generos mercaderias, intereses
y demas bienes y d(ere)chos que se le deben y debieren en cuales
quiera parte por los motivos ó causas que fueren, y de lo
que cobrare otorgue carta de pago, difiniciones, cesiones, can
celaciones, y demas resguardos oportunos; asegurando
que lo que ha de cobrarse no llegara á mil ducados; Otro
si comparezca ante cualesquiera Alcaldes, sus Tenientes, y
donde convenga, y celebrar juicios, verbales, y de concilia
cion con quien fuere menester, eligiendo hombre bu
no, allanandose ó no con el dictamen ó providencias
que se dieren, comprometiendo el asunto pidiendo
los testimonios oportunos. Y finalmente comparezca
ante cualesquiera S(eño)res Jueces, y Trates Ectcos y Seculares, su
periores, ó inferiores, y en ellos emprenda, prosiga, y ter
mine todos y cualesquiera pleitos, y causas activas y pa
sivas civiles y criminales, prales y de apelacion, movidas
y movederas, asi instando, como defendiendo, y en ra-

SELLO 4o. AÑO 1848
40 Ms.

zon de otro, haga demandas, pedimentos, requirimi
entos y protestaciones, preste cualesquiera juramen
tos de calumnia decisorio y supletorio, oiga autos y sen
tencias, interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable
y en lo perjudicial diga de nulidad, apele y suplique
donde con dro pueda y deba y haga todo lo demas que
en razon de los mismos pleitos y causas, y su cumpli
miento curso se requiere sin limitacion. Substituya este
poder en cuanto á juicios y pleitos solamente, revoque
los substitutos y nombre otros en su lugar siempre
que le pareciere, prometiendo estar á juicio, pagado lo
juzgado y sentenciado, y tener por firme, y no revo
car cuanto por dho Pror y substitutos en virtud de este
poder será hecho y obrado, y no revocarlo bajo obliga
ciones de todos sus bienes ~~presentes~~ y futuros, y renuncias
de dro necesarias. En cuyo testimonio conocido de mi
el Esno, asi lo otorga y firma en Lerida á cinco de Dbre
año del Señor mil ochocientos cuarenta y cinco. Siendo
testigos Isidro Matarrodona, y Salvador Busquets, vecinos
ambos de dha Ciudad; doy fe = Pablo Figuerola = En poder
de mi Jaime Matarrodona Esno publico y Rl. residente en

Lérida &. = Es conforme á su original. Y seguida la sig-
no y firmo por primera copia en este pliego del sello
segundo en el dia de su otorgamiento = hay un signo = Ma-
tarrodona — Basta para pleitos = Juan Griñó = Dos cua-
tro reales =

Concuerda con el original que he devuelto al Señor D. Camilo Boix, el cual firma el recibo, y de todo certifico. Los enmendados = comprometiendo = seculares = bienes presentes = dos cuatro = Valen. Así la apruebo el Not.º &.

Boix
Dosr.

Pedro Aixalà
Not.º

Otro poder.

Se separe como D. Juan Girona, vecino de la ciudad de Lérida, como apoderado para este efecto con facultad de sustituir, legalmente constituido por D. Ignacio Girona y D. Juan Viladot, segun consta de la escritura de poder, en la que de la otra facultad de sustituir se hace expresa mencion con escritura que pasó ante D. José Pasi y Borba, Not.º R.l de la Villa de Agramunt, á los veinte y siete de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y uno,

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

que de haberla visto y leido yo el Nño doy fe; en dichos nombres, queriendo usar y usando de la dicha facultad de sustituir, de su libre y espontanea voluntad otorga que sustituye y da todo su poder es el de los expresados D. Ygnacio Girona y D. Juan Vilardot, sus principales, cumplido, amplio y tan bastante como legalmente se requiere y es menester á D. Camilo Boix domiciliado de esta Ciudad de Lérida, aunque ausente, para que en su nombre ó sea por el de los nominados sus principales pueda intentar el medio de la conciliacion y juicio verbal que previene la Constitucion politica de la Monarquia española sobre todas y cualesquier pretensiones que tengan que promover sus principales contra cualesquier cuerpos, comunes, comunidades y personas particulares, avisándose al efecto del hombre bueno que tenga á bien nombrar, conformándose ó dejando de conformarse con las providencias que dieren: Otrosí para que

que pueda comparecer y comparezca ante
cualesquier audiencias, curias y tribuna-
les así eclesiásticos como seglares y en don-
de convenga; y allí intentar, seguir y ter-
minar todos y cualesquier pleitos y cau-
sas activas y pasivas, principales y de
apelación, movidos y movederas, larga-
mente, con facultad expresa de jurar de ca-
lumnia, prestar cauciones juratorias y fide-
jusorias, exponer clamos y reclamos, intentar
excepciones, poner embargos y otros justifi-
car y cancelar, dar, ofrecer y presentar
cualesquier recursos, memoriales, pedimentos,
requerimientos, letras, escrituras, documen-
tos y despachos, ministrar testigos y otras
pruebas, oir autos y sentencias interlocu-
torias y definitivas, consentir lo favora-
.1. ble y de lo (perjudicial) contrario supli-
car y apelar donde y como corresponde.
Y finalmente para que pueda sustituir
este poder, revocar los sustitutos y nom-
brar otros de nuevo; y generalmente ha-
ga y ejecute todo cuanto sus principa-
les harían y ejecutarían si presentes se
hallaren. Prometiendo que los ante nom-
brados sus principales estarán a juicio,

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

pergarán lo juzgado y tendrán por válido
y firme todo lo que el sobredicho sustituto
obrare, y no lo revocarán bajo obligación
de sus respectivos bienes, prometida en la es-
critura de constitución arriba calendada.
Y conocido de mí el Escno, así lo otorga y fir-
ma en Lérida á cinco de diciembre, año del
Señor mil ochocientos cuarenta y cinco; siendo
testigos Isidro Martorrodona y Salvador Bus-
quets, vecinos ambos de dicha Ciudad. Doy
fe = Juan Girona = En poder de mí Jaime Mar-
torrodona, Escno público y Rl residente en
Lérida = Es conforme á su original. Y
requerido lo signo y firmo por primera
copia en este pliego del sello tercero en el día
de su otorgamto = Hay un signo = Jaime Mar-
torrodona = Gratis para el Sor = Juan Gi-
rona = Drôs cuatro rs vn

Concuerda con el original que he de-
vuelto al Señor D. Benito Boix, el cual
firma el recibo y de todo certifico. El tes-
tado = perjudicial = No vale. En fé tomo
prueba el Escno. X

B. Boix

Pedro Aixalá
recibí

Entrega } El mismo dia entrego estos autos á D. Camilo Boix. Doy fé.

Aizalá

tres t.



M. Y. S.

Camilo Borje Causidico de numero y Colegio de esta Capital Procurador de Dn Ygnacio Girona del Comercio de Barcelona y de Dn Pablo Figuerola que lo es de esta Capital parezco ante V.S. Sor Subdelegado de Rentas de la Provincia y con salvedad de los demas derechos, acciones y remedios legales que competan a mis principales, como mejor proceda digo: Que en veinte y uno Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco presentaron mis comitentes en el Tribunal de V.S. formal demanda que obra fol 30 de autos, pidiendo fuesen declarados de su dominio o pertenencia un corral y casa horno de pan cocer menores, sitos y comprendidos en una pieza de tierra llamada dels corrals nous termino del pueblo de Carbeldans que los mismos tienen comprada a la Hacienda Nacional, procedente todo del estinguido Monasterio de Cartuja de Scala-Dei, suspendiendose entre tanto el anuncio y venta de los mismos, fundando su accion en los poderosos motivos que alli se espresan.

Como en vez de dar a dho horno

o demanda el rumbo y —— tramitacion que exijia y procedia —— en derecho, se la inutilizo por la —— via guber-nativa y no se accedio a la suspension de la venta de dicho corral y casa-horno anunciada en el periodico Oficial de la Prov.ª, como mis principales lo solicitaban, se vieron obligados a apelar la providencia acordada en catorce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco sobre este particular, y no sin muchas instancias se consiguio por fin que los autos pasasen á la Superioridad territorial.

Substanciado el recurso de apelacion, S.E. se sirvió dictar formal Sentencia que se publicó en veinte y ocho Mayo del año anterior, revocando el proveido apelado y mandando se devolviesen los autos al Tribunal de V.S. con la correspondiente certificacion, paraque con suspension de la venta á que se opusieron mis principales y con audiencia de los interesados, substancie y determine conforme á derecho la instancia propuesta por los mismos, admitiendo las apelaciones que acaso se interpusiesen.

En esta disposicion no tengo mas que reproducir la demanda, ya entablada por

152

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

mis principales, mas como el corral y horno de que se trata aparecen vendidos a Dn Francisco Miret segun el oficio fol. 123 pues es necesario se cite y oiga a este tercero poseedor, a fin de que las providencias dictadas surtan el efecto que en justicia corresponde. Por tanto intentando la accion que en dro corresponda con reproduccion de la demanda fol. 30 de autos y de la Escritura fol 63 con que se justifica la adquisicion por mis comitentes de la pieza de tierra llamada dels corrals nous, a que estan inherentes y comprendidos el corral y horno objeto de la disputa.

Al S. pido y suplico se sirva mandar sea citada y emplazada en causa la Nacional Hacienda y en su representacion el Fiscal de Rentas, y a su lugar y tiempo declarar de pertenencia o propiedad de mis principales los dichos corral y casa horno citandose y emplazandose igualmte a su actual poseedor Dn Franco Miret, haciendo estensiva la condena al pago de costas daños y perjuicios, pues procede en justicia que pido jurando lo necesario. Lerida veinte

seis Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Camilo Boix
consiliar y doce dieciocho y nueve rs.

Por indisposicion del patrono D. Ramon Boixet
Juan Llamó Rz.

Honorarios y ... cincuenta reales v.n

Presentacion) Hoy veinte y seis de dicho mes y año se ha presentado este escrito. Doy fe.

Aisalá
escn.º

Auto) Por presentado: traslado con emplazamiento al Admor de bienes nacionales y Fiscal de Rentas y á D. Francisco Spinet por su orden y término de nueve dias. Lo mandó y firma el S. Subdelegado de Rentas de Lérida con el Asesor á veinte y seis de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho. Doy fe.

J. P. V.
Fran.co Lavinay
doc.r

D.or José Martí
Asno 2.º

Pedro Aisalá
escno.

Notif.n á D. Camilo Boix) Acto luego notifiqué el anterior auto con lectura integra y copia literal á D. Camilo Boix en su despacho. Firma y doy fe.

Boix

Aisalá
escno.

SELLO 4.º AÑO 1848
40 Ms.

Otra al S. Admor. de B.s N.s

Acto continuo le notifiqué con lectura íntegra y copia literal al S. Admor. de bienes nacionales en su despacho, y le emplacé por término de nueve días como se manda. Firma y doy fe.

Man.l Salas

Aizcalà
cinco rs.

Otra al abogado fiscal

Sucesivamente le notifiqué con lectura íntegra y copia literal al fiscal de Rentas en su despacho, emplazándole por término de nueve días como se manda. Firma y doy fe.

Ferrer

Aizcalà
cinco rs.

Despacho

El mismo día se libró el despacho, que entregué á D. Camilo Bois. Doy fe.

S. Subd.o dos r.

Aizcalà
despacho, [illegible] y nota con copia del recibimiento veinte y dos r.

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

M. Y. S.

Eudaldo Mercadé Causídico de la presente Ciudad en nombre de D. Franco Miret hacendado de Torres de Segre usando del poder qe en debida forma presento para insertarse por copia, parezco ante V. S. S. Jue de 1a Ynstancia de la misma y su partido en los autos de demanda introducidos por Camilo Boix á nombre de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola sobre vindicacion de unos corrales y otras cosas, como mejor proceda digo: Que se me ha hecho saber la referida demanda, en la qe ha sido emplazado la amortizacion ó Hacienda publica, y como para manifestar la improcedencia de ella, y la ninguna razon qe ā

los demandantes asiste para obli-
garme à la dimision — Ct.ª Supca
se necesita la vista de — autos.

A V. S. pido y su-
plico q.e habiendo este por presentado
è insertado dho poder por copia se
sirva haberme por comparecido en
estos autos por opuesto y parte en
ellos en representacion de mi poderdan-
te, y en su consecuencia mandar
q.e à su tiempo se me comuniquen
los autos y se entiendan tambien con-
migo las demas diligencias q.e se
ofrecieren, pues es asi justicia q.e
pido con costas sin perjuicio de
las demas acciones y dros correspon-
dientes à mi prâl y juro lo necesa-
rio. Lerida ocho de Mayo de mil
ocho cientos cuarenta y ocho.

Antonio Trias de Monteys

Buenaventura Mercader

Dn. Hilario Llaurado

Presentacion. Hoy ocho de dho mes y año se ha pre-
sentado este escrito con el poder. Doy fe.

Hixalena

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

Auto } Por presentado: insértese el poder y únanse á los autos de su razon. Lo mandó y firma el Sr. Subdelegado de Rentas de Lérida con el Asesor á ocho de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho. Doy fe.

p. Primo de Rivera

Dor. Aresté

Dos Y.

Pedro Aixala como pr. por tres r. catorce md.

Insercion } En seguida pongo por copia el poder. Doy fe.

Aixala

Poder } Sépase por esta pública escritura de poder como en la Ciudad de Lérida á los once dias del mes de abril de mil ochocientos treinta y uno. Franco. Pujol labrador y Rosalia Pujol y Ardenol, consortes y vecinos de la Villa de Torres de Segre, corregimiento de la propia Ciudad, en ella hallados, de su buen grado y espontáneamente juntos y á solas otorgan que dan todo su poder cumplido, libre y bastante cual de dro. se requiere, mas puede y debe valer, especial, y para lo que se dirá general, aunque la especialidad á la generalidad no derogue ni al contrario, á Eudaldo Mercader, causídico del Colegio y vecino de la espresada Ciudad, á esto ausente, bien como si presente fuera y aceptante, para que en nombre de los poderdantes, su respectiva persona, voz, derecho y accion representando pueda demandar, percibir y

cobrar y confesar haber recibido y cobrado todas y cualesquiera cantidades de dinero, vinutos, débitos, créditos, depósitos, dotes, pensiones de censos, censales y otros cualesquiera emolumentos, bienes y cosas que ahora y en lo sucesivo se les estaren adeudando por cualesquiera universidades, cuerpos y personas particulares, asegurando que lo que debe cobrar no llega á la cantidad de mil duros, y de lo que recibiere y cobrare otorgue y firme cartas de pago, definiciones y demas resguardos y seguridades que menester sean, y á su procurador bien parecieren: otrosí y finalmente para que pueda comparecer y comparezca ante su Real Magestad (que dios guarde) S.S. de su Real Camara y Supremo Consejo, cualesquiera Señores S.S. Capitanes generales y R.s Audiencias, magníficos Alcaldes mayores y demas jueces y tribunales tanto eclesiásticos como seculares que convenga, y en todos los pleitos y causas civiles y criminales movidas y por mover tanto activa como pasivamente, y al efecto haga denuncias, demandas, pedimentos, suplicas y cuantos escritos sean menester; niegue y objete lo contrario, y en prueba exhiba escrituras y testigos; tache los de los contrarios; oponga excepciones y embargos, ínstando unos y otros, trances y remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga cualesquiera pedimentos, preste cualesquiera cauciones, exponga clamos y reclamos; recuse jueces,

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

letrados y Escnos, dé sus motivos y los justifi-
que; oiga autos y sentencias, interlocutorias y defi-
nitivas; consienta las favorables, y de las perju-
diciales recurra y apele, siga las apelaciones
y practique las demas diligencias judiciales y
extrajudiciales necesarias, sin que por falta
de poder nada deje de obrar su apoderado, y
hacer todo lo que los constituyentes harian y
hacer podrian siendo presentes; con facultad de
poder sustituir el presente á pleitos solamen-
te en quien y las veces que le parezca, y re-
vocar los sustitutos en su caso. Para lo cual
prometen estar á derecho, pagar lo juzgado
y tener por válido y subsistente cuanto su
procurador y substitutos obraren, y no revo-
carlo por motivo alguno, bajo obligacion
de sus respectivos bienes habidos y por ha-
ber, á cuyo fin renuncian á cualesquiera ley
de su favor y á la que prohibe la gene-
ral renunciacion. Y los citados consortes
Franco y Rosalía Puiét y Adoná así lo
otorgan, siendo testigos Jaime Pataxrodona
y Ramon Franceschi vecinos de esta Ciu-
dad, firmos conmigo el Escno, que doy fe co-
nocer á los otorgantes, quienes lo firman
de su respectiva mano = Franco Puiét = Ro-
salía Puiét y Adoná = Ante mi = José

Prim, Nno público y Rl del Colegio de Lérida = La precedente escritura de poder en tenor otorgada, concordante con su original, la he estraído de él por primera copia en este pliego de papel del Rl. sello segundo, y requerido al efecto en el día de su otorgamiento la he cerrado, signando y firmando = En testimonio ✠ de verdad = José Prim, Nno público y Rl del Colegio de Lérida = Bastante para pleitos = Antonio Benito de Queralto =

Concuerda con el original, que he devuelto al procr D. Eudaldo Mercader, el cual firma su recibo; y de todo certifico.

Eudaldo Mercader
Pr dos r.

Pedro Aixalá
tenor

Notifica á D. Eudaldo Mercader } El mismo dia notifiqué el anterior auto con lectura íntegra y copia literal á D. Eudaldo Mercader en su despacho. Firma y doy fe.

Mercader
Pr dos r.

Aixalá
tenor

Otra á D. Clemente Boix } Desde luego le notifiqué con lectura íntegra y copia literal á D. Clemente Boix en su despacho. Firma y doy fe.

Boix
Pr dr.

Aixalá
tenor

Union } Al momento quedan unidos sus autos á los autos de su razon. Doy fe.

Aixalá
tenor

Alcaldía Const.l de la Villa de Torres de Segre

Debuelvo cumplimentado el adjunto despacho relativo al emplazamiento de D. Francisco Miret de esta vecindad.

Dios g.de á V.S. m.s a.s Torres de Segre 4 Mayo de 1848.

Jose Pons

M.I.S. Subdelegado de Rentas de esta Provincia

SELLO 3º AÑO 1848. 4 Rs.

D. Fran.co Lavinay, Adm.or de Contribuciones, y por ausencia del Subdelegado de Rentas de la Provincia ejerciendo sus funciones.

Hago saber al Alcalde const.l de Torres de Segre: que en méritos de un pedimento presentado á este Juzgado de Rentas por D. Camilo Boix, como Pror de D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola, con esta fha he provehido el auto acordado que

Auto } sigue = Por presentado; y traslado con emplazamiento al Adm.or de bienes nacionales, y fiscal de Rentas y á D. Fran.co Spirot por su órden y término de nueve dias = Y para que tenga efecto la notificacion y emplazamiento con respecto á D. Fran.co Spirot, vecino de esa Villa dispondrá V. que se le notifique el auto transcrito, entregándole copia del pedimento, la cual se acompaña al efecto.

Lérida veinte y seis de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.

P. V.
Fran.co Lavinay

Por mandado de S.S.
Pedro Viscalá

Auto/ En la villa de Torres de Segre á cuatro de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho. El Sr. D. José Pons alcalde de ella por ante mi el infro esno dijo: Dese cumplimiento al auto que incluye la certificación ó sea despacho que antecede y debuelvase despues de fecho. Lo mandó y firmó su merced de que doy fe.

Jose Ponz

dreos tres rs diez ms

Ante mi
Jose Prim esno
único 2º

Notificación/ Acto seguido he notificado el auto inserto en el despacho qe precede á D. Franco Miret mediante lectura integra y copia literal, entregandole en el acto la copia del pedimento que hace merito el dicho auto; y se le ha emplazado por el termino de nueve dias. Lo firmó en su casa, doy fe.

Franco Miret

Prim esno
único 2º

Diligencia/ He debuelto en seguida las presentes á su merced para remitirlas. Doy fe.

Prim esno
con oficio ocho reales
veinte y dos ms

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

Illmo. Sor.

Camilo Boix en nombre de Dn. Ygnacio Girona y Dn. Pablo Frigneola, en el expediente con el Admor. de bienes Nacionales y con Dn. Franco. Miret de Torres de Segre, como mejor proceda digo: Que por las diligencias que á continuacion del despacho que acompaño se leen, consta haberse notificado en cuatro del actual á Dn. Franco. Miret el auto de V.S. de veinte y seis del pasado, habiendole emplazado conforme en el mismo se manda. Por tanto

A V.S. pido y suplico, que habiendo dichas diligs. de notificon. por acompañadas, se sirva unirlas al expediente de su referencia, á los efectos oportunos en justicia que pido pasando lo necesario. Lérida ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Camilo Boix

Presentacion] Hoy nueve de dho. mes y año se ha presentado este escrito. Doy fe.

Aiscalá
Notº.

Auto] Unanse las diligencias que se acompañan á los autos de su razon. Lo mandó y firma el S. Subdelegado

de Rentas de Lérida con el Asesor á nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho. Doy fe.

Ss: Ramon de Ribera

Ton.

Don Martin
Doct.

Pedro Aixalá
Secret.

Notif.n a D. Camilo Boix } En seguida notifiqué el anterior auto con lectura íntegra y copia literal á D. Camilo Boix en su despacho firma y doy fe.

Boix

Aixalá
Secret.

Union } Desde luego quedan unidas las diligencias. Doy fe.

Aixalá
Secret.

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

M. I. S.

Eudaldo Mercader Procr. de Franco Miret, vecino de Torres de Segre, en autos con D. Ignacio Girona, D. Pablo Figuerola, y las oficinas de Amortizacion de esta Prova.; como mejor proceda digo: Que con auto de veinte y seis de Abril ultimo se sirvio V. S. conceder traslado con emplazamiento al Admor. de Bienes Nacionales y Fiscal de Rentas; y apesar de haber transcurrido tantos dias, esta es la hora q. nada ha alegado, ni menos devuelto los autos en Curia, eternizando de esta suerte el curso de este litigio. En cuya virtud

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar á la parte q. retenga los autos, los restituya en Curia dentro el dia, bajo apercibimiento q. mas en dro. haya lugar; pues asi corresponde en justicia q. pido con costas, jurando lo necesario. Lérida catorce Junio de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Eudaldo Mercader
Dr. seis ...

Presentacion) Hoy catorce de dhos mes y año se ha presentado este escrito. Doy fe. Arjalet
escnº.

Auto) Restituyanse los autos dentro del dia, apremiando se los mismos á costas de quien los retenga. Lo mandó y firma el S. Subdelegado de Rentas de Lérida con el Asesor á catorce de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho. Doy fe.

A. Perino ... Riu ...
escnº.

Dor. Martí
Dor. 2º

Pedro Arjalet
escnº.

Notif.n á
D. Eudaldo Mercader) En seguida notifiqué el auto con lectura íntegra y copia literal al D. Eudaldo Mercader en su despacho firma y doy fe.

Mercader

Aiscalá
Escrib.

Otra al
S. Administ.r de fincas del Estado) Acto continuo le notifiqué con lectura íntegra y copia literal al S. Administrador de fincas del Estado en su despacho. Firma y doy fe.

Salas

Aiscalá
Escrib.

Otra al
abogado fiscal) Seguidamente le notifiqué con lectura íntegra y copia literal al Abogado fiscal en su despacho firma y doy fe.

Ferrer

Aiscalá
Escrib.

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

V. S.

Camilo Borí en nombre de los Sres. D. Ygnacio Girona, y D. Pablo Figuerola del Comercio aquel de Barna y este de la presente Ciudad en autos con la Hacienda Nacional y en su representacion la Admon de fincas del Estado y con D. Franco Miret de Torres de Segre como mejor proceda digo: Que con provehido de veinte y siete de Abril último se concedió traslado del escrito que lo motivó á dichos Admon y Miret y tambien al Fiscal de rentas y para su examinacion se entregó el expediente al representante de la Hacienda, lo que no ha verificado apesar de haber transcurrido cerca dos meses ni tampoco ha devuelto los autos. En cuya virtud

A V. S. pido y suplico que por el Escno actuario sean recogidos inmediatamente

dichos autos para entregarlos á la parte de Abreu conforme á esta man-dado, lo que espero ___ se servirá V.S. proveer, por ser just^a. que visto con costas jurando lo necesario. Leiva diez y siete junio de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Camilo Boix

Presentación) Hoy diez y siete de dichos mes y año se ha presentado este escrito doy fe.

Aizala
escr.

Auto) Restituya cuanto antes el oficio, y por los que con fianza á costas del Procurador ó de quien los retenga lo necesario, y firme el S. Subdelegado de Rentas de Leiva con el Asesor á diez y siete de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho. Doy fe. El enmendado — Restituya cuanto — vale. Así lo aprueba el Muy. ...

Primo de Rivera — Doc. Martin

escr. — Doc. S.

Pedro Aizala
escr.

Notif^n a D. Camilo Boix) En seguida notifiqué el anterior auto con lectura íntegra y copia literal á D. Camilo Boix en su despacho firma y doy fe.

Boix
escr.

Aizala
escr.

Otra al abogado fiscal) Acto continuo le notifiqué al abogado fiscal en cuyo poder obran los autos, mediante lectura íntegra y copia literal en su despacho firma y doy fe.

Ferrer

Aizala
escr.

M. I. S.

El Abogado fiscal del Estado, antes de Bienes Nac.s en esta Provincia y el Fiscal de Rentas de la misma, infros., parecen ante V.S. y Señor Intendente Subdelegado, en su calidad de representantes de la Hacienda pública, y contestando la demanda de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola dirigida á que se declare ser de su propiedad y pertenencia un corral y casa enclavados, segun pretenden, en cierta finca comprada por los mismos al Estado como procedente del suprimido Monast.o de Scala Dei, y sita en el termino de Castelldans; como mejor proceda y con salvedad de cualesquiera derechos, acciones y excepciones que á la Hacienda correspondan, Dicen: Que en meritos de justicia se habrá de servir V.S. desestimar semejante pretension, declarando á su vez á favor de las oficinas que estubieron en su dro. al proceder á la venta de los espresados corral y casa, condenando en costas á los demandantes; pues así es todo de hacer, por lo que se dirá en este escrito, y por lo que se probará á su tiempo.

Escusado es por demas reproducir aqui con todos sus detalles los antecedentes de este asunto.

la verdad sobrado enojoso; porque en autos se en
cuentran cuantos puedan desearse. Asi pues
los comparecientes entrarán desde luego en las
cuestiones sobre que versan, empezando, por
hacerse cargo de las razones en que la deman
da se funda, por el mismo orden con que vie
nen expuestas por los actores.

Empiezan estos atacando la existencia del
corral y horno en cuestion, suponiendo no ser mas
que ruinas, ruinas enteramente inservibles que no
lograron siquiera llamar la atencion del perito
encargado de tasar la finca por ellos comprada,
y que por consiguiente no merecen se las con
sidere como edificio. Semejante pretension es
enteramente gratuita é infundada. Para conven
cerse de ello bastará recordar que las supuestas
ruinas fueron tasadas en diez mil doscientos
veinte y nueve reales von., es decir, en una
cantidad mayor que la en que lo habia sido
la pieza de tierra comprada por los deman
dantes; y si á esto se opone como objecion el
que la tasacion fue ejecutada por personas no
autorizadas, hacemos observar que de lo que
se trata aqui no es de la validez y subsistencia
del acto de tasacion, sino de la justicia de la
tasacion misma, esto es, de la relacion del pre
cio supuesto al corral y horno por los tasado
res con su precio real; y que el precio de
tasacion no era exagerado lo prueba eviden
temente el hecho de haber sido vendidas las
pretendidas ruinas en los mismos diez mil

doscientos veinte y nueve reales en que fueron justi
preciadas, no pudiendo caber la presuncion de que
el Comprador tomara irreflexivamente la finca, sino
debiendose suponer por el contrario que al comprar
la hizo con pleno y cabal conocimiento de su importan
cia y valor de la casa. Tan debil como esta es la
nueva razon que dan los actores para acreditar
la ninguna importancia del corral en cuestion,
fundados en el ningun conocimiento que de su existencia
tenian las Oficinas de Bienes nacionales. Los actores
saben bien y el Tribunal comprenderá facilmente que
las Oficinas no han podido examinar por si
todas y cada una de las fincas que con la supre
sion de las Comunidades Religiosas entraron en la
masa de Bienes Nacionales. Preciso les ha sido ate
nerse por regla general á los inventarios recibidos,
y nada mas facil que el que en estos se haya
omitido maliciosa ó inadvertidamente algun accidente,
alguna circunstancia esencial, ó de mucha impor
tancia, como lo fuera la existencia del corral, res
pecto de la finca comprada por los mismos
Actores. Al hacer juicio de estos no puede ocultar
se que si la ignorancia de las Oficinas acerca de
la existencia de un predio perteneciente á Bienes
Nacionales debiera tomarse como un indicante de
su ningun valor, el Estado se habria visto priva
do de considerables ingresos, debidos al descubri
miento de fincas de todo genero, cuya existen

cia ni aun sospechaban al incautarse
la Hacienda de la masa general de bienes
declarados nacionales. Ademas: si el
corral y casa horno que se disputan no exis-
ten, ó no son mas que un monton de escom-
bros, como quieren suponerlo los actores, ¿á
que su empeño por probar que forman ó
deben formar partes integrantes de la pieza
de tierra denominada Corrals nous por
ellos adquirida? ¿Lo que no existe puede ser
ni de los demandantes ni de la Hacienda? Estas
reflexiones debian hacer desistir á los adversa-
rios de su proposito de presentar la cosa liti-
giosa como destituida de todo valor; mas si
en ello insistiesen todavia, nosotros les pro-
baremos á intentarlo lo inexacto de sus aser-
tos sobre este extremo.

Lleguemos ahora al examen de los ar-
gumentos con que la parte de los Sres. Girona
y Figaerola intenta demostrar que el corral
y casa horno de que se trata forman par-
te integrante de la pieza de tierra Corrals
nous por ellos adquirida en mil ocho cien-
tos cincuenta y uno, y que por consiguiente
deben considerarse vendidos por la Nacion
junto con el fundo en que se pretende radican.

En primer lugar prevalian los actores
sacan partido de la misma denominacion
de Corrals nous con que se titula la fin-
ca por ellos comprada en mil ocho cientos
cincuenta y uno, y discurriendo sobre las fuen-
tes etimologicas de las voces, esfuerzanse

por demostrar que la espresada denominacion tubo de nacer de que los Corrales se hallasen enclavados en la tierra que lleva su nombre. Reconocemos en este medio indirecto de prueba la ingeniosa fecundidad del talento de quien lo emplea; mas si á los lectores les es lícito utilizar hasta los mas débiles recursos, y tambien el saber presentarlos con cierta apariencia de fuerza, nosotros tenemos el deber de no dejarnos alucinar facilmente. Comprendemos que algunas veces las fincas toman sus nombres de objetos en ellas embebidos, con los cuales forman un todo; mas negamos que así suceda siempre. En buen hora que haya un campo que se denomine de los Robles, de la Fuente, de la Encina, por la encina ó robles que contenga: mas ¿no podrá suceder que otro campo tome estas mismas denominaciones por solo su proximidad á alguno de los objetos mencionados? ¿O será que cuando decimos campo del castillo, campo del cementerio &c. ha de ser precisamente porque contenga dentro de sus límites el Castillo ó cementerio? Lo repetimos: este argumento hace honor al ingenio de los adversarios, mas no merece una refutacion formal.

No es de mas peso el segundo que emplean diciendo que el ex-Monasterio de Scala Dei debió construirse en terreno propio el cor

sal y cosa en cuestion, y deduciendo de aqui que no pudo hacerlo sino dentro de la finca de su propiedad, la cual, dicen, alcanza hasta la cuspide de la Sierra. No tenemos interes en negar ni en conceder por nuestra parte la presuncion de que el citado Monasterio construyera los edificios de que se trata en suelo ó terreno propio; mas no podemos ser igualmente dóciles respecto de la otra premisa en que se funda el silogismo empleado, alegamos por el contrario que sea cierto el que la finca comprada por los Señores Girona y Figuerola en mil ochocientos cuarenta y uno alcance hasta la cuspide de la sierra. La escritura de adquisicion, fuente única de que pueden derivar su derecho los actores, nos dice (vease al fol. 70. de estos autos) que la pieza de tierra dels Corrals nous linda á poniente y norte con una Sierra dels Corrals nous: por manera que puede suceder y sucede en efecto que el corral y cosa sobre que se litiga en lugar de venir enclavados dentro del fundo comprado por los actores, se hallan colocados entre el mismo y la cuspide de la Sierra que se designa como su limite por norte y poniente. Tan cierto es esto último extremo, que tanto han de mirarse como dos cosas distintas los corrales y la pieza de tierra, como que entre esta y aquellos habia ya en la época en que lo poseía el Monasterio una senda ó vereda que marcaba la division.

El principio legal *quod solo edificatur, solo cedit*, que invocan los Adversantes en apoyo de

la pretension, no tiene aplicacion al caso presente,
pues dicho queda en el anterior apartado y en la
prueba se justificará satisfactoriamente, que los corra
les y casa, objeto del litigio, no se hallan dentro del
area del terreno propio de los Señs. Girona y Fi
guerola.

Que el corral y casa Nous mencionados
esten en una disposicion tal que no pueda penetrar
se en ellos sin invadir la propiedad de los Señs.
Girona y Figuerola, es una suposicion gratuita, ó
una consecuencia del error en que estan ó aparen
tan estar, respecto de los verdaderos limites de
su propia finca. Ya se ha dicho que segun la escritu
ra de adquisicion, dicha finca linda á poniente y
norte con la Sierra dels Corrals nous; luego es
evidente, que la Sierra no vá comprendida
en la tal adquisicion: es asi que los corrales y la
sa radican en el vertiente ó plano inclinado de di
cha Sierra; luego es claro tambien que se equi
vocan los actores (no me atrevo á decir que
falten á sabiendas á la verdad) cuando aseguran
que no es posible llegar al corral y casa sin pisar
terreno suyo. Ademas: aun admitiendo, que no lo
admitimos, el supuesto sentado por los actores, nunca
fuera legitima la consecuencia que estos deducen en fa
vor de su derecho. Pues qué ¿por un conjunto de
circunstancias extraordinarias no puede llegar el
caso de que uno posea en pleno dominio un edificio

magnifico, un palacio por egemplo, rodeado enteramente por terreno de propiedad agena? Ó cuando esto suceda, sin mas razones que la de no haber establecida servidumbre alguna que facilita ó permita la entrada al edificio, habriamos de concluir que este pertenezca de necesidad al dueño del campo que le rodea? No se inquieten los demandantes por el conflicto en q. segun ellos habria de verse el comprador obligado á mirar su fundo desde cierta distancia, sin poder acercarse sino es en globo aerostatico, ó con beneplacito de los mismos demandantes. Cuidado es este del cual pueden prescindir muy bien, pues esta destituido de todo fundamento.

El amparo de posesion que los demandantes dicen haber obtenido del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, respecto del corral y casa horno en cuestion contra el despojo de que eran objeto por parte de D. Ramon Abomá, nada supone que pueda perjudicar el derecho que defienden los dicentes.

En primer lugar aquella providencia fue ganada en un juicio sumarisimo en el cual no podia prejuzgarse la cuestion que ahora se debate en juicio plenario: en segundo lugar, los contrarios accionaron alli, no contra la Hacienda con quien litiган ahora, sino contra un extraño que ningun dro. podia alegar á los edificios de que se trata: en tercer lugar las oficinas no fueron citadas, y por consiguiente no puede perjudicarlas un expediente en que

han estado indefensos los derechos del Estado: en cuar
to lugar, la demanda de despojo fue intentada por
ante un Juez que no era el competente, si es que el in
tendido habia de valer algo contra la Hacienda, como
ahora se pretende; porque sabido es que el conoci
miento de los asuntos en que esta interesa corres
ponde á los Trib.s privilegiados de la Subdelegacio
nes. Por lo que respecta al allanam.to en Aldama de
auto, se ampara los adversarios ya conocen que
este es un hecho ageno que ningun perjuicio
puede imponer al derecho que los clientes
representan.

Ultimamente, el ejemplo de lo ocurrido con el
cuarto llamado de Fierro, ejemplo que los contrarios
tienen buen cuidado de citar, suponiendolo un caso
identico al actual, y reclamando como precedente una
providencia igual á la que en él recayo, no mejora
su demanda. Para que les aprovechase algo, deberian
acreditar que las circunstancias de uno y otro caso son
para los efectos legales enteram.te identicas en efecto, y esto
no lo haran seguram.te porque es imposible, porque
semejante identidad absoluta no existe.

Insensiblem.te hemos recorrido y refutado (asi
lo creemos) una á una las razones en que estriba
la demanda contraria: en esta refutacion juzgamos
haber dicho lo bastante para persuadir al Trib.l del
ningun derecho con que piden los actores. Conclui
remos pues este escrito, sobrado largo ya, hacien
do una observacion que deseamos se tenga muy
presente. La demanda de los Sres. Girona y Fi
guerola se funda en la accesion: la accesion
sin embargo solo se comprende cuando concurre

la inseparabilidad, actual al menos, de las cosas unidas: y esta inseparabilidad no solo no existe en el caso que se debate, sino que, como ya se ha dicho mas arriba, las fincas respectivas, esto es, la tienda de los señores nombrados y el corral y casa hoxno, constituyen dos cosas independientes entre si, distintas, separadas, que pueden subsistir y subsisten la una junto á otra sin perjuicio ninguna de ellas. No hay pues aqui ni principal ni accesoria. Por tanto los dicientes.

Piden y suplican que habiendoles por comparecidos, y por opuestos por su parte á la demanda se sirva á su tiempo desestimarla, y declarar como lo insinuan al principio de este escrito: pues asi es justicia que con costas y como mejor proceda imploran, jurando lo necesario. Lérida veinte de Junio de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Ldo. Miguel Ferrer
Dror. Cien v. Ldo.

Manl. Solsr

Derechos [illegible] Hoy veinte y tres de dicho mes y año se ha presentado este escrito. Doy fé. Hiscalá [illegible]

Auto. Pasese traslado á la parte de D. Eudaldo Mercader. Lo mandó y firma el S. Subdelegado de Rentas de Lérida con el Asesor á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho. Doy fe.

Ldo. Perez
Ase.

Primo de Rivera

Pedro Hiscalá
[illegible]

Notifn. al S. Adminr. de fincas del Estado

Acto continuo notifiqué el antecedente

auto con lectura íntegra y copia literal al S. Admor. de fincas del Estado en su despacho. firma y doy fé.

Salas

Aizcalú
sin cost.

Otra al Abogado fiscal) Sin perder tiempo le notifiqué con lectura íntegra y copia literal al abogado fiscal en su despacho. firma y doy fé.

Ferrer

Aizcalú
sin cost.

Otra á D. Eudaldo Mercader) Sucesivamente le notifiqué con lectura íntegra y copia literal á D. Eudaldo Mercader en su despacho. firma y doy fé.

Mercader
D. mayor

Aizcalú
sin cost.

Otra á D. Camilo Bois) Desde luego le notifiqué con lectura íntegra y copia literal a D. Camilo Bois en su despacho. firma y doy fé.

Bois
Apo. V.

Aizcalú
sin cost.

Entrega á) El mismo dia entrego estos autos á D. Eudaldo Mercader. doy fé.

Mercader
[illegible]

Aizcalú
sin cost.

Ylle Sor

Camilo Box, en nombre de D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola, en autos con la Hacienda Nal. y con Franco Miret de Torres de Segre, como mejor proceda, digo: Que no habiendo evacuado el traslado que se confirió á Franco Miret con auto de veinte y tres de Junio ultimo, no obstante de haber transcurrido el termino prefijado por la ley para verificarlo

A V.S. pido y suplico se sirva mandar á la parte de Miret restituya los autos dentro el dia con los apercibimientos que tenga V.S. por convenientes en justicia que es justo con costas pidiendo lo necesario. Lerida seis Julio de mil ocho cientos cuarenta y ocho.

Camilo Box

Presentacion) Hoy siete de dhos mes y año se ha presentado este escrito doy fe.

Arcalá

Autos/ Restituyanse los autos dentro del dia

y firmado recójanse á costas del Señor que los retenga. Lo mandó y firma el S. Juez delegado de Rentas de Lérida con el Asesor á siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho. Doy fe.

Lo. Buter
As. L.

Sr. Pons... de Ribera

Pedro Ariscolar
Escno.

Notifica á D. Camilo Borés.) Acto continuo notifiqué el anterior auto con lectura íntegra y copia literal á D. Camilo Borés en su despacho. firma y doy fe.

Borés

Ariscolar
Escno.

Otra á D. Eudaldo Mercader.) Seguido luego le notifiqué con lectura íntegra y copia literal á D. Eudaldo Mercader en su despacho. firma y doy fe.

Mercader

Ariscolar
Escno.

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

Y. S.

Eudaldo Mercader Pror de Franco
Miret vecino de Torres de Segre en
autos con Camilo Borás, qe dice serlo,
de D. Ignacio Girona y D. Pablo Fi-
guerola sobre vindicacion de unos
corrales y otros accesorios qe la Nacion
vendió á mi princl, como mejor pro-
ceda digo: Que V. S. en justicia se
ha de servir declarar valida y sub-
sistente la venta de los corrales y
demas otorgado á favor de mi repre-
sentado qe quieren atacar los deman-
dantes; ó por mejor decir absolverle
de su pretension imponiendoles silencio y
callamiento perpetuo y condenan-
dolos en todos los gastos y perjuici-
os ocasionados, pues asi corresponde
por lo qe resulta á su favor de los
espedientes obrados sobre el particular

y porque si los demandantes espera
de q. V. S. acceda a —— tan irregu
lar pretension á pre—— testo de
habérseles vendido en publica subas
ta la pieza de tierra llamada dels
corrals nous en la Escra q. se otorgó
á favor de los mismos y se halla
insertada fol. 63 y siguientes, en
la q. ni en los anuncios á q. se re
fiere se habló una palabra de q.
se vendia el edificio de q. se
trata; ¿i con cuanta mas razon
mi prâl puede pretender q. no
se le desposea de ella hallandose
con un titulo tan legal y tan
robusto como es el de la posteri
or venta otorgada á su favor
en veinte y cuatro de Setiembre
de mil ochocientos cuarenta y cinco
q. con la solemnidad de juramento
necesario presento para insertarse
se por copia: puesto q. por ella
espresa y terminantemente se la

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

transfirió por la Nacion de una propiedad qe. no consta estubiese enagenada, y qe. no podia estarlo á favor de las otras partes por el precio de veinte y un mil reales qe. es el de la venta otorgada á su favor de qe. se deja hecho merito; sin un perjuicio tan considerable de los acreedores del Estado, ó por mejor decirlo de la Nacion, qe. tienen un dro adquirido á los diez mil trescientos veinte y dos reales qe. mi prâl pagó por los corrales ó edificios de qe. no se habia hecho merito en la venta otorgada á los demandantes y quisieran apropiarse por un precio tan modico ó insignificante, y esta sola razon qe. por si sola bastaria ya

para anular una enagenacion tan perjuicial, aunque no hubiese duda en su otorgamiento; debe ser mas poderosa cuando á todas luces resulta del espediente qᵉ. no se trató de venderles en la tierra insertada fol. 63. y siguientes sino meramente la pieza de tierra de cuarenta y tres jornales de estencion, sin hablarse ni comprenderse en ella edificio alguno destruido ó en pié; y lo qᵉ. admira mas sin qᵉ. se hubiese procedido para el remate de aquella finca sino á la taxacion de la tierra qᵉ. comprende y no á la de las ruinas ó restos del edificio de qᵉ. se trata; y pudiendose utilizar á favor de la Nacion en un tercio cuando mas, no hay razon alguna, para qᵉ. se anule como quien dice la venta qᵉ. posteriormente se firmó á favor de mi principa

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

de lo qe. mi Girona ni Figuerola
tenian comprado.

Las razones con qe. los mismos
quisieran desvirtuar un título
tan robusto como el qe. asiste á
mi prâl para no desprenderse
de la adquisicion de qe. se trata,
se hallan completamente reba-
tidas por los Señores Fiscal y
Administrador en su contestaci-
on de veinte de Junio ultimo
y cuanto por ahora podria de-
cir no seria mas qe. una re-
peticion fastidiosa mayormente
teniendo la Nacion á mas del in-
teres ya manifestado en qe. se
sostenga la compra, ~~[illegible]~~ el de qe. en caso
de lo contrario se veria obligada
á indemnizar á mi representado
por la eviccion. En cuya virtud

y por lo demas favorable

A. V. S.

pido y suplico que habiendo este
por presentado con esta lo cual in
sertada esta por copia, en su vis
ta se sirva declarar a favor
de mi principal conforme en
la cabeza del mismo q. por con
clusion reproduzco se contiene con
denando en todas las costas a los
demandantes; por ser justicia q.
pido como mas en dro haya lu
gar, jurando lo necesario

Otrosi: Respecto de q. no se ha
llan unido a este expediente el q.
se formo a consecuencia de la de
nuncia de Ramon Adorna de
Castelldans en veinte y seis Enero
de mil ochocientos cuarenta y
cuatro para q. se valorasen los
corrales de q. se trata y pusiera
a subastar, q. no habiendo sido

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

vendidos y estas diligencias ó Es-
pediente convienen mucho qe
para poner mas en claro la
necesidad ó justicia de qe se sos-
tenga la venta otorgada á favor
de mi prâl y el interes qe en
ello tiene la nacion y sus acre-
hedores.

A V. S. pido y suplico se sirva
mandar qe por el presente Actuario
se recoja de las oficinas de
Amortizacion en qe obra el Espe-
diente y diligencias referidas y
qe se unan á las presentes, á
cuyo fin se pase al Sor Admor
ó á quien corresponda el avi-
so conveniente; pues tambien
es justicia qe pido ut supra.
Lerida ocho de Julio de

mil ochocientos cuarenta y ocho.

Enmendado = Mercader

Dº y dos horas rasgadas con el Abogado, veinte y cinco r.

[illegible] y [illegible] ochenta mrs.

Antonio Primo de [illegible]

Presentacion) Hoy mismo de dicho mes y año se ha presentado este escrito. Doy fe.

Aiscolá

nust.

Auto) En mérito del [illegible] y otrosí [illegible] por [illegible] dias al Admor de fincas del Estado con el fiscal de Rentas y á la parte de [illegible] lo mandó y firma el Sor Boix por indisposicion del Sr Juez de Lérida con el Abogado Subdelegado de Rentas de Lérida á diez de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho. Doy fe. Y [illegible] la escritura que se acompaña en la forma que se pide. Así lo resolvió el Ilmo. [illegible]

Valga esta adicion. =

enmendado el tildado

Sp.

Primo de Rivera

Aº Juster

Asst.

nust.

Pedro Aiscolá

tres r. diez y seis mr.

Insercion) Seguidamente pongo por copia la escritura. Doy fe.

Aiscolá

nust.

Escritura) Venta Judicial = D. Pedro Rodriguez Juez de primera instancia de la Ciudad de Lérida, y su Partido = A todas las personas que la presente venta judicial vieren hago saber: Que seguidos diferentes [illegible]

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

tituttos Religiosos y otras fundaciones piadosas, y adjudicados sus bienes á la Nacion con el objeto de extinguir ó minorar con ellos la deuda del estado, en virtud de diferentes Reales decretos publicados por S. M. Doña Isabel segunda; se dispuso la enagenacion de los bienes raices pertenecientes á las Comunidades y Corporaciones religiosas ya extinguidas; y los demas adjudicados á la Nacion, ó que lo fueran en adelante, por el Real decreto de diez y nueve de Febrero de mil ocho cientos treinta y seis, dice asi:= Al margen se lee= Real decreto de diez y nueve de Febrero de mil ocho cientos treinta y seis= Dentro sigue= Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la Deuda publica consolidada; y de entregar al interes individual la masa de bienes raices, que

han venido á ser propiedad de la Nacion,
á fin de que la agricultura y el comer
cio saquen de ellos las ventajas, que
no podrian conseguirse por entero en
su actual estado, ó que se demorarian con
notable detrimento de la riqueza nacio-
nal otro tanto tiempo como se tardara á
proceder á su venta: teniendo presente la
ley de diez y seis de Enero ultimo, y confor
mandome con lo propuesto por el Conse
jo de Ministros, en nombre de mi escel-
sa hija la Reina Doña Ysabel segunda he
venido en decretar lo siguiente: Arti-
culo primero. Quedan declarados en venta
desde ahora todos los bienes raices de
cualquiera clase, que hubieren pertene
cido á las Comunidades y Corporaciones
religiosas estinguidas, y los demas que
hayan sido adjudicados á la Nacion por
cualquiera titulo ó motivo, y tambien
todos los que en adelante lo fueren des
de el acto de su adjudicacion. Articulo
segundo. Se esceptuan de esta medida
general los edificios que el Gobierno

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

destine para el servicio publico, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales. El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta publica. Artículo tercero. Se formará un reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuese conveniente y adaptable á las circunstancias actuales el que decretaron las Córtes en tres de Setiembre de mil ochocientos veinte, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes: Primera. Que la subasta se verifique no solo en la Capital de la Provincia donde estuviesen radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta Córte,

precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la Provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la Corte, cual ha sido el mayor postor. Segunda. Que en los Boletines oficiales de las Provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca, asi en la Corte como en la Provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto. Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, espresandose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta. Tercera. Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la Corte de los resultados de los remates hechos en las Provincias, se publique el nombre del licitador

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se espresará, por la finca, deba ser declarado su adjudica-tario ó comprador. Cuarto. Que todos los predios rusticos susceptibles de divisi-on, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se dis-tribuyan en el mayor numero de partes ó suertes que ser pudiere. Quinto. Que estas suertes se pongan en venta con to-tal separacion, como si cada una hubie-se compuesto una propiedad aislada. Sexto. Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy pre-sentes todas las circunstancias que pue-dan conducir á facilitar su venta, se nom-bre por el respectivo Ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan

ten divididos en la jurisdicción del pue
blo. Sétima. Que hecha la división, se pu
blique en el pueblo á cuyo término correspon
da la finca ó fincas, y se remita un tan
to de ella por el Presidente del Ayunta
miento al Intendente de la Provincia,
que mandará publicarla en la Capital
de la misma. Octava. Que cualesquiera
reclamaciones que sobre el acto de la di
vision llegaren á suscitarse, se resolve
rán de plano por el Intendente, previos
los muy precisos conocimientos que bas
ten á asegurar el acierto; y lo que resol
viere se llevará desde luego á ejecucion.
Artículo cuarto. Cualquiera español ó
extrangero tendrá facultad para pedir
por escrito al Intendente de la Pro
vincia que disponga la tasacion de la
finca ó fincas que designare entre las
que todavía no hubieren sido tasadas,
ni comprendidas por lo tanto en las lis
tas publicadas para proceder á su su
basta. Artículo quinto. El Intenden
te comunicará inmediatamente las



ordenes necesarias para que tenga efecto
la tasación; y hará insertar en el Bole-
tín de la Provincia, ó en el especial de
ventas públicas, y en cualesquiera otros
periódicos que se den á luz en la Capi-
tal de su residencia, un aviso, que expre-
se la finca ó fincas cuya tasa se haya re-
clamado. Artículo sexto. La tasación
se ejecutará por los peritos que estuvie-
sen nombrados, según el reglamento,
para formalizar estos actos, pero el re-
clamante podrá designar otro perito,
á fin de que concurra y tome parte en
la operación. Si resultare discordia, se-
rá dirimida por un nuevo perito, que
designará el Intendente. Artículo sépti-
mo. Verificada la tasación, se anun-
ciará por medio de los periódicos, y
este anuncio tendrá la fuerza de una
notificación en forma á la persona

que reclamó la operación. Artículo octa
vo. Quince días después de publicado el
precio de la tasación, á mas tardar, se
anunciará la venta de la finca ó fincas
designadas, observandose en la subasta
las mismas reglas dictadas para la
enagenacion de cualesquiera otros bienes
de esta clase. Artículo noveno. La perso
na que haya pretendido la tasacion, ten
drá derecho á que se le adjudique la fin
ca ó fincas, siempre que en la subasta no
se haya ofrecido un valor superior á la
tasacion, y que él se avenga á satisfacer
este por entero. Tambien podrá aspirar
á la preferencia si ningun licitador hubie
se excedido en sus posturas del indicado
valor de la tasacion. La solicitud á la
preferencia se dirigirá al Gefe designado
en la Capital del Reino para declarar qui
en debe ser el adjudicatario de cada finca.
Artículo diez. El pago del precio del
remate se hará de uno de estos dos mo
dos: ó en títulos de la Deuda consolidada,
ó en dinero efectivo. Artículo once. Los

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

títulos de la Deuda consolidada que se ofrecen en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condición precisa de que el primer pago se realice y resulte ejecutado en estos términos: una tercera parte en títulos ó Documentos de la Deuda ya consolidada al interés de cinco por ciento; otra tercera parte en títulos ó Documentos también de la Deuda consolidada al cuatro por ciento; y la restante en títulos ó Documentos de la Deuda que nuevamente se va á consolidar al cinco por ciento. Artículo doce. En el acto de hacerse la adjudicación de las fincas rematadas en el mejor postor, optará este en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo diez. Esta opción no admite reforma, porque es irrevocable. Artículo trece. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la Deu

da Consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmita la propiedad. Artículo catorce. Los otros cuatro quintas partes se pagarán: á saber: Los compradores á Títulos de la Deuda consolidada otorgando obligaciónes de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un diez por ciento del importe total del remate. Y los compradores á dinero las otorgarán debiendo satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una decimasexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un cinco por ciento del importe total del remate. Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciónes deberán extenderse con la misma. Artículo quince. Los compradores á dinero, ó que traten de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un dos por ci-

ento desde la fecha de la escritura de
venta hasta el pago total del precio
de su remate, calculandose ó recayen
do este abono sobre el importe de lo
que respectivamente quedasen debiendo
al vencimiento de cada plazo. Artícu
lo diez y seis. Cualquiera comprador
podrá anticipar el pago de uno ó mas
plazos de los que tuviere pendientes.—
Por las obligaciones en títulos de la Deu
da Consolidada, se abonarán al comprador
un cinco por ciento sobre el importe de
los plazos que anticipare. Y por las
obligaciones en dinero efectivo no se co
brará el premio de dos por ciento en ella
estipulado, y se abonará un tres por
ciento tambien sobre el importe de los
plazos que se satisfagan con anticipa
ción. Artículo diez y siete. Los he
rederos de los compradores de fincas
se subrogan á las personas heredadas.—

para el cumplimiento de todas las obli-
gaciones pendientes por pago de pla-
zos, hasta consumar el importe to-
tal del precio en que fueron rematadas
las fincas. Artículo diez y ocho. Las
fincas quedarán hipotecadas al pago
de las obligaciones que debe otorgar el
comprador. Esta circunstancia se hará cons-
tar en la escritura de venta que trasmi-
ta la propiedad. Artículo diez y nueve.
Cuando al vencimiento de una obliga-
cion no fuere satisfecha puntualmente,
se darán al deudor los avisos que pre-
venga el reglamento; y cuando hubiere
pasado su término, y el mismo deudor
no tenga otros bienes de mas pronta
y expedita disposicion, se procederá á
nueva subasta de la finca ó fincas á que
pertenezca el débito, sufriéndose todos
los gastos por el que fue adjudicatario, á
fin de reintegrar á la Nacion de lo que la
deba, y asegurarle el cobro por entero de
lo que reste al completo del importe
del primer remate, aplicándose el sobran-

SELLO 4.º AÑO 1848 40 Ms

te á favor del citado primer adjudica-
tario. Artículo veinte. Se publicará men-
sualmente una relación de los remates
verificados á dinero efectivo durante el
mes anterior, y de las cantidades recibidas
como procedentes de la quinta parte
que han de satisfacerse antes de la forma-
lización de la escritura. Su producto se
invertirá por terceras partes en la com-
pra por medio de Agentes de Cambio
en esta Capital del Reino, de Títulos de
la Deuda consolidada al cuatro y cinco por
ciento, y de la Deuda sin interés que ya liqui-
dada y reconocida no se hubiese presen-
tado á la consolidación, los cuales se amor-
tizarán destruyéndose públicamente,
y anunciándose en la gaceta los núme-
ros y el valor de los Títulos así amor-
tizados. Artículo veinte y uno. Del
producto íntegro de los otros cuatro quin-

tas partes de los creditos á metalico, se
amortizará una mitad en amortizar la
Deuda consolidada del cinco y cuatro
por ciento, y la otra mitad en la de la
Deuda sin interes, que se expresa en el ar-
ticulo anterior. Estas operaciones se ha-
rán con toda publicidad, anunciandose
las cantidades respectivamente amor-
tizadas, y destruyendose los titulos q.e
las representaban. Articulo veinte y dos.
Ygualmente se amortizarán desde luego,
y á su tiempo se destruirán los titulos
del cinco y cuatro por ciento procedentes
de los creditos á pagar en estas especies;
publicandose tambien en la Gaceta sus
numeros y valor. Tendreislo entendido,
y dispondreis lo necesario á su cumpli-
miento.= Esta rubricado de la Real ma-
no.= En el Pardo á diez y nueve de Fe-
brero de mil ochocientos treinta y seis.=
A D. Juan Alvarez y Mendizabal.= Con-
siguiente á lo prevenido en el Real De-
creto inserto y Real instruccion de
primero de Marzo del mismo año,

SELLO 4.º AÑO 1848 40 Ms

y á la aclaración posterior de ocho de Junio siguiente sobre preferencia en los remates, se instruyó el competente expediente en este mi Juzgado para la enagenación de la finca que á continuación se espresa.= Un corral, con casa y horno de ...idos, sito en la Sierra de los corrales nuevos, término de Castellolacena; el corral está construido de piedras: son las paredes de diez y ocho palmos de alto, con dos entradas opuestas, la una destruida: la area plana, es de mil quinientas veinte y siete y un quinto de varas cuadradas. Existen en su interior trece pilares que sirvieron para sostener el techo. Entre las tejas que existen en el tejado y las que hay apiladas en el corral formarán el total de setecientas poco mas ó menos.= Cuya finca tasada y anunciada en la cantidad de reales ve-

160

llon, Diez mil doscientos veinte y dos: fué rematada con la solemnidad prevenida el dia 15, Mayo ultimo que ha sido el todo en favor de Don Francisco Miret para ceder, vecino de la villa de Torres de Segre, como mejor postor en la cantidad de Diez mil, trescientos veinte y dos reales vellon, y adjudicada a favor del mismo segun oficio de la Junta de enagenacion de bienes nacionales, su fecha dos de Agosto ultimo y del corriente año verificó el pago de la quinta parte del precio liquido del remate en los terminos que manifiesta la Carta de pago exhibida del tenor siguiente: = Carta de pago = Numero 416. = Administracion Principal de Bienes Nacionales, de la Provincia de Lerida. = Venta de fincas de 1836 en adelante por Religiosos. = Dn. Manuel Salas, Administrador Principal de Bienes Nacionales de esta Provincia. = He recibido de Francisco Miret de Torres de Segre, mil novecientos treinta y cinco reales diez y seis maravedices vellon en metalico equivalente á papel segun se demuestra al

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

doro, por el por el pago total de vales ve
llon diez mil trescientos veinte y dos en que
le fué adjudicado un Corral con casa y horno dea
ruidos, sito en la Sierra de los Corrales nuevos,
construido aquel de piedras los paredes de diez
y ocho palmos de alto, con dos entradas o puertas,
la una destruida, la area plana es de mil qui
nientas veinte y siete varas, y un quinto Cata
lanas, que en los terminos de Castelldasens per
teneció al Suprimido Monasterio de Scala
Dei, fué rematado en quince de Mayo ultimo.=
= Y de esta Carta de pago se ha de tomar razon
en la Contaduria de Bienes Nacionales de esta
Provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor
ni efecto. Lérida 11 Setiembre de 1843.= Son #
1735 reales 16 maravedises vellon = V. O. D.
J. A. = Antonio Marcoro.= Tomé razon.
= M. Caballero.= Sda en la Administracion.
= Sent.da en la Contaduria.

Demostracion	Metalico	Equivte al papel nominal	Liquido
En metalico equivalente á 1376 rs 9 ms en papel de la deuda			

161

del 5 que importan los dos tercios partes de la 1.a y 2.a al respecto de 24 1/2 2 ms p% que se cotizó en la bolsa el dia 14 de Mayo ppdo. ——	240	1	1.376	3	1376	7
En id. equivalente a 688 rs. 5 ms. en id. de la del 5 que importa la 3.a parte de la 1.a y 2.a parte, al respecto de 21 por % id. el 18 7bre ppdo. segun idem ——	144	17	688	5	688	5
En id. equiv.te a 3440 rs 22 ms de la deuda sin interes, dobles, que importa la 3.a parte del total pagad respecto de 6 rs 12 ms p. % id. el 22 Junio ultimo segun id. id. ——	437	6	6881	10	3440	22
En id. eqte a 1961 rs 5 ms que importan los 5 plazos que adelanta deducidos 10 3 rs 9 ms que se le abonan, correspondientes a la deuda de papel del 5,						

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

al respecto d 2160„ 24 ms„ p.º segun va es- presado. — —	487„ 17„	1,961„ 5„	1,961„ 5„
En id. equivalente á 2339 rs 22 ms„ en pa- pel de la deuda de 4 deducidos 412 rs„ 30 ms„ que se le abo- nan por el antici- po d 5 plazos, al de 21 p% segun aca- ba queda demostra- do„ — — —	491„ 11„	2„339„ 22„	2,339„ 22„
2 por % de quebranto...	7„ 32„		9,805„ 25„
	1,935„ 16„		

Abono que se le hace por el an- ticipo de los 5 ultimos plazos— — — — — 516„ 5„

Ymporta el remate total de esta finca— — 10,322„
10322„

Ygual.

Y puesto el comprador en posesion de la men- cionada finca por virtud del pago prece- dente, otorgó en este dia las obligaciones por las cantidades no satisfechas, para el com- pleto abono del producto liquido del re-

mate, á pagar á los plazos que los mismos
señalan; entregadas en este acto al Comi-
sionado principal de los Arbitrios de Amor-
tizacion de esta Capital con lo que queda ase-
gurado el pago total del precio de la finca
segun el tenor del Real decreto inserto; y
para que el comprador tenga un titulo
solemne de adquisicion y traslacion de do-
minio, por la presente usando de las faculta-
des que me están concedidas por los articu-
los veinte y tres y cuarenta y nueve de la ci-
tada Real instruccion de primero de Marzo,
en nombre de S. M. Doña Isabel segunda, de
la Regencia del Reino y de la Nacion Espa-
ñola, a quien están adjudicados los bie-
nes referidos, Otorgo: Que vendo y doy en ven-
ta real y enagenacion perpetua por juro de
heredad al nombrado Don Francisco Miet,
y sus herederos y sucesores, la finca que que-
da deslindada, la cual pertenecia anterior-
mente al suprimido Monasterio de
Scala-Dei, por el precio referido de su rema-
te, cuyo pago ejecutado en su liquido segun-
ta carta de pago y obligaciones de que queda



ha hecho mencion, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme al Real decreto que así lo ha prevenido, y renunció las leyes de las entregas, prueba, engaño, la non numerata pecunia, y el termino señalado para su prueba, confesando, como confiesa, que la suma referida es el justo precio y verdadero valor de dicha finca, y que no ha habido quien mas diese por ella, en el remate de que queda hecho merito; y del mayor valor, si le tuviese, hago gracia y donacion inter vivos en favor del comprador y de los que le sucedan, sin ninguna reclamacion; á quienes trasmito desde este momento todo el derecho de posesion y propiedad de la finca antes deslindada, con el de todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, y con los gravamenes, ordinarios tan solo. en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas por el articulo diez y ocho del inserto Real decreto, y

12

por el treinta y tres de la Real instrucci-
on de primero de Marzo, que á la letra
dice así: "Las subastas se verificarán bajo las
condiciones siguientes: 1.ª Que todas las cargas
" á que estén afectas las fincas serán de cuenta
" del comprador, espresandose las que sean. =
" = 2.ª Que las fincas que así se vendan, jamas
" se podrán vincular ni pasar en ningun
" tiempo por ningun titulo á manos muer-
" tas. = 3.ª Que la cantidad en que se rematen se
" ha de pagar indispensablemente en el modo
" y con los créditos que previene el Real Decreto."
Y con estas condiciones aparto desde este mis-
mo acto á la Nacion Española, á quien per-
tenecia por titulos precedentes y por la ad-
judicacion posterior para la Amortizaci-
on de la Deuda publica, á fin de que no pue-
da reclamarla en ningun tiempo ni con
ningun motivo ni pretesto, obligando á
la eviccion y saneamiento á la Nacion en los
terminos prevenidos en dichos Real Decre-
to é Instruccion, para que quede siempre
el comprador y los que le sucedan en quie-
ta y pacifica posesion de la finca que

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

adquirir por virtud de esta venta jú-
dicial; y con el poderío á justicias compe-
tentes, obligaciones y renunciaciones de leyes
que exige este contrato, lo otorga por fir-
me su Señoría en esta Ciudad de Lérida á
los veinte y cuatro días del mes de Setiem-
bre, del año del nacimiento del Señor de mil
ochocientos cincuenta y cinco.= siendo testigos
Don Francisco Sicart, y D. Francisco Albert
ambos practicantes notaría,= vecinos de la
presente Ciudad y hallandose presente Don
Francisco Miret, aceptó esta Escritura en los
términos y con las obligaciones y condicio-
nes que comprende, y la firmó é igualmen-
te lo hizo el Comisionado de Amortiza-
ción por su intervencion, de que yo el Escri-
bano, doy fé, como del conocimiento de los
Señores otorgantes: previniéndose que
de la copia de esta Escritura se ha de to-
mar razon en la Contaduria de Arbitrios
de Amortizacion de esta Provincia y en

la de Hipotecas del partido donde radi-
ca la finca que comprende, con arreglo á
lo dispuesto en las leyes y Reales orde-
nes que gobiernan en este punto, pena
de nulidad y demas que estan señaladas.=
= Pedro Rodriguez = Manuel Salas = Franc.co
Miret = Ante mi = Manuel Fuster Esco.no
Real del Colegio y numero de Lerida = Esta
primera copia que comprende dos plie-
gos de papel comun impresos, á la cual
van unidos dos del Real sello de segundo
que corresponde por el equivalente, es
conforme con su original; y requerido lo
signo y firmo en Lerida y dia de su otor
gamiento = hay un signo = Manuel Fus-
ter. Ders. 20 rs = Tomado razon al folio 147
del libro de registro de estas fincas que
obra en la Contaduria de Bienes Nacio-
nales de mi cargo. Lerida veinte y cua
tro de Setiembre de mil ochocientos cua-
renta y cinco. = V.B. = Manuel Caballero
de Rodas. = Recibí de Francisco Miret tres-
cientos nueve reales veinte y dos ma-

SELLO 4.º AÑO 1848 40 Ms

vellon por el tres p% de hipotecas. Le-
rida 28 de Setiembre de 1845. = Juan Jurado =
= Tomada la razon y registrada integra-
mente en el oficio o contaduria de Hipo-
tecas de la presente ciudad de mi cargo
al folio 306 v. del libro 1.º en el dia de hoy.
Lerida 28 Setiembre de 1845. = El contador =
= Francisco Solano y Pallas = dros diez rs.

Concuerda con el original, que he
devuelto al Señor D. Ubaldo Mercader,
el cual firma el recibo y de ello certi-
fico. Los enmendados = religiosos = dias =
Los entrerrenglones = 105 = Valen. Así lo aprueba
el Ilmo. Sr.

Mercadal Dr. Asor.

Pedro Aixalá escno. público

Notificn. á D. Ubaldo Mercader

En trece de dicho mes y año
notifiqué el precedente auto en la en-
tera integra copia literal á D. Un-
valdo Mercader en su despacho. Firma
doy fe.

Mercadal Dr. Asesr.

Aixalá escno.

Otra á D. Camilo Bay

Sin perder tiempo lo notifiqué

con lectura íntegra y copia literal á D. Camilo Boix en su despacho. Firma y doy fé.

Boix

Aizpalea
escno.

Otra al S. Admor. de fincas del Estado. Incontinenti le notifiqué con lectura íntegra y copia literal al S. Admor. de fincas del Estado en su despacho. firma y doy fe.

Bonelli

Aizpalea
escno.

Otra al abogado fiscal. Al momento le notifiqué con lectura íntegra y copia literal al abogado fiscal en su despacho. firma y doy fe.

Ferrer

Aizpalea
escno.

Entrega. El mismo día entregó los autos á D. Camilo Boix. Doy fe.

Boix
con devolución y demas orig.

Aizpalea
escno.

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

Y. S.

Camilo Boix, Procurador de los Señores D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola del Comercio de Barcelona aquel y de Lérida este, en autos con la Administracion de fincas del Estado y Franco Miret de Torres de Segre como mejor en dro proceda digo: Que si antes de formular la demanda hubiese tenido á mano los interesantisimos datos que con tal profusion me ofrecen los expedientes de remate y muchos onta y el gubernativo que unió la pretension de Ramon Aldoma, estampada en el fol. 64 con la oposicion por mi parte hecha en la foj. 81. Si el auxilio de los antecedentes que con abundancia me proporcionan los autos tal cual se hallan ostidos en la actualidad se me hubieren presentado en aquel entonces pueden conocer los Sres Girona y Miret que la copia de argumentos para aniquilar su contradiccion hubiera sido notablemente mayor. Pero ya que ese trabajo no puede ser

pleando en aquella razon porque conociendo entre la obscuridad en _____ que las Oficinas tenian á mi parte, solo _____ era factible á esta moverse dentro de la esfera de conocimientos que le deparaban los solos datos que sirven en la demanda para fundar las razones de hecho y de dro, las ensayaré aclarar tan sucintamente como se pueda. Para ello es oportuna una breve reseña de los procedimientos por el mismo orden que los contienen estos autos.

A virtud de peticion presentada por Jayme Casas en veinte y dos de Abril de mil ocho cientos cincuenta y uno se mandó el nuevo aumento de las fincas que ya por consecuencia de otro anterior fueron tasadas (vease el fol 2.). Se procedió á la capitalizacion que refiere la pagina 4, en la que y en la tasacion antedicha se enumera y comprende la finca llamada corrals nous de cincuenta y tres jornales hasta la cuspide de la montaña llamada la sabina. En el aumento que se halla en los fol.s 6. y 7. y que tambien

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

bien abarca la referida finca se hace esta exten-
sion hasta la cuspide de la expresada mon-
taña y lo mismo se observa en el fol 9 que es
el Boletin en donde se publicó ó anunció
de nuevo la venta en mil ocho cientos cua-
renta y uno. En el fol. 14 vto obra el remate
de la mencionada finca y se hace hasta la cus-
pide de la indicada montaña (no pierdan
de vista las partes contradictoras esta dilig.a
porque de ella debe formarse el origen
y no de la tasa para graduar los lindes de
la cosa vendida, porque la tasa necesariamen-
te ha de conformarse con aquella)

El remate se celebró en favor de Jayme
Casas, quien hizo cesion de la finca que nos
ocupa en favor de D. Ygnacio Girona y D. Pa-
blo Figuerola como consta del fol 15. En el
19 se manda publicar el nombre del compra-
dor y en los 27 vto y 28 ocupa un lugar preferen-
te el auto de adjudicacion de las fincas re-
matadas. Esto es lo que recomendamente

me ha parecido importante recordar del expediente formado para ——— la venta de la finca en cuestion, ——— y su importancia, fuerte para la parte contraria y decisiva para dar al traves con su ilegal oposicion, la clave á conocer seguidamente para despues llevar adelante el extracto de los demas procedimientos.

No puedo permitir que quede establecido un error tanto mas trascendental cuanto que lo prohijan las oficinas como principio, del que parten para sentar consecuencias no menos equivocadas. Suponer que la Escritura de venta en favor de mis comitentes otorgada debe ser el regulador de todo, es invalidar la tasacion, anuncios, remate y adjudicacion ó defraudarles la preponderancia y valor que en esa clase de enagenaciones tienen tales actos. La tasacion hecha legalmente establece el valor de la finca que trata de enagenarse, el anuncio la resolucion formada de venderse, el remate es la venta misma y la adjudicacion

(2 168

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

el inmediato efecto y ejecucion de esta, como
que la escritura que despues se formaliza no cabe
ser considerada mas que como un testimonio
de aquellos? No se otorga la escritura por consecuen-
cia del remate y adjudicacion, y por la virtud de
ambos? Cierto. ¿Podria existir la primera sin la
previa celebracion de los ultimos? ¿Cabe en la escritura
separarse de lo que se hizo en el remate? De ningu-
na manera. Luego este debe ser el punto de parti-
da y no otro; de lo contrario tenemos de inmedia-
to el contra=principio de haberse rematado en fa-
vor de alguno una finca sin que esto le atribuya
dominio ni le sirva de venta. A la que se hizo en
beneficio de mis padres ó del censuario Cases
(que lo mismo tiene) precedio la publicacion del
nombre del comprador (fol 19) y la adjudicacion
(fols 270 - 98) y por resultado, ó son una superfe-
tacion dichos actos ó se ha de convenir en que, no
en la materialidad de la escritura, sino en el
remate esta la verdad y esencia de la ven-

ta.

Tan claro es es——to que la mis-
ma evidencia conmue——ve al que se pro-
ponga contradecirlo, y no admira que su irre-
sistible fuerza de conviccion no haya sojuz-
gado á las oficinas y ministerio fiscal con el
buen discernimiento que les caracteriza. Si los
repetidos anuncios de la venta de la finca so-
bre que discutimos se hicieron hasta la cuspide
de la montaña denominada Sabina, si lo
mismo se practicó en la tasacion, si iguales
pasos siguió el remate, ¿como será posible
negar que la propiedad de mis representados
abarca hasta la cuspide de dicha sierra? Si el
punto mas interesante de esta fué el ale-
daño que se dió á la finca y no era factible
alterarlo en la escritura de venta porque en
tal caso esta fuera imperfecta y defectuo-
sa en dicho punto, pues no cabia en el ins-
trumento separarse de los autos que ha-
bian precedido sin desviarse, lo que es un
apice de la diligencia de remate, se viste
que si intentando eso i demás se hubiese

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

mineraso en todo tiempo sería rectificable.

Es de la mayor importancia fijar este precedente porque las consecuencias son tan decisivas en pro de mis partes, como apremiantes y de inevitable convicción para los adversos. Por eso observo que las rehuyen estos y apartandose con estudio de este terreno en donde ha de ser tratada la discusion, la llevan á otro lado que no les presenta iguales riesgos, y con todo confio rebatirlas victoriosamente aun en la misma senda que han emprendido. Por lo que hasta de ahora he apuntado queda puesta de relieve la necesidad de considerar comprendidos en la venta de la finca las minas ó edificios mineros que en ella radican, pero otros argumentos extraidos del expediente agregado que encabeza la solicitud de Ramon Alonso en el fol. 71. tienden á confirmar dicha verdad.

Dada comision á fijar bases para que en nombre de las oficinas se pronunciara de los minerales y pretendido terreno no puedo

reclamarla por la inexistencia de estos, así apare-
ce del fol. 76. Viendo mis ——— pales que con
conocimiento de su dro se pro——yectaba recla-
carles la propiedad de aquellas minas, solicita-
ron en el fol. 81, que no se diese lugar ni permi-
tiera tamaña usurpacion cuya solicitud contra
dijeron las oficinas en el informe que sobre ella
emitieron sin premeditar que al paso que sen-
tan sucumbir al dro de mi parte, le oponian
principios que lo confirmaban. Dijeron alli
que no puede reclamarse sino lo sacado á subas-
ta pero de esta misma premisa, resulta com-
probada la justª de la demanda, porque si
lo sacado á subasta es lo que puede reclamar-
se, el dro de los SS. Girona y Figuerola
en los corrales reclamados dentro de su finca
lo es de su dominio ¿Que es lo que se sacó
á subasta? La pieza denominada corral-
nous hasta la cuspide de la montaña
llamada Sebina, luego todo el terreno hasta
la cumbre de dicha montaña es propiedad
de mis clientes porque asi consta de la di-
ligencia de remate; los corrales se lla-

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

tan situados muy antes de llegar á la cumbre de la montaña, y por consiguiente comprendidos dentro los aledaños que se dieron á la finca. Luego indefectiblemente les han de pertenecer por la sencilla razon de que siendo el terreno de propiedad de mis clientes y los corrales un accesorio del terreno, no es posible concebir que este pueda corresponder á mis prales y no aquellos, sabido como es, que el accesorio sigue la condicion de su pral.

Tan verdaderas son estas doctrinas como cierta y antiquisima la legislacion que las contiene y autoriza; sin duda balancearian las pretensiones que contra ellas se insinuan supuesto que para sustraerse á su influencia se tentaron operaciones indecorosas á conseguir que fuese neutralizada la solicitud de mi parte y como esto no era asequible sin colocar los corrales fuera de los lindes de

la finca vendida, se determinó por la Hacienda un juicio ó reconocimto. ______ pericial, cuyo resultado no favoreció ______ las esperanzas que en tal diligencia cifraban las Oficinas porque de los dos peritos nombrados por las partes, D. Jose Farolta que lo fue por la que defiendo con reflexiones que hacen honor á su ilustracion dijo que los corrales ó edificio se hallaban situados dentro el terreno que fue vendido á mis partes, razon por la que deben considerarse de pertenencia de estos, y Dn. Pedro Cabrales á quien nombraron las Oficinas lejos de decidirse en sentido contrario á los Señores que defiendo no hizo mas que dudar si los corrales podian considerarse propiedad de estos, pero anduvo de acuerdo con el otro perito en un hecho de alta trascendencia en el de que los corrales se hallaban enclavados dentro del terreno vendido á los S.S. Girona y Inglesola (veanse los fol. 84, 85 y 86)

Este hecho comprobado en nuestro concepto prejuzga la cuestion segun

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

las doctrinas que ligeramente he tocado, y re-
cibe confirmacion con los anteriores procedi-
mientos. El exito nada plausible para las
oficinas que tuvo el reconocimiento de los pe-
ritos, sobre cuya diligencia por mucha aten-
cion que se fija nunca será de sobras. Lue-
go que la Intend.a mandara pasar el
expediente al Asesor, como puede verse
en la fol. 87. y en el 88. emitió este su dicta-
men en el que le llama la atencion el pun-
to de conformidad entre los dos peritos con-
viene á saber, que los corrales objeto de la
cuestion se hallan dentro de la pieza de
tierra comprada por los S.S. Girona y Fi-
guerola: bajo cuyo supuesto dice" es claro que
se les vendió el terreno donde existen
los dichos corrales, hueco y cubierto." El
Asesor de la Intend.a lejos de mostrarse
reacio á la fuerza legal y rigurosamente
logica que derivaba del hecho consentido
por ambos peritos, tributó homenage á

los principios de justicia y maximas de la ciencia del dro —— y por lo mismo siento esplicita——mente que á mis ptes se les vendio el terreno donde existen los corrales techo y cubierto: luego irremisiblemente se les ha de conceder que estos integran su propiedad porque los edificios no subsisten sin el terreno ó suelo en que descansan, son accesorio de este y por consiguiente el dueño del terreno no puede dejar de serlo de los edificios sopena de destruir de una plumada las doctrinas que estamos aplicando y consecuencias rigurosamente logicas que deducimos.

He aqui porque evitan los adversarios tocar este punto contra el cual se estrellan todos los argumentos que con su peculiar sutileza despleguan; mas de poco sirven las reflexiones mas ingeniosas, cuando la verdad y el contexto de la ley las contradicen. "Quid solo edificatur, solo cedit," es esta una maxima de dro ó por mejor decir

4 172



to un axioma en el cual tienen origen y justi-
ficación buena parte de la jurisprudencia
relativa al dro de propiedad y nunca se ha
pensado en ponerle restricciones ni cortapisas
porque se deriva de una necesidad de la natu-
raleza. Si pudiera dividirse ó hacerse abstrac-
cion del suelo y del edificio que ocupa, se concibi-
ría la subsistencia de este, independiente de
aquel pero como esto no es posible, deducese q.
la parte que puede subsistir por sí sola, se atra-
he la que para existir necesita allegarse-
le, por manera que esta se identifica con
aquella. [illegible]

En presencia de estas doctrinas deben
enmudecer todos los paralogismos que quieran
presentarse contra la demanda de mi par-
te, y digan cuanto quieran los adversa-
rios tarde ó temprano han de reconocerlas y una
vez aceptadas ya no cabe efugio ni medio

de sustraerse á la virtud logica y legal de aquella. La primera ______ obligacion del vendedor consiste ______ en hacer entrega de la cosa vendida y de todo cuanto hace parte de ella, de suerte que vendida una finca, quedaba tambien lo que la integra y de todo cuanto está inherente á la misma con caracter de perpetuidad, mayormente si se halla dentro los lindes que se le han demarcado; y en vano pretenderían excusar la fuerza de estos principios las oficinas alegando que no entendieron incluir en la venta los corrales, porque en el mero hecho de no haberlos reservado, las disposiciones del dro los suponen comprehendidos en la venta. Y nadie mejor que el vendedor puede saber que partes componen la cosa que vende. Inutilmente pretendería alterar el contrato á pretexto de que ignoraba alguna parte circunstancia, accidente ó cosa dependiente que comprenda la finca vendida, porque de su obligacion era el saberlo antes de proceder á su enagenacion, máxime si estaba á la vista y podia ser conocida.

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

La objecion que los contradictores opo-
nen en el supuesto valor dado á los corra-
les se cae por si misma con solo recordarla con
las doctrinas emitidas, porque el valor de di-
chos corrales no altera los principios de
la ciencia ni prueba que el edificio dejara
de tasarse englobado en la heredad llama-
da corrales nous ó que no formaran
parte de esta. Patente es la exorbitan-
cia y nulidad de la tasacion pero aun
cuando estos vicios no la afectaran, aun cuan-
do fuera cierto el valor que la defectuosa tasacion
le atribuye, nunca seria un motivo para deducir
que se aisló ó segregó de la pieza de tierra porque
esta debia haberse hecho expresamente. Si tan
subida hubiese sido la estima de los corrales,
que comparado con el de la venta envolviera
una lesion enormisima, entonces pudiera
haber algun motivo para reclamar un su-
plemento de precio pero esto no tiene lugar
en nuestro caso, porque mis padres lo dic

ron por la finca mayor que el que tienen (5
las tasaciones por sepa——rado practi-
cados, es decir la que se la——ró de la pieza
de tierra en un principio y la de los ase-
nados edificios con posterioridad.

Tal ha sido la impresion que en las O-
ficinas ha hecho nuestro argumento basa-
do en la jurisprudencia relativa á la
accesion, que no osando contradecirlo han
procurado eludirlo suponiendo que los co-
rrales y como no se comprenden den-
tro el tercero vendido á mis prales,
cuyo efugio significa una convencion ó
aquietamiento á dicho argumento en el
supuesto de que los lindes de la finca abra-
zan los mencionados corrales. Debo aplau-
dirme de este rasgo de buena fe en las Ofi-
cinas, porque en este punto no es facil
cambiar la faz de los hechos ni trasla-
dar como por magia de un punto á otro
los corrales.

La misma sensacion ha de-

SELLO 4.º AÑO 1848
40 Ms

habelles producido la otra observacion tan
sencilla como ignominiante, fundada en que
no es posible llegar hasta los corrales sin
invadir el territorio de mis clientes, cali-
ficando este aserto de suposicion gratuita.
Estrechados han de verse al fin y al cabo
los adversantes á reconocer que se han deja-
do preocupar de ilusiones, que no se nece-
sita mas que inspeccionar el terreno para
ahuyentarlas. Reservemos á los hechos el
medio de desempresionar á los contradictores,
si es que no lo estan, á la sola vista de las
relaciones que dieron D. Adon Jonell y D.n
Pedro Cabrada y esto sin contar con la demos-
tracion que hemos dado relativa á que los
lindes de la finca por la parte de la sierra
llamada Sabina alcanzan hasta la cumbre
de ella, y como que los corrales por confesion
de las Oficinas se hallan en la vertiente
de ella como lo reconocen las Oficinas

de necesidad les ha de comprender la pie-
za de tierra vendida á ——— mis principales

Inalterables y ——— sin el me-
nor quebranto han quedado los argumen-
tos presentados por la parte de éstos, lo
cual nos excusa el trabajo de agregar
otros en confirmacion de los propuestos.

Pido por tanto á V.S. que teniendo-
me por concluso se sirva recibir esta causa
á prueba por un término suficiente
y comun á las partes como corresponde
en justicia que con costas pido y juro.

Lérida quince de Agosto de mil ocho-
cientos cuarenta y ocho.

Camilo Boix

Ramon Boixet

Drõ. con seis horas ocupadas con el Sõr Lerida sesenta Reals.

Drõ. con seis horas ocu-
padas con el pror doscientos
sesenta rs. v.

Presentacion. Hoy quince se ha presentado este escrito. Doy fe.

Fran.co Cinús
(?) Escrib.

Auto / Traslado al Admõr de fincas del Estado con
el fiscal de Rentas y á la parte de Fran-
cisco Aixet por su orden. Lo mandó y
firma el Sr Subdelegado de Rentas de
esta Provincia con su asesor en Lérida á

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

diez y seis de Agosto de mil ocho cien-
tos cuarenta y ocho. Doy fe
P. a Ruiz

Manuel Figueras Esno.

Notificacion

El auto que precede ha sido notificado en el
mismo dia de su fecha á D. Miguel Ferrer Aboga-
do fiscal de Rentas en su despacho median-
te lectura integra y copia literal y firma. Doy
fe. I con el V. ... Vale.

Rovellat Ferrer

Figueras Esno.

Otra á Mercader

En el mismo dia fue tambien notificado á D.
Eudaldo Mercader mediante lectura integra
y copia literal y firma, de que doy fe

Figueras Esno.

Mercader

Otra á Boix

En el mismo dia fue tambien notificado á
D. Camilo Boix mediante lectura integra y co-
pia literal y firma. Doy fe

Figueras Esno.

Boix

Entrega de autos

En diez y siete de Agosto entregué es-
tos a D. Miguel Ferrer para evacuar
el traslado doy fe—

Reyes Erru[illegible]

[signature]

El Admor de Fincas del Estado y el Fiscal de Rentas infros á los autos con Cornelio Borja apoderado de D. Ygnacio Girona y Pablo Figuerola sobre supuesta propiedad de una finca de la Nacion, como mejor en drõ proceda dicen: que cuando con fha veinte y cuatro de Junio tuvo esta Admon con el Fiscal la necesidad de contestar á la demanda adversante, en aquel escrito ya rebatió cumplidamente cuantos argumentos este le pusiera. Esto le dejaba esperar que acaso los adversante se retraerian de continuar en su empeño puesto que manifiesta que las fincas cuya propiedad quieren sostener no tienen la situacion tan favorable á sus miras como ellos quisieran, y de todo cuanto se ha obrado en autos se deduce que no llevan drõ alguno en su pretension; mas ya que su entusiasmo continua en el mismo estado que siempre preciso será rebatir sus ultimas razones en la parte que ya no lo esten, y que por cierto es muy pequeña colocando la cuestion aun en el terreno que ellos han escogido á proposito, para fundar con apariencias de Justicia cuando menos su injusta é ilegal pretension, y evitar así el que tengan la vanagloria de creerse que tas razones que ahora alegan son incontestables.

Los adversantes descartandose de lo

176

Escrª de venta la ——— cual pretenden no se toma
en cuenta para ——— apoyar nuestra oposicion
quieren hacer de ——— rivar la justicia de su
demanda del anuncio remate y adjudicacion de la
pieza de tierra llamada dels corrals nous rema-
tada á favor de D. Jayme Cases quien la cedió
á los contradictores, y principalmente de las
palabras contenidas en los citados documentos,
hasta la cuspide de la montaña llamada Sabi...
y esperan de tales palabras tales resultados que
á su modo ver ellas solas son las que deben d...
cidir enteramente la cuestion á su favor: Los
adversantes sin embargo padecen una enorme
equivocacion, y aun cuando la insercion de las
palabras mencionadas pueden atribuirles cierta
apariencia de drº para sostener su demanda
con todo en la misma tasacion remate y ad-
judicacion de la finca rematada á favor de
Jayme Cases se deduce todo lo contrario de lo
que ellos suponen, y muy lejos de ello, que no
fue la intencion de las Oficinas ni aun la del
comprador la de apoderarse de toda la estencion
de la finca del Corral nou hasta la cuspide
de la montaña llamada Sabina puesto que la
designacion de ella está manifiesta con la de-
nominacion del numero de jornales que se
señalaron en todos los actos de la venta la
Hacienda Nacional vendió á los contradictores
ó su cedente Jayme Cases cuarenta y tres jor-
nales de tierra en la Partida dels Corrals

nous, ni mas ni menos, y la Hacienda Naci
nal cumple con — — — el contrato entregandole
ese numero de — — — jornales, sin que deba
atender tan estrictamente á los lindes que se le
hayan demarcado por que estos alguna vez pue
den ser equivocados, y si en el caso presente se
dejase arrastrar por su delineacion tal vez en
lugar de percibir los S.S. Girona y Figuerola
una finca de cuarenta y tres jornales de esten
cion recibirian otra de ochenta sin pagar
el plus precio de su estimacion en perjuicio
de la Hacienda publica. Que en todos los actos
precedentes á la venta vayan recordadas esas
palabras que los adversos tienen por tan solem
nes nada debe importar por que ellas no son
las que deben decifrar la estencion de la pieza
vendida puesto que esto muy circunstanciada
mente viene marcado en todos ellos con el nu
mero de cuarenta y tres jornales. A su tiempo
se probará que cuarenta y tres jornales de tierra
los poseen los S.S. Girona y Figuerola dejando
un trecho numero de tierra todavia inculta in
termedia entre la de su propiedad y la cuspide
de la montaña. A su tiempo se justificará que
los corrales y el horno estan enclavados en este
terreno intermedio con absoluta independencia
de la pieza de tierra de dichos S.S. A su tiem
po se probará por fin que estos edificios son
agenos enteramente á los usos de esta ulti
ma finca, y que bajo ningun concepto pue

den considerarse un accesorio de ello, y por mas que se es——— fuerzen en hacer ver ese supuesto dro ——— que con tanto empeño han querido sostener, se convenceria entonces el Juzgado si no lo esta á estas horas de cuan infundado es.

No puede atinarse como los opositores no se han detenido ya en la carrera de su pretencion, no tanto por lo que quedaró justificado, cuanto por las razones legales manifestadas en nuestro anterior escrito, las cuales mientras como quieran ni pueden rebatirlas, ni las rebatiran nunca. Nada puede objetarse á la Hacienda Nacional que vende cuarenta y tres jornales de tierra y cuarenta y tres jornales da: nada puede objetarse á la Hacienda que deslindando los limites de la pieza que vende lo hace con la mayor esactitud en los tres distintos lados por haber equivocado el linde del cuarto, pues aun cuando pudiese esta equivocacion reportarle fatales compromisos si la pieza de tierra vendida por otra parte no fuese unicamente marcada, en el caso presente no puede reportarle ninguna por que como se ha dicho aun siendo falso el cuarto linde no hay lugar á duda acerca su estencion y confrontaciones en las demas partes, mucho mas si se atiende á que van de

signados en todos los actos de la venta el numero de ter- minado de jornales. Reconocido esto esto en el dro ya, y para evitar equivocaciones como la presente que son muy frequentes en las confrontaciones de las fincas se ha establecido o se reconoce como una regla fija el que deba atenderse al numero de jornales que se venda si es predio rustico o á su estension con mas especialidad que a los lindes que se les demarquen siempre y cuando resulten bien especificados.

Otra razon poderosa contra las exigencias adversarantes razon que tampoco admite replica alguna satisfactoria es la que salta a la vista de cualquiera atendiendo solamente a la valoracion que se dió á la finca que compraron, y a la valoracion dada al horno y edificios derruidos que ahora se questionan. A la primera se la estimo en ocho mil reales, como resulta del anuncio y tasasion, y remate contenidos en fos. 7 de autos, y á los edificios reducidos como los llaman los adversantes fueron valorados en mil reales como es de ver tambien de los mismos documentos ya citados. Ahora bien si la finca que compraron los S.S. Lirona y Figuerola fue tasada en ocho mil reales

cabe en lo posible que la Hacienda qui
siera venderles —— por este precio ó mas
de esa finca —— otra adyacente que vale
mil sin aumentar la cantidad de la tasa
cion y sin poner otro tipo mayor al mo
mento de efectuarse la subasta? Cabe en lo
posible que los edificios y horno con ma
yor valor que la finca de los SS. Figuerola
Lerona deban considerarse un accesorio de
esta? En el concepto de los infros. no hay
ymmaginacion capaz de comprehenderlo asi, y
si los adversantes llegaran a hacerse valer su
temeraria pretencion, la Hacienda Nacional
hubiera sido defraudada en mas de la mitad
del valor, y reclamaria los perjuicios inmen
sos que esto le podria acarrearle apelando
al remedio de la restitucion por la calid
de menor.

En vista pues de lo alegado y atendi
do al estado de esta causa los infros. se dan
por conclusos para prueba y.

A. V. S. suplican se sirva disponer que se abra
el termino para hacerla por los dias que estime por
conveniente comunes a las partes, piden justicia
y juran lo necesario. Lerida diez y ocho diciembre de
mil ocho cientos quarenta y ocho.

Dr. Joaquin Gassol — Nicolas Morello y Caldes

Rubl. con examen de cuatro
cientos veintes ?d.

Entrega } En veinte de dichos mes y año fue presentado este Escrito. Doy fé

Fyxeá Escno
recibí

Auto } Corra el traslado a la parte de Hacienda. Así lo mandó y firma el Señor Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia con su Asesor en Lérida á veinte Dbre de mil ochocientos cuarenta y ocho. Doy fé.

D. Ramiro y Queipo
dos rl.

Primo de Rivera
recibí

Ante mí
Manuel Fyxeá Escno
suplidos tres rl.

Notificacion } El auto que precede en el día de su fecha fue notificado á Dn. Nicolás Rovello y Caldés, Administrador de fincas del Estado, mediante lectura íntegra y copia literal y lo firma de que doy fé (y Fiscal de Rentas). El testado = fiscal de Rentas = Novall = no lo ymendo el Cno

Rovello

Fyxeá Escno
cinto rl.

otra } Lo fue en seguida á Dn. Joaquín Garrel Abogado Fiscal mediante igual lectura íntegra y copia literal en su despacho. Doy fé

Garrel

Fyxeá Escno
cinto rl.

otra

Not.on á Mercader } Y finalmente lo fue á D.n Eudaldo Mercader ene siente lectura integra y copia literal y firmo de que doy fé; como y de haberle hecho entrega de estos autos para evacuar el traslado.

Mercader once r.l

Fyrei C.o ling. cinco r.s



M. Y. S.

Camilo Boix, Pror de D. Ygnacio Gisona y D. Pablo Figuerola, en autos con la Admon de fincas del estado y Franco Miret de Torres de Segre como mejor proceda digo: Que la parte de Miret ha mucho tiempo retiene en su poder estos autos para evacuar el traslado que se le confirió de mi ultimo escrito y del Sor Fiscal, sin que á la hora presente haya dicho su alegado cosa alguna, ni menos devuelto el expediente en Curia. En cuya virtud

A V.S. pido y suplico se sirva mandar á la parte de dicho Miret los restituya dentro el dia, con apercibimiento que de no verificarlo pasará el Alguacil á recogerlos á sus costas, por ser justa que imploro jurando lo necesario. Lerida veinte y dos Enero de mil ocho cientos cuarenta y nueve

Camilo Boix

Pres.do / Hoy veinte y dos de enero se ha presentado este escrito doy fe.

Aixelá
uno

Auto / Restituyanse dentro del dia presado [sic] los procesos á costas de quien los retenga, lo acordó y firma el S. Juez de Rentas de Lérida con el Asor. á veinte y dos de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve. Doy fe.

Sp. P. Ortiz Rivera

D. Ramos y Queipo
dos secundos

uno.

Pedro Aixelá
tres

Notif.ón
D. Camilo Boix

En seguida notifiqué el anterior auto con lectura integra y copia literal á D. Camilo Boix en su despacho. Firma y doy fe.

Boix

Aixelá
cuatro

Notif.n al
D. Eudaldo Mercader

En veinte y tres le notifiqué con lectura integra y copia literal á D. Eudaldo Mercader en su despacho. Firma y doy fe.

Mercader
Proc.

Aixelá
cinco

SELLO 4º AÑO 1849 40 M.s

Y. S.

Eudaldo Mercader en nombre de D. Franco Miret de la Villa de Torres de Segre en autos con Camilo Boix Prõr q. dice ser de D. Ygnacio Girona y de D. Pablo Figuerola sobre recision de la venta de unos corrales satisfaciendo al traslado q. del escrito de dho Boix de quince Agosto ultimo se me ha comunicado digo: Que V. S. no obstante lo replicado por los demandantes en su calendado escrito fol. 166 y siguientes se ha de servir desatenderlo y absolver á mi prãl conforme en el mio de ocho de Julio del año ultimo fol. 149, lo tengo solicitado condenandolos á silencio y callamiento perpetuo y en todas las costas; pues asi corresponde por lo favorable q. resulta de autos, y espe=

dientes unidos, y porque cuanto los actores acumulan en ___ su calendado escrito es en la ___ mayor parte una repeticion de lo que tenemos dicho, y victoriosamente habian satisfecho ya la Admon y mi prал en los escritos fol. 74, 142, y 149, y q. no menos ventajosamente han rebatido ahora los S.S. Admor y Fiscal de ventas en el de diez y ocho Dbre ultimo fol. 176, debiendo por lo tanto escusar repeticiones. El mayor argumento de q. se valen los demandantes para inferir de que los corrales y accesorios de que se trata vendidos por la Administracion a mi pral en veinte y cuatro Setbre de mil ochocientos cuarenta y cinco estaban ya enagenados por la misma a favor suyo desde veinte y ~~ocho~~ de Dbre de mil ochocientos cuarenta y uno, es q. la Escritura que se otorgó en su razon insertada fol. 63, debe interpretarse para

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms.

conocer lo que se comprendió en ella,
por los antecedentes de remate y anun-
cio q. precedieron à su otorgamiento y
suponiendo q. en estas diligencias fol. 7,
vto fol. 9, fol. 14 vto se sacaron à Subasta
y remataron la pieza estrema del Cor-
rals nous hasta la cuspide de la mon-
taña nombrada de la Sabina se infiere
de q. los corrales de la disputa de ne-
cesidad quedaron incluidos y son parte
integrante de la venta otorgada à su fa-
vor en veinte y ocho Octubre de mil
ocho cientos cuarenta y uno, pero tan
infundada induccion es un absurdo por
que si se diera lugar à ella no solo se
apropiarian de los corrales q. no fue-
ron atendidos ni comprendidos en la
tasacion, sino q. se usurparian tambi-
en toda la tierra ò terreno inculto dels
Corrals nous y los campos de varios
particulares q. se hallan intermedios
desde lo q. compraron hasta la imagi-
naria cuspide ò cumbre de la Sabina &

la q. no se habla una palabra en otra escra. en la q. unicamente se dice lindad "otra" pieza de cuarenta y tres jornales con otra llamada Coll de la Sabina mediante camino de Cervia y de Alldemolins.

La Finca de q. estamos tratando de cuarenta y tres jornales fue subastada segun la diligencia fol. 140 to. á favor de Jayme Cases como mejor postor, en diez de Julio de mil ocho cientos cuarenta y uno y seguidamente continuando el mismo acto se le adjudicó tambien como unico licitante y peticionario t. "la otra" tambien de nueve jornales llamada Coll de la Sabina q. es la confrontante con la anterior la enagenacion de ambas tierras se anunció al publico en el Boletin Oficial de ocho Junio del propio año como se lee fol. 9, componiendo entre las dos la suma de cincuenta y dos jornales q. ha habiendo sido anunciados dos años antes en una sola pieza en el Boletin de quince de Nbre. de mil ocho ciento treinta y nueve segun puede verse fol. 7 vta. de manera q. habiendo sido dividida en dos para mayor comodidad y

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

beneficio esta finca, la hacienda publica solo vendió á los demandantes la q. constaba de cuarenta y tres jornales segun parece fol, 70, con la denominacion dels Corrals nous, y la otra conocida por la del Coll de la Sabina de nueve jornales, lo fue en favor de Jayme Casas como va dicho en diez y ocho Dbre del propio año, segun resulta de la contracta fefaciente q. con la debida solemnidad presento para insertarse por copia, y á la q. en lo favorable me refiero. La q. se habia anunciado en el Boletin de quince de Abre de mil ochocientos treinta y nueve fol, 7, vta con la denominacion dels Corrals nous, como q. era de mayor estension y comprendia las dos se dijo confrontar á Mediodia con la cuspide de la Sabina y Sierra q. divide los arañones q. es precisamente parte q. quedó á favor

de Jayme Cases como resulta de la Escrª presentada, en cuando en la q. se otorgó á favor de —— los demandantes y se lee fol. 7, se asegura espresamente q. á Mediodia lindaba con la pieza de tierra llamada del Coll de la Sabina q. es puntualmente la de Cases, y aun hay mas q. ni se dice en ella q. llegase al Coll de la Sabina como en realidad no podia decirlo; sino q. confrontaba con la pieza llamada asi y aun esto mediante el camino de Cervia y Vall de Molins, de modo q. los cuarenta y tres jornales vendidos á los demandantes no solo no llegan hasta el Coll de la Sabina y Sierra de los arañones por hallarse antes el campo q. por descollar en dicho collado tenia su denominacion vendida á dicho Cases, sino porque ademas, media el camino de Cervia á Vall de Molins. Añadase á esto de q. ni á favor de D. Ignacio Girona ni D. Pablo Pi-

1824

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

querola fueron rematadas ninguna
de estas tierras, ni aun consta q.
se hubiesen presentado como lici-
tadores, y que el unico dro que
les correspondia para su adjudicacion
no puede abentajar al del mismo
Payma Cases siendo cierto de que
este en la diligencia fol, 140 vta y no
licitó sino á los cuarenta y tres jorna-
les tazados en ocho mil reales von; es
evidente de q. no tiene dro alguno
á unas tierras, q. ni se les fueron
vendidas, ni por las q. han desmostrado
el valor en q. fueron estimadas ni
otro alguno. La misma Escra de
adquisicion q. han presentado ma-
nifiesta fol, 10, de q. por ella solo
les cedio la hacienda publica
mediante el precio en q. habian
sido rematadas dos campos ó piezas
de tierra llamados el uno de Vll de
molins de siete jornales y pico de
cabida y otra llamada dels Corrals,

nous todas en el termino de Castell-
dasens, sin q. al confrontar se diga
de ninguna que lin-dase con
el mismo Coll de la Sabina sino
con la pieza de tierra llamada
asi, q. es la q. quedó á favor de
Tayma Cases paradedes como cons-
ta de la diligencia fol. 15 y de la q.
se le otorgó despues la escritura q. dejó
presentada. En esta suposicion y no
quedando duda alguna de q. los cua-
renta y tres jornales no pasan del
camino de servicio á Vell de Molins
y q. mediante él confrontan con la
pieza llamada lo Coll de la Sabi-
na q. no fue adquirida por Giro-
na ni Figuerola, sino por Tay-
ma Cases y es en realidad la q. tora
y descabeza con el Coll de la Sabina
y Sierra q. devide los caramones co-
mo aparece de estas escrituras y de
los anuncios antecedentes bien com-
binados; de nada pueden servirles
la suposicion de q. se les vendió
y compraron hasta la cuspide



del Coll de la Sabina y su imagina-
ria tierra, porque en verdad no fue
ésta la vendida sino la q. se halla con-
tigua de la q. podrian deducir el
mismo D. Pablo Figuerola, y D. Ju-
an Girona apoderado de su padre
D. Ignacio, segun se lee fol. 73. ac-
ceptaron como compradores la tierra
de venta q. la hacienda publica
otorgó a su favor y tienen pre-
sentada fol. 70, y tanto el uno co-
mo el otro estaban bien cerciorados
por si y por su confidente Jayme
Cases, de lo q. se les transferia medi-
ante el instrumento publico que se
estipulaba y lo q. ellos se proponian
adquirir y no es creible de q. si no
hubiese sido limitada la compra
hasta la pieza de tierra llamada
lo Coll de la Sabina mediante Ca-
simiro de Sabrià y Vll de Molins
habrian dejado de reclamar semejan=

te equivocacion y éste silencio es un reconocimiento de — q.e en efecto no trataban de — comprar mas ni estenderse, pues el campo llamado de la Sabina hasta el Collado mismo de éste nombre atravesando el Camino de Serbiá y Ull de Molins q.e es su terminacion. Siendo pues muy equivocado de que los demandantes puedan reclamar ni se les vendiese hasta la cuspide del Coll de la Sabina como vanamente quieren deducirlo de los anuncios, porque las escrituras posteriormente otorgadas y aceptadas por ellos y por Jayme Cases su representante manifiestan todo lo contrario, y son la mas segura interpretacion; es menester q.e escojiten otros medios para apropiarse unos corrales q.e mi pral adquirió con la mayor buena fe cuyo precio satisfizo sin q.e ellos puedan alegar razon alguna para su apropiacion ni pagado un maravedis

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

de su estimacion.

Conociendo sin duda la insuficiencia de ellos durante la causa y de cosa de un año á ésta parte han procurado por si y por sus desendientes ir estendiendo el cultivo desde su campo al rededor de ellos corrales traspasando la linea de su confrontacion con la tierra y labrando y roturando una porcion de terreno de algunas horas de estencion con el objeto sin duda de representarlos incluidos en la tierra medida ya de antes en labor con lo qué han cometido un despojo manifiesto, qe mi parte se reserva reclamar. En igual conformidad se reserva justificar si le conviene, aunque la Hacienda publica se ha comprometido tambien à ello de qe para completar los

cuarenta y tres jornales qᵉ. se vendie-
ron á los demandantes no hay ne-
cesidad de estenderse — á los Corra-
les qᵉ. quieren usur — parte por-
que poseen ya todo ó mas de lo qᵉ.
se les vendió y aunque no fuera
asi y les faltasen algunas porcas
de tierra para el completo la ra-
zon y justicia dictaban qᵉ. se les in-
demnizase con igual estencion por
la parte ó terreno inculto de la si-
erra pero no por el solar de los
Corrales vendidos á mi prād y jus-
tipreciados en tanto ó mayor can-
tidad qᵉ. todos los cuarenta y tres
jornales de tierras comprados cu-
ya falta indebidamente recla-
man manifestando con ello
y con la votacion á qᵉ. se han
propasado, su desmedido deseo de
adquirir unos edificios derruidos y
un solar por los que nada han
pagado, de cuya enagenacion nada
consta pues qᵉ. ni aun fueron valorados.
De la propia manera se reserva

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

Justificad tambien q. ni estos edificios parte arruinados ni el horno estan dentro de la demarcacion de los cuarenta y tres jornales q. contiene la Escra. del fol. 70. y de q. por ningun termino son necesarias ni hacen falta para el uso y aprovechamiento de la tierra comprada por las otras partes ni pueden considerarse como accesoria de ella. En cuya virtud y por lo demas favorable concluyo por mi parte para los efectos q. haya lugar.

A. V. S. pido y suplico q. habiendo este por presentado con otra Escra. é insertada esta por copia se sirva haber la causa por conclusa y á su tiempo fallarla á favor de mi prãl, como en la cabeza de este y anteriores

q^e. por conclusion reproduzco lo ten-
go solicitado por ser justicia q^e. pido con costas daños y perjuicios como mas en dro haya lugar, jurando lo necesario. Lérida treinta y uno de Enero de mil ocho cientos cuarenta y nueve

Antonio Ferrer di Valvert

Eudaldo Mercader

Ds. y Tasas compartidas con el Sr. Abogado cuarenta y cuatro Rs.

Presentacion) Hoy treinta y uno de dicho mes y año se ha presentado este escrito. Doy fe.

Aixalà

Auto) Inserte la escritura que se presenta en la forma que se pide, exhibiendose á las partes contrarias; tiene estos autos por conclusos y traigame citadas las mismas. Lo mandó y firma el S. Subdelegado de Rentas de Lérida con el Asesor á cinco de febrero de mil ocho cientos cuarenta y nueve. Doy fe.

P. de Riera

Ramirez Riera

Pedro Aixalà

Ejecucion) En seguida pongo por copia la escritura. Doy fe.

Aixalà

Escritura) Venta judicial — D. Pedro José Abad y Escudero del consejo de S. M. su auditor de guerra honorario y juez

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

de primera instancia de la ciudad y partido de Lérida
A todas las personas que la presente venta judicial vieren,
hago saber: Que suprimidos diferentes institutos religiosos y
otras fundaciones piadosas, y adjudicados sus bienes á la Nacion
con el objeto de extinguir ó minorar con ellos la deuda del
estado, en virtud de diferentes Reales Decretos publicados
por S. M. Doña Ysabel Segunda y en su nombre por Dª
Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gober-
nadora del Reino, en aquel entonces, se dispuso la enage-
nacion de los bienes raices pertenecientes á las Comuni-
dades y Corporaciones religiosas ya estinguidas; y los
demas adjudicados á la Nacion, ó que lo fueren en ade-
lante, por el Real decreto de diez y nueve de febrero de
mil ocho cientos treinta y seis, que dice asi = (Al margen)
Real decreto de diez y nueve de febrero de mil ocho
cientos treinta y seis = "Atendiendo á la necesidad y con-
veniencia de disminuir la deuda publica consolida-
da, y de entregar al interes individual la masa de
bienes raices, que han venido á ser propiedad de la
Nacion, á fin de que la agricultura y el comercio
saquen de ellos las ventajas que no podrian
conseguirse por entero en su actual estado, ó que

se demorarían con notable detrimento de la riqueza nacional otro tanto tiempo como se tardaría en proceder á su venta: teniendo presente la ley de veinte y seis de enero último, y conformándome con lo propuesto por el consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel Segunda he venido en decretar lo siguiente: Artículo primero: Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquiera clase que hubiesen pertenecido á las Comunidades y Corporaciones religiosas extinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la Nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion. Artículo segundo. Se esceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales. El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar escluidos de la venta pública. Artículo tercero. Se formará un Reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, siguiendo en cuanto fuese conveniente y adaptable á las circunstancias actuales el que decretaron las Cortes en tres de Setiembre de mil ocho cientos veinte,

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes: Primera: Que la subasta se verifique no solo en la capital de la provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta Corte, precisamente en un dia mismo; no pudiendose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la Corte, cual haya sido el mayor postor. Segunda. Que en los Boletines oficiales de las Provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca, así en la Corte como en la Provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto. Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, espresandose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta. Tercera. Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la Corte de los resultados de los remates hechos en las Provincias,

se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se espera[?] por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador. Cuarta. Que todos los predios rusticos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor numero de suertes ó lotes que ser pueda. Quinta: Que estos lotes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada. Sexta. Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del Pueblo. Setima. Que hecha la division, se publique en el pueblo, á cuyo termino corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el Presidente del Ayuntamiento al Intendente de la Provincia, que mandará publicarle en la Capital de la misma. Octava. Que cuales quiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegasen á su-

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

citase, se resolverán de plano por el intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que se resolviere, se llevará desde luego á la ejecucion. Articulo cuarto. Cualquiera español ó estrangero tendrá facultad para pedir por escrito al intendente de la Provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designase entre las que todavia no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas. Articulo quinto. El intendente comunicará inmediatamente las ordenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletin de la Provincia, ó en el especial de ventas publicadas y en cualquiera otro periodico que se den á luz en la Capital de su residencia, un aviso que esprese la finca ó fincas, cuya tasa se haya reclamado. Articulo sexto. La tasacion se ejecutará por los peritos que estuviesen nombrados, segun el reglamento, para formalizar estos actos, pero el

reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurra y tome parte en la operacion. Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el intendente. Articulo setimo. Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periodicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion. Articulo octavo. Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observandose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase. Articulo noveno. La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se la adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer á satisfacer este por entero. Tambien podrá aspirar á la preferencia, si ningun licitador hubiere excedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion. La solicitud á la preferencia, se dirigirá al Gefe designado en la capital

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

del Reino para declarar quien debe ser el adjudicatario de cada finca. Articulo diez. El pago del precio del remate se hará de uno de estos modos: en titulos de la Deuda consolidada, ó en dinero efectivo. Articulo once. Los titulos de la Deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos terminos: una tercera parte en titulos ó documentos de la Deuda ya consolidada al interes de cinco por ciento; otra tercera parte en titulos ó documentos tambien de la Deuda consolidada al cuatro por ciento; y la restante en titulos ó documentos de la Deuda que nuevamente se va á consolidar al cinco por ciento. Articulo doce. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará este en cuanto al pago por uno de los medios señalados en el articulo diez. Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable. Articulo trece. Todos los compradores

yacean á pagar en titulos dela deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfaran la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmita la propiedad. Articulo doce. Las otras cuatro quintas partes se pagaran; á saber: Los compradores á titulos dela deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno delos ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas; ó sea un diez por ciento del importe total del remate. Y los compradores á dinero lo pagaran debiendo satisfacer en cada uno delos diez y seis años siguientes una decimasexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un cinco por ciento del importe total del remate. Estos plazos comenzaran á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberan entenderse con la misma. Articulo quince. Los compradores á dinero, ó que hagan de disfrutar del plazo delos diez y seis años, abonaran un dos por ciento desde la fecha de la escritura de venta, hasta el pago total del precio de su remate, calculandose ó recayendo este abono sobre el importe delo que se espe



tivamente quedasen debiendo al vencimiento de cada plazo. Articulo diez y seis: Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes. Por las obligaciones en títulos de la deuda consolidada, se abonarán al comprador un cinco por ciento sobre el importe de los plazos que anticipare. Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de dos por ciento en ella estipulado, y se abonará un tres por ciento tambien sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipacion. Articulo diez y siete. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumar el importe total del precio en que fueron rematadas las fincas. Articulo diez y ocho. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad. Ar-

ticulo diez y nueve. Cuando al vencimiento de una obligacion no fuere satisfecha puntualmente se daran al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su termino, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita disposicion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el debito exigiendose todos los gastos por el que fué su adjudicatario, á fin de reintegrarse á la Nacion de lo que la deba y asegurarle el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicandose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario. Articulo veinte. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalizacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de Agentes de cambio en esta Capital del Reino, de titulos de la deuda consolidada al cuatro y cinco por ciento, y de la Deuda sin interes que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidacion,

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

los cuales se amortizarán destruyendose publicamente, y anunciandose en la Gaceta los numeros y el valor de los titulos así amortizados. Articulo veinte y uno. Del producto integro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metalico, se invertirá una mitad en amortizar la Deuda consolidada del cinco y cuatro por ciento, y la otra mitad en la de la deuda sin interes, que se expresa en el articulo anterior. Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciandose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyendose los titulos que las representaban. Articulo veinte y dos. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los titulos al cinco y cuatro por ciento procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicandose tambien en la Gaceta sus numeros y valor. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano = En el Pardo á diez y nueve de febrero de mil ochocientos treinta y seis = A D. Juan Alvarez y Mendizabal. = Con-

siguiente á lo prevenido en el Real decreto citado y Real instruccion de primero de Marzo del mismo año, y á la aclaracion posterior de ocho de Junio siguiente sobre preferencia en los remates, se instruyó el competente expediente en este mi Juzgado para la enagenacion de la finca que á continuacion se expresa = Un pedazo de tierra llamada Coll de la Cabina de nueve jornales, sita en el termino de Castelldans, que linda por oriente con tierras de José Segura y Farran, por medio dia con tierra que divide los años, á poniente con José Farran y Rebull, y á norte con el camino que va á Cervia y Albernolins = Dos casas con un horno de cocer pan, sitas en el lugar de Castelldans, que lindan por oriente con el fuerte ó castillo, á medio dia con la calle mayor, y por norte con la iglesia. Cuyas fincas tasadas y anunciadas en la cantidad de rs. vellon 1700 la primera, y 8450 la segunda fueron rematadas con la solemnidad prevenida el dia 9 y 10 de Julio ultimo que lo fué el señalado en favor de D. Jaime Cases para ceder como mejor postor en la cantidad referida de

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

mil setecientos, id, y ocho mil cuatro cientos cincuenta y
adjudicadas á favor del mismo, segun oficio dela Jun-
ta de enagenacion de Bienes nacionales, en fecha
once de Agosto último verificó el pago dela quinta
parte del precio liquido del remate en los terminos
que manifiesta la carta de pago exhibida del tenor
siguiente: Comision pral dela provincia de Lérida
numero 224 = Amortizacion ramo de venta de bienes
nacionales = D. Manuel Sala, Comisionado prin-
cipal de arbitrios de Amortizacion de esta provin-
cia = He recibido de D. Jayme Llari por mano de
D. Ramon Alsina vecino de Castelldans la
cantidad de cuatro cientos sesenta y tres reales, catorce
ms equivalentes á papel con interes conforme se
demuestra al dorso en pago dela quinta parte del
remate de Rs vn diez mil ciento cincuenta en que
le fueron adjudicadas dos casas con horno y una
pieza de tierra llamada Coll dela Sabina, que
en los terminos de dho Pueblo pertenecieron al
suprimido Monasterio de Scala Dei = Y de esta

carta de pago ha de tomar razon el S. D. José Balaguer Contador de arbitrios de amortizacion de esta Provincia, sin cuyo requisito no ha de tener valor ni efecto. Lerida á 29 de Setiembre de 1848 = Manuel Sa-las = Son rs 4.703 rs 14 md von = tomé razon = P. O. D. C. = Mo Balaguer = Senlado en Contaduria = Senlado en Comision

Demostracion	Rs von md Metalico		Total	
Corresponde pagar en metalico equivalente á papel con interes de 5 p% correspondte á las 2/3 partes de la 5a del remate al respecto de 25 rs 23 md que estubo en la bolsa de comercio de Madrid el dia 9 de Julio ultimo que fue el del remate	349,,	3,,	1.353,,	12,,
3a id. id. á papel con interes del 4 p% correspondte á la 3a parte de la 5a del remate al respecto del 17 p% que estubo en la bolsa de comercio de Madrid el dia 17 del espresado mes, cuyo tipo se tomó por ser el mas inmto al de la subasta que fue el 9	115,,	1,,	676,,	22,,
2 p% de quebrantos de...	9,,	10,,		
	473,,	14,,		
Importa la 5a parte del remate			2.030,,	,,

Fincas que se citan y cantidad en q. fueron rematadas.

Doscasa cauhomo de pan coçer que en Castelldaus pertenecio al Monasterio de Scala dei	8.450,,	#
Una pieza de tierra llamada Coll de la Sabina q. pertenecio á id.	1.700,,	#
Total	10150,,	#



Y puesto el comprador en posesion de la mencionada finca por virtud del pago precedente, otorgó en este dia las obligaciones por las cantidades no satisfechas, para el completo abono del producto liquido del remate, á pagar á los plazos que las mismas señalan, entregadas en este acto al Comisionado Principal de los Arbitrios de Amortizacion de esta Capital con lo que queda asegurado el pago total del precio de la finca segun el tenor del Real decreto inserto; y para que el comprador tenga un titulo solemne de adquisicion y traslacion de dominio, por la presente usando de las facultades que me estan concedidas por los articulos veinte y tres y cuarenta y nueve de la citada Real instruccion de primero de Marzo, en nombre de S. M. Doña Isabel Segunda, de la Regencia del Reino y la Nacion Española, á quien estan adjudicados los bienes referidos otorgo: que vendo y doy en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad al nombrado D. Jaime Sau, y sus herederos y sucesores, la finca que queda deslindada, la cual perte-

necia anteriormente al suprimido Monasterio de Scala

Dei por el precio referido de su remate, cuyo pago ejecu-

tado en su liquido segun la carta de pago y obligacio-

nes de que queda hecha mencion, aunque no parece

ahora de presente, le doy por hecho conforme al Real

decreto que asi lo ha prevenido, y renuncio las leyes

de las entregas, prueba, engaño, la non numerata

pecunia, y el termino señalado para su prueba, con-

fesando como confieso, que la suma referida es el

justo precio y verdadero valor de dichas fincas, y que

no ha habido quien mas diese por ellas en el remate

de que queda hecho mérito; y del mayor valor, si lo

tuvieren, hago gracia y donacion inter vivos

en favor del comprador y de los que le sucedan,

sin ninguna reclamacion; á quienes trasmito des-

de este momento todo el dominio, posesion y propiedad

de la finca antes deslindada, con el de todas sus

entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidum-

bres, y con los gravamenes, tan solo en el concepto

de que esta venta se otorga bajo las condiciones

prevenidas por el articulo diez y ocho del citado

Real decreto, y por el treinta y tres de la Real

instruccion de primero de Marzo, que á la

„letra dice asi„ Las subastas se verificaran bajo

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

" las condiciones siguientes: 1ª Que todas las cargas á que
" esten afectas las fincas seran de cuenta del comprador,
" expresandose las que sean. = 2ª Que las fincas
" que asi se vendan, jamas se podran vincular ni
" pasar en ningun tiempo por ningun titulo á ma-
" nos muertas. = 3ª Que la cantidad en que se re-
" maten se ha de pagar indispensablemente en el
" modo y con los creditos que previene el Real de-
" creto." Y con estas condiciones aparta desde este
mismo acto á la Nacion Española, á quien perte-
necia por titulos precedentes y por la adjudicacion
posterior para la Amortizacion de la Deuda
publica; á fin de que no pueda reclamarla
en ningun tiempo ni con ningun motivo,
ni pretesto, obligando á su eviccion y sanea-
miento á la Nacion en los terminos prevenidos
en dicho Real decreto é Instruccion, para que
quede siempre el comprador y los que le sucedan
en quieta y pacifica posesion de la finca que

adquieren por virtud de esta venta judicial; y con el
poderío de Justicias competentes, obligaciones y re-
nunciaciones de las leyes que exige este contrato, lo
otorga y firma su Señoría en esta Ciudad de Alcoy
diez y ocho días del mes de Diciembre del año del Na-
cimiento del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno,
siendo testigos D. Franco Durol y Franco Augusto
ambos practicantes en Notaría vecinos de esta Ciudad;
y hallándose presente el referido D. Jaime Carb...
aceptó esta escritura en los términos y con las obli-
gaciones y condiciones que comprende, y la firma
é igualmente lo hizo el comisionado de Amor-
tización por su intervención, de que yo el Escr-
doy fe, como del conocimiento de los Señores oto-
gantes: previniendo que de la copia de esta
Escritura se ha de tomar razón en la Conta-
duría de Arbitrios de Amortización de esta Pro-
vincia y en la de Hipotecas del partido donde
radica la finca que comprende, con arreglo
á lo dispuesto en las leyes y Reales órdenes
que gobiernan en este punto, y pena de nulidad
y demas que están señaladas = Ldo Pedro
Abad y Escudero = Manuel Belas = Jaime Carb...
Ante mí = Dr Manuel Justen Ciro ...

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

nal del colegio y numero de Lérida = tomada la
razon en la Contaduría de Rentas y Arbitrios de
amortizacion de la Provincia. Lérida 27 de Di-
ciembre de 1841 = José Velazquez = Tomada
la razon en el Oficio de Hipotecas de la presente
ciudad de mi cargo, al fol. 126 vto del libro 20
en el dia de hoy. Lérida 28 diciembre de 1841 =
Franco Solano y Balla = Concuerda con su origi-
nal. Doy fe = Fuster Escno = Esta segunda copia
es conforme con su original, que queda en mi
Protocolo, al que me remito. Y para que
conste y solamente requirido por parte in-
teresada, lo firmo y signo en este pliego del
Real Sello segundo, al cual queda unido
otro de igual clase, por el equivalente, en
Lérida á ocho de Setiembre de mil ocho cientos
cuarenta y ocho. Doy fe = Hay un signo =
(Manuel Fuster.)

Concuerda con el original que he
devuelto á D. Eudaldo Hernandez, el
cual firma el recibo á continuacion

cion y de ello certifico. Los enmendados = totos = remate = procurador = Valen.

Asi lo aprueba el Ilmo. Sr.

Mercado
Mora

Juan Arízaleta
Secretario

Notificacion á
D. Eudaldo Mercader

Luego en el dia notifiqué el precedente auto con lectura íntegra y copia literal á D. Eudaldo Mercader en su despacho, y le cité como se manda. Firma y doy fe.

Mercader

Arízaleta

Otra á
D. Camilo Borís

Sin perder tiempo le notifiqué con lectura íntegra y copia literal á D. Camilo Borís en su despacho, citándole como se manda, y le exhibí la escritura de que habla. Firma y doy fe.

Borís

Arízaleta

Otra al S.
Asesor y fiscal

Desde luego le notifiqué con lectura íntegra y copia literal al S. Asesor de fincas del Estado y al abogado fiscal en sus respectivos despachos, citándolos como se manda, y les exhibí la escritura de que el mismo habla. Firman y doy fe.

Rosetti Gariel

Arízaleta

Pase de autos

En seis de tales mes y año llevo los autos al S. Asesor. Doy fe.

Arízaleta



Auto. Se recibe esta causa á prueba por término de quince dias comunes á las partes. Lo mandó y firma el S. Subdelegado de Rentas de Lérida con el Asesor á seis de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve. Doy fe.

Josef Prims de Prüera

Dr. Joaquin Ramos y Quejana

Ante mi

con conocimiento ciento setenta y cuatro [illegible]

Pedro Aixalá
escno.

Notifica á D. Camilo Boix. En seguida notifiqué el anterior auto con lectura íntegra y copia literal á D. Camilo Boix en su despacho. Firma y doy fe.

Boix

Aixalá
escno.

Otra á D. Eudaldo Mercader. Inmediatamente le notifiqué con lectura íntegra y copia literal á D. Eudaldo Mercader en su despacho. Firma y doy fe.

Mercader

Aixalá
escno.

Otra al S. Admor. y abogado fiscal. Sin perder tiempo le notifiqué con lectura íntegra y copia literal al S. Admor. de fincas del Estado y al abogado fiscal en sus respectivos despachos. Ambos firman y doy fe.

Borello Garcia

Aixalá
escno.

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

M. Y. S.

Eudaldo Mercader en nombre de Francisco Mirét vecino de Torres de Segre en autos con D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola sobre pertinencia de unos corrales y recision ó nulidad de la venta otorgada de ellos á favor de mi prin[cipa]l, como mejor proceda digo: Que con Real orden de catorce de Junio ultimo con motivo de un expediente instruido en el Ministerio de Hacienda, se dignó acordar S. M. la Reyna (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del consejo Real en pleno, contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos Provinciales, y de aquel en su caso todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de Bienes Nacionales, á la interpretacion de sus clausulas, á la designacion de la cosa enagenada, y á la ejecucion del contrato. En los presentes autos piden los demandan-

tes q. los Corrales de q. se trata les
fueron vendidos con — autorizacion
y q. por consiguiente —— no pudie
ron enagenarse de — despues á
favor de mi Pral, y por ello es visto
de q. su conocimiento debe pasar
al Consejo contencioso administrativo
de ésta Prova. sin q. en el entretanto
corra antes bien quede en suspenso
el termino de prueba á q. se ha-
llan recibidos estos autos; porque
si antes procedieran los litigantes á
ministrar sus justificaciones, sin
saber q. autoridad correspondia admi-
tirlos, se expondrian á gastos tal vez
superfluos y á perjuicios de di-
ficil ó de ninguna reparacion; si no
podian dentro del termino propor-
cionarse lo q. les conviniese, mayor-
mente no siendo los mismos plazos
ni metodo el de los Juzgados de Ha-
cienda y de los Consejos Provinciales
en cuya virtud y por lo demas fa-
vorable
A. V. S. pido y suplico, se sirva

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

mandar, q. el conocimiento de estos
Autos pase al Consejo Provincial, y q.
mientras tanto no se declare á q.
autoridad corresponde se suspenda
ó no corra el termino probatorio, sobre
lo q. formo articulo de previo y espe-
cial pronunciamiento, y es justicia
q. pido con costas jurando lo necesa-
rio. Lerida diez y siete de Febrero de
mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Antº Vilaginés

Eulalio Mercader [illegible]

drōs con examen
treinta y dos rs.

En el mismo dia diez y siete Febrero fue presentado
este escrito en la ssria. Doy fe, y se queda en poder del Sor
Asesor pª proveer

[illegible] Essno [illegible]

Auto

Unase á la causa de su referencia, y pase á la par
te Fiscal paraque esponga lo que se le ofrezca.
(Suspendiendose en el entretanto el termino proba
torio); Haciendose saber á las partes. Lo man
dó y firma el Sor Intendente Subdelegado de Ren
tas de esta provincia, con su Asesor en Lerida

á primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve de que doy fé. El tildado = Suspendiendose en el entretanto el termino probatorio = No vale. Así lo aprueba al dicho.

D.r Ramos y Puig presid.te

Primo de Rivera

S.

Ant.e mi

Manuel Fuyrér Emon...
escrib.

Notific.on á Mercader

El auto que precede en el dia de su fecha fue notificado á Cubaldo Mercader mediante lectura íntegra y copia literal en su despacho. Firma y doy fé.

Mercader

Fuyrér Emon...
escrib.

Otra á Alboreda

Lo fue tambien en el propio dia á D.n Fran.co Alboreda Proc.r de D.n Ygnacio Girona, mediante su lectura íntegra y copia literal. y firma de que doy fé. No valga este tildado porq.e se estampó por equivocacion. Doy fé

Fuyrér Emon...

Otra al Abog.o Fiscal y Adm.or de Fincas del Estado

Desde luego lo notifiqué al Sr. Adm.or de Fincas del Estado y al Abog.o Fiscal en sus respectivos despachos, quedando los autos en poder de este, firman y doy fé.

Rorelló Garrell

Fuyrér Emon...
escrib.

Nota

No se pudo notificar á D.n Camilo Boy por hallarse ausente de esta Ciudad segun se publ.o me consta. Doy fe.

Fuyrér Emon...
escrib.

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

M. Y. S.

Eudaldo Mercader Proc.or de Fran.co Miret en autos con D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola como mejor proceda digo: Que con auto de seis del q. rige se sirvió V. S. abrir ésta causa á prueba por término de quince dias comunes á las partes; y no siendo suficientes para la q. pretendo ministrar.

A V. S. pido y suplico se sirva prorrogar el término probatorio por quince dias mas, tambien en calidad de comunes; pues así procede en justicia que pido jurando lo necesario. Lérida diez y siete de Febro de mil ocho cientos cuarenta y nueve

Eudaldo Mercader

seis

Presentacion / En diez y siete se presentó este escrito. Y de quedar en poder del Asesor para proveer, doy fe.

[illegible]

Auto / Viniendo en tiempo prorróguese el término probatorio por quince dias comun á las

partes lo mandó y firma el S. Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia con su Asesor en Lérida á primero de Mar-zo de mil ochocientos cuarenta y nueve de que doy fe

D. Ramon y Queipo

P. de Brian

Antemi

Manuel Fyrén Comz

Not.a á Mercader

El auto que precede en el dia de su fecha fue notificado á D. Cudoldo Mercader mediante lectura integra y copia literal hallado en su despacho, firma y doy fe

Mercader

Fyrén Comz

Otra á Alberada

Lo fue igualmente en el mismo dia á D.n Franc.o Alberada mediante igual lectura y copia literal como procurador tambien de D.n Ygn.o Girona por ausencia de D.n Camilo Boix hallado en su despacho Doy fe

Alberada

Fyrén Comz

Otra á Alberada

Tambien lo fué por lectura y copia á D.n Fran.co Al-berada hallado en su despacho firma y doy fe. No vale lo tildado. Doy fe

Fyrén Comz

Nota

No pude notificarla á D.n Camilo Boix, por hallarse ausente de esta Ciudad. Doy fe

Fyrén Comz

Otra al S. Adm.or de fincas del Esta-do, y Fiscal de Rentas

Asimismo lo fue en el propio dia al Sor Administrador de Fincas del Estado, y al Abog.o Fiscal en su respectivo despacho, por lectura integra y copia literal: firman, doy fe.

Morelló

Farulle

Fyrén Comz

202

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

M. Ilt.e Sor.

Francisco Albareda Procurador de Dn Ygnacio Girona y Dn Pablo Figuerola, segun los poderes que se hallan copiados en los fol. 8 y 9 de estos autos, con la Admon de Fincas del Estado y Franco Miret de Torres de Segre, como mejor proceda digo: Que con motivo de haber tenido que ausentarse de esta Capital Dn Camilo Borig el cual como apoderado que tambien es de mis representados corria con la defensa de esta causa, y á fin de que ningun perjuicio se irrogue á estos mis ptales, comparezco en la misma en virtud de los poderes producidos; y

A V.S. pido y suplico que habiéndome por comparecido, se sirva disponer me sean dirigidas las notificaciones sucesivas y cuantas actuaciones deban tener lugar, es justa que insto y pido lo necesario.

Otro si: No siendo suficiente el ultimo termino de prueba concedido pa hacer la que convenga al dro de mis ptales.

Pido y suplico, se sirva prorrogarlo por veinte dias mas con la misma calidad de comunes, pues tambien

procede en justa que pido etc. Lérida dos Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve

Fran.co Albareda

Presentacion / En dicho dia se presentó este escrito: doy fe.

Anton. Ermo.

Auto / En lo principal como se pide y a lo otro si viniendo en tiempo prorrogase el termino de prueba por veinte dias comunes a las partes. Lo mandó y firmó el S. Subdelegado de Rentas de Lérida con el Asesor á dos de marzo de mil ocho cientos cuarenta y nueve. Doy fe

P. Ramos y Vazquez

P. ...

Manuel Antonio Ermo. ...

Notifon. á Albareda / El auto que precede á los tres dias de dichos mes y año fue notificado á Fran.co Albareda mediante lectura integra y copia literal hallado en su despacho. Doy fe, y haber firmado

Albareda

Anton. Ermo.

Otra á Mercader / Lo fue tambien en el propio dia á Eudaldo Mercader, por igual lectura integra y copia literal, hallado en su despacho, firma y doy fe

Mercader

Anton. Ermo.

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

Para el Sor. Admor. de Fincas del Estado } Acto seguido lo notifiqué al Sor. Administrador de Fincas del Estado, y al Abogado Fiscal hallados en su respectivo despacho, dejando en poder de este los autos. Doy fe de haber firmado.

Rovelló Jarreli Ayres [illegible]

M. I. S.

Sin embargo de que á primera vista parece extraño que este expediente que ahora tiene el carácter litigioso, y que lleva todas las circunstancias de una causa civil, cuyas circunstancias debian importar la precision de ser fallado por un Tral, no siga su curso hasta su fin; con todo atemperandome á la Rl. orden citada por el Procurador D. Eudaldo Mercader en su escrito de diez y seis de febrero; no tengo inconveniente en que estos autos pasen al consejo administrativo de esta Provª para su decision.

Lerida diez y seis marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve

Rovelló Lcdo. Joaquin Jarreli
Hon. Erecta [illegible]

Devolucion } En el mismo dia fue devuelto este escrito. Doy fe

Ayres [illegible]

SELLO 4º AÑO 1849. 40 ms.

S. J.

Eudaldo Mercader en nombre de Ramon Miret vecino de Torres de Segre, en autos con D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola, como mejor proceda digo: Que con proveido de primero del q.e rige, notificado el tres del mismo, se sirvió V. S. prorrogar el termino de prueba por quince dias mas comunes á las partes, y no siendo este suficiente para lo q.e pretendo ministrar,

A V. S. pido y suplico se sirva prorrogar el termino probatorio por quince dias mas, tambien comunes á las partes, pues asi corresponde en justicia q.e pido, jurando lo necesario. Lerida quince de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Eudaldo Mercader

Seis ms.

Presentacion / En diez y seis de dichos mes y año fue presentado este escrito. Doy fe.

Fyxón dno.

Auto / Viniendo en tiempo prorroguese por quince dias comunes á las partes. Lo mandó y firma el Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta Pro

vincia en Lérida á diez y seis de Marzo
de mil ochocientos cuarenta y nueve, de
que doy fe.

D. Ramos y Luerjuell
dor.

P. de Rivera

tres d.

Antonio Manuel Fuyezá Escno
tres d.

Notificacion al Sr. Albareda — El auto que precede en el dia de su fecha fue á D. Eudaldo Mercader mediante lectura integra y copia literal en su despacho. Doy fe

Mercader
tres d.

Fuyezá Escno
cinco d.

Otra á Albareda — En seguida lo fue igualmente a D. Franco Albareda, mediante igual lectura y copia en su despacho. Doy fe

Albareda
tres d.

Fuyezá Escno
cinco d.

Auto — Autos citadas las partes: lo mandó y firma el Sr. Intendente subdelegado de rentas de esta Prova en Lérida á veinte Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve de que doy fe.

D. Ramos y Luerjuell
dor.

P. de Rivera

tres d.

Antonio Manuel Fuyezá Escno
tres d.

Notifon á Mercader — El auto que precede á los veinte y un dias de dhos mes y año fue notificado á D. Eudaldo Mercader mediante lectura integra y copia literal hallado en su despacho. Doy fe, y queda citado

Fuyezá Escno
cinco d.

Mercader
tres d.

Otra a Albareda — Lo fue igualmente en el propio dia á D. Franco Albareda, mediante igual lectura y copia literal y fe cito.

Fuyezá Escno
cinco d.

Albareda
tres d.

Otra al Admor de fincas del



Otra al Sor. Adm.or y Abog.o Fiscal

~~presentemente~~ y Desde luego lo notifiqué al Señor Administrador de Fincas del Estado, y al Abogado Fiscal mediante igual lectura y copia literal y les cita. Doy fe, y que firman. El Comm.do = Desde luego lo notifiqué al Sor. = Vale. Así lo apruebo el Sor. Fis.l

Morello — Farrele

Ante mí
Cirilo Ort.z

SELLO 4º AÑO 1849.
40 Ms

M. Y. S.

Eudaldo Abarrader Pror de Franco Miret de Torres de Segre y Franco Altarsda en representacion de D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola en los autos siguen con la Admon de Rentas, sobre la pertinencia de un Edificio llamado Corrals nous en el termino de Castelldans, como mejor en dro proceda decimos: Que mientras se decide el artículo acerca si corresponde a ese Juzgado de Rentas el conocimiento de esta Causa, ó debe tenerlo el Consejo de Provincia se está consumiendo el termino de prueba infructuosamente ocasionando a las partes un daño irreparable, porque no pueden hacer la q. a su respectivo dro atañe, es pues indispensable necesidad q. sea dho termino de prueba suspendido á lo cual no puede negarse el Juzgado porque es acuerdo de las partes principalmente interesadas. En cu-

ya virtud

A V. S. Suplicamos —— se sirva acordar dicha suspension —— como corresponde en justicia q.e justo y juro. Lerida veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Ant.o Vilagines — Por tres dias y ochos r.s

Eudaldo Mercader
D.s reis. r.s

Francisco Alvareda
D.s reis r.s

Presentacion / Hoy veinte y cuatro de dicho mes y año se presentó este escrito, doy fé.

Fustea Esno
m.d

Auto / Suspendase el termino de prueba; y hagase saber á las partes. Lo mandó y firma el S. Subdelegado de Rentas de Lérida con el Asesor á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve. Doy fe

P. m. Bruin (?)
m.d

D. Miranda y Guerrero (?)
Ante mi
Manuel Fustea Esno

Notifica.n á D.n Eudaldo Mercader / El auto que precede en el dia de su fecho fue notificado á D.n Eudaldo Mercader, mediante lectura integra y copia literal en su Despacho firma y doy fé

Mercader
tres r.s

Fustea Esno
dos r.s constan

Otra á Alvareda / Incontinenti lo fue y del propio modo á D.n Fran.co Alvareda en su Despacho firma y doy fe

Alvareda
tres r.s

Fustea Esno
dos r.s veinte m.d

Otra / Ynstantaneam.te lo fue á los Adm.res de Fincas del Estado y al Abog.o Fiscal, tambien por lectura integra y copia, y firma doy fe

Borell — Garrete

Fustea Esno
cuatro

207

SELLO 4º. AÑO 1849. 40 Ms.

Ynma al Sr Adm.on de Fincas del Creado y al Abog.º F.

Doy de luego lo notifiqué al Sr Admtr de Fincas del Criado, y al Abog.º Fiscal mediante igual lectura y copia literal y lo firma. Doy fe.

E. en dilig.ª testado. Nota. No vale por ser duplicada. Doy fe.

Fyreo Ebno

Auto

Con arreglo á la R.l orden de catorce de Junio último se declara incompetente este Juzgado y se inhibe del conocim.to de estos autos: hágase saber á las partes para que acudan al Consejo Provincial de esta Provincia. Lo mandó y firmó el S. Subdelegado de Rentas de Lérida con el Asesor á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve. Doy fe.

D. Joaquin Ramos y Desojo

J. Jose Primi de Ruiz

Con reconoc.to diez y nueve r.s Antoni cuarte m.

dos r.s

Manuel Fyreo Ebno seis r.s

Notificacion a D.n Mercader

El auto que precede á los treinta y un días de dichos mes y año fue notificado á D.n Eudaldo Mercader mediante lectura integra y copia literal en su despacho firma y doy fe.

Mercader

Fyreo Ebno

dos r.s veinte ...

Otra á Alboreda } La fue tambien en el mismo dia á Dn. Franco. Alboreda mediante igual lectura integra y copia literal en su despacho, firma y doy fe

Alboreda

Tejera Escno.

Otra á la parte Fiscal } Y finalmente la fue al Sor. Administrador de fincas del Estado, y al Abogado Fiscal mediante lectura integra y copia literal hallados en su respectivo despacho, y firmaron de que doy fe

Rosello

Janelli

Tejera Escno.



M. Y. S.

Camilo Boix en nombre de D. Ignacio Gironas y D. Pablo Figuerola, en autos con la Admon de fincas del Estado y Francisco Ruiet de Torres de Segre, como mejor proceda digo: Que inhibido ese Juzgado del conocimiento de estos autos á virtud de la Rl. orden de catorce de Junio ultimo, como asi lo tiene V.S. resuelto en providencia de veinte y ocho del mes proximo anterior corresponde que dichos autos pasen al Consejo de Provincia para su continuacion y resolucion definitiva cuando sea sazon oportuna.

Pido por tanto a V.S. se sirva disponer que esta causa pase al Consejo Provl. para los efectos que dejo indicados, pues corresponde en justicia q. con costas insto y pido. Lérida veinte y cinco Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Ramon Borras — Camilo Boix

Sus Pr.

Drõ diez rs.

Presentacion Hoy veinte y cinco de dhos mes

y cuño rubrico de que certifico y doy fe.

Aispalué (rub.)

Auto) Remítanse los autos al Consejo provincial para los efectos que corresponden, citándose previamente á las partes. Lo mandó y firma el S. Subdelegado de Rentas de Lérida con el Asesor á veinte y seis de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve. Doy fe.

P. Porras (rub.)

Temple
Ldo. Sansa

Pedro Aispalué (rub.)

Notific. y cit.ⁿ á D. Anulo Boix) En seguida notifiqué el anterior auto con lectura íntegra y copia literal á D. Anulo Boix en su despacho, y le cité, como se manda. Firma y doy fe.

Boix (rub.)

Aispalué (rub.)

Otra á D. Eudaldo Mercader) En veinte y siete le notifiqué con lectura íntegra y copia literal á D. Eudaldo Mercader en su despacho, y le cité como se manda. Firma y doy fe.

Mercader (rub.)

Aispalué (rub.)

JUZGADO DE LA SUBDELEGACION
DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms.

Otra á la parte fiscal. | Sin perder tiempo le notifiqué con lectura íntegra y copia literal al Sr. Admor. de Fincas del Estado y al abogado fiscal en sus respectivos despachos y los cité como se manda á los efectos consiguientes. Ambos firman y doy fe.

Morelló — Garreta

Aixalá
escno.

Remisión | En primero de mayo se remiten estos autos compuestos de doscientas nueve hojas al Correo provincial por conducto del Sor. Gefe Político. Doy fe.

Aixalá

S. Saldo dos r.
Alg. tres r.

con oficio y carta
siete r.

210

Rl. 123

JUZGADO DE LA SUBDELEGACION

DE RENTAS

de la

PROVINCIA DE LÈRIDA.

Mayo 1.º

Al Consejo con los autos

Remito á V. S. los adjuntos autos que pendian en este Juzg.do entre partes de D. Juan Girona y D. Pablo Figuerola, de una, D. Fran.co Spiret de otra y la Admon de fincas del Estado de otra, á fin de que se sirva disponer que pasen al Consejo prov.l para los efectos á que haya lugar.

Dios gue á V. S. m. a. Lérida 1.º de mayo de 1849.

José Primo de Rivera

S. Gefe Polit.co de esta Prov.a

4.

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

Al Consejo Provincial

D. Camilo Boix, en nombre de D. Ygnacio Gironez y D. Pablo Figuerola, el primero del comercio de Barna y el segundo de la presente Ciudad en autos con la Admon de fincas del Estado y con Franco Aicet de Torres de Segre, como mejor proceda digo: Que avocada esta causa al Consejo Provl para su continuacion por deber conocer de ella, corresponde siga el termino de pruebas, en cuyo estado se hallaba antes de pasar á dicho Consejo; en cuya virtud

Pido y suplico al mismo se sirva proveerlo y mandarlo en la conformidad queda manifestado, es justicia que insto con costas jurando lo necesario. Lerida diez y ocho Mayo de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Camilo Boix

seis r.

Diligencia | En diez y ocho de Mayo del año del sello, se ha presentado este escrito en Secretaria. De que certifico.

Gonzalez

Dilig.ª/ Al dar cuenta al Consejo de estos autos, ha manifestado el Sor Vice-Presidente D. Antonio Benito de Queraltó que debia inhibirse de su conocimiento por haber tenido á su cargo la defensa de una delas partes. Lo que noto por diligencia y lo firma dicho Sor Vice-Presidente con el infrto Secrio: de que certifico.

Antonio Benito de Queraltó

Gonzalez Srio

Auto./ Attendido lo expuesto por el Sor Vice-Presidente del Consejo D. Antº Benito de Queraltó, y lo prevenido en el capitulo 2º del Reglamento de Consejos provincs del año mil ocho cientos cuarenta y cinco, hase por inhibido. En cuanto al escrito presentado por el Proc. de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola traslado alas partes por el termino de tres dias, y con lo que digan ó no pasen los autos al Sor Consejero ponente que se nombra para esta causa D. Antonio Porta y notifiquese. Asi lo acordaron los SS. del margen en Lerida á diez y nueve de Mayo de mil ocho cientos cuarenta y nueve, y lo firma el Sor Presidente: De que certifico.

SS. Presidente. Porta. Aragol.

Felix Janer

Francisco Gonzalez Srio

A.



Dilig.a de entrega dela cedula — En veinte y uno de Mayo del año del Sello hice entrega dela cedula original y copias dela misma al Alg.l D. Faustino Sierra para la notificacion del precedente auto à las partes à tenor del art.º 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez

Otra de devolucion — En el mismo dia fué devuelta por dicho Alg.l la cedula cumplimentada y la he unido à este expediente; de que certifico.

Gonzalez

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

D. Fran.co Gonzalez secretario del Consejo provincial.

Certifico: Que en los autos promovidos ante el Juzgado de rentas por D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola contra el representante de la Hacienda nacional, en vindicacion de unos corrales y otras cosas, cuyos autos se siguen actualmente ante la Autoridad del Consejo de esta Provincia como tribunal administrativo por inhibicion del espresado Juzgado de rentas, se ha presentado en diez y ocho de este mes un escrito por parte de D. Camilo Bois Proc.r de los referidos D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola en solicitud de que continue el termino de prueba á que se halla recibida esta causa á cuyo escrito ha dictado el Consejo el siguiente auto. Al margen Sres. Presidente, Porta Arajol. = Atendido lo espuesto por el Sor. Vice Presidente del Consejo D. Ant.o Benito de Guzatto, y lo prevenido en el capitulo 2º del Reglamento de Consejos provinciales del año mil ocho cientos cuarenta y cinco, hase por inhibido. En cuanto al escrito presentado por el Proc.r de D.n Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola traslado á las partes por el termino de tres dias, y con lo que digan ó no pasen los autos al Sor. Consejero ponente que se nombra para esta causa D.n Antonio Porta y notifiquese. Asi lo acordaron los S.S. del margen en Lerida á diez y nueve de Mayo de mil ocho cientos cuarenta y nueve

ve, y lo firma el Sor Presidente: De que certifico = Felix Garcia. = Fran.co Gonzalez Secrio. = S.S. del margen. Presidente. = Porta. = Arajol. = Y para que pueda hacerse saber á las partes, notificandolo en forma cualquiera delos Ugieres del Consejo, estiendo en conformidad á lo que previene la ley, la presente cedula original, en Lerida á veinte y uno de Mayo de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez Srio.

CONSEJO PROVINCIAL DE LERIDA

Nof.on á D. Camilo Boix.

En la Ciudad de Lerida á los veinte y uno de Mayo de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo el infro Ugier del Consejo Provincial dela misma Ciu., notifique é hice saber el auto anterior á D. Camilo Boix apoderado de D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola dandole copia literal dela anterior cedula, y lo firma espresando quedar enterado: De que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo Mercader - - -

En seguida y del propio modo lo fué á D.n Eudaldo Mercader hallado en su despacho espresando quedar enterado. De que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

Notifon. á la parte fiscal, y representante de la Hacienda —

En el mismo dia veinte y uno lo fué al Sor Administrador de fincas del Estado, y al Abogado fiscal mediante lectura integra y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

Rosello — Farrele

Faustino Sierra

M.

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

Al Consejo Provincial

Eudaldo Mercader Pror de Franco Olivet vecino de Torres de Segre segun el poder qe obra folio 135 de autos, en la causa qe viente entre partes de mi prâl y de D. Camilo Boix Pror titulado de D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola vecinos el primero de Barna y el segundo de esta Ciudad, como mejor en dro proceda digo: Que el M. I. Intendte determinó por su proveido de veinte y seis Abril ultº el qe los autos vertientes entre las partes dichas fuesen remitidos al Consejo Provincial previa citacion y emplazamiento de las mismas. En vista de esta Providencia conviene al drõ de mi prâl el comparecer â los mismos para continuar las actuaciones qe hasta el presente han estado en suspenso en virtud

sobre reaciond... nulidades de venta dels cor-...als nous otorgado ... fabor de mi prâl

del incidente promovido ante su Señoria sobre inivicion en las mismas; en cuya virtud. Al Consejo pido y suplico se sirva haberme por comparecido en causa; por ser todo asi justicia q. pido como mas en dro proceda y para ello juro lo necesario

Otrosi digo: que para las citas y notificaciones q. deban hacerse en este asunto elijo la casa de mi habitacion sita en esta Ciudad, Calle de S. Anto. No. 1o. conforme á la Ley la q. al Consejo pido y suplico se sirva haber por elegida para los efectos indicados; por ser tambien asi justicia que pido ut supra. Lerida veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve

Antd.. Vilaginés
Eulalia Mercadé
reos veinte y ocho rs.
seis rs.

Dilig.a / En veinte y seis de Mayo del año del sello se presentó este escrito en Secria: de que certifico.

Gonzalez

Auto / Como se pide; unase á los autos

Mᵗ

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

SS.
Presidente
Porta
Gomar

de su aferencia y cumplase lo mandado en auto de diez y nueve de los corrientes. Asi lo acordaron los Sres del margen en Lerida á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve; y lo firma el Sor Presidente: De que certifico.

Juan

P. A. D. C. P.
Francisco Gonzalez

Dilig.ª de entrega dela cedula — En treinta y uno de Mayo del año del sello hice entrega dela cedula original y copias dela misma al Ugier D. Faustino Sierra para la notificacion del precedente auto á las partes á tenor del artº 32 del Reglamento. De que certifico.

Gonzalez

Dilig.ª de devolucion — En el mismo dia fué devuelta por dho Ugier la cedula cumplimentada la que he unido á este expediente: De que certifico.

Gonzalez

Sº

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte y el Representante dela Hacienda de otra se ha presentado por D. Eudaldo Mercader en veinte y seis del actual un escrito pidiendo se le tenga por comparecido en causa y que tenga señalada su casa habitacion para las notificaciones haciederas[?] á cuyo escrito ha dictado el Consejo el siguiente auto = Al margen = Sres. = Presidente. = Porta = Gomar. = Dentro = Como se pide; unase á los autos de su referencia y cumplase lo mandado en auto de diez y nueve delos corr.tes Asi lo acordaron los Sres del margen en Lerida á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, y lo firma el Sor Presidente: De que certifico. = Felix Garcia = Francisco Gonzalez, Srio. Y para que pueda hacerse saber alas partes, notificandolo en forma cualquiera delos Ugieres del Consejo, extiendo en conformidad á lo que previene la ley, la presente cedula original en Lerida á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.

CONSEJO PROVINCIAL LERIDA

Francisco Gonzalez

Notif.on á D. Eudaldo Mercader

En la Ciudad de Lerida á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, yo el infro Ugier del Consejo provincl. dela misma, lei, notifiqué é hice saber el auto anterior á D. Eu-

baldo Mercader apoderado de D. Fran.co Miret dandole copia literal dela anterior cedula, y lo firma expresando quedar enterado: De que certifico.

Mercader
D. Ant.o

Faustino Sierra

Otra á D. Camilo Boix ——— En seguida y del mismo modo lo fue á D. Camilo Boix hallado en su despacho expresando quedar enterado. De que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Notif.on ála parte fiscal y Representante dela Hacienda ——— Acto seguido lo fue al Sor. Admor de fincas del Estado, y al Abogado fiscal mediante lectura integra y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: De que certifico.

Morelló Tarrelo

Faustino Sierra

Pase de autos al Sor. Consejero ponente ——— En treinta y uno de Mayo y año del texto paso estos autos al Sor. Consejero ponente: De que certifico.

Gonzalez

Auto ——— Vistos estos au-

M.

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

S.S.
Presidente
Porta
Gomar

tos, y oido en voz el Consejero ponente, a fin de que sigan, en cuanto lo permita su actual estado, la sustanciacion prescrita para los asuntos contenciosos administrativos, presenten las partes dentro el termino de seis dias el correspondiente escrito en el que extiendan por parrafos numerados un resumen delos puntos que crean conducentes à su dro. Asi lo acordaron los S.S. del margen en Lerida cuatro de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve; y lo firma el Sor Presidente. De que certifico.

Feliu Jouan

Francisco Gonzalez

Dilig.ª de entrega de cedula ---- } En cinco de Junio y año del sello hice entrega dela cedula original y copias dela misma al Ugier D. Faustino Sierra para la notificacion del auto que precede àlas partes à tenor del art.º 32 del Reglamento. De que certifico.

Gonzalez

Diligencia de devolucion } En el mismo dia fué devuelta por dicho

X X

Dejé la cedula cumplimentada la que he unido á este expediente. Do que certifico.

Gonzalez

SELLO 4.º AÑO 1849 40 M.s

D.n Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Viguerola de una parte, el Representante dela Hacienda de otra y D.n Fran.co Minot de torres de Segre de otra en vendicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto.= Al margen= SS. Presidente. Porta. Somar. Dentro.= Vistos estos autos, y oido en voz, el Consejero ponente, afin de que sigan, en cuanto lo permita su actual estado, la sustanciacion prescrita para los asuntos contenciosos administrativos, presenten las partes dentro el termino de seis dias el correspondiente escrito en el que estiendan por parrafos numerados un resumen delos puntos que crean conducentes á su dro. Asi lo acordaron los SS. del margen en Lerida á cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve; y lo firma el Sr. Presidente. De que certifico.= Felix Garcia = Fran.co Gonzalez Secrio. Y para que pueda hacerse saber álas partes, notificandolo en forma cualquiera de los Ugieres del Consejo, estiendo en conformidad álo que previene la ley, la presente cedula original en Lerida á cinco de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez Srio.

Notf. á D. Eudaldo Mercader

En la Ciudad de Lerida á cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, yo el infro Ugier

del Consejo provincial dela misma, &c., notifiqué é hice saber el auto anterior á D. Eudaldo Mercader apoderado de D. Fran.co Miret dandole copia literal de la anterior cedula, y lo firma expresando quedar enterado. De que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

Otra á D. Camilo Boix — } Acto seguido y del mismo modo lo fué á D.n Camilo Boix hallado en su despacho expresando quedar enterado. De que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Otra (otra) ála parte fiscal y Representante dela Hacienda } En seguida lo fué al Sor. Admor de fincas del Estado y al Abogado fiscal mediante lectura integra y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados. De que certifico.

Roselló Garrete

Faustino Sierra

SELLO 4º AÑO 1849 40 MS

Al Consejo.

D. Camilo Boix, en representacion de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola vecino de Barcelona aquel y este de Lerida en autos con la Admon de fincas del Estado y con Franco Miret de Torres de Segre, como mejor en dro proceda digo: Que los puntos de hecho y de dro en que mi parte apoya su justa reclamacion y le asegura el triunfo que las leyes conceden al que la razon proteje son entre otros

1º Primero: Que mis prales adquirieron por titulo de compra la finca llamada corrals nous situada en el termino de Castelldans de procedencia del estinguido Monasterio conocido por la Cartuja de Scala Dei.

2º Que los lindes de dicha finca cuando se anunció su venta en el periodico oficial de la Prova, cuando se capitalizó, cuando fue tasada, cuando se anunció de nuevo y finalmente cuando se celebró su remate se fijaron ó hicieron estensivos hasta la cuspide de la montaña llamada la Sabi

na apreciando lo mismo de la adjudicacion.

3º Que antes de las —— distintas épocas
ó periodos de tiempo —— que señalas el pa-
rrafo anterior durante estos y despues de
los mismos existieron enclavados en la mencio-
nada finca ó contenidos dentro los aledaños de
esta consignados en los anuncios tasacion, rema-
te y adjudicacion unos corrales con un horno
muy derrotados ó casi arruinados, los cuales
probablemente dieron nombre á la misma
finca.

4º Que supuesto de abarcar los limites de
la finca á que aludo hasta la cúspide de la
montaña llamada la Sabina es absolutamente
necesario que el corral y horno ó parte edificada
de que se trata quede comprendida en la finca, por
no ser posible introducirse en dicha parte edifi-
cada sin invadir el territorio rematado en fa-
vor de Ygnacio Oses á solicitud del cual fué
anunciada su venta y por quien fué el remate
cedido á mis padres.

5º Que incontestable demostracion de haber-
se comprendido en la venta la parte edi-



ficados ó corrales de que se trata es la indicada circunstancia de no poderse entrar en ellos sin invadir el territorio vendido, agregada á la de no haberse hecho el vendedor reserva de dichos corrales ni de otra parte haberse impuesto servidumbre de ningun genero al comprador, como hubiera sido preciso preciso hacerlo hacerlo para introducirse en aquellos por el punto donde se hallaban las puertas.

6º Que el precio que se ofreció por la finca lo fué con relacion á la integridad de esta ó digase á todos sus accesorios y no con segregacion de alguna parte inherente á la misma.

7º Que inducidos los SS. Girona y Figuerola por los hechos incontestables que preceden de posesionarse de la finca, lo hicieron de la totalidad de esta, de todo lo que formaba parte de la misma y por esta indeclinable razon debieron hacerlo tambien de los corrales enclavados en ella, de los cuales irremisiblemente habian de reputarse dueños, porque asi lo acon-

sejan los siguientes principios de dro.

8.º Lo es que todo lo accesorio sigue la condicion de su pral y que el dueño de este lo sea de aquel.

9.º Lo es tambien incontestable que al comprador debe serle entregada la cosa comprada con todo lo que se está unido y que forma parte de la misma.

10 Lo es igualmente que todo lo que se halla dentro los limites de la finca designados por el vendedor, que en el caso de autos se hizo en los anuncios, si se encuentra unido á ella perpetuamente, se entiende vendido, á menos que dicho vendedor lo haya excluido de la venta por una reserva especial.

11 Tampoco es posible negar que en las enagenaciones publicas lo que forma el consentimiento del vendedor y comprador es el remate en favor de este y aprobado ó consentido tacitamente por aquel, y que la adjudicacion que subsigue al remate es la consumacion del contrato, por manera que la escra que posteriormente se otorga debe corresponderse

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

exactamente con el remate y adjudicacion por cuanto aquellos no se formalizó sino para que sirva como comprobante de estos.

12 Finalmente es no menos cierto que ora se atienda á las disposiciones legales á tenor de las cuales se regulan los contratos, ora á las reglas de interpretacion de estos, ó bien á las doctrinas que rigen en materias de accesion y á las de que se sirve la jurisprudencia para la inteligencia de lo que forma parte de una cosa, siempre resulta concluyente en favor de mis representados la cuestion que se agita y que se halla sometida á la ilustrada resolucion del Consejo.

Por lo tanto suplico a este que teniendo á mi parte por cumplida en lo que concierne al auto de cuatro de cuatro del corriente se sirva en su lugar y caso declarar comprendidos en el remate, adjudicacion y consiguiente venta que en favor de mis principales se hizo

de la finca llamada Corrals nous la par-
te edificada que existia _______ y existe en
la misma y que en su consecuencia es nula
y de ningun efecto la enagenacion de dicha
parte edificada practicada con posterioridad
en favor de Fran.co Miret de Torres de Se-
gre el cual la deje libre y espedita en favor
de mis clientes no turbando á estos en la
libre y legitima posesion de aquella y por
ultimo que todas las costas causadas y que
se causaren á mi parte sean impuestas á
las oficinas de Admon de fincas del Esta-
do y al predicho Miret, pues corresponde
en justicia que insto con todas las salveda-
des y protestas convenientes y por lo ne-
cesario. Lerida ocho de Junio de mil
ocho cientos cuarenta y nueve.

Camilo Boix

Lido Ramon Boixet

con suciones y demas veinte y siete rl.

drs con decid. ochenta rl.

Dili-

SELLO 4º AÑO 1849 40 MS

Diligencia de presentacion } En once de Junio del año del sello ha sido presentado este escrito en la Secretaria del Consejo de que certifico.

Gonzalez

Auto — A sus antecedentes y vuelvan los autos al Sr. Consejero ponente: Asi lo acordaron los Sres del margen en Lerida a trece de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve y lo firma el Sr. Presidente de que certifico.

Señores
Presidente
Porta
Gomar

Jaen — Francisco Gonzalez

Diligª de entrega de cedula — } En doce de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve hice entrega dela cedula original y copias dela misma al Ugier D. Faustino Sierra para la notificacion del auto que precede àlas partes à tenor del artº. 32 del Reglamento de que certifico.

Gonzalez

Diligª de devolucion — } En el mismo dia fué devuelta por dicho

Rgien la cedula cumplimentada la que he unido á este expediente: de que certifico.

Gonzalez

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Gerona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante dela Hacienda de otra y D. Fran.co Piret de torres de Segre de otra en reivindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto.= Al margen.= SS.= Presidente = Corta = Tomas = Dentro.= A sus antecedentes y vuelvan los autos al Sor Consejero ponente. Asi lo acordaron los SS. del margen en Lerida á once de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve; y lo firma el Sor Presidente. De que certifico.= Garcia = Fran.co Gonzalez Secrio. Y para que pueda hacerse saber álas partes, notificandolo en forma cualquiera delos Ugieres del Consejo, extiendo en conformidad álo que previene la ley la presente cedula original en Lerida á doce de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez
Srio.

Notifon. á D. Camilo Borx. — En la Ciudad de Lerida á doce de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve, yo el infro Ugier del Consejo provincial dela

misma, lei, notifiqué i hice saber el auto anterior á D. (Eudaldo) Camilo Boix apoderado de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola dandole copia literal dela anterior cedula, y lo firma expresando quedar enterado: De que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo Mercader — } En seguida y del mismo modo lo fué á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho expresando quedar enterado. De que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

Otra ála parte fiscal y Representante dela Hacienda — } Incontinenti lo fue al Sr. tomar de fincas del Estado y al Abogado fiscal mediante lectura integra y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: De que certifico.

Morelló

Jarreta

Faustino Sierra

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

Al Consejo Provincial

Eudaldo Mercader en nombre de Francisco Miret vecino de Torres de Segre en autos con Camilo Boix Pbro que dice ser de Dn Ygnacio Gerona y D Pablo Figuerola sobre pertinencia de unos corrales y otros accesorios vendidos por la Nacion á mi prâl como mejor proceda digo: Que habiendose transferido el conocimiento de estos autos principiados y sentenciados en parte ante el Juzgado de Hacienda ó Amortizacion de la Provincia á este Consejo, se me ha hecho saber el auto proveido por el mismo en cuatro de los corrientes en el que afin de que continuen en cuanto lo permita su estado segun la tramitacion prescrita para los asuntos contenciosos administrativos, se manda presenten las partes el correspondiente escrito en el que por parrafos numerados se consignen los puntos que crean conducentes á su derecho y aunque en mis anteriores escritos tengo alegado lo conveniente, á mayor abundamto digo por capitulos lo que sigue

Primeramente que mi prâl Francisco Miret compró á la Nacion en veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco un corral casa y horno derruidos en parte

sitos en la tierra llamada dels corrals nous termino de Castelldans ——— que antes habia pertenecido ——— al Monasterio de Cartujos de ——— Escaladei habiendo satisfecho los diez mil trescientos veinte y dos rs. en que fueron rematados como mas largamente resulta de la escritura testificada por D. Manuel Gutter y Baguer Escribano del Colegio y Numero de esta Ciudad que tengo presentada en autos fo. 153 á la que en lo favorable me refiero

2º. Otrosi digo que la pieza de tierra llamada dels corrals nous termino de Castelldans conprada á la Nacion por Dn. Gerona y Dn. Pablo Figuerola en veinte y uno de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco segun la escritura presentada por los mismos fol. 30 de autos no comprendia la Casa corrales y horno desunidos de que se habla en el capitulo antecedente porque diciendose en ella que confronta á oriente con la Boga y cameradas de Comas Anglesas y Comella de los Agazas mediante camino del Mas de Antoni y camino de Sarroca y Vll. de molins y á poniente y norte con una tierra dels corrals nous y que era de cuarenta y tres jornales de estension: dentro de estos lindes no quedan encerrados los corrales Casa y horno de que se trató antes bien excluido de lo que se les vendió como de la misma escritura á que en lo favorable so-

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

tamente me refiero se hecha de ver

3º — Otrosi digo que en la pieza de tierra llamada dels corrals nous de que se trata en el capitulo antecedente ya estan ó caben los cuarenta y tres jornales de extension sin contar el solar ó terreno en que estaban edificados la Casa horno y corrales comprados por mi prãl Francisco Arinet de que se habla en el capitulo primero y los que se hallan fuera de los limites y demarcacion de lo vendido á las partes otros

4º — Otrosi digo que despues de la introduccion de esta causa en el Abril del año pasado por disposicion de Dn Ygnacio Gerona, D Pablo Fiquesola ó de su encargado Jayme Casas en Castelldasens por sus mozos criados ó dependientes se ha intentado reducir á cultivo y labrar al rededor de la Casa horno y corrales de que se habla en el capitulo primero una porcion de terreno que antes estaba inculto y sin labrar como lo restante de la tierra cometiendo esta novedad con un conocido despojo

5º — Otrosi digo que si la pieza de

tierra en la partida dels Corrals y eras términos de Castellda ——— sino se alargase mas de las confron——— taciones que reza la escritura fol 63 ——— y llegara como suponen las otras partes hasta la cumbre del Coll de la Sebina y tierra de los Armañones, no solo compenderia cuarenta y tres jornales de tierra comprados por Gerona y Figuerola, sino que mucho mas de ciento y entre ellos las tierras de otros particulares como Pedro Coltafredo (á) y José Ferran y Rebull y tal vez otros que no podian venderse por la Nacion

6º. Otrosi digo que la casa horno y corrales comprados por Francisco Miret mi prâl de que se habla en el capitulo primero se hallan situados en la tierra llamada dels corrals nous y no formaban parte de la tierra comprada por D. Ygnacio Gerona y Dn. Pablo Figuerola confrontada en el capitulo segundo aun en tiempo del extinguido Monasterio de Escaladei sino que eran dos fincas distintas, como siendose la division y separacion de ambas y entrandose á dicho corral y edificios por la carretera ó cordel y para el uso de los ganados y por la tierra inculta ó yerma de la tierra sin necesidad de entrar ni salir por las tierras cultivadas ó campos vendido á dichos Gerona y Figuerola, en cuya virtud y por lo demas favorable

Al Consejo Provincial pido y suplico, que habiendo este por

SELLO 4º AÑO 1849
40 MS

presentado y, por cumplido lo que se manda en dicho auto, se sirva admitirme á todo genero de pruebas los capitulos y extremos contenidos en el mismo que se crean conducentes con citacion contraria y á su tiempo fallar á favor de mi prtal conforme en mis anteriores escritos que por conclusion reproduzco lo tengo solicitado en justicia que pido con costas, jurando lo necesario.

Lerida y Junio diez de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Antº Velaguer — Leandro Mercader

tos treinta y seis rs von

Dilig.a de presentacion | En once de Junio ha sido presentado este escrito. De que certifico.

Gonzalez

Auto | Sres. Presidente. Porta. Gomar. | Unase al expediente de su referencia y estese á lo provisto con esta fecha. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á once

de Junio de mil ocho cientos cuarenta y ocho y lo firmó el Sor Presidente: De que certifico.

Jarrín

Franco Gonzalez
Srio

Dilig.a de entrega de cedula. — En doce de Junio y año del sello hice entrega dela cedula original y copias dela misma al Ugier D. Faustino Sierra para la notificacion del auto que precede ã las partes ã tenor del artº 32 del Reglamento: De que certifico.

Gonzalez
Srio

Dilig.a de devolucion — En el mismo dia fue devuelta por dicho Ugier la cedula cumplimentada la que he unido â este expediente: De que certifico.

Gonzalez
Srio

Dili

M

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante de la Hacienda de otra y D. Fran.co Miret de Torres de Segre de otra en vindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto = Al margen = S.S. = Presidente = Porta = Gomar = Dentro = Unase al espediente de su referencia y estese á lo provisto con esta fecha. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á once de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve, y lo firma el Sor Presidente de que certifico. = Garcia = Fran.co Gonzalez Secrio. = Y para que pueda hacerse saber á las partes, notificandolo en forma cualquiera de los Ugieres del Consejo, estiendo en conformidad á lo que previene la ley, la presente cedula original en Lerida á doce de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez
Srio.

Notif.on á D. Eudaldo Mercader — En la Ciudad de Lerida á doce de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve, yo el infro

ngier del Consejo provincial dela misma, leí no-
tifiqué é hice saber el auto anterior á D. Eu-
daldo Pescador apoderado de D. Franco Miret
dandole copia literal dela anterior cedula,
y lo firmó expresando quedar enterado: De que
certifico.

Mercader

Faustino Sierra

Otra á D. Camilo Boix. — En seguida y del mismo modo lo fué
á D. Camilo Boix hallado en su despacho expre-
sando quedar enterado: De que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Fras. L.

Otra á la parte fiscal y Representante dela Hacienda — Acto continuo lo fué al Sor Admor
de fincas del Estado y al Abogado
fiscal mediante lectura integra y copia li-
teral hallados en sus respectivos despacho y lo
firman manifestando quedar enterados: de
que certifico.

Faustino Sierra

Borelló

García

Pase de autos al Sor Consejero ponente — En trece de Junio y año del sello
pasé estos autos al Sor Consejero ponen-
te: De que certifico.

Gonzalez

M.

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

Devolucion delos autos por el Sor Consejero ponente } En veinte y cinco de Junio y año del sello ha devuelto estos autos el Sor Consejero ponente. De que certifico.

Gonzalez
Srio

Auto.
SS.
Presidente
Porta.
Gomar

{ Autos citadas las partes. Asi lo acordo el Consejo en Lerida veinte y cinco de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente. De que certifico.

Gomar

Francisco Gonzalez
Srio

Dilig.ª de entrega dela Cedula } En veinte y seis de Junio y año del sello hice entrega dela cedula original y copias dela misma al Ugier D. Faustino Sierra para la notificon del auto que precede, á las partes á tenor del artº 32 del Reglamto. De que certifico.

Dilig.ª de devolu-
cion dela Cédula } En el mismo dia fué devuelta por
dicho P.º la cedula cumplimentada, la
que he unido á este expediente: de que
certifico. P.º Ugier = valga

Gonzalez

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

D. Franco Gonzalez Secretario del Consejo provincial

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Gisena y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante de la Hacienda de otra y D. Franco Miret de Torres de Segre de otra en vindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto. = Al margen = Sr. Presidente = Porta = Gomar = Dentro = Autos citadas las partes. Asi lo acordo el Consejo en Lerida á veinte y cinco de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve: de que certifico. = Garcia = Franco Gonzalez Secrio. = Y para que pueda hacerse saber á las partes, notificandolo en forma cualquiera de los Porteros del Consejo, estiendo en conformidad á lo que previene la ley, la presente cedula original en Lerida á veinte y seis de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez
Srio.

Notifon á D. Eudaldo Menadez

En la Ciudad de Lerida á veinte y seis de Junio de mil ocho cientos cuarenta

y nueve, yo el infro. Srio. del Consejo pro-
vincial de la misma lei, notifiqué e hice
saber el auto anterior á D. Eudaldo Mercader
Pror. de D. Franco. Herot dandole copia literal
de la anterior cedula, y lo firma espresan-
do quedar enterado: de que certifico.

Eudaldo Mercader

Faustino Siera

Otra á D. Camilo Boix. — En seguida y del mismo modo lo fué á D.
Camilo Boix hallado en su despacho espresan-
do quedar tambien enterado: de que certifico.

Boix

Faustino Siera

Otra á la parte fiscal y Representante de la Hacienda. — Acto continuo lo fué al Sor.
Administrador de fincas del Estado y al Abo-
gado fiscal mediante lectura integra y
copia literal hallados en su respectivo
despacho y lo firman manifestando que-
dar enterados: de que certifico.

Borelló

Gorrete

Faustino Siera

Autos Vistos.

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

S. S.
Presidente.
Portal.
Gomar.

Abrese este expediente á prueba por el termino de quince dias comunes á las partes, dentro el cual ministrarán la que crean convenientes: á cuyo fin se admiten los estremos 8º deducidos por las mismas en sus respectivos escritos de once de Junio del corriente año, á escepcion de los propuestos por la parte de Dn. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola desde el numero 8º inclusive hasta su fin, los cuales se tendrán presentes para el tiempo del fallo. Asi lo acordaron los Sres del margen despues de oido el Sor Consejero ponente en Lerida veinte y siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, y lo firma el Sor Presidente: de que certifico.

Francisco Gonzalez
Srio

Dilig.a de entrega de cedula — En veinte y ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve hice entrega de la cedula original y copias de la misma al Alg.l D. Faustino Sierra p.a la notificacion del auto que precede, á las partes á tenor del art.o 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez
Srio

Dilig.ª de devolucion
dela cedula.------} En el mismo dia fue devuelta por dicho Regidor la cedula cumplimentada; la que he unido á este expediente: De que certifico.

Gonzalez

SELLO 4º. AÑO 1849. 40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo Provincial.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante dela Hacienda de otra y D. Fran.co Miret de Torres de Segre de otra en vindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el sig.te auto = Al margen = SS. = Presidente. = Poreo. = Tomar. = Dentro = Vistos: Abrese este expediente á prueba por el termino de quince dias comunes alas partes, dentro el cual ministraran la que crean conveniente: á cuyo fin se admiten los extremos deducidos por las mismas en sus respectivos escritos de once de Junio del corriente año, á excepcion delos propuestos por la parte de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola desde el N.º 8.º inclusive hasta su fin, los cuales se tendrán presentes para el tiempo del fallo. Asi lo acordaron los Sres del margen despues de oido al Sor Consejero ponente en Lerida veinte y siete de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve, y lo firma el Sor Presidente de que certifico = Felix Garcia. = Fran.co Gonzalez Secrio. Y para que pueda hacerse saber alas partes, notificandolo en forma, cualquiera delos Ugieres del Consejo, extiendo en conformidad á lo que previene la ley la presente cedula original en Lerida á veinte y ocho de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez

LERIDA

Notifon á D. Eudaldo Mercader... } En la Ciudad de Lerida á veinte y ocho de Junio de mil ocho cientos cuarenta y nueve, yo el infro Ugier del Consejo provincial dela misma, lei, notifique é hice saber el auto anterior á D. Eudaldo Mercader Prõr de D. Franco Miret dandole copia literal dela anterior cedula y lo firman espresando quedar enterado: de que certifico.

Eudaldo Mercader

Faustino Sierra

Otra á D. Camilo Boix... } En seguida y del mismo modo lo fue á D. Camilo Boix hallado en su despacho espresando quedar tambien enterado: de que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Otra ála parte fiscal y Representante dela Hacienda... } Acto continuo lo fue al Sor Admor de fincas del Estado y al Abogado fiscal mediante lectura integra y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

Borello Garreta Faustino Sierra

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

Al Consejo.

D. Camilo Boix en nombre de D. Juan Girona y D.n Pablo Figuerola, en autos con la Adm.on de fincas del Estado y con Fran.co Duret de Torres de Segre, en mejor proceda digo: Que no siendo suficientes los quince dias por los que se recibió este expediente á prueba con auto de veinte y siete Junio ppdo para hacer la que al dro de mis p.tes convenga.

Pido y suplico al Consejo se sirva prorrogar el termino probatorio por quince dias mas con la misma calidad de comunes á las partes; por ser justicia que insto y pido lo necesario. Lerida doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Camilo Boix

Tost.

Dilig.a de presentacion

En doce de Julio y año del sello fue

presentado en Lérida este escmo: de que certifico.

Gonzalez

Srio

Auto— Sres. Presidente Porta. Gomar

Viniendo en tiempo se prorroga el termino de prueba por quince dias mas comunes á las partes. Asi lo acordó el Consejo en Lérida á trece de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, y lo firma el Sr Presidente de que certifico.

Gomar

Francisco Gonzalez

Srio

Dilig.ª de entrega de cedula—

En trece de Julio hice entrega de la cedula original al Ugier D. Faustino Sierra para la notific.on del auto que precede, á las partes á tenor del art.o 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez

Srio

Dilig.ª de devolucion de cedula—

En el mismo dia fue devuelta por dho Ugier la cedula original cumplimentada la que he unido al expediente: de que certifico.

Gonzalez

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante dela Hacienda de otra y D. Francisco Miret de Torres de Segre de otra en vindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto. = Al margen. = Sres. = Presidente = Porta = Gomar = Dentro = Viniendo en tiempo se prorroga el termino de prueba por quince dias mas comunes âlas partes. Así lo acordó el Consejo en Lerida â trece de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente: de que certifico. Garcia = Fran.co Gonzalez Secret.o. Y para que pueda hacerse saber âlas partes notificandolo en forma cualquiera delos Vgieres del Consejo, estiendo en conformidad âlo que previene la ley, la presente cedula original en Lerida â trece de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez
Srio.

Notif.on â D. Eudaldo Mercader — } En la Ciudad de Lerida â trece de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo el infrasc.to Vgier del Consejo provincial dela misma ciu., notifiqué é hice (entregá) saber

el auto anterior á D. Eudaldo Mercader Pror de D. Fran.co Miret dandole copia literal dela anterior cedula y lo firma expresando quedar enterado: de que certifico. = Vt. Tildado interrug no vale

Mercader Fausrz

Faustino Sierra

Otra á D. Camilo Boix.

En seguida y del mismo modo lo fue á D. Camilo Boix hallado en su despacho expresando quedar tambien enterado: de que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Otra ala parte fiscal y Representante de Hacienda.

Acto continuo lo fue al Sr. Admor de fincas del Estado y al Abogado fiscal mediante lectura integra y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

Faustino Sierra

Borello Farreli

SELLO 4º AÑO 1849.
40 Ms

Al Consejo

Eudaldo Mercader Pror de Francisco Mirel, en autos con D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola, como mejor proceda digo: Que con auto de veinte y siete de Junio ultimo se sirvió el Consejo abrir este expediente á prueba por el termino de quince dias comunes á las partes, y no siendo estos suficientes para la qᵉ pretendo suministrar

Al Consejo pido y suplico se sirva prorrogar el termino probatorio por otros quince dias mas, tambien en calidad de comunes, pues asi es justicia qᵉ pido, jurando lo necesario. Lerida doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Eudaldo Mercader

Dilig.ª de presentacion — En doce de Julio y año del sello fué

presentado este escrito en Secretaria: de que certifico.

Gonzalez Srio

Auto / Estese á lo provisto con esta fecha. Asi lo acordo el Consejo en Lerida a trece de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente: de que certifico.

Vice Presidente. Correa. Gomar.

Gomar

Francisco Gonzalez Srio

Dilig.a de entrega de cedula / En trece de Julio hice entrega de la cedula original al Ugier D. Faustino Sierra para la notificon. del auto que precede, á las partes á tenor del art.o 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez Srio

Devolucion de cedula / En el mismo dia ha sido devuelta por dicho Ugier la cedula original cumplimentada y la he unido al expediente: de que certifico.

Gonzalez

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante dela Hacienda de otra y D. Fran.co Miret de Torres de Segre de otra en vendicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto. = Al margen. = S.S. Presidente = Porta. = Gomar. = Dentro. = Estese álo proveisto con esta fecha. Asi lo acordo el Consejo en Lerida á trece de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente de que certifico. = Garcia = Fran.co Gonzalez Secrio. Y para que conste y pueda hacerse saber álas partes, notificandolo en forma cualquiera delos Ugieres del Consejo, estiendo en conformidad álo que previene la ley, la presente cedula original en Lerida á trece de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez
Srio.

CONSEJO PROVINCIAL LERIDA

Notifon á D. Camilo Boix ---- / En la Ciudad de Lerida á trece de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo el infrascrito Ugier del Consejo provincial dela misma lei, notifiqué é hice saber el auto que precede á D. Camilo Boix Pror de D. Ygna-

cio Girona y D. Pablo Figuerola dandole copia literal dela anterior cedula, y lo firmaá: expresando quedar enterado. De que certifico.

Pablo Figuerola [signature]

Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo de Mercader — En seguida y del mismo modo lo fué á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho espresando quedar enterado. De que certifico.

Mercader [signature]

Faustino Sierra

Otra ala parte Fiscal y Representante de la Hacienda — Acto continuo lo fué al Sor. Admor. de fincas del Estado y al Abogado fiscal mediante lectura integra y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: De que certifico.

Borell [signature] Garrete [signature]

Faustino Sierra



M. Y. S. Presid.te del Consejo provincial.

D. Camilo Broi (?) procurador de D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola, en autos con la Administracion de Fincas del Estado y con Francisca Mirel de Torres de Sagé (?) como mejor en dro. proceda digo: Que admitidos los extremos deducidos por mi parte en su escrito de ocho de Junio y á los cuales se refiere el auto de veinte y siete del propio mes, abriendo con este el Expediente á prueba es conveniente que se me reciban los testigos que por mi parte fueren presentados con citacion contraria y señalandose al efecto dia hora y sitio en que deban ser examinados al tenor de los mencionados extremos.

Debo hacer presente que otro de los declarantes es Jayme Casas que se halla en vispera de salir para aguas termales que le han indicado los facultativos para restaurar su salud y como la ausencia del mencionado testigo ha de efectuarse despues de mañana se veria mi parte defraudada de una declaracion muy interesante si al efecto de examinar al referido Jayme Casas no se señalara el mismo dia de mañana, pudiendose designar otro dia por lo que respeta á los demas testigos que me hallo dispuesto á ministrar.

Suplico en esta atencion á V.S. se sirva acordarlo como lo acabo de manifestar, pues corresponde en justicia que con costas

insto pusando lo necesario. Lerida trece de Julio de mil ocho — cientos cuarenta y nueve.

Lic.do Ramon Boiset

Camilo Bado

Dros diez y seis r.s

sus r.s

Diligencia de presentacion } En catorce de Julio y año del sello á las nueve dela mañana ha sido presentado este escrito en Secretaria de q.e certifico.

Gonzalez

Auto — } Se señala el lunes diez y seis delos corrientes á las once de su mañana y el despacho del S.r Gefe superior político de esta Provincia para la presentacion delos testigos que quiera ministrar esta parte; y respecto de Jaime Caces el dia de hoy á las cinco dela tarde en el local indicado, á cuyos efectos se cita formalmente á las partes. Asi lo proveyó el S.r Presidente en Lerida á catorce de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve. de q.e certifico

S.S. Presidente Portal Gomez

Garcia

Francisco Gonzalez, Srio

Dilig.a de entrega de cedula } En catorce de Julio hice entrega dela cedula original al Ugier D. Faustino Sierra para la notif.on del auto que precede, alas partes á tenor del art.o 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez

Devolucion dela cedula } En el mismo dia ha sido devuelta por dho Ugier la cedula original cumplimentada y la he unido al expediente: de que certifico.

Gonzalez

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante dela Hacienda de otra y D. Fran.co Miret de torres de Segre de otra en reivindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Sor Presidente el siguiente auto. = Se señala el lunes diez y seis delos corrientes álas once de su mañana y el despacho del Sor Gefe superior politico de esta Provincia para la presentacion delos testigos que quiera ministrar esta parte; y respecto de Jayme Cases el dia de hoy álas cinco dela tarde en el local indicado, á cuyos efectos se citan formalmente álas partes. Asi lo proveyó el Sor Presidente en Lerida á catorce de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve de que certifico. = Garcia = Fran.co Gonzalez Secrio. Y para que conste y pueda hacerse saber álas partes, notificandolo en forma cualquiera delos Ugieres del Consejo estiendo en conformidad álo que previene la ley la presente cedula original en Lerida catorce de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez
Srio

CONSEJO PROVINCIAL DE LERIDA

Notif.on á D. Camilo Roig. — En la Ciudad de Lerida á catorce de Julio de

mil ochocientos cuarenta y nueve yo el infrascrito portero
(?) del Consejo provincial dela misma ley
notifiqué é hice saber el auto que precede
á D. Camilo Boix dandole copia literal dela
anterior cedula y lo firma expresando quedar
enterado: de que certifico.

Boix
Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo Mercader — En seguida y del mismo modo lo fué á
D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho
expresando quedar enterado: de que certifico.

Mercader
Faustino Sierra

Otra ála parte fiscal y Representante dela Hacienda — Acto continuo lo fué al Sor. Administrador de fincas del Estado
y al Abogado fiscal mediante lectura integra y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando
quedar enterados: de que certifico.

Morelló
Larrete
Faustino Sierra



Al Consejo Provincial

Eudaldo Llerada en nombre de D. Franco Thiret hacendado y vecino de la Villa de Torres de Segre en autos con D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola sobre reivindicacion de unos corrales y otros edificios q. fueron del Estinguido Monasterio de Scala Dey pendiente ahora ante el Consejo Provincial como mejor proceda digo: Que hallandose este espediente recibido á prueba mi prâl cree q. para poner mas en claro ó á la vista por mejor decirlo, la situacion de los corrales q. se disputan, y la de las tierras compradas por D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola á la Nacion, es muy conveniente y aun indispensable, el q. se proceda á la formacion de un pla=

no ó pintura de la situacion así de dhos corrales como de las tierras vendidas á Girona y Figuerola, de las vendidas á Lagina Casas llamada Coll de la Sabina y otras adyacentes con sus confrontaciónes por la parte exterior y con expresión por la interior de los caminos accidentes y demas circunstancias q. puedan servir para la perfecta comprension de la localidad, y de lo q. se trata.

Para conseguir estos fines parece indispensable de q. se forme un plano comprensivo de las tierras compradas por Girona y Figuerola en la partida dels Corrals nous con la demarcación exacta de sus confrontaciónes. La tierra inculta ó yerma denominada dels Corrals nous hasta el Camino de Vall de Molins, el terreno ó solar de los Corrales mismos comprados por mi prad

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

la tierra de José Barrau y Me-
tall hasta la tierra de los ara-
ñones el campo ó yermo llamado
Coll de la Sabina de unos nueve
jornales de extension comprados
por Jayme Casas para ceder,
cuyas tierras ó campos se ha-
llan contiguas unas á otras
y pueden comprenderse en
el plano bajo el mismo peri-
metro ó circunferencia inclu-
sivo de todas por mayor.

Por menor, y para
mayor inteligencia del plano
conviene se expresen en el por
la parte exterior, las tierras con
q. linden, el nombre de sus pose-
hedores, esto es, por el cerro de la
Sabina ó los arañones, las tierras
de José Segura y Barrau y demas
particulares, la boga y carre-

vadas de Comas anglorras, como

lla de las agassas, y todo lo de

mas q.e deje bien marcadas las

confrontaciones exteriores por

todos sus puntos. Por la parte

interior del termo es indispen-

sable se marquen el camino

de las Comas anglorras el sitio

ó terreno en q.e están los Corrales,

la division linea ó señal q.e los

separa ó hace distinguir de la

tierra cultivada ya desde tiempo

de los Cantajos, señalandose con

espresion la tierra q.e al rededor

de los corrales mismos han

querido poner en cultivo ó se

ha hecho labrar por Figuero-

la y Girona posteriormente

durante esta Causa. Se marca-

rá igualmente la tierra propia

de Pedro Costafreda (a) Ponet y

demas particulares q.e la ten-

gan dentro el terreno compren-

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

dido en el plano, y en la tierra ó tierra inculta dels Corrals no-us: Igualmente se notará con espresion en el plano la carrerada q. va á los corrales, las puertas q. estos tienen y la carrerada ó cordel de desde ellos hasta la Balsa: se delineará igualmente el camino de Valldemolins Cerbiá y Mandantort y el llamado del Coll de la Sabina, q. cruzan estas tierras comprendidas en el plano, espresandose ademas en el con toda especificacion, las otras circunstancias q. se pidan en el acto de la diligencia y se crean conducentes. En cuya virtud, es por lo demas favorable

Al Consejo

pido y suplico q.e habiendo
este Señor Juzgado, en su vista
se sirva mandar se proce-
da a la formacion del pla-
no o pano de pintura refe-
rido a manera de prueba,
con citacion de las partes, a
cuyo fin propongo por la
de mi parte a D. Agapito
Lamarca Arquitecto vecin-
te en esta Capital para que
junto con el q.e propongan
las otras partes sino se con-
formaren proceda al levanta-
miento del referido mapa
o plano con citacion de los
interesados señalandose los
dias para esta diligencia pre-
cedida del juramento y forma-
lidades necesarias teniendo pre-
sentes las confrontaciones de
las tierras de compra de la pie-
za de tierra llamada Col



de la Salesina á favor de Jay-
me Cases para ceder, la de
Compra por D. Ygnacio Girona
y D. Pablo Figuerola de la
tierra del Corral nou de cua-
renta y tres jornales, y la de
compra de los Corrals nous,
y sus dependencias otorgada á
favor de mi Prâl citadas en
autos, y las demas observaciones
del caso q. les hicieren las par-
tes; pues asi es justicia q. pido
con la comision necesaria al Al-
calde, ó persona de Castelldasens
ó sus inmediaciones q. sea del
agrado del Consejo, jurando lo
necesario.

Otrosi: para q. los Arquitectos
ó geometras puedan tener pre-
sentes las confrontaciones de

las tierras vendidas por la Amortizacion á Segundo Cases la llamada del Poll de la sabina á D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola, la de la tierra dels Corrals nous de cuarenta y tres jornales y la de los corrales mismos otorgada separadamente á favor de compras.

Al Consejo pide y suplico se sirva disponer qᵉ á los Arquitectos geómetras nombrados se les de nota literal de las confrontaciones de dichas fincas, pues tambien es justicia qᵉ pido con costas, jurando lo necesario. Lérida diez y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Antᵒ Vilagines

Endalecio Mercadal
Dᵒ quince rˢ vⁿ

Dos ochenta rˢ vⁿ

Dilig.ᵃ de presentacion — En diez y siete de Julio y año del sello ha sido presentado este pedimento en Secretaria: de que certifico.

Gonzalez

Au=

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

Sres.
Presidente.
Porta.
Gomar.

{ En cuanto á la principal hase por nobrado al perito D. Agapito Lamarca propuesto por esta parte; hagase saber álas de Hacienda y de Girona y Figuerola para que dentro de segundo dia nombren el suyo sino se conforman con el espresado: en cuanto al otro si, facilitense al perito ó peritos las noticias que se piden para que con arreglo á las mismas y previo el juramento y demas formalidades levanten el plano como se pide con citacion de las partes y dentro el termino de prueba dandose comision al Alcalde de Castelldans para que suministre álos peritos el auxilio que necesiten para el cumplimiento de su cometido. Asi lo acordó el Consejo en Lerida a diez y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor. Presidente: de que certifico.

Earin

Francisco Gonzalez

Diligencia de entrega de cedula

{ En diez y ocho de Julio hice entrega dela cedula original al Algil. D. Faustino Sierra para la notificn. del auto que antecede álas partes a tenor del artº 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez

Dilig.ª de devolucion de cedula | En el mismo dia ha sido devuelta por dicho Ugier la cedula cumplimentada la que he unido al expediente: de que certifico.

Gonzalez

SELLO 4o AÑO 1849. 40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante dela Hacienda de otra y D. Fran.co Miret de Torres de Segre de otra en vendicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto.= Al margen= Sres.= Presidente.= Porta.= Gomar.= Dentro.= En cuanto âlo principal hase por nombrado al perito D. Agapito Lamarca propuesto por esta parte; hagase saber âlas de Hacienda y de Girona y Figuerola para que dentro de segundo dia nombren el suyo sino se conforman con el espresado: en cuanto al otro si, faciliteense al perito ó peritos las noticias que se piden para que con arreglo âlas mismas y previo el juramento y demas formalidades, levanten el plano como se pide con citacion delas partes y dentro el termino de prueba dandose comision al Alcalde de Castelldans para que suministre âlos peritos el ausilio que necesiten para el cumplimiento de su cometido. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente de que certifico.= Garcia.= Francisco Gonzalez Secrio. Y para que pueda hacerse saber âlas partes notificandolo y citandolas en forma cualquiera delos Ugieres del Consejo, espiendo en conformidad âlo que previene la

ley, la presente cedula original en Lerida á diez y ocho de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez

CONSEJO PROVINCIAL DE LERIDA

Notificn a D. Eudaldo Mercader — | En la Ciudad de Lerida á diez y ocho de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo el infro Sgrer del Consejo provincial dela misma lei, notifiqué, ite personalmente é hice saber el auto que precede á D. Eudaldo Mercader Pbro de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola, dandole copia literal dela anterior cedula y lo firma expresando quedar enterado: de que certifico. = Franco Miret valga pero el tildado no.

Mercader

Faustino Sierra

Otra á D. Camilo Boix — | En seguida y del mismo lo fué á D. Camilo Boix hallado en su despacho expresando quedar enterado: de que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Otra ála parte fiscal y Representante dela Hacienda — | Acto continuo lo fue al Sor Administrador de fincas del Estado y al Abogado fiscal mediante lectura integra y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

Rosello Varela

Faustino Sierra



Al Consejo.

D. Camilo Borç en representacion de Dn Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola vecino de Barcelona aquel y este de Lérida en los autos con la Admon de fincas del Estado y con Franco Miret de Torres de Segre sobre pertenencia de la parte edificada que contiene la finca llamada corrals nous en el termino de Castelldans, como mejor proceda digo: Que en buen hora que se traze el plano y practiquen las diligencias para cuya ejecucion ha sido nombrado en perito D. Agapito Lamarca, pero a la vez se ha de prevenir a este y demas que lo sean que al paso que formen el diseño de la finca de cuarenta y tres jornales llamada corrals nous espresen en relacion jurada que deberá serles exigida, si lindante con ella o pegados a la misma se hallan muchas sierras o lomas de tierra o tan sola una espresando en uno y otro caso los nombres y luego si atendidas las confrontaciones que se dan a la pieza de tierra llamada corrals nous de cuarenta y tres

jornales de estension —— en los anuncios de su venta, capi —— talizacion, tasacion y remate que —— seran facilitados á los peritos podria equivocarse la sierra ó collado hasta cuya cuspide se hace estensiva la mencionada finca, añadiendo si aun en el supuesto de que se hubiese padecido error en el nombre de la sierra, hasta la cumbre de la cual ha de llegar la finca podria tal error hacer que se trocara la indicada sierra con otra ó lo que es lo mismo, si apesar de que fuese equivocado el nombre de la montaña, hasta la cuspide de la cual alcanza la finca siempre deberia entenderse una misma sierra ó montaña sea cualsequiera la denominacion que se la hubiese dado.

A fin de proceder con mayor acierto es necesario como lo he dicho facilitar á los peritos las confrontaciones de la susodicha finca no con arreglo á la Escritura de venta solamente sino q. tambien á tenor del ultimo anuncio que obra al fol. 4. y del remate que se halla al fol. 14. los cuales deberan tener presentes en sus operaciones, porq. no es la Escritura lo que forma el contrato de compra y venta, sino



el remate, pues aquella no es mas que un testimonio que acredita la existencia de este ó la celebracion del contrato, de suerte que la Escritura no puede discrepar del remate en todo cuanto este contiene.

Yo no sé lo que tendrá de cierto el rumor que ha llegado á oidas de mi parte relativo á haberse padecido equivocacion en el nombre de la sierra ó colina hasta cuya cumbre se hizo estensiva la finca en los anuncios y remate de esta. Se me ha supuesto que se la denominó Sabina, sin embargo de que segun otros es llamada Orsals nous y si tal equivocacion hubiese mediado no se estrañará que mi parte la aceptara por una verdad, cuando las mismas oficinas representantes de la Hacienda nacional han estado en la misma creencia que mi parte y han inducido en error á esta. Obstante que este trueque de nombres ha podido causarle sorpresa pero tan luego como he meditado detenidamente sobre tal novedad ha desaparecido aquella pa-

ra dar lugar á la con—vicción mas plena de que dicho—error, que segun el rumbo que—emprende la parte de Mirset parece existir, en nada influye para dar un sesgo distinto á la cuestion ni afecta el fondo de esta, porque el error acerca del nombre de la cosa en nada perjudica si consta del cuerpo de esta y de lo que las partes entendieron expresar en la cosa ó parte de esta cuya denominacion ha sido equivocada. Si para dar extension á la finca hasta la cuspide de la montaña llamada Sabina no puede dudarse que se designó la sierra llamada corrals nous y de la situacion topografica del terreno es evidente que el vendedor y el comprador no pudieron tratar sino de la ultima en razon de que la primera no puede convenir á los lindes á motivo de ocupar un punto con el cual no confina dicha finca, es incontestable que en nada embargante la falsa denominacion los contrayentes hablaron de la sierra dels corrals nous dándole erroneamente la denominacion de Sabina. Si la pieza de tierra en que se hallan enclavados los corrales ha de llegar hasta la cuspide de una montaña como es lo cierto segun los anuncios y remate ha de ser necesariamente hasta la cumbre

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

de la que contiene en su pie el horno y corra-
les de que tratamos porque rayana ó atin-
gente á esta finca, no hay mas que una
sierra y llamese esta dels corrals noris ó de
la Sabina siempre es positivo que es la unica
hasta la cuspide de la cual puede estender-
se la finca.

Con lo dicho conocerá el Consejo la
prevision de que los peritos en el plano
no pierdan de vista los anuncios, tasacion
y remate de la pieza de tierra de cua-
renta y tres jornales y de que á la vez
se ocupen de los pormenores que dejo indica-
dos para relacionar sobre ellos en calidad
de peritos al efecto nombrados, como y tam-
bien para aclarar si entre la finca que
se vendió á mi parte y la sierra de la
Sabina en el supuesto de que esta no se
halle á continuacion de la finca media
alguna otra que se interpone entre la que
poseen los SS. Figuerola y Girona y la
mencionada montaña de la Sabina.

Suplico por tanto al Consejo que
teniendome por conformado con el nom-
bramto hecho en la persona de Dn
Agapito Lamarca, se sirva acordar
que en el plano ó croquis que dicho pe-
rito traze en union del que nombra-

ran las oficinas se ocupen, tengan a la vista los anuncios ——— tasacion y remate de la fin——— ca vendida a mis comitentes, é igualmente que considerando á los peritos para recono cer el sitio en cuestion, se hagan car go de los estremos que en este escrito se indicaran, sobre los cuales deban rendir su relacion, y que para la ejecucion de todo se les facilite un trasunto de los anuncios, tasacion y re mate concernientes a la mencionada finca, como asi es de hacer en justicia que con costas insto y pido lo necesa rio.

Otro si: Tambien suplico al Con sejo que debiendo ser examinado a te nor de lo[s] estremos hasta el siete in clusive que encierra mi escrito de octo Junio D. Pedro Casals que reside tem poralmente en Cervera, se sirva come ter exorto al Juez de primera Instan[cia] de dicha Ciudad con inclusion de los insertos necesarios paraque sea recibi da declaracion al mencionado Don Ca sals, haciendose todo con citacion con traria, pues tambien es justicia q. insto ut supra. Lerida diez y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve

Ramon Boiset
Drs. con dro. ordinario y

Camilo Boix
Con sus ... veinte y siete ...

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

Diligª de presentacion — / En veinte de Julio y año del sello ha sido presentado este escrito en Secretaria: de que certifico.

Gonzalez

Auto / S. S.
Presidente
Porta
Gomar.

/ Respecto á lo principal facilitese copia de los anuncios, tasacion y remate concernientes á la finca de Corrals Nous para los efectos que haya lugar al tiempo de levantar el plano segun se solicita, y hase por nombrado por esta parte á D. Agapito Lamarca á quien se hara saber para su aceptacion y juramento; en cuanto á las declaraciones que se exija de los peritos que han de levantar el plano articulense en preguntas y se proveerá.

En cuanto al otro si como lo pide: expidase exorto al Sr. Juez de 1ª Instancia de Cervera para la declaracion del testigo con citacion de las partes. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á veinte de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve y lo firma el Sr. Presidente: de que certifico.

Gomar

Francisco Gonzalez

Dilig.ª de entrega de cedula | En veinte y uno Julio hice entrega de la cedula original al Ugier D. Faustino Pierso para la notif.on del auto que precede á las partes á tenor del art.o 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez

Debolucion de la cedula. | En el mismo dia ha sido devuelta por dho Ugier la cedula cumplimentada la que he unido al expediente de que certifico.

Gonzalez

Dilig.ª de despacho del exorto. | En veinte y uno de Julio y año del sello se ha despachado el exorto prevenido en el auto anterior y entregadolo á la parte del Proc.or D. Camilo Boix: de que certifico.

Gonzalez

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial.

Certifico: que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante dela Hacienda de otra y D. Fran.co Miret de Torres de Segre de otra en reivindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto. Al margen = S.S. = Presidente = Porta = Gomar = Dentro = Respecto álo principal facilitese copia delos anuncios, tasacion y remate concernientes ála finca de Corrals nous para los efectos que haya lugar al tiempo de levantar el plano segun se solicita, y hase por nombrado por esta parte á D. Agapito Lamarca á quien se hará saber para su aceptacion y juramento; en cuanto álas declaraciones que se exije delos peritos que han de levantar el plano articulense en preguntas y se proveerá.

En cuanto al otro si como lo pide expidase exhorto al Sor Juez de 1a Ynstancia de Cervera para la declaracion del testigo con citacion delas partes. Asi lo acordo el Consejo en Lerida á veinte de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente de que certifico = Garcia = Fran.co Gonzalez Secretario. Y para que pueda hacerse saber álas partes notificandolo

y citandolas en forma cualquiera delos Ugieres del Consejo extiendo en conformidad á lo que previene la ley la presente cedula original en Lerida veinte y uno de julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez

Notificn. y citacion á D. Camilo Borjo. | En la Ciudad de Lerida á veinte y uno de julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo el infrº Ugier del Consejo provincial dela misma ley, notifiqué, cité é hice saber el auto que precede á D. Camilo Borjo dandole copia literal dela anterior cedula y lo firma expresando quedar enterado de que certifico.

Borjo

Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo de Mercader | En seguida y del mismo modo lo fué á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho expresando quedar enterado de que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

Otra á la parte fiscal y Representante dela Hacienda | Acto continuo lo fué al Sor. Administrador de fincas del Estado y al Abogado fiscal mediante lectura integra y copia literal

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

Faustino Sierra

Garcés Borello

Notifon. á D. Agapito Lamarca | Incontinenti lo fué á D. Agapito Lamarca hallado en su casa espresando quedar enterado y que aceptaba el cargo: de que certifico.

Agapito Lamarca Faustino Sierra

Otra á D. Miguel Gelines | Del mismo modo lo notifiqué á D. Miguel Gelines hallado tambien en su casa espresando que queda enterado de que certifico.

Faustino Sierra Miguel Gelinés y Germá

M. Y. S.

Los infrôs Admôr de fincas del estado y Abogado Fiscal de Rentas à los autos con Pablo Figuerola e Ignacio Gerona como mejor en dro procedan dicen Que tambien es provechoso à los intereses q.e representan los comparentes, y asi lo iban à instar, el levantamiento de un plano, q.e designe muy particularm.te la situacion q.e tiene el edificio q.e se questiona, asi mismo la medicion del terreno de la pieza de tierra q.e compraron à la hacienda pub.ca los mencionados SS.

La circunstancia de q.e la parte de Mercader lo haya Solicitado, les escusa de hacerlo, y para cuando llegue el caso de practicarse nombran en perito por su parte al arquitecto D. Miguel Gelinez y

A VS piden y Suplican q.e habido este presentado se Sirva admitir el mencionado nombram.to para los efectos consig.s pues asi es just.a q.e piden con costas y el juramento necesario

Lérida Julio diez y nueve de mil ocho cientos quarenta y nueve

Lic.do Joaquin Garcia Nicolas Borell y Caldes

Lord veinte r.s

Diligª de presentacion — En veinte de Julio y año del sello ha sido presentado este escrito en Secretaria: de que certifico.

Gonzalez

Auto / L. S. Presidente. Porta. Gomar. — Hase por nombrado en perito por esta parte á D. Miguel Gelinea al que se hará saber para su aceptacion y juramento y practiquese la medicion del terreno como se pide por los dos peritos nombrados por las partes. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á veinte de Julio de mil ocho cientos cincuenta y nueve y lo firma el Sor Presidente: de que certifico.

Jane.

Francisco Gonzalez

Diligª de entrega de cedula — En veinte y uno Julio hice entrega de la cedula original al Tegier D. Faustino Tierso para la notificar del auto que antecede á las partes á tenor del (auto que antecede) artº 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez

Devolucion de la cedula — En el mismo dia ha sido devuelta por dicho Tegier la cedula cumplimentada la que he unido al expediente: de que certifico.

Gonzalez

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante de la Hacienda de otra y D. Fran.co Miret de Torres de Segre de otra en vindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto. = Al margen. = Sres = Presidente = Sorza = Gomar = Dentro. = Hase por nombrado en perito por esta parte a Dn Miguel Gelines al que se hará saber para su aceptacion y juramento y practiquese la medicion del terreno como se pide por los dos peritos nombrados por las partes. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á veinte de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente de que certifico. = Garcia. = Fran.co Gonzalez Secretario; y para que pueda hacerse saber á las partes notificandolo en forma cualquiera de los Porteros del Consejo extiendo en conformidad á lo que previene la ley la presente cedula original en Lerida veinte y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.

CONSEJO PROVINCIAL

Francisco Gonzalez

Notif.on a D. Camilo Roig

En la Ciudad de Lerida á veinte y uno de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo

el infr.º Vgier del Consejo provincial dela misma ley, notifiqué é hice saber el auto que antecede á D. Daniel Boix dandole copia literal dela anterior cedula y lo firma expresando quedar enterado: de que certifico.

Boix — Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo Mercader — Tres Rs.

En seguida y del mismo modo lo fué á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho espresando quedar enterado. de que certifico.

Mercader — Faustino Sierra

Otra ala parte fiscal y Representante dela Hacienda

Acto continuo lo fué al Sor. Administrador de fincas del Estado y al Abogado fiscal mediante lectura integra y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados. de que certifico.

Garrelt — Borelló — Faustino Sierra

Otra á D. Miguel Gelinér

Sin perdida de tiempo lo fué á D. Miguel Gelinér hallado en su casa espresando quedar enterado, y que aceptaba el cargo: de que certifico

Miguel Gelinér y Germá — Faustino Sierra

Notifon a D. Agapito Lamarsa / Incontinenti lo fue á D. Agapito Lamarsa hallado en su casa manifestando quedar enterado. De que certifico.

Agapito Lamarsa Faustino Sira

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

Al Consejo Provincial.

Eribaldo Mercader en nombre de D. Franco Minot hacendado de la Villa de Torres de Segre en autos con D. Camilo Roig Proc. que dice ser de Dn Ignasio Girona y D. Pablo Figuerola sobre pertenencia de unos Corrales y otros accesorios, que fueron del extinguido Monasterio de la Cartuja de Scala-Dei en Castelldasens como mejor proceda digo: Que estos autos se hallan recibidos á prueba, y para ministrar mi Prãl la que tiene ofrecida y sea conveniente, es indispensable, que se le señalen dias, horas y lugar para ser juramentados y esaminados los testigos de que necesita valerse con citacion contraria, en cuya virtud y por lo demas favorable

Al Consejo pido y suplico, que en atencion á lo espuesto se sirva señalar dia, hora, y lugar para la presentacion de dhos testigos, su juramento y esamen en la forma espresada por ser justicia que pido jurando lo necesario.

Otro si: Dentro del mismo termino de prueba conviene al dro de mi Prãl, se ratifique con la

misma citacion contraria el esperto nombrado para la tasacion en el espediente de subasta de los Corrales, que quedaron rematados á su favor, y cuya venta en consecuencia se le otorgo, en su virtud

Al Consejo pido y suplico se sirva mandar dha notificacion citandose para ella las partes de Girona y Izquierda, y á la Amortizacion, pues tambien es justicia que pido ut supra.

Otrosi: Dentro el termino de prueba reproduzco la Escra de venta de los Corrales otorgada á favor de mi Prãl á nombre de la Nacion, el espediente de que procedio para ella, y toda la demas resultancia de los autos y espedientes unidos en cuanto sea favorable á mi defendido.

Al Consejo pido y suplico se sirva haberlo todo por reproducido y hacer de ello á su tiempo el merito correspondiente, pues tambien procede en justicia que igualmte pido.

Lerida veinte y uno Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Eudaldo Mercader
Dr. [illegible]

Anto Velazquez

En veinte y uno fué presentado este escrito en la Sria del Consejo.

[illegible] veinte [illegible]

Gonzalez

Auto / En cuanto á lo principal se señala el mo-

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

SS.
Presidente
Porta
Gomar

tes veinte y cuatro delos corrientes âlas once de la mañana en el despacho del Sor Gefe Superior politico dela Provincia para la presentacion delos testigos que quiere ministrar esta parte con citacion contraria. Al primer otro si diga la parte cual es el experto cuya satisfaccion solicita y produzca en forma los extremos sobre que debe versar la declaracion. Al segundo otro si como se pide habiendose por reproducida la escritura que cita. Asi lo acordo el Consejo en Lerida â veinte y tres de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente: de que certifico.

Janer

Francisco Gonzalez

Dilig.a de entrega de cedula

/ En veinte y tres de Julio hice entrega de la cedula original al Ugier D. Faustino Sierra para la notific.on del auto que antecede âlas partes â tenor del art.o 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez

Devolucion de la cedula

/ En el mismo dia ha sido devuelta por dicho

rgiir la cedula cumplimentada y la he
unido al expediente: de que certifico.

Gonzalez

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo Provincial.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante dela Hacienda de otra y D. Fran.co Pijoí de Torres de Segre de otra en vendicasion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto = Al margen = Sres = Presidente = Porta = Gonzalez = Dentro = En cuanto alo principal se señala el martes veinte y cuatro delos corr.tes á las once de su mañana en el despacho del Sor Gefe Superior politico dela Provincia para la presentacion delos testigos que quiere ministrar esta parte en citacion contraria. Al primer otro si diga la parte cual es el esperto cuya ratificacion solicita y produzca en forma los extremos sobre que debe versar la declaracion. Al segundo otro si como se pide habiendose por reproducida la Escña que cita. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á veinte y tres de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve, y lo firma el Sor Presidente de que certifico = Garcia = Fran.co Gonzalez Secrio. y para que pueda hacerse saber alas partes notificandolo en forma cualquiera delos Ugieres del Consejo estiendo en conformidad alo que previene la ley la presente cedula original en Lerida veinte y tres de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez

CONSEJO PROVINCIAL DE LERIDA

Notifon y citacion
á D. Camilo Boix —

En la Ciudad de Lerida á veinte y tres de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo el infrao Srio del Consejo provincial de la misma Ciudad, notifiqué, cité i hice saber el auto que precede á D. Camilo Boix dandole copia literal de la anterior cedula y lo firma expresando quedar enterado: de que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Otra á la parte fiscal y Representante de la Hacienda —

En seguida lo fué al Sor Administrador de fincas del Estado y al Abogado fiscal mediante lectura integra y copia hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

Morello

Garrell

Faustino Sierra

Notifon á D. Eudaldo Mercader —

Acto continuo fué notificado el anterior auto á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho manifestando quedar enterado: de que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

Al Consejo

D. Camilo Borj en nombre de D. Ygn.º Gisvra y D. Pablo Figuerola, en autos con la Admon de Fincas del Estado y con Fran.co Mirot de Torres de Segre como mejor proceda digo: Que desgraciadamente el dia en que llegó á Cervera el exorto que acompaño por el cual debia ser examinado como testigo por mi parte producido D. Pedro Casals, habia este salido en direccion á Balaguer segun informó el dueño de la casa que habitaba, y de Balaguer, añadió, que pasaria probablemente á Butsenit y Donsell pueblos enclavados en la jurisdiccion de dicha Ciudad. Muy probable es tambien q. Casals se halle en Rocaverti proximo á la Villa de Agramunt.

Al termino de prueba está para concluir y es menester aprovechar todos los momentos, bajo cuyo supuesto es preciso que se encarguen las diligencias por las cuales se cometió exorto al Juez de Cervera á cualquiera de los S.S. Jueces de 1ª Inst.ª ó Alcaldes de esta Provincia, habilitandose a la vez los dias veinte y cinco y veinte y seis que

son feriados.

Quizas el mismo ____ exorto dirigido al Juez de Cervera ____ ya podria utilizarse acordandose que se entendiera con cualquiera de los Juezes ó Alcaldes de la Prov.ª á fin de examinar á Dn Pedro Canals á tenor de las preguntas que contiene. Cuando es inseguro el paradero de un testigo como el Sor Canals que no se halla de fijo en punto alguno sino que está recorriendo diferentes pueblos, es preciso salvar el inconveniente que la incertidumbre de encontrarlo produce y esto no se consigue sino encargando la evacuacion de las diligencias á cualquiera de los Juezes ó Alcaldes de la Provincia á quien el exorto fuere presentado. En cuya virtud

Suplico al Consejo que teniendo por acompañado el adjunto exorto y habida consideracion de las causales que han impedido su evacuacion, se sirva acordar y determinar lo que acabo de manifestar y proceda en justicia que con costas, justo y pido. Lerida veinte y tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Camilo Roig

Ramon Borjet

Drõ Conserio veinte yocho real

con seron once rl

SELLO 4º. AÑO 1849. 40 Ms

Dilig.ª de pre-
sentacion — / En veinte y cuatro de Julio y año del sello ha sido presentado este escrito en Secretaria de que certifico.

Gonzalez

Fres
Presidente
Sn.
Jonas

Auto — Entiendase el exorto a q.e hace referencia este escrito con cualquiera de los Alcaldes constitucionales de esta Provincia y con cualquiera Jueces de primera instancia y expidan con oficio acompañatorio. Lo asi lo acordo el Consejo en Lerida á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve. de q.e certifico. Lo hayan por habilitados los dias de veinte y cinco y veinte y seis delos corrientes. valga

Fres

Francisco Gonzalez
Srio.

Dilig.ª de entre-
ga de cedula / En veinte y cinco de Julio hise entrega dela cedula original al Ugier D. Faustino Sierra para la notifican. del auto que antecede á las partes á tenor del art.º 32 del Reglamento; de que certifico.

Gonzalez

Diligencia de
devolucion — / En el mismo dia ha sido devuelta

por otro registro la cédula cumplimenta-
da y la he unido al expediente de
su referencia: de que certifico.

González

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Gisona y D. Pablo Figuerola de una parte; el representante dela Hacienda de otra y D. Fran.co Miret de torres de Segre de otra en vendicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto = Al margen = S.S. = Presidente = Porta = Gomar. = Dentro = Entiendase el exorto a que hace referencia este escrito con cualquiera delos Alcaldes constitucionales de esta Provincia y con cualquiera Jueces de primera instancia y espidase con oficio acompañatorio, hayanse por habilitados los dias veinte y cinco y veinte y seis delos corrientes. Asi lo acordo el Consejo en Lerida á veinte y cuatro de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente: de que certifico. = Garcia = Fran.co Gonzalez Secrio; y para que pueda hacerse saber álas partes notificandolo en forma cualquiera delos Porteros del Consejo estiendo en conformidad álo que previene la ley la presente cedula original en Lerida á veinte y cinco de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez
Srio

CONSEJO PROVINCIAL LERIDA

Notif.on a D. Camilo Boix — En la Ciudad de Lerida á veinte y cinco de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo

el infro. Oficial del Consejo provincial dela misma lei, notifiqué é hice saber el auto que antecede á D. Camilo Boix dandole copia literal dela anterior cedula y lo firma manifestando quedar enterado: de que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo Mercader.— En seguida y del mismo modo lo fue á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho firmandolo: de que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

Otra á la parte fiscal y Representante dela Hacienda— Acto continuo lo fue al Sor. Administrador de Fincas del Estado y Abogado fiscal mediante lectura y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

Garzell

P.O.
Antonio Lucena

Faustino Sierra

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

Al Consejo Provincial

Eudaldo Mercader en nombre de D. Franco Mivet hacendado de Torres de Segre, en autos con D. Pablo Figuerola y D. Ignacio Girona sobre pertenencia de unos corrales q. fueron del extinguido Monasterio de la Cartuja de Scala-Dei, como mejor proceda digo: Que se me ha hecho saber el auto proveido por el Consejo en veinte y cinco de los corrientes por el q. se manda q. el exhorto pedido por las otras partes se entienda con cualquiera de los Alcaldes y Jueces de 1a Inst.a de esta Prov.a; y respecto de q. debiendose practicar toda diligencia mayormente las pertenecientes á la prueba con citacion contraria para q. pueda cerciorarse de la entidad de los testigos y otras circunstancias hallandose presente, la generalidad con q. se comete por el Consejo el desempeño de las diligencias solicitadas por las otras partes deja á mi defendido en la mayor incertidumbre, ó por mejor decir, á obscuras del Juez, Alcalde y del lugar, dia, y hora, en q. debe personarse para ver jurar y conocer los testigos y para las demas diligencias q. han de practicarse con su citacion, lo q. hago presente al Consejo para q. se enmiende ó á su tiempo se tenga presente semejante observacion. En cuya virtud, y por lo demas favorable

Al Consejo pido y suplico, q. habiendo esta por presentado se sirva ad=

mitor esta mi oposicion, y q. en caso de q. se hayan espedido los Exortos ó requisitorias sin la espresion convenientes —— no se haga merito alguno de las —— diligencias practicadas en su consecuencia por la nulidad de q. adolecen; pues asi es justicia q. pido con costas, jurando lo necesario. Lerida veinte y seis de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Antº Elagüés

Eusebio Mercader
D. Seisa

Dilig.ª de presentacion — [illegible] dos diez y ocho rs.
En veinte y seis Julio ha sido presentado este escrito en Secretaria: de que certifico.

Gonzalez

Auto — S.S. Presidente. Pala. Gomar — Hagase saber á la parte de Gironó y Figuerola que manifieste previamente á este Consejo el lugar donde debe ser examinado D. Pedro Casals para que pueda tener efecto la citacion contraria; y en el caso de que dicho testigo hubiese rendido ya su declaracion, sin perjuicio, vuelvalo á prestar para los efectos legales con los requisitos prevenidos en este auto. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á veinte y seis de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente: de que certifico.

Gomar

Francisco Gonzalez

Dilig.ª de entrega — Seguidamente En la Ciudad de Lerida



á veinte y siete de Julio de cuarenta y nueve hice entrega dela cedula original al Regidor D. Faustino Sierra para la notificacion del auto que antecede álas partes á tenor del art.º 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez

Dilig.ª de devolucion de cedula. | En el mismo dia ha sido devuelta por dho Regidor la cedula cumplimentada y la he unido al expediente de que certifico

Gonzalez

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms.

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte el representante dela Hacienda de otra y D. Fran.co Miret de Torres de Segre de otra en vindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto = Al margen = S.S. = Presidente Costa = Gomar = Dentro = Hagase saber ála parte Girona y Figuerola que manifieste previamente á este Consejo el lugar donde debe ser examinado D. Pedro Casals para que pueda tener efecto la citacion contraria; y en el caso de que dicho testigo hubiese rendido ya su declaracion sin perjuicio vuelvalo á prestar para los efectos legales con los requisitos prevenidos en este auto. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á veinte y seis de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor. Presidente: de que certifico. = Garcia = Fran.co Gonzalez Secrio; y para que pueda hacerse saber álas partes notificandolo en forma cualquiera delos Vigieres del Consejo estiendo en conformidad álo que previene la ley la presente cedula original en Lerida á veinte y siete de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez

Notif.on á D. Camilo Boix

En la Ciudad de Lerida á veinte y siete de

162

Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo el infro Srio del Consejo provincial dela misma lei, notifiqué é hize saber el auto que antecede á D. Camilo Boix dandole copia literal dela anterior cedula y lo firma manifestando quedar enterado: de que certifico.

Por indisposicion del Sor Faustino Sierra

Juan Albarado

testº

Otra á D. Eudaldo Mercader — En seguida y del mismo modo lo fue á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho firmandolo: de que certifico.

Mercader — Faustino Sierra

Otro ālo parte fiscal y Representante dela Hacienda — Acto continuo lo fue al Sōr Administrador de fincas del Estado y Abogado fiscal mediante lectura y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enteratos: de que certifico.

Borelló — Barrete — Faustino Sierra

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

Al Consejo Provcl.

Eudaldo Hernandez en nombre de D. Francº Mirit vecino de Torres de Segre, en autos con D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola sobre pertinencia de unos corrales q. fueron del extinguido Monasterio de la Cartuja de Escala-Dei en Castelldasens, como mejor en dro. proceda digo: Que en estos autos se halla corriendo el termino de prueba y habiendo pedido dentro de el la ratificacion con citacion contraria de los peritos q. procedieron á la tasacion de los corrales de q. se trata en el año pasado mil ocho cientos cuarenta y cuatro en el expedte. formado para su venta, se me hizo saber el auto del Consejo en veinte y tres de los corrientes q. manifestase cual es el perito cuya ratificacion se solicitaba y q. produjese en forma

los extremos sobre qe. debe versar su declaracion, en vista de lo qual y cumpliendo en — cuanto está de mi parte — los Espertos son D. Juan Rodriguez de la Campa Catedratico de Matematicas del Instituto de esta Prova. y D. Lorenzo Capell y lo unico qe. han de declarar es, si se ratifican en la tasacion y justiprecio qe. se leerá y mostrará y se halla á la cabeza del Espte. formado para la venta de los Corrales qe. está unido á estos autos y corre con ellos bajo una misma cuerda, en cuya virtud y demas favorable

Al Consejo pido y suplico, se sirva mandar dha ratificacion dentro el termino de prueba con citacion contraria, pues tambien es justicia qe. pido con costas, jurando lo necesario.

Otrosi: Respecto de qe. segun ha manifestado el Secro del Consejo no se hallan los autos

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

pendientes en el la retasacion
ó justiprecio practicado por los
Peritos Lacampsa y Cassell
de los corrales de q. se trata, no
parece fue entregado el Expte
q. lo encabezó sin embargo de
q. solicité ante la Subdelega-
cion
Al Consejo pide y suplico
q. atendida la perentoriedad
del termino q. está para finir
se sirva mandar, de q. si en
los autos no se hallase el Expte
en q. debe obrar dicha tasacion
conforme lo tengo solicitado
se reclame del M. Y. Sr. Intendte y
Oficinas de Amortizacion, ó en
cualquier dependencia, ó tercera
en q. obre, y se una á los autos
para q. corra bajo una misma
cuerda, y q. en el entretanto no
corra el termino á mi pral para

la ratificacion q.e tengo solicitada, pues tambien es justicia q.e pido ut supra.

Otrosi: Respecto de q.e segun noticias el D.n Lorenzo Cassell reside en la actualidad en la Villa de Tiñena y no es posible su ratificacion;

Al Consejo pido y suplico se sirva acordar se examinen los testigos con citacion contraria q.e se presentan en su abono; pues tambien es justicia q.e pido ut supra. Lerida veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Eudaldo Mercadé
D.r Manuel Ro.

J. Ant.o Vilagines

Rios veinte y siete r.s

Dilig.a de presentacion — En veinte y siete de Julio ha sido presentado este escrito en Lerida: de que certifico.

Gonzalez

Auto. Sres. Presidente. Pont. Gomar. — En cuanto à lo principal no obrando en los autos la tasacion i pestiposeso con el expediente de que se hace merito en este escrito

SELLO 4º. AÑO 1849. 40 Ms

no ha lugar por ahora á la ratificacion pedida.

En cuanto al primer otro si no ha lugar á solicitarse por el Consejo de las oficinas de rentas el espediente que se menciona; acudiendo á ellas la parte interesada en reclamacion de los documentos que conviniesen á su otro, sin suspencion del termino de prueba.

En cuanto al segundo otro si uniendo espistan en autos los documentos á que se refiere el primer otro si, se proveera. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á veinte y siete de Julio de Mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor. Presidente: de que certifico.

Guzmán

Francisco Gonzalez

Dilig.ª de entrega de cedula — En veinte y ocho de Julio hice entrega de la cedula original al Vgier D. Faustino Sierra para la notificacion del auto que antecede á las partes á tenor del art.º 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez

Diligª de devolucion de cedula

En el mismo dia ha sido devuelta por otro Regier la cedula cumplimentada la que he unido al expediente: de que certifico.

Gonzalez [rubric]

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el representante dela Hacienda de otra y D. Fran.co Miret de Torres de Segre de otra en reivindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el auto siguiente = Al margen = Sres. = Presidente = Posta = Gomar = Dentro = En cuanto álo pral. no obrando en los autos la tasacion ó justiprecio con el expediente de que se hace merito en este escrito, no ha lugar por ahora ála satisfaccion pedida = En cuanto al primer otro si no ha lugar á solicitarse por el Consejo delas Oficinas de rentas el expediente que se menciona; acuda á ellas la parte interesada en reclamacion delos documentos que convinieren á su dro. sin suspension del termino de prueba = En cuanto al seg.do otro si cuando existan en autos los documentos á que se refiere el primer otro si, se proveerá. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á veinte y siete de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor. Presidente de que certifico = Garcia = Fran.co Gonzalez Secrio. y para que pueda hacerse saber álas partes notificandolo en forma cualquiera delos Ugieres del Consejo epidiendo en conformidad álo que previene la ley la presente cedula original en Lerida á veinte y ocho de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez

CONSEJO PROVINCIAL DE LERIDA

Notifn. á D. Fran-cisco Albareda. } En la Ciudad de Lérida a veinte y ocho de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo el infro Ugier del Consejo provincial de la misma lee, notifiqué i hice saber el auto que antecede á D. Franco. Albareda dandole copia literal dela anterior cedula y lo firma manifestando quedar enterado de que certifico.

Albareda

Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo Mercader | En seguida y del mismo modo lo fué á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho firmandolo de que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

Otra á la parte Fiscal y Representante dela Hacienda | Acto continuo lo fué al Sor. Administrador de fincas del Estado y Abogado fiscal mediante lectura y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados de que certifico.

Rovello Garzelo

Faustino Sierra

SELLO 4º. AÑO 1849. 40 Ms

Al Consejo

Franco Albareda Pror de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Fiquerola, en virtud de los poderes á mi favor otorgados, de los que hago uso y que obran en los autos con la Admon de fincas del Estado y Franco Miret de Torres de Segre, sobre pertenencia de un horno casita y corrales en el termino de Castelldans, á los cuales comparezco, como mejor en dro proceda digo: Que habiendo tenido que ausentarse D. Camilo Boix representante de los S.S. Girona y Fiquerola, á fin de restablecerse de los males que le aquejan, comparezco en los memorados autos,

Suplicando al Consejo que habiendome por comparecido, se sirva mandar se me dirijan las notificaciones, lecturas y demas diligencias para los efectos oportunos, como procede en justa que insto y pido lo necesario. Lerida veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Ramon Boixet
Dro dos rs.

Franco Albareda
Pror rl.

Dilig.a de presentacion. | En veinte y siete de Julio ha sido presenta-

do este escrito en Secretario: de que certifico.

Gonzalez

Auto
99
Presidente
Posta
Gomar

Pasase por parte en causa al Pror D. Franco Albareda. Asi lo acordo el Consejo en Lerida a veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente: de que certifico.

Gomar — Franco Gonzalez

Dilig.a de entrega de cedula

En veinte y ocho de Julio hice entrega de la cedula original al Algcil D Faustino Sierra para la notificn del auto que antecede a las partes a tenor del art. 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez

Dilig.a de devolucion de cedula

En el mismo dia ha sido devuelta por dicho Algcil la cedula cumplimentada y la he unido al expedte: de que certifico.

Gonzalez

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial.

Certifico: que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el representante dela Hacienda de otra y D.a Fran.ca Miret de Torres de Segre de otra en vendicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto: = Al margen = Sres = Presidente = Porta = Gomar = Dentro = Pase por parte la causa al Sor D. Fran.co Albareda. Asi lo acordo el Consejo en Lerida á veinte y siete de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente de que certifico = Garcia = Fran.co Gonzalez Secrio; y para que pueda hacerse saber alas partes notificandolo en forma cualquiera delos Ujieres del Consejo estiendo en conformidad alo que previene la ley la presente cedula original en Lerida á veinte y ocho de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez

CONSEJO PROVINCIAL DE LERIDA

Notif.on á D. Francisco Albareda. — En la Ciudad de Lerida á veinte y ocho de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo el infro Ujier del Consejo provincial dela misma Ciu; notifique i hise saber

el auto que precede á D. Fran.co Albareda dandole copia literal dela anterior cedula y lo firma manifestando quedar enterado: de que certifico.

Albareda
Faustino Ferro

Otra á D. Eudaldo Mercader — En seguida y del mismo modo lo fué á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho firmandolo: de que certifico.

Mercader
Faustino Ferro

Otra ála parte Fiscal y Representante dela Hacienda — Acto continuo lo fué al Sõr Admõr de Fincas del Estado y Abogado Fiscal mediante lectura y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

Torello Garcés Faustino Ferro

SELLO 4º AÑO 1849. 40 MS

Al Consejo

Franco Albareda, en nombre de Dn Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola, en autos con la Admon de fincas del Estado y Franco Moret de Torres de Segre, como mejor proceda digo: Que durante el termino de prueba y a manera de ella, reproduzco los meritos de autos en lo favorable y particularmente el resultado tambien beneficioso del Expediente gubernativo que se instruyo en la Intendencia, cual obra en estos autos es decir que reproduzco la tasacion de la finca de que se trata inserta en el fol. 2. la capitalizacion que expresa la pagina 4. el anuncio q. obra en los fol. 6. y 7 y en el Boletin ofl. del fol. 9. igualmente que el remate del fol. 14., como y tambien la cesion de la finca en favor de mis representados pagina 15, la publicacion del nombre del comprador, pagina 19 y la adjudicacion de la finca que ha de hallarse si mal no lo recuerdo en los fol. 27 vº y 28. Reproduzco asi mismo las relaciones de los peri-

tos D. Pedro Jonall y D. Pedro Cal-
zada con el dictamen de la
Asesoria de rentas, y en una
palabra cuanto sea favorable á mis
clientes en el memorado Expediente
y en el juicio formal que despues
se entabló, junto con las confesiones
tan solo en lo favorable, bien sean
espresas ó tacitas de la parte con-
traria. En cuya atencion

Suplico al Consejo, se sirva
tenerlo todo por reproducido en la
manera y terminos espresados, con-
forme es justo que insto pidien-
do lo necesario.

Otro si: Acompaño cumplimen-
tado el exorto ó despacho cometido
con objeto de recibir á D. Pedro Ca-
sals la declaracion por mi parte
solicitada, y

Suplico al Consejo que habien-
dolo por acompañado, se sirva man-
dar sea unido á estos autos de su
referencia para que obre los efectos
oportunos en justa que pido ut
supra. Lerida veinte y siete de Ju-
lio de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Ramon Boixet — Jaume Lº Albareda

dªs veinte y 4 — seis v. von

SELLO 4.º AÑO 1849. 40 Ms

gencia de presen tacion } En veinte y siete de los corrientes ha sido presentado este escrito en Secretaria: de q.l certifico

Gonzalez

Auto } En cuanto a lo principal tiense por reproducidos los documentos y demas q.e se expresa: al otro si, estese a lo provisto con fecha de ayer: Asi lo acordó el Consejo en Lerida á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve y lo firma el S.r Presidente de q.l certifico

Señores
Presidente
Porta
Gomar

Garcia

Francisco Gonzalez

Diligencia de entrega de cedula } En veinte y ocho de Julio hice entrega de la cedula original al Ugier D. Faustino Sierra para la notificacion del auto q.l antecede a las partes a tenor del articulo treinta y dos del Reglamento: de q.e certifico

Gonzalez

Dilig.a de devolucion de la Cedula / En el mismo dia ha sido devuelta por dicho Rojier la cedula cumplimentada la que he unido á su expediente: de que certifico

Gonzalez

SELLO 4º AÑO 1849.
40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el representante de la Hda de otra y D. Fran.co Miret de Torres de Segre de otra en vindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto = Al margen = Sres = Presidente = Porta = Gomar = Dentro = En cuanto á lo prāl hanse por reproducidos los documentos y demas que expresan = Al otro si estese á lo provisto con fecha de ayer. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á veinte y siete de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve, y lo firma el Sor Presidente: de que certifico = Garcia = Fran.co Gonzalez Secrio, y para que pueda hacerse saber á las partes notificandolo en forma cualquiera de los Ugieres del Consejo expido en conformidad á lo que previene la ley la presente cedula original en Lerida á veinte y ocho de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

CONSEJO PROVINCIAL DE LERIDA

Francisco Gonzalez Sr.io

Notif.on á D. Francisco Albareda — | En la Ciudad de Lerida á veinte y ocho de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo el infro Ugier del Consejo provincial de la misma Ciu, notifiqué é hice saber el

auto que antecede á D. Fran.co Albareda dandole copia literal dela anterior cedula y lo firma manifestando quedar enterado: de que certifico.

Faustino Sierra

Albareda

tersa.

Otra á D. Eudaldo Mercader

En seguida y del mismo modo lo fué á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho firmandolo: de que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

Otra ála parte Fiscal y Representante dela Hacienda.

Acto continuo lo fué al Sõr Admõr de fincas del Estado y Abogado fiscal mediante lectura y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

Faustino Sierra

Borelló

Garrete

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

Al Consejo

Francisco Albareda en representacion de Dn. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola vecinos de Barcelona aquel y de Lérida este, en autos con la Admon de Fincas del Estado y Franco Miret de Torres de Segre, como mejor en dro proceda digo: Que en el auto de veinte y seis del corriente se hace saber á mi parte manifieste previamente al Consejo el lugar donde deba ser examinado D. Pedro Canals paraque pueda tener efecto la citacion contraria y en caso de que dicho testigo hubiere rendido la declaracion sin perjuicio vuelva á prestar para los efectos legales con los requisitos prevenidos en dicho auto.

En efecto tiene ya rendida su declaracion el testigo mencionado y en caso de tener que volverla á rendir, como se acuerda en la providencia es dificil á mi parte manifestar el lugar donde pueda ser examinado el Sor Canals, porque como lo dije en otro escrito se hallaba recorriendo varios puntos de esta provincia y tan pronto se encontraba en uno como desaparecia de este para trasladarse á otro, de suerte que por tal motivo tuvo mi parte precision de solicitar que se encargara la diligencia de examinar al dicho Canals á cualquiera de los jueces ó Alcaldes de es-

ta provincia. La notificacion del auto en que se recibe á prueba los extremos que una parte ofrece á ella mandandose recibir los testigos con citacion contraria hace las veces de citacion, y si la parte contraria quiere ver jurar los testigos debe solicitarlo antes que se examinen, bien se haya de practicar esta diligencia en el mismo Trial ó bien en otro exortado. De consiguiente si la parte contraria en este juicio alimentaba una pretension semejante debia haberlo manifestado cuando se cometieron exortos al Juzgado de Cervera, y entonces hubiera podido seguir á mi parte en el improbo trabajo de seguir las huellas al Sor Casals para que fuera examinado.

Fijar el pueblo donde accidentalmte se encontrara el mencionado testigo, es imposible á mi parte y si la declaracion se habia de repetir (que no lo entiendo asi por las manifestadas razones) seria menester mucho tiempo para saberse de fijo el paradero de Dn Pedro Casals. La declaracion por este rendida tiene todos los distintivos de la legalidad y el repetirla es dudar de su validez lo que en manera alguna puedo consentir. Verdad es que el auto á que aludo contiene una salvedad en

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

el disponer que sin perjuicio se vuelva á prestar la declaracion: mas si esta mi solicitud no es acordada como lo espero y hay empeño en que se rinda de nuevo la declaracion entiendase que mi parte no consiente la repeticion del acto y que quiere sostener la validez de dicha declaracion prestada en debida forma y con los requisitos de la ley.

Suplico por tanto al Consejo, se sirva declarar por legalmente examinado el testigo D. Pedro Casals y por hecha presente la imposibilidad en que mi parte se halla de saber el lugar donde podrá encontrarse D. Pedro Casals como ya lo dijo en su escrito de veinte y tres del corrte; pues así es de hacer en justicia que con costas invoco y pido. Lerida veinte y ocho Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Ramon Borjet — Franco Albareda

dros veinte y cuatro — dros nueve

Dilig.a de presentacion — En veinte y ocho de Julio ha sido presentado este escrito en Secretaria: de que certifico

Gonzalez

Auto | Estese alo provisto con auto de veinte y seis

Sres | delos corrientes. Asi lo acordó el Consejo en

Presidente | Lerida á veinte y ocho de Julio de mil ocho

Pinta | cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor

Gomar | Presidente. De que certifico.

Garcia

Francisco Gonzalez

Dilig.ª de entrega de cedula | En treinta de Julio hice entrega de la cedula original al Algun. D. Agustino Sierra para la notificacion del auto que antecede álas partes á tenor del artº. 32 del Reglamento. De que certifico.

Gonzalez

Dilig.ª de devolucion de cedula | En el mismo dia ha sido devuelta por dho Algun. la cedula cumplimentada y la he unido á su espediente. De que certifico.

Gonzalez



D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo provincial

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el representante de la Hacienda de otra y D. Fran.co Minot de Torres de Segre de otra en vindicacion de unos censales y otras cosas ha dictado el Consejo el auto siguiente = Al margen = Sres = Presidente = Porta = Gomar = Estese á lo provisto con auto de veinte y seis de los corrientes. Asi lo acordó el Consejo en Lerida veinte y ocho de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente de que certifico = Garcia = Fran.co Gonzalez Secrio: y para que pueda hacerse saber á las partes notificandolo en forma cualquiera de los Vigieres del Consejo extiendo en conformidad á lo que previene la ley la presente cedula original en Lerida á treinta de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.



Francisco Gonzalez

Notifon á D. Francisco Albareda =) En la Ciudad de Lerida á treinta de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo el infro Vgier del Consejo provincial de la misma ley, notifiqué é hice saber el auto que antecede á D. Fran.co Albareda dandole copia

literal dela anterior cedula y lo firma manifestando quedar enterado: de que certifico.

Albarsedo — Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo Mercader — En seguida y del mismo modo lo fué á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho firmandolo: de que certifico.

Mercader — Faustino Sierra

Otra á la parte Fiscal y Representante dela Hacienda — Acto continuo lo fué al Sor Admor de fincas del Estado y Abogado fiscal mediante lectura y copia Literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

Rosello — Jarrele — Faustino Sierra

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

Al Consejo.

D. Camilo Borj en nombre de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola vecino de Barcelona aquel y este de Lérida en autos con la Admon de fincas del Estado y con Franco Miret de Torres de Segre como mejor proceda digo: Que supuesto que para la declaracion de los peritos que han de levantar el plano es necesario articular en preguntas lo hace en los términos siguientes.

1ª — Si saben y entienden que atendidos los terminos y contesto de los anuncios, tasacion y remate de la finca llamada Corrals nous de cuarenta y tres jornales de estension, la montaña que se designa con el nombre de Sabina y hasta cuya cuspide se hace llegar la finca en dichos anuncios, tasacion y remate, no puede ser otra que la sierra o colina, al pie de la cual y á seguida de la memorada finca se hallan un horno y corrales ó parte edificada.

2ª — Si en tanto es positivo lo que refiere la pregunta anterior y tan indudablemente

mandado se halla por ___ los referidos anuncios, tasacion y re ___ mate que la sierra o montaña ___ que se desi-guo con el nombre de Sabina es la misma al pie de la cual se halla los corrales y horno, como que de no ser asi resultaria imposibilidad de hacer que la finca alcanzara hasta la cus-pide de montaña o sierra alguna, ya porque no hay otra que linde o to-que con dicha finca, ya tambien porque si se indicara o significara otra sierra distinta, seria preciso dar un cambio total en las confrontaciones e indis-pensable a la vez que la venta compren-diera otras tierras propias de otras personas.

3.ª ___ Si saben y si infiere de lo dicho como y tambien de la topografia del terreno que con la denominacion de Sa-bina se quiso significar la sierra lla-mada corrals nons y que el error en el nombre de esta no impide cono-cer perfectamente que la montaña de que tratan los anuncios, tasacion y re-mate no puede ser otra que la sierra dels corrals nons sopena de que la fin-ca no pueda extenderse hasta la

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

cuspide de sierra ó montaña alguna en contradiccion á lo que expresan los anuncios, tasacion y remate de aquella.

A tenor de estas preguntas deberan ser examinados los peritos, pero no se entienda solas las declaraciones de estos me son precisas, sino que tambien ocuparan su lugar en estos autos las de otros testigos. O la Admon de Bienes Nacionales falseó el contrato trocando de proposito la verdadera denominacion de las sierras, ó bien entendio designar con el nombre de Sabina hasta cuya cuspide hizo extensiva la finca la llamada Corrals nous. En el primer caso seria sobrado dura la calificacion que el proceder de las oficinas mereceria y gravisima su responsabilidad y en el ultimo dicha admon que obrara por error involuntario habria dado causa á que mi parte lo continuara como una verdad incontestable, pero en uno y otro supuesto seria la admon responsable. La prueba mas decisiva de la buena fe con que mi parte se ha llevado es que no obstante de haber tenido á la mano el obrar como ahora lo hace partio siempre del precedente

que la sierra hasta — cuyo alto
se le vendió la finca — llamada
Corrals nous era deno — minada
Sabina. La misma Amortizacion que
despues se llamó Admon de Bienes
Nacionales y ahora de fincas del E-
tado en el expediente gubernativo que
promovió acerca la pertenencia de los
corrales y como entendió siempre por
Sabina la sierra ante de la cual
se hallan estos y de tal antecedente
partieron los peritos que por mi par-
te y la de las oficinas fueron nom-
brados cuando se trató de cortar la
polemica buenamente. El visorio
que se practicó me precisa á for-
mular otra pregunta á tenor de la
cual han de declarar testigos quie-
nes podran hacerlo tambien de las
anteriores. La pregunta es esta

4ª — Digan si saben que cuando se
practicó el visorio por peritos que nom-
braron mi parte y la admon de Bienes
Nacion.s, en cuya operacion asistieron
estas, asi dicha admon como mis comi-
tentes, lo mismo que los peritos que
lo fueron D. Odon Fonoll y D. Pedro
Cabrada entendieron con el nombre
de Sabina la sierra ó montaña que
se halla á continuacion de la finca

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

llamada corrals mors y al pie de la cual se halla la casita hosno y corrales de que se trata.

Suplico por tanto que admitidas estas preguntas, declaren a tenor de las en orden 1ª 2ª y 3ª los peritos elegidos para levantar el plano del terreno en cuestion y sobre todas las que contiene este escrito los testigos que por mi parte fuesen presentados, haciendose con citacion contraria, pues corresponde en justicia que pido con costas jurando lo necesario. Lerida veinte y dos Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Camilo Boix

Ramon Boixet

Con sesion e veinte y dos ...

Drs con sesion ...

Dilig.ª de presentacion — — —

En veinte y tres de Julio ha sido presentado este escrito en Secretaria: de que certifico.

Gonzalez

Autos Por admitidos estos extremos en cuanto sean per-

S. S.
Presidente
Orea
Gomar

tinentes; recibanse á su tenor las declaraciones á los peritos despues que hayan practicado la medicion y levantamiento del plano conforme está mandado en autos de diez y ocho y veinte delos corrientes, recibanse igualmente á los demas testigos que se ministren para cuya presentacion se señala el dia de mañana á las once dela misma en el despacho del Sor. Gefe Superior politico dela Provincia. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á veinte y tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve: y lo firma el Sor. Presidente de que certifico. = con citacion contraria valga.

Garcia

Francisco Gonzalez

Dilig.a de entrega de cedula

En veinte y tres de Julio hice entrega dela cedula original al Ugier D. Faustino Sierra para la notificacion del auto que antecede á las partes á tenor del articulo 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez

Dilig.a de devolucion de cedula

En el mismo dia ha sido devuelta

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

y por dicho Ugier la cedula cumplimentada y la he unido á su espediente: de que certifico.

Gonzalez

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo Provincial

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante dela Hacienda de otra y D. Fran.co Miret de Torres de Segre de otra en vendicacion de unos corrales, y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto = Al margen = Sres = Presidente = Porta = Gomar = Dentro = Por admitidos estos extremos en cuanto sean pertinentes, recibanse á su tenor las declaraciones álos peritos despues que hayan practicado la medicion y levantamiento del plano conforme esta mandado en autos de diez y ocho y veinte delos corrientes, recibanse igualmente álos demas testigos que se ministren para cuya presentacion se señala el dia de mañana álas once dela misma en el despacho del Sôr Gefe Superior politico dela Provincia con citacion contraria. Asi lo acordo el Consejo en Lerida á veinte y tres de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve, y lo firma el Sôr Presidente de que certifico = Garcia = Francisco Gonzalez Secrio. y para que pueda hacerse saber álas partes notificandolo en forma cualquiera delos Porteros del Consejo extiendo en conformidad álo que previene la ley la pnte cedula orig.l en Lerida veinte y tres de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve

Francisco Gonzalez Srio.

LERIDA

Notifⁿ á D. Eudaldo Mercader / En la Ciudad de Lérida á veinte y tres de Julio de mil ocho cientos cuarenta y nueve, yo el infrº Ugier del Consejo provincial de la misma lei, notifiqué, cité é hice saber el auto que precede á D. Eudaldo Mercader dandole copia literal de la anterior cedula y lo firma expresando quedar enterado: de que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

Otra á la parte fiscal y Representante de la Hacienda / En seguida lo fué al Sr. Administrador de fincas del Estado y al Abogado fiscal mediante lectura integra y copia hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: que certifico.

Rovelló

Garreli

Faustino Sierra

Notifⁿ á D. (Eudaldo) Camilo Boix / Acto continuo fué notificado el anterior auto á D. Camilo Boix hallado en su despacho manifestando quedar enterado: de que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Jayme Coll propietario vecino del pueblo
de Castelldans casado de 65 años de edad
declara a favor de los extremos admitidos
a justificacion y que contiene el escrito de
8 Junio ultimo presentado por el infrascrito
de D. J. Figuerola y Giné en méritos de
la causa sigue contra el Consejo para contra
la Hacienda y [illegible] y Franco Ruiz de Conde
de Segre. Lérida [illegible] Julio de 1849.

Firma.

Roig

SELLO 2º. AÑO 1849. 8 Rs.

Diligencia de presentacion de testigos

En la ciudad de Lerida á catorce de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve D. Camilo Roca Procurador de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola presentó por testigo á Jaime Cases vecino de Castelldans á quien S.S. el Sr. Presidente del Consejo tomó juramento en la forma acostumbrada ofreciendo decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado y lo firma con S.S. de q. certifico.

Garcia

Jaume Cases

Francisco Gonzalez

En la Ciudad de Lerida á catorce de Julio del año del sello el Sr. D. Felix Garcia Gefe superior politico de esta Provincia Presidente del Consejo provincial teniendo á su presencia á Jaime Cases testigo presentado y juramentado, le interrogó y él contestó en la forma siguiente.

Preguntado si tiene noticia del pleito q. siguen ante el Consejo prov.l de Lerida D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte y de otra el Representante de la Hacienda nacional, y Francisco Mizet de Torres de Segre de

otra sobre vindicacion de unos corrales y otras cosas si conoce á los q litigan y ——— si le compren de alguna delas generales ——— dela ley. Dijo q tiene noticia del pleito y q no le comprende ninguna delas generales dela ley

Preguntado á tenor del primer extremo de los propuestos por la parte de Girona q figura en su escrito de ocho de Julio. Dijo que es cierto y le consta por haberla vendido el declarante á dichos sujetos.

Preguntado á tenor del segundo. Dijo q es cierto y le consta tambien q los límites se hicieron extensivos hasta la cuspide dela montaña llamada la Sabina, por q hizo la tasacion dela finca como debe resultar del expediente

Preguntado á tenor del tercero: Dijo q tambien es cierto y q siempre ha visto los corrales como espresa la pregunta

Preguntado á tenor del cuarto: Dijo q efectivamente no es posible introducirse en el horno ó parte edificada y el corral sin pasar por la finca de q se trata

Preguntado á tenor del quinto: Dijo q sin constituir servidumbre no se puede entrar en la parte edificada ó corrales

Preguntado á tenor del sexto: Dijo q efectivamente el precio se ofrecio con relacion á toda la finca inclusa la parte edificada

Preguntado á tenor del septimo: Dijo que te-

D. Odon Fonoll Director de Escuela normal casado de 39 años de edad, declarara á tenor de todos los articulos que contiene el escrito de 22 del actual presentado por el infro Proc. de D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola en meritos del expediente siguen contra la Admon de fincas del Estado y Fran.co Miret de Torres de Segre. Lérida 24 Julio de 1849.

Borja

Durán

maron posesion de toda la finca: Y q.e lo q.e lleva dicho es la verdad en la q.e y en esta declaracion q.e se le ha leido se afirma y ratifica bajo el juramento q.e tiene prestado, espresando ser de sesenta y cinco años de edad, casado y la firma con S.S. de q.e certifico.

Garcia

Jaume Carsa

Francisco Gonzalez

En la ciudad de Lerida á veinte y cuatro de Julio de el año del sello D. Camilo Boix Procurador de D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola presentó por testigo á D. Odon Fonoll vecino de esta ciudad á quien S.S. el Sr. Presidente del Consejo tomó juramento en la forma acostumbrada ofreciendo decir verdad en lo q.e supiere y fuere preguntado, y lo firma con S.S. de q.e certifico.

Garcia

Odon Fonoll

Francisco Gonzalez

En la ciudad de Lerida á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho teniendo S.S. á su presencia al testigo D. Odon Fonoll presentado y juramentado, le interrogó y el respondio en los terminos siguientes

Preguntado si tiene noticia de este pleito, si

conoce á los litigantes y si le comprende alguna delas generales dela ley dijo: que tiene noticia del pleito q^e conoce á los litigantes y q^e no le comprende ninguna delas generales dela ley de q^e está enterado—

Preguntado á tenor delos cuatro extremos q^e comprende el escrito presentado por la parte de Girona y Figuerola en veinte y tres del actual, al primero dijo: que es cierto el contenido dela pregunta y lo sabe por haber visto el terreno

Al segundo: que es tambien cierto y lo sabe por la razon manifestada enla pregunta anterior.

Al tercero dijo: que tambien es cierto su contenido y le consta por haber estado enel sitio dela cuestion á practicar un visorio.

A la cuarta dijo: q^e cuando el declarante fué al visorio se le dijo q^e la montaña aquella q^e se halla á continuacion dela finca llamada corrals nous, se denominaba la montaña dela sabina. y á continuacion repetado por el Sr. Presidente leida que le fué dijo tener q^e añadir q^e no puede clarificar si la sierra se llama de corrals nous ó tiene el nombre propio de Sabina pues lo q^e tiene dicho enel visorio y ahora, se refiere á la q^e entonces se le designó con el nombre de Sabina; y con esta adicion en ella se afirmó y ratificó expresando ser de edad treinta y nueve años y la firma con S.S. de q^e certifico.

f.º Garcia — Ocho salga el enmendado

Odon Fonoll — Ignacio Gonzalez

SELLO 2º AÑO 1849. 8 Rs

En la ciudad de Lerida á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve D. Francisco Albareda presentó por testigos á D. Miguel Jelmer y Germá vecino de Barcelona y á D. Agapito Lamarca vecino de Lerida á quienes S. S. el Sr. Presidente del Consejo tomó juramento en la forma acostumbrada ofreciendo decir verdad en lo q. supieren y fueren preguntados. y lo firman con S. S. de q. certifico:

Miguel Jelmer y Germá

Garcia

Agapito Lamarca

Francisco Gonzalez

En seguida teniendo S. S. á la presencia á D. Miguel Jelmer y Germá uno de los testigos presentados y juramentados le interrogó y él contestó en la forma siguiente.

Primeramente preguntado si tiene noticia del pleito, si conoce á las partes y si le comprende alguna de las generales de la ley dijo: que tiene noticia del pleito, y q. no conoce mas q. la parte q. lo nombró y q. no le comprende ninguna de las generales de la ley q. conoce

Preguntado a tenor de los tres primeros extremos q. comprende el escrito presentado por D. Camilo Boix con fecha veinte y dos del actual: dijo q. en el pleno estan explicadas las respuestas: y en esta su declaracion leida q. le fué se afirmó y ratificó expresando ser de edad treinta y cinco años y la firma con S.S. de q. certifico.

Miguel Jiménez y Jermá

[illegible]

Francisco Gonzalez

Acto continuo teniendo S.S. a la presencia a D. Agapito Lamarca otro de los testigos presentados y juramentados, le interrogó y el contestó en los terminos siguientes,

Primeramente preguntado si tiene noticia de este pleito si conoce a las partes ó le comprende alguna de las generales de la ley q. se fue enterado dijo: q. de las partes no conoce a [illegible] tiene noticia del pleito y no le comprende ninguna de las q. de la ley.

Preguntado a tenor de los tres primeros articulos q. contiene el escrito presentado por D. Camilo Boix en veinte y dos de los corrientes al primero dijo: q. por la posicion topografica del terreno mas susceptible es q. la tierra á q. se refieren los lindes sea la llamada del corral nono en razon de estar la pieza de tierra

de q.e se halla situada en la misma falda dela
espresada sierra y circuita en casi su mitad:
y q.e para llegar á la tierra dela Sabina ten-
dria q.e atravesarse terrenos de particulares y
del comun; ó bien el camino de servia ó cuya
continuacion y a la distancia de unas cuatro-
cientas varas del estremo dela pieza, se ha-
lla situado dicho coll dela Sabina.

A la segunda dijo q.e se refiere a la ante-
rior

A la tercera q.e tambien se refiere a la an-
terior, y continuó q.e lo q.e lleva declarado es la
verdad; y en esta declaracion leida q.e le fué
se afirmó y ratificó espresando ser de edad
de veinte y ocho años y la firma con S.S. de
q.e certifico.

Garcia

Agapito Zamora

Francisco Gonzalez

Juan Ribelles vecino de Castellserós Casado de oficio Labrador de edad 64 años, será examinado sobre los capitulos 4.º 5.º y 6.º del escrito presentado en diez de Junio ultimo y demas sobre el conocimiento de las partes generales de la ley de publico y notorio

Lérida 24 de Julio de 1849.

Eudaldo Menendez

SELLO 2º AÑO 1849.
8 Rs

En la ciudad de Lérida á veinte y cuatro de Julio del año del sello D. Eudaldo Mercadé Procurador de D. Francisco Miret presentó por testigos á Pedro Cortafreda, José Roca y Raseo, José Mateu, Ramon Farré, Ramon Benet, Juan Ribelles, José Bobet y Ramon Roca todos vecinos de Castelldans á quienes S. S. el Sr. Presidente del Consejo tomó juramento en la forma acostumbrada, ofreciendo decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y lo firman los que saben con S. S. de que certifico.

García

Francisco Gonzalez

Testigo 1º Juan Ribelles

En la ciudad de Lérida á veinte y cuatro de Julio del año del sello el Sr. D. Felix Garcia Jefe superior político de esta Provincia teniendo á la presencia á Juan Ribelles testigo presentado y juramentado le interrogó y el contestó en la forma siguiente.

Preguntado sobre las generales de la ignorancia del pleito y conocimiento de las partes dijo no comprenderle ninguna que tenia conocimiento ó noticia de aquel y que conoce estas.

Preguntado sobre el primer extremo de los

presentados á prueba por la parte de Francisco Mirat en el cuarto de diez de Junio del año del sello dijo: que si ha oido decir q̃ las compró

Preguntado á tenor del segundo dijo: que la pieza comprada por los tres Figuerola y Girona no comprendia los corrales casa y horno derruidos por q̃ está fuera de la Hacienda q̃ compraron

Preguntado á tenor del tercero dijo que: cree q̃ la pieza d tierra comprada por dhos Girona y Figuerola comprende mas d los cuarenta y tres jornales sin necesidad de la casa y corrales espresados y lo sabe por haberlo oido decir

Preguntado á tenor del cuarto dijo q̃ si, y q̃ la ha visto labrado

Preguntado á tenor del cuarto dijo que le consta ser cierto y q̃ si llegasen los limites de la finca hasta donde se dice comprenderia mas de cien jornales de tierra entre ellos los varios particulares.

Preguntado á tenor del quinto dijo q̃ habia una carrerada para entrar en los corrales y q̃ antes y despues de vendidas eran dos fincas distintas las q̃ se mencionan en la pregunta; y q̃ sabe lo de la carrerada por haberla visto y la division por ser una cosa publica, y q̃ lo q̃ lleva dicho es verdad y leida q̃ le fue esta declaracion se ratifica en ella bajo el juramento q̃ tiene prestado y la firma con S.S. de q̃ certifico.

Garcia

Juan Ribelles

Francisco Gonzalez

José Roca y Boix vecino de Castelldasens, casado, Labr. de edad 64 años, será examinado sobre los capítulos 4º. 5º. y 6º. del escrito presentado en diez de Junio ultimo y ademas sobre el conocimiento de las partes generales de la ley de publico y notorio.

Lerida 24 Julio de 1849.

Eudaldo Mercader

Testigo 2.º José Roca y Renes

Acto continuo teniendo á la presencia á Ramon Roca y Re-
nes otro de los testigos presentados y juramentados le interro-
gó y el contestó en los terminos siguientes

Preguntado si tiene noticia del pleito q.e sigue ante
este Consejo D.n Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola, D. Fran-
cisco Miret, y la Hacienda Nacional, si conoce á los
litigantes y le comprende alguna delas generales de
la ley, dicho q.e fué enterado: dijo tener noticia del plei-
to, conocer á las partes y no comprenderle ninguna
delas generales dela ley.

Preguntado al tenor del extremo cuarto delos adu-
cidos á prueba por la parte de D. Francisco Miret
dijo q.e es cierto el extremo; q.e la tierra al rededor
delos corrales nunca habia sido labrada como le
consta por haberlo visto, lo mismo q.e lo demas q.e
comprende el extremo.

Preguntado al tenor del quinto dijo q.e es cierto
y le consta por tener muy conocida la tierra de
que se trata

Preguntado á tenor del sexto: dijo que tam-
bien es cierto y le consta por haberlo visto y
observado. Excitado por el S.r Presidente continuó
diciendo q.e lo q.e lleva declarado es así publico y
notorio en el pueblo; y en esta declaracion leida
que le fué, se afirmó y ratificó expresando ser de
edad de sesenta y cuatro años y no sabiendo es-
cribir no la firma, haciendolo S. S. de q.e certifico.

Garí

Francisco Gonzalez

Testigo 3°. Ramon Roca.

En seguida teniendo á la presencia á Ramon Roca otro delos testigos presentados y juramentados le interrogó y el contestó en los terminos siguientes.

Preguntado si tiene noticia de este pleito, si conoce á los litigantes y si le comprende alguna de las generales dela ley delas q.e fué enterado dijo: que tenia conocimiento del pleito q.e conoce á las partes y que no le comprende ninguna delas generales dela ley.

Preguntado al tenor delos articulos cuarto quinto y sexto delos aducidos á prueba por la parte de Miret en su escrito de diez de Junio ultimo. Al cuarto dijo: que es cierto y le consta por haberlo oido decir á vecinos q.e cultivan tierras junto á la q.e se expresa en el articulo.

Al quinto dijo: que efectivamente si la finca de q.e se trata llegase hasta la cuspide del coll de la sabina comprenderia una grande extension de tierra, bien q.e no puede fijarla determinadamente; pero si q.e con ello se ocuparian varias fincas de particulares y le consta por tener muy conocido el terreno.

Al sexto dijo q.e es cierto y le consta por haberlo visto y observado; y añadió á excitacion del S. Presidente que lo q.e lleva declarado es asi publico y notorio en aquella poblacion: en suya declaracion, leida q.e le fué se afirmó y ratificó expresando ser de edad de cuarenta años, y no firmó porq.e dijo no saber, hacien-

Ramon Roca vecino de Castellnasens Casado de Ofi-
Jornalero de edad 40 años, será examinado sobre los capítu-
los 4.º 5.º y 6.º del escrito presentado en diez de Junio ul-
timo y ademas sobre el conocimiento de las partes ge-
nerales de la ley de publico y notorio.

Lerida 24 de Julio de 1849.

Eudaldo Moncada

Jose Mateu vecino de Castelldasens Casado de oficio Labrador de edad 26 años, será examinado sobre los capitulos 4.º, 5.º, y 6.º del escrito presentado en diez de Junio ultimo y ademas sobre el conocimiento de las partes generales de la ley de publico y notorio.

Lerida 24 de Julio 1849.

Eulalio Mercader

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

dolo S.S. de que certifico.

Garcia Francisco Gonzalez

Testigo 2º José Mateu

Inmediatamente teniendo á la presencia á José Mateu otro de los testigos presentados y juramentados, S.S. le interrogó y él contestó en los términos siguientes.

Preguntado si tiene noticia de este pleito, si conoce á los litigantes ó le comprende alguna de las generales de la ley de las q.e fué instruido: dijo tener noticia del pleito, conocer á las partes y no comprenderle ninguna de las generales de la ley.

Preguntado á tenor de los mismos artículos cuarto quinto y sexto por los q.e lo han sido los anteriores testigos dijo: al cuarto que es cierto, pues siempre la habia visto inculta y despues fué labrada de orden de los dichos en la pregunta segun se lo dijo el mismo criado q.e la labró.

Al quinto dijo que si en efecto llegase la finca de q.e el artículo hace mérito, hasta la cuspide del coll de la sabina comprenderia mucha tierra aunq.e no sabe cuanta, pero sí que habria en ella propiedades de varios particulares y del comun.

Al sexto q.e es cierto y lo sabe por ha-

berlo visto y observado: y seguidamente á excitacion del S. añadió q. lo q. lleva dicho y declarado es asi publico y notorio en aquel pueblo: en cuya declaracion, leida que le fué se afirmó y ratificó expresando ser de edad de veinte y seis años y no firma por no saber: lo hace S.S. de q. certifico.

Garcia

Francisco Gonzalez

Testigo 5.º Ramon Farré — Acto continuo teniendo a la presencia a Ramon Farré otro de los testigos presentados y juramentados, S.S. le interrogó y el contestó en los terminos siguientes.

Preguntado por la noticia del pleito conocimiento de las partes y generales de la ley enterado dijo: que tenia noticia del primero, conoce á los litigantes y no le comprende ninguna de las generales de la ley

Preguntado como los anteriores a tenor de los repetidos articulos cuarto, quinto y sexto: dijo al cuarto: que es cierto y le consta por no haber visto nunca labrada aquella tierra hasta la epoca q. indica el extremo, y haber oido decir que se labró de orden de Girona y Figuerola

Al quinto dijo q. es cierto y le consta por haber visto y tener conocida aquella tierra

Al sexto: q. por la propia razon dicha

Ramon Jarte vecino de Castelldasens Casado de ofi=
Labrador y de edad 45 años, sera examinado sobre los
capitulos 4.º 5.º y 6.º del escrito presentado en diez de
Junio ultimo y demas de los del conocimiento de las
partes y generales de la ley de publico y notorio.

Lérida 24 de Julio de 1849.

Eudaldo Mercader

Ramon Bonet vecino de Castelldasens, viuda, Labor de edad 74 años, será examinado sobre los capitulos 4.º 5.º y 6.º del escrito presentado en dies de Junio ultimo y ademas sobre el conocimiento de las partes generales de la ley de publico y notorio

Lerida 24 Julio de 1849.

Eudaldo Mercader

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

bado visto le consta ser cierto; y á excitacion de S.S. dijo igualmente q. lo q. lleva declarado es así publico y notorio en aquel pueblo; y en esta declaracion leida q. le fué, se afirmó y ratificó expresando ser de edad de cuarenta y cinco años, no firmando por no saber, lo firma S.S. de que certifico.

Garcí

Francisco Gonzalez

Testigo 6 Ramon Benet — Seguidamente teniendo S.S. a la presencia á Ramon Benet otro de los testigos presentados y juramentados, le interrogó y el contestó en los terminos siguientes.

Preguntado si tiene noticia del pleito, si conoce á los litigantes ó le comprende alguna de las generales de la ley de que fué enterado dijo: q. tenia noticia del pleito que conoce á Figuerola, y que no le comprende ninguna de las generales de la ley

Preguntado á tenor de los mismos tres ar-

ticulos que los anteriores testigos, asaber el cuarto quinto y sexto delos aducidos á prueba por francisco Miret:

Al cuarto dijo que es cierto y le consta por ser publico

Al quinto q. tambien es cierto y lo sabe por tener muy conocido el terreno á que se refiere la pregunta

Al sexto que es igualmente cierto y le consta por haberlo visto; y dijo tambien á escitacion de S.S. q. lo q. lleva dicho y declarado es publico y notorio en aquel pueblo: en cuya declaracion, leida q. le fué, se afirmó y ratificó expresando ser de setenta y cuatro años de edad y no firma por no saber: firma S.S. de q. certifico.

Garcia

Francisco Gonzalez

Testigo 7º. Pedro Cortafreda.

Seguidamente teniendo á su presencia á Pedro Cortafreda otro delos testigos presentados y juramentados le interrogó S.S. y el contestó en los terminos siguientes.

Preguntado si tenia noticia de este pleito, si conoce á los litigantes y si le comprende alguna delas generales dela ley

Pedro Costafreda vecino de Castelldasens Casado de oficio labrador de edad 33 años, será examinado sobre los capitu los 4.º 5.º y 6.º del escrito presentado en diez de Junio ul ... y ademas sobre el conocimiento de las partes gen rales de la ley de publico y notorio.

Lerida 24 de Julio de 1849.

Eudaldo Moncade

SELLO 4º. AÑO 1849. 40 Ms

de las cuales fue enterado contestó tener no-
ticia del pleito, que de las partes conoce
a D. Pablo Figuerola y que no le compren-
de ninguna de las generales de la ley.
Y siendolo luego a tenor de los articu-
los cuarto quinto y sexto por los cuales lo
han sido los demas testigos, al cuarto di-
jo: q. es cierto y le consta por haber visto
labrar la tierra de q. habla el extremo
Al quinto dijo que tambien es cierto y
le consta por el conocimiento que tiene
de toda aquella tierra
Y al sexto q. tambien es cierto y lo sabe
por haberlo asi visto y observado y segui-
damente excitado por S.S. dijo q. lo que
lleva declarado es publico y notorio en
el pueblo: en cuya declaracion leida que
le fué la afirmó y ratificó expresando ser
de edad de treinta y tres años y no saber
escribir: la firma S.S. de q. certifico.

[signature]

Francisco Gonzalez

Testigo D.ⁿ José Bodet — Acto continuo teniendo S.S. a la presencia a José Bodet otro de los testigos presentados y juramentados, le interrogó y él contestó en los terminos siguientes.

Siendolo primeramente sobre si tenia noticia del pleito, si conoce a las partes y si le comprende alguna de las generales de la ley, contestó; q.ᵉ conoce a Figuerola, que tenia noticia del pleito y q.ᵉ no le comprende ninguna de las generales de la ley de que fué enterado.

Siendolo enseguida a tenor de los extremos cuarto quinto y sexto, lo propio q.ᵉ los testigos precedentes contestó al cuarto: que es cierto y le consta por haber visto labrada una tierra q.ᵉ nunca habia visto en cultivo y haber oido decir q.ᵉ lo fué de orden de los expresados en el extremo.

Al quinto dijo: que realmente llegando la finca q.ᵉ el mismo expresa hasta la empieza del coll de la sabina tendria mas de cuarenta y tres jornales, bien q.ᵉ no puede decir cuantos, pero si q.ᵉ se ocupsarian tierras de particulares y del comun, como lo tiene observado.

Al sexto dijo q.ᵉ es cierto y le consta por haberlo visto, y q.ᵉ lo q.ᵉ lleva declarado es publico y notorio en la poblacion: y

Jose Bodet vecino de Castellbarcas casado de oficio La-
brador de edad 50 años, será examinado sobre los ca-
pitulos 4.º 5.º y 6.º del escrito presentado en diez de los
ultimos y demas sobre el conocimiento de las part
generales de la Ley de publico y notorio

Lerida 24 de Julio de 1849.

Eudaldo Mercader

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

en esta declaracion leida q.e le fué se afirmó y ratificó espresando ser de cincuenta años de edad, y no firma por no saber haciendolo S.S. de que certifico.

Jaen

Francisco Gonzalez

Relacion de D. Miguel Feliner

En la ciudad de Lerida á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve se presentó ante S.S. el Sr. Presidente el perito D. Miguel Feliner y Germá, nombrado para levantar el plano y practicar la medicion de la tierra dels corrals nous, q.e bajo el juramento q.e S.S. le tomó en la forma acostumbrada, de q.e certifico, relacionó lo q.e sigue: Que personado con su compañero de profesion Don Agapito Lamarca en las tierras, corrales y demas concerniente de q.e hablan estos autos para dar cumplimiento á lo mandado, procedieron á la vista y reconocimiento de dichas tierras y corrales, levantando el plano geométrico que presentaran luego de estar concluido, en el q.e se expresen todas las circunstancias y minuciosidades q.e se previnieron:

que atendiendo á lo mandado en veinte de los corrientes procedieron á la medicion de la pieza de tierra llamada de los corrals nous q.e fué de los cartujos de Scala Dei y vendida por la Nacion á los S.S. Girona y Figuerola y despues de practicadas las operaciones de mediciones y calculos indispensables, han hallado q.e su superficie es de cuarenta y tres jornales, cuatro porcas, advirtiendo q.e las tierras se hallan interceptadas por otra de Antonio Bellet q.e contiene una superficie de ocho porcas y media las q.e no estan comprendidas en los cuarenta y tres jornales asi como tampoco los corrales y el horno. Y esta dijo ser su relacion en la q.e despues de leida se afirmó y la firma con S.S. de q.e certifico = Arquitecto y Agrimensor. = valga el añadido.

Miguel Pelmer y Girona

Garcia

Francisco Gonzalez

Relacion de D. Agapito Lamarca

En seguida comparecio el perito D. Agapito Lamarca Arquitecto por la R. Academia de S. Fernando, director de caminos vecinales etc. y bajo el juramento q.e en la forma acostum-

SELLO 2º AÑO 1849. 8 Rs

trado le tomó S.S. de q.e certifico, relacionó como si-
gue: Que personado con su compañero de profe-
sion D. Miguel Jelinier y Jermá en las tierras,
corrales y demas concerniente de q.e hablan es-
tos autos para dar cumplimiento a lo mandado
procedieron a la vista y reconocimiento de
dichas tierras y corrales, levantando el plano
geometrico q.e presentaran luego de concluido,
y espresandose en él todas las circunstancias y
minuciosidades q.e se les previnieron: que la fin-
ca está dividida en dos partes por haberse in-
terpuesto un tal Antonio Bellet, por haber ro-
turado una parte de yermo ó terreno in-
culto q.e las separaba: q.e estas dos partes con-
tan, la una de treinta y un jornales dos
porcas y la otra de doce jornales dos porcas,
cuyo total es de cuarenta y tres jornales cua-
tro porcas, sin haber comprendido en la me-
dicion ni el terreno de la propiedad del men-
cionado Antonio Bellet ni el plan terreno
q.e ocupan los corrales en cuestion, en razon
de no haber podido definir de un modo se-
guro si el plan terreno q.e ocupan estos corrales
era parte integrante de la pieza de tierra lla-
mada dels corrals nous, ó si su plan terreno
componia parte de la sierra a cuya falda

se encuentra la dicha pieza llamada dels corrals nous, lo mismo q los corrales mencionados. Esta dijo ser su relacion en la que afirmó leida q le fué y la firma con S. S. de q certifico

Garcia

Agapito Camarasa

Dichos novecientos sesenta rs vn

Francisco Gonzalez

Plano geométrico de la pieza de tierra llamada dels Corrals Nous, que fué de los Cartujos de Escaladei, vendida por la Nacion á los S.S. Gerona y Figuerola; con demostracion de los caminos y montañas.

Plano geométrico de la pieza de tierra llam
por la Nacion á los S.S. Gerona y

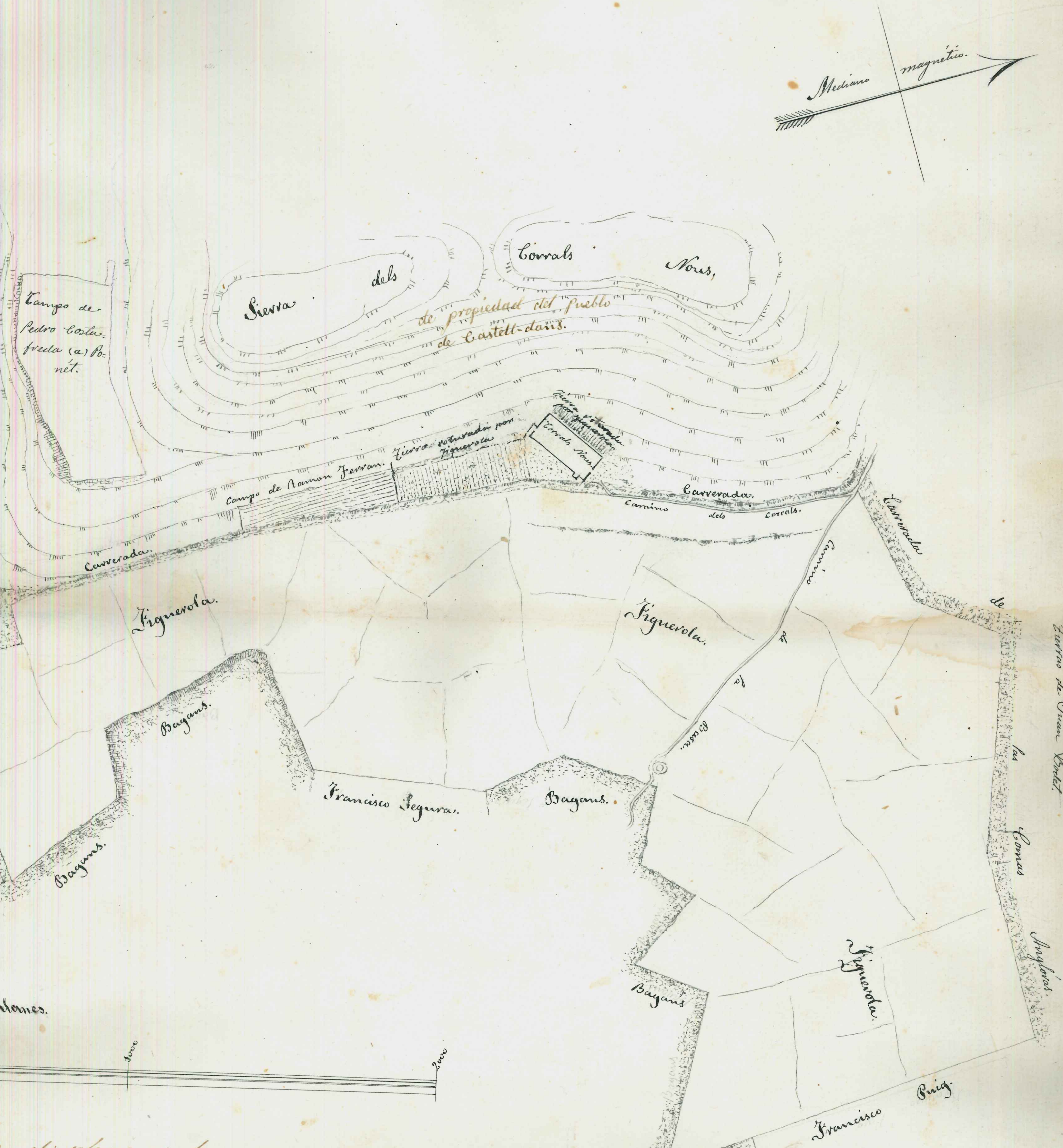


Nota.

Este plano topográfico é inscripciones se ha levantado según instrucciones dadas por una de las partes y en presencia del Senor Administrador de bienes Nacionales y varios vecinos del Pueblo de Castell-dans, siendo esta Franc.co Miret

Certifico
lada por
p
Ser
de

...dels Corrals Nous, que fué de los Cartujos de Escaladei, vendida
...uerola; con demostracion de los caminos y montañas.



...este plano es el presen-
...rito nombrado por las par-
...veinte y cuatro de Setiembre
...ocientos cuarenta y nueve=

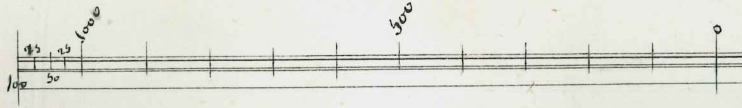
Francisco Gonzalez

Lérida 30 Julio de 1849.

Miguel Selmer y Germá

Agapito Armanaz

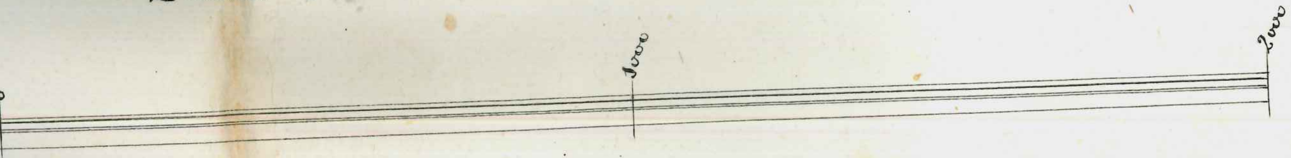
Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida

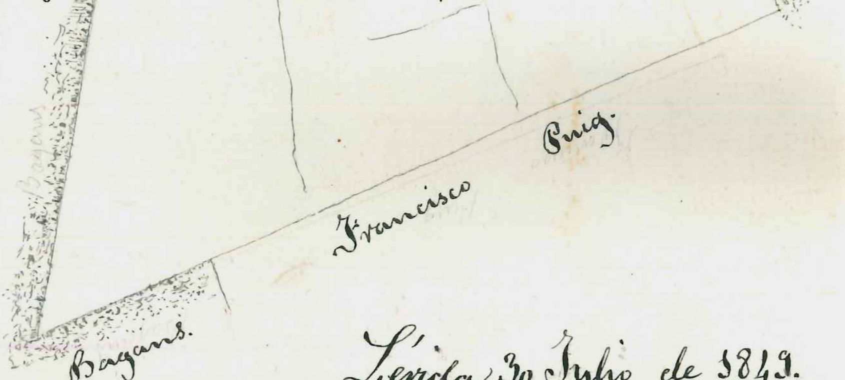


Nota.

Este plano topografico é inscripciones se ha levantado segun instrucciones dadas por una de las partes y en presencia del Señor Administrador de bienes Nacionales y varios vecinos del Pueblo de Castell-dans, siendo esta Franc.co Miret

Palmos Catalanes.





Lérida 30 Julio de 1849.

Certifico que este plano es el presen-
tado por los peritos nombrados por las par-
tes
Lérida Veinte y cuatro de Setiembre
de mil ochocientos cuarenta y nueve=

Francisco Gonzalez

Miguel Jelmer y Germá

Agapito Lamarca

Informació de la Diputació de Lleida
número 01034, pàgina 564

M.

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Mˢ

Auto/ Unanse al expediente las pruebas hechas quedando en poder del Secretario el exorto diligenciado por el Alcalde de Donsell pongase de manifiesto en la Secretaria por el termino de ocho dias comunes â las partes delas diez dela mañana âlas dos de la tarde para que las mismas puedan instruirse de su resultado y sin perjuicio se señala la vista publica de este asunto para el dia veinte y seis delos corrientes âlas nueve dela mañana en la sala audiencia del Consejo, â cuyo fin se cita en forma âlas partes. Asi lo acordaron los Sres del margen en Lerida diez y siete de Setiembre de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente de que infro Secretario certifico.

Sres.
Presidente.
Porta.
Gomar.

Felix Jauré

Francisco Gonzalez

Dilig.ª de entrega de cedula./ En seguida se hizo entrega dela cedula original y copias dela misma al Ugier D. Faustino Sierra para la notifi=

cacion del auto que antecede á tenor del art.º 32 del Reglamento: de que certifico.

Gonzalez

Delig.ª de devolucion de la cedula — En el mismo dia ha sido devuelta por el Ugier la cedula cumplimentada y la he unido á su expediente: de que certifico.

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

D. Fran.co Gonzalez Secretario del Consejo Provincial.

Certifico: que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante dela Hacienda de otra y D. Francisco Miret y Torres de Segre de otra en vendicacion de unos censales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto. = Al margen = Sres. = Presidente, Porta = Gomar. = Unanse al expediente las pruebas hechas quedando en poder del Secretario el exorto diligenciado por el Alcalde de Isonell, pongase de manifiesto en la Secretaria por el termino de ocho dias comunes âlas partes delas diez dela mañana âlas dos dela tarde paraque las partes puedan instruirse de su resultado y sin perjuicio se señala la vista publica de este asunto para el dia veinte y seis delos corrientes âlas nueve dela mañana en la sala audiencia del Consejo, á cuyo fin se cita en forma âlas partes. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á diez y siete de Setiembre de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sr. Presidente de que certifico. = Felix Garcia. = Fran.co Gonzalez Secretario. Y para que pueda hacerse saber âlas partes, notificandolo en forma cualquiera delos Ugieres del Consejo, estiendo en conformidad âlo que previene la ley la presente cedula original en Lerida á diez y siete de Setbre. de mil

ocho cientos cuarenta y nueve.

Francisco Gonzalez

Notifn. á D. Camilo Boix — En la Ciudad de Lerida á diez y siete de Setbre de mil ocho cientos cuarenta y nueve yo el infro Ugier del Consejo provincial dela misma Ley, notefiqué y cité é hice saber el auto que antecede á D. Camilo Boix dandole copia literal dela anterior cedula y lo firma manifestando quedar enterado: de que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo Mercader — En seguida y del mismo modo lo fue á D. Eudaldo hallado en su despacho firmandolo: de que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

Otra ála parte Fiscal y Representante dela Hacienda nacional — Acto continuo lo fué al Sor Administrador de fincas del Estado y Abogado fiscal de fincas mediante lectura y copia literal hallados en su resi-

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms.

pectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico

Rovelló

P. A. D. V. Faustino Sierra

Lido Pedro Miró

Diligencia / Certifico yo el infro Secretario haberse empezado la vista pública de este asunto por los Sres Presidente, D. Anto Portas y D. Domingo de Gomar hoy dia veinte y seis de los corrtes á la hora señalado y concluyó á las doce y media, habiendo asistido D. Camilo Boix Pror de D. Ygnacio Gerona y D. Pablo Figuerola y D. Eudaldo Mercader Pror de D. Francisco Piset con sus defensores D. Ramon Borret y D. Antonio Vilaginés, y para que conste extiendo esta certificacion que firmo.

Manuel Giralde de Acosta
Srio



Auto. / Sres / Presidente. / Borla. / Gomar.

Vistos estos autos, y oidos los Letrados delas partes, para mejor proveer, hagase constar en los mismos las diligencias originales dela tasacion dela pieza de tierra denominada Corrals nous que aparece de cincuenta y dos jornales en el Boletin oficial de esta Provincia de mil ocho cientos treinta y nueve Nº 78 y las dela misma finca anunciada en el mismo periodico Nº 46 de mil ocho cientos cuarenta y uno con la estension de cuarenta y tres jornales; á cual objeto dirijase la conveniente comunicacion al Sor Intendente de esta Provincia; y hagase saber. Asi lo acordaron los Sres del margen en Lerida á veinte y siete de Setbre de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firmo el Sor Presidente de que yo el infro Secretario certifico.

Manuel [illegible] de Acosta

Gomar

Diligencia de entrega dela cedula. / En seguida se hizo entrega dela cedula original y copia dela misma al Ujier D. Faustino Sierra para la notificacion del auto á las partes á tenor del articulo 32 del Regla

miento: de que certifico.

Man.l Hiraldez de Acosta
Srio

Dilig.a de devolucion de la cedula.

En el mismo dia fue devuelta la cedula cumplimentada y la he unido á su expediente de que certifico.

Manuel Hiraldez de Acosta
Srio

Dilig.a de remision d oficio

En veinte y ocho tetro y año dl sello le oficio al Sor Intendente pidiendole los documentos que marca el trascrito auto: de que certifico.

Manuel Hiraldez de Acosta

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

D. Manuel Hiraldez de Acosta oficial auxiliar de este Consejo y Se=
cretario interino del mismo.

Certifico: que en la causa pendiente en es=
te Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de
una parte, el Representante de la Hacienda de
otra y D. Fran.co Miret de Torres de Segre de otra
en verificacion de unos censales y otras cosas
ha dictado el Consejo el siguiente auto= Al mar=
gen = Sres = Presidente = Porto = Tomas = Vistos es=
tos autos y oidos los letrados de las partes, p.a me=
jor proveer, hagase constar en los mismos las di=
ligencias originales de la tasacion de la pieza de
tierra denominada censals nous que aparece de cin=
cuenta y dos jorn.s en el Boletin oficial de esta Pro=
vincia de mil ochocientos treinta y nueve N.º 78 y las
de la misma pieza anunciada en el mismo periodico
N.º 46 de mil ochocientos cuarenta y uno con la exten=
sion de cuarenta y tres jornales, á cual objeto
dirijase la conveniente comunicacion al Sor. In=
tendente de esta Prov.a, y hagase saber. Asi lo
acordaron los Sres del margen en Lerida á vein=
te y siete de Setbre de mil ochocientos cuarenta y
nueve y lo firma el Sor. Presidente de que certifi=
co = Garcia = Manuel Hiraldez de Acosta
Secretario. Y p.a q.e pueda hacerse saber á las partes,
notificandolo en forma cualquiera de los Vgieres
del Consejo, expido en conformidad á lo que pre=
viene la ley la presente cedula orig.l en Leri=
da á veinte y siete de Setbre de mil ochocientos

nuarenta y nueve. 1º de Setiembre = Vazquez

Manuel Hiraldez de Acosta

Notif.on á D. Camilo Boix — En la Ciudad de Lerida á veinte y siete de febrero del año del sello yo dicho bajero del Consejo provincial de la misma, leí, notifiqué é hice saber el auto que antecede á Dn. Camilo Boix dandole copia literal de la anterior decision y lo firmó manifestando quedar enterado, de que certifico.

Boix — Faustino Sierra

Presnte.

Otra á D. Eudaldo Mercader — Enseguida y del mismo modo lo á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho firmandolo, de que certifico. Faustino Sierra

Mercader

Dr. Presnte.

Otra á la parte Fiscal y Represtante de la Hacienda Nacional — Acto continuo lo fue al Sr. Administrador de fincas del Estado y Abogado fiscal de fincas mediante lectura y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados. De que certifico.

Faustino Sierra

Rovelló — Garreta

Al Juez del Consejo. 296

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LERIDA

Visto

Dese cuenta al Consejo

La Administracion de fincas del Estado de esta provincia á quien pase á informe la comunicacion de V.S. de 28 de Setiembre procsimo pasado, me dice con fecha de ayer lo siguiente:

„La Administracion no tiene inconveniente en que se presenten en el consejo los datos que se piden con el presente oficio; pero como constan en un espediente voluminoso y de estraordinario interes por hallarse comprendidas en él las Diligencias de venta de la mayor parte

de las fincas de Scala-Dei, no puede en concepto de la Administracion permitirse la entrega de aquel: sobre todo cuando tan facil es que por el Escrivano que corresponda se estraiga testimonio fehaciente de lo que se desea esaminar. = Asi opina la Administracion: V.S. acordará sin embargo lo que estime conveniente".

Lo traslado á V.S. contestando á su atenta comunicacion ya citada, con el fin de que si considera suficiente para los fines que estime, el testimonio que propone la Administracion de las diligencias de tasacion

297

de las fincas de que aquella hace merito, tenga V.S. la bondad de designar el funcionario que ha ya de librarlo para disponer que se le ecsiva el espediente en que constan, ó pro poner en otro caso el mejor medio posible, atendida la impor tancia del espediente principal, segun indi ca la Administra cion.

Dios gūe á V.S. m.ˢ a.ˢ
Lerida 3 de Octubre de 1849.

V. A.

Franᶜᵒ Launay

Sõr Presidente del Consejo provincial de Lerida &.

298

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

Auto. / Sñes Presidente. Porta. Gomar.

Unase âlos Autos la contestacion de tres delos corrientes dada por el Sor Intendente de esta provincia âla comunicacion acordada con auto de veinte y siete del proximo pasado, y visto el contenido de aquel oficio, para la mas pronta administracion de justicia, pase el Secretario del Consejo â sacar copia conforme delo acordado en dicho auto, â cual fin dirijase la competente comunicacion al mismo Sor Intendente, y hagase saber. Asi lo acordaron los Sñes del margen en Lecita â seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente de que yo el infrâ Secretario, certifico.

Manuel Giraldo

de Acosta

Dilig.a de entrega de cedula. / En seguida se hizo entregar dela cedula original y copia dela misma al Ugier

D. Faustino Sierra para la notificacion del auto á las partes á tenor del artº 32 del Reglamento, de que certifico.

M. M. de Acosta

Diligª de devolucion de la cedula / En el mismo dia fue devuelta la cedula cumplimentada y la he unido a su expediente. de que certifico.

M. M. de Acosta

299

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

D. Manuel Giraldez de Acosta oficial auxiliar de este Consejo provincial y Secretario interino del mismo.

Certifico: que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante de la Hacienda de otra y Dª Juana Mirat de Torres de Segre de otra en vindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto = Al margen = Sres = Presidente = Porta = Gomar = Unase á los autos la contestacion de tres de los corrd. dada por el Sor. Intendente de esta provincia á la comunicacion acordada con auto de veinte y siete del pasdo.; y visto el contenido de aquel oficio, para la mas pronta administracion de justicia, pase el Señor del Consejo á sacar copia conforme de lo acordado en dicho auto á cual fin dirijase la competente comunicacion al mismo Sor. Intendte., y hagase saber. Asi lo acordaron los Sres. del margen en Lerida á seis de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor. Presidente de que certifico = Garcia = Manuel Giraldez de Acosta Secrio. Y para que pueda hacerse saber á las partes notificandolo en forma cualquiera de los Ugieres del Consejo estiendo en conformidad á lo que previene la ley la presente cedula origl. en Lerida á seis de Otbre de mil ocho cientos cuarenta y

nueve.

Manuel Ibarra
de Sorta
[illegible]

Notifon á D. Camilo Boix. — En la Ciudad de Lérida á tres de Obre del año del sello yo el infre Ugier del Consejo provincial de la misma lei, notifiqué é hice saber el auto que antecede á D. Camilo Boix dandole copia literal de lo anterior decretado y lo firma manifestando quedar enterado de que certifico.

Boix — Faustino Sierra

Tres Rs.

Otra á D. Eudaldo Mercader — En seguida y del mismo modo lo ha sido á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho y lo firma: de que certifico.

Mercader — Faustino Sierra

Otra á la parte fiscal y Repute de la Hacienda — Acto continuo lo fué al Sor Admor de fincas del Estado y Abogado fiscal de fincas mediante lectura copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

Faustino Sierra

Rovelló — Farrele

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

D. Manuel Giraldez de Acosta, Oficial auxiliar del consejo provincial de Lérida y Secretario interino del mismo.

Certifico: Que por el Señor Administrador de Fincas del Estado de esta Provincia se me ha puesto de manifiesto un espediente seguido en aquella Oficina sobre tasaciones de algunas fincas, y en él hay la tasacion de varias unidas la que está firmada por D. Pedro Casals, D. Olegario Vilagelin, y D. Jaime Cases, el primero como aforador, el segundo como Agrimensor y el tercero como hacendado, y entre las fincas tasadas hay la de una en el folio veinte del espediente que á la letra dice así.

"Otra idem llamada dels Corrals nous hasta el cuspide de la Montaña llamada la Sabina, cincuenta y dos jornales valen = Ocho mil reales = Confronta á oriente con la boga y carrera de la Comas Angloras y Comellas de las Agarsas, mediante camino del mas de Antost y camino de Oll de Molins, á medio dia con el cuspide de la Sabina y sierra que divide los Arrañones, á poniente y norte con una sierra dels corrals nous y José Farran y Regull y la carrerada que va dels corrals nous al mas de Ñorri."

Estas fueron las unicas diligencias que sobre las tasacion de las fincas en cuestion aparecen en el espediente que se me ha puesto de manifiesto. Y habiendole pedido al Señor Administrador de Fincas del Estado, que me presentara las tasaciones originales de la pieza de tierra denominada Corrals nous que en el Boletin Oficial numero cuarenta y seis del año de mil ocho cientos cuarenta y uno aparece anunciada con la estencion de cuarenta

y tres jornales, me ha mani—— festado que no le es posible por que ———— no encuentra dichas tasaciones, y que ———— á su parecer no existen, por que se ——— gun cree el anuncio se hizo sin hacer —— la tasacion separada de los cuarenta y tres jornales, y nueve jornales, que con las denominaciones dels torrals nous la primera, y de toll de la sabina la segunda, aparecen en el mencionado Boletin, y regularmente serviria de tipo para dichos anuncios la primera tasacion de los cincuenta y dos jornales que existen en el espediente que me presentó y que antes he copiado.

Para los efectos espresados en el auto anterior espido la presente en Lerida á diez y seis de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Manuel Giraldez de Acosta

Acl

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

Sres. Presidente Porta Gomar — Únase la anterior certificación a los autos y pasen al Consejero ponente. Así lo acordaron los Sres. del margen en Lérida a diez y siete de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor. Presidente de que certifico.

Garrigó

Manuel Gh. Giraldez de Acosta

Diligencia — En el mismo dia he pasado estos autos al Sor. Consejero ponente: de que certifico.

Mo. Gh. de Acosta

Auto. Sres. Presidente Porta Gomar — Con anuencia del Sor. Ponente se señala para la decision de este asunto el dia inmediato siguiente. Así lo acordaron los Sres. del margen en Lérida diez y ocho de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor. Presidente de que certifico.

Garrigó

Manuel Gh. Giraldez de Acosta

SELLO 2º AÑO 1849. 8 Rs

Sentencia.

Señores.
Presidente.
Portas.
Gomez.

En el pleito seguido en este Consejo provincial entre las partes de D. Ygnacio Girona vecino de Barcelona y D. Pablo Figuerola vecino de Lerida de una, y de otra la Hacienda Nacional y D. Franco. Miret vecino de Torres de Segre, en el que pretenden los primeros, que se declare de su propiedad un Corral y Casa horno sitos en la Sierra de Corrals nous termino de Castelldasens por hallarse enclavados en una pieza de tierra de cuarenta y tres jornales que como perteneciente al Monasterio de Scala dei compraron a la Hacienda en publica subasta en veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno, y que en consecuencia se anule la venta que del mismo Corral y Casa horno hizo la Hacienda a dicho Miret en veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Vistos; la Real orden de catorce de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho comunicada en veinte y cinco de Enero del siguiente año.

Visto el articulo treinta y uno del Reglamento para la enagenacion de Bienes Nacionales de primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis.

Visto la demanda folio treinta reproducida al folio ciento treinta y uno con la pretension referida.

Vistas las contestaciones de la Hacienda y D. Franco. Miret folios ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y nueve oponiendose a la demanda.

Visto el anuncio de la tasacion de una pieza de tierra de cincuenta y dos jornales de estension folio siete vuelto,

que dice así: " Otra idem de idem llamada dels Corrals nous hasta el cuspide de la ——— montaña nombrada de la Sabina; de cincuenta ——— y dos jornales, sita en el citado termino, tiene ——— a oriente con la Roca y carrerada de las Comas Angloras y Comellas de las Agarras mediante camino del Mas de Antoni y camino de Vilademolins; a medio dia con el cuspide de la Sabina y tierra que divide los Arañones y a poniente y norte con una tierra dels Corrals José Jarran y Begull y carrerado que dirige desde los Corrals nous al mas de Pesai ocho mil reales vellon."

Visto otro anuncio folio nueve que fue el que produjo la venta de los cuarenta y tres jornales cuyo anuncio dice: " Otra idem llamada dels Corral nous hasta el cuspide de la montaña llamada la Sabina de cuarenta y tres jornales sita en el predicho termino."

Visto otro anuncio folio nueve de otra pieza de tierra llamada del Coll de la Sabina de nueve jornales sita en el nombrado termino.

Visto el testimonio folio sesenta y nueve de la Escritura de Compra de la pieza de tierra de cuarenta y tres jornales cuyos linderos son con la Roca y carrerada de las Comas Angloras y Comellas de las Agarras, mediante camino del Mas de Antoni y camino de Vilademolins; por medio dia con la pieza llamada Coll de la Sabina mediante camino de Cervià y Vilademolins y a poniente y norte con una tierra del Corrals nous.

Visto otro testimonio de otra Escritura folio ciento setenta y ocho de la que aparece la venta de la pieza de nueve jornales de tierra denominada Coll de la Sabina que linda por oriente con tierras de José Segura y Jaman, por medio dia con tierra que divide los Arañones, a poniente con José Jarran y Begull, y a norte con el camino que va a Cervià y Vilademolins.

Visto el testimonio de la escritura de compra de los

Corrales y Casa horno tasados en diez mil doscientos veinte y dos reales.
Visto el pleno levantado a peticion de las partes y las pruebas suministradas y reconocimientos que obran en autos de los que resulta, primero: Que la finca de cuarenta y tres jornales esta dividida de la Sierra dels Corrals nous, y del Corral y casa horno por una carrerada o camino pastoril y por tierras antes yermas y labradas hoy por Girona y Figuerola; segundo: que los limites de las tierras compradas por los demandantes comprende en la actualidad con esclusion del Corral y Casa horno, algo mas de cuarenta y tres jornales; tercero: que mientras los Cartujos de Scala Dei poseyeron dichas fincas estubieron divididas; y cuarto: que el uso de los Corrales no es para el servicio particular de la pieza de cuarenta y tres jornales.
Visto el testimonio que para mejor proveher se ha unido a los autos en el que aparece la tasacion de la finca de cincuenta y dos jornales importantes ocho mil reales, y en cuya tasacion no resulta la del Corral y casa horno, ni aparece tampoco en las Oficinas de Ventas del Estado, segun el mismo testimonio, ninguna otra tasacion para la venta por separado de los cuarenta y tres, y nueve jornales referidos.
Vistos en los autos los fundamentos de Girona y Figuerola para que los limites de su finca lleguen a la cuspide de la Montaña de la Sabina, pretension y prueba que hecho en parte abandonado porque resulta que entre la finca y la montaña referidas, hay otras propiedades de particulares, entre ellas la pieza de tierras de nueve jornales denominada Coll de la Sabina, y porque aun cuando a la montaña llegase, no podrian comprenderse el Corral y Casa horno, porque estos estan al norte de la finca y la montaña de la Sabina al mediodia.
Visto en el curso de los autos la pretension y prueba de los mismos demandantes, a saber que en lugar de llegar los limites de su finca a la cuspide de la montaña Sabina, debe entenderse a la de la Sierra dels Corrals nous, pretendiendo que en el anuncio hubo una equivocacion.
Visto la cesion hecha a Girona y Figuerola, por Jaime Cases perito que intervino en la tasacion de la finca

de cincuenta y dos jornales.

Considerando: Que las dos fincas de cua-
renta y tres y nueve jornales anunciadas en venta en el folio
nueve forman entre las dos la de cincuenta y dos jornales
cuya tasacion fue anunciada folio siete vuelto, y no son
mas que esta finca dividida.

Considerando: Que aun cuando fuera dividida esta
en dos para la venta, no podian tener otros limites toma-
das en globo que los que tenian en el anuncio de tasacion.

Considerando: Que ni en el anuncio de dicha tasacion
de la pieza de los cincuenta y dos jornales, ni en la Escritura
de venta de las de cuarenta y tres, y nueve jornales, consta
que llegara ninguna de ellas hasta la cuspide de la Sierra
dels Corrals nous.

Considerando: Que cuando la primera venta no
resultan tasados el Corral y casa horno, y hecha despues
su tasacion ascendio a diez mil doscientos veinte y dos reales,
siendo asi que aquella finca se taso en ocho mil.

Considerando: Que en el mismo Boletin del anuncio
se especifican las piezas que contienen Era o Corrales,
y no se ve motivo razonable para creer que dejara de ha-
cerse en el de la pieza en cuestion, si a ella hubieran ido
comprendidos el Corral y Casa horno por ser de un valor
no despreciable.

Considerando: Que asi como los demandantes han re-
conocido que no podia llegar su finca a la cuspide de
la Sabina porque naturalmente hay otras fincas en me-
dio: del mismo modo habiendo hasta la cuspide de
la Sierra dels Corrals nous mucho mayor extension
de tierra, tampoco puede llegar a la cuspide de di-
cha Sierra.

Considerando: Que la equivocacion que se alega de
que la montaña de la Sabina debe entenderse la
Sierra dels Corrals nous, no es valedero pues que en



el anuncio folio siete vuelto se mencionan claramente las dos piezas, y porque aun cuando no puedan extenderse los limites por parte del medio dia, no por esto han de extenderse por la parte del norte, mayormente cuando para ello hay que traspasar los limites marcados en el anuncio de tasacion y Escrituras, y por otra parte los compradores poseen con exceso los cuarenta y tres jornales que se anunciaron para la venta.

Atendiendo a todo lo demas digno de verse y atenderse.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que en la venta otorgada en veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno a favor de D. Ygnacio Gironés y D. Pablo Figuerola de una pieza de tierra de cuarenta y tres jornales procedente del Monasterio de Scala Dei en el termino de Castelldasens no fueron comprendidos el Corral y Casa horno sitos en la falda de la Sierra dels Corrals nous: sin perjuicio del derecho que corresponda a la Hacienda publica en virtud de lo dispuesto en el articulo treinta y uno del Reglamento para la enagenacion de fincas del Estado de primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis. Por esta sentencia que se llevara a ejecucion pasado que sea en autoridad de cosa juzgada en la forma legal, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la

Ciudad de Lérida a los veinte dias del mes de Octubre del año mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Felix Garcia Antº Ponta Dominguez Lomas

Publicacion / Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por los Señores del Consejo de esta provincia haciendo audiencia publica en el dia veinte y seis de Setiembre ultimo, en la que se dictó el auto para mejor proveer que que obra en autos. de que certifico.

Dilig.ª de entrega de cedula / En veinte de Octubre y año del sello se hizo entrega de la cedula original y copia de la misma al Ugier D. Faustino Sierra p.ª la notificacion de la sentencia anterior á las partes á tenor del artº 32 del Reglamento: de que certifico.

Dilig.ª de devolucion de cedula / En el mismo dia ha sido devuelta la cedula cumplimentada y la he unido á su expediente: de que certifico.

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

D. Manuel Giraldez de Acosta Oficial auxiliar de este Consejo provincial y Secretario interino del mismo.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el representante de la Hacienda de otra y D. Franco Miret de Torres de Segre, de otra en vindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo la sentencia siguiente. = Al margen = Srês = Presidente = Porta = Somar = En el pleito seguido en este Consejo provincial entre las partes, de D. Ygnacio Girona vecino de Barcelona y D. Pablo Figuerola vecino de Lérida de una, y de otra la Hacienda nacional y D. Francisco Miret vecino de Torres de Segre, en el que pretenden los primeros que se declare de su propiedad un corral y casa horno sitos en la sierra dels Corrals nous termino de Castelldans por hallarse enclavadas en una pieza de tierra de cuarenta y tres jornales que como perteneciente al Monasterio de Scala Dei, compraron á la Hacienda en publica subasta en veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno, y que en consecuencia se anule la venta que del mismo corral y casa horno hizo la Hacienda á dicho Miret

en veinte y cuatro de Setiembre de mil ocho cientos cuarenta y cinco.——— Vistos: y la Real orden de catorce de Junio ——— de mil ochocientos cuarenta y ocho comunicada en veinte y cinco de enero del siguiente año = Visto el articulo treinta y uno del reglamento para la enagenacion de bienes nacionales de primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis = Vista la demanda folio 30 reproducida al folio 131 con la pretension referida = Vistas las contestaciones de la Hacienda y D. Francisco Miret folios 162 y 169 oponiendose á la demanda = Visto el anuncio de la tasacion de una pieza de tierra de cincuenta y dos jornales de estension folio 7 vuelto que dice así = "Otra idem de idem llamada dels corrals nous hasta el cuspide de la montaña nombrada de la Sabina; de cincuenta y dos jornales; sita en el citado termino: linda á Oriente con la Doga y carrerada de las Comas anglosas y Comellá de las Agarsas mediante camino del Mas de Antost y camino de Vils de Molins; á Medio dia con el cuspide de la Sabina y sierra que divide los Arañones, y al Poniente y Norte con una tierra dels Corrals nous, José Ferran y Regull y carrerada que dirige desde los Corrals nous al Mas de ierri, ocho mil reales de vellon" = Visto otro anuncio folio 3 que fue el que produjo la venta de los cuarenta y tres jornales, cuyo anuncio dice = "Otra idem llamada dels Corrals hasta el cuspide de la montaña nombrada la Sabina de cuarenta y tres jornales sita en el predicho termi=

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

nº" = Visto otro anuncio folio 2 de otra pieza de tierra llamada del Coll de la Sabina de nueve jornales sita en el nombrado termino = Visto el testimonio folio 63 de la escritura de compra de la pieza de tierra de cuarenta y tres jornales, cuyos linderos son por Oriente con la Boga y carrerada de las Comas angloras y Comella de las Agarsas, mediante camino del Mas de Sartost y camino de Ulls de Molins; por Medio dia con la pieza llamada Coll de la Sabina, mediante camino de Cervia y Ull de Molins; y á Poniente y Norte con una Pierra dels Corrals nous" = Visto otro testimonio de otra escritura folio 188 de la que aparece la venta de la pieza de nueve jornales de tierra denominada Coll de la Sabina de la que resulta que linda por Oriente con tierras de José Segura y Farran por Medio dia con tierra que divide los Arañones, á Poniente con José Farrás y Regull y á Norte con el camino que va á Cervia y Ulls de Molins. = Visto el testimonio de la escritura de compra de los corrales y casa nomo tasados en diez mil dosientos veinte y dos reales = Visto el plano levantado á peticion de las partes, y las pruebas suministradas y reconocimientos que obran en autos de lo que resulta. Primero: que la finca de los cuarenta y tres jornales está dividida de la Pierra dels corrals nous y del corral y casa nomo por una carrerada ó camino pastoril y por tierras antes

yermas y labradas hoy por Girona y Figuerola. Segundo: que los límites de las tierras ——— compradas por los demandantes comprenden ——— en la actualidad con esclusión del corral y casa horno, algo mas de cuarenta y tres jornales. Tercero: que mientras los Cartujos de Scala Dei, poseyeron dichas fincas estubieron divididas. Y cuarto: que el uso de los corrales no es para el servicio particular de la pieza de cuarenta y tres jornales.— Visto el testimonio que para mejor proveer se ha unido á los autos en el que aparece la tasación de la finca de cincuenta y dos jornales importantes ocho mil reales y en cuya tasación no resulta la del corral y casa horno ni aparece tampoco en las Oficinas de ventas del Estado segun el mismo testimonio ninguna otra tasación para la venta por separado de los cuarenta y tres y nueve jornales referidos.— Vistos en los autos los fundamentos de Girona y Figuerola para que los límites de su finca lleguen á la cúspide de la montaña de la Sabina, pretensión y prueba que hecha en parte abandonaron, por que resulta que entre la finca y la montaña referidas hay otras propiedades de particulares entre ellas la pieza de tierra de nueve jornales denominada Coll de la Sabina, y por que aun cuando á la montaña llegase no podian comprenderse el corral y casa horno, por que estos estan al Norte de la finca y la montaña de la Sabina al Medio dia.— Visto en el curso de los autos la pretensión y prueba de los mismos demandantes á saber que en lugar de llegar los límites de su finca á la cúspide de la montaña Sabina, debe entenderse á la de la Sierra dels Corrals nous, pretendiendo

SELLO 4º AÑO 1849.
40 Ms

que en el anuncio hubo una equivocacion = Vista la
cesion hecha á Gerona y Figuerola por Jaime Cases pe-
rito que intervino en la tasacion de la finca de cincuen-
ta y dos jornales = Considerando: que las dos finca
de cuarenta y tres y nueve jornales anunciadas en ven-
ta en el folio 3 forman entre las dos la de cincuenta
y dos jornales, cuya tasacion fue anunciada folio 7 vuel-
to y no son mas que esta finca dividida = Consideran-
do: que aun cuando fuese dividida esta en dos para
la venta no podian tener lugar otros limites tomadas
en globo que los que tenian en el anuncio de tasacion =
Considerando: que ni en el anuncio de dicha tasacion
de la pieza de los cincuenta y dos jornales ni en la
escritura de venta de las de cuarenta y tres y nueve
jornales consta que llegase ninguna de ellas hasta
la cuspide de la Sierra dels Corrals nous = Conside-
rando: que cuando la primera venta no resultan
tasados el corral y casa horno y hecho despues su ta-
sacion ascendió á diez mil dosientos veinte y dos reales
siendo asi que aquella finca se tasó en ocho mil =
Considerando: que en el mismo Boletin del anuncio
se especifican las piezas que contienen Era ó corrales, y
no se vé motivo razonable para creer que dejase de
hacerse en el de la pieza en cuestion si á ella hubieran
ido comprendidos el corral y casa horno por ser de un
valor no despreciable = Considerando: que asi como
los demandantes han reconocido que no podia llegar
su finca á la cuspide de la Sabina por que natu-

valmente hay otras fincas en medio: del mismo mo
do habiendo hasta la cuspide —— de la sierra dels
Corrals nous muchas mayor —— estension de tierra
tampoco puede llegar á la —— cuspide de dicha
sierra = Considerando: que la equivocacion que se
alega de que la montaña de la Sabina debe enten
derse la sierra dels corrals nous, no es valedera
pues en el anuncio folio 7 vuelto se mencionan cla-
ramente las dos tierras, y porque aun cuando no
puedan entenderse los limites por parte del Medio
dia, no por esto han de estenderse por la parte del
Norte mayormente cuando para ello hay que
traspasar los limites marcados en el anuncio de
tasacion y escritura, y por otra parte los compra-
dores poseen con exeso los cuarenta y tres jornales
que se anunciaron para la venta = Atendiendo
á todo lo demas digno de verse y atenderse = **Falla-
mos**: que debemos declarar y declaramos que en la
venta otorgada en veinte y ocho de Octubre de mil
ochocientos cuarenta y uno á favor de D. Ignacio Gi
rona y D. Pablo Figuerola de una pieza de tierra de
cuarenta y tres jornales procedente del Monasterio
de Scala Dei en el termino de Castelldans no fue-
ron comprendidos el corral y casa horno sitos en la
falda de la Sierra, dels Corrals nous: sin perjuicio
del derecho que corresponda á la Hacienda publica
en virtud de lo dispuesto en el articulo treinta
y uno del reglamento para la enagenacion de
fincas del Estado de primero de Marzo de mil ocho-
cientos treinta y seis. Por esta nuestra sentencia
que se llevará á ejecucion pasada que sea en au-
toridad de cosa juzgada en la forma legal: asi lo

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms.

pronunciamos, mandamos y firmamos en la
Ciudad de Lerida á los veinte dias del mes de
Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve =
Felip Garcia = P. A. D. C. P. = Manuel Hiral-
dez de Acosta Secretario = **Publicacion** = Da-
da y pronunciada fue la sentencia anterior por
los Señores del Consejo de esta provincia hacien-
do audiencia publica en el dia veinte y seis de Se-
tiembre ultimo en la que se dictó el auto para mejor
proveer que obra en autos: de que certifico = Manuel
Hiraldez de Acosta Secretario.

Y para que pueda hacerse saber á las partes
notificandola en forma cualquiera de los Ugieres
del Consejo estiendo en conformidad á lo que pre-
viene la ley la presente cedula original en Lerida
a veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta
y nueve.

CONSEJO PROVINCIAL DE LERIDA

Manuel Hiraldez
de Acosta

Notifon. á D. Camilo Boix.

En la Ciudad de Lerida á
veinte de Octubre y año del
sello yo el infro Ugier del Consejo pro-
vincial de la misma lei notifiqué
é hize saber la sentencia que an-
tecede a D. Camilo Boix dandole

copia literal de la anterior ce-
dula y lo firma manifestando
quedar enterado de que certifico.

Bº Pº
Fuste

Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo
Mercader / En seguida y del mismo modo
lo he hecho á D. Eudaldo Mercader
hallado en su despacho firmandolo
de que certifico.

Eudaldo Mercader
D. Fuste

Faustino Sierra

Otra á la parte Fiscal
y Representante de la Ha-
cienda Nacional / Acto continuo lo fué
al Sor Administrador de fincas del
Estado y Abogado fiscal de fincas
mediante lectura y copia literal
hallados en su respectivo despacho
y lo firman manifestando quedar
enterados. De que certifico.

Rosello

Garreta

Faustino Sierra

M. Y. S.

El Admor de Rentas del Estado de esta provincia, á los autos con D. Ignacio Gerona y D. Pablo Figuerola, como mejor en derecho proceda digo: que la sentencia pronunciada p.r V.S. el dia 20 de Octubre, hablando con el decoro debido al Tribunal es notoriamente injusta y contraria á los intereses que represento; pues sin embargo de ser tan temerario el proceder de la parte contraria no ha habido en ella una determinada condenacion de costas; bajo tal concepto

A V.S. pido y suplico se sirva admitir la apelacion que formalmente interpongo, disponiendo que, citadas y emplazadas las partes por un termino regular sean remitidos los autos originales al Consejo Real; pues es justicia que pido con costas y juramento lo necesario. Lerida 25 de Octubre de 1849.

Ld.o Joaquin Garrell Ab.do

[illegible] veinte

Nicolas Borell y Caldés

91

ligencia de presentacion | En veinte y seis de Otbre y año del se llo á las doce de la mañana ha sido presentado este escrito en Secria: de que certifico.

M. M. de Acosta

Auto | Traslado. Asi lo acordó el Consejo en
Sres. | Sesión á veinte y siete de Octubre de
Presidente | mil ochocientos cuarenta y nueve:
Porta | de que certifico.
Gomar

Manuel Miralles de Acosta

Gomar

Diligencia de entrega de cedula | En seguida se hizo entrega de la cedula original y copias de la misma al Ugier Dn Faustino Hervo pa la notifon del auto anterior á tenor del artº 32 del Reglamto: de que certifico.

M. M. de Acosta

Diligª de devolucion de la Cedula | En el mismo dia ha sido devuelta la cedula cumplimentada y la he unido á este expediente: de que certifico.

M. M. de Acosta

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

D. Manuel Heraldez de Acosta Oficial auxiliar de este Consejo provincial y Secretario interino del mismo.

Certifico: que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante dela Hacienda de otra y D. Franco. Pinet de Torres de Segre de otra en vendicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto. = Al margen = Sres. = Presidente = Porta = Gomar. = Traslado. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á veinte y siete de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor. Presidente de que certifico. = Garcia. = Manuel Heraldez de Acosta Secrio. Y para que pueda hacerse saber á las partes notificandola en forma cualquiera delos Ugieres del Consejo extiendo en conformidad á lo que previene la ley la presente cedula orig.l en Lerida á veinte y siete de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Manuel Heraldez de Acosta
Srio

CONSEJO PROVINCIAL DE LERIDA

Notificn. á D. Camilo Bozo. — — —

En la Ciudad de Lerida á veinte

y veinte de Octubre de mil ocho cientos
cuarenta y nueve, yo el infro (?) Ugier del Con-
sejo provincial dela misma lei, notifique
e hice saber el auto que antecede a D. Cami-
lo Boix dandole copia literal dela ante-
rior cedula y lo firma manifestando
quedar enterado: de que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Otra a D. Eudaldo Mercader — En seguida y del mismo modo lo hé notificado a D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho y lo firma: de que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

Otra ala parte fiscal y Representante dela Hacienda — Acto continuo lo fue al Sor Administrador de fincas del Estado y Abogado fiscal de fincas mediante lectura y copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

Borello Garrell

Faustino Sierra

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

Al Consejo.

Camilo Boix en representacion de D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola vecinos y del Comercio de Barcelona aquel y de Lerida este, en autos con la Admon de Fincas del Estado, como mejor en derecho proceda digo: Que la Sent.ª pronunciada en veinte del que rige, hablando especialmente es perjudicial y gravatoria a mi parte y con este motivo apelo de ella e interpongo los recursos convenientes para ante el Consejo Rl.

Fundome en que si se fija la consideracion en los anuncios, tasacion remate y cuantas mas dilig.s se practicaron para la venta de la pieza de tierra llamada Corrals nous de cuarenta y tres jornales de estension siempre resulta que dha finca era estensiva hasta la cuspide de una montaña y que apesar de haberse esta denominado Sabina no por ello cabe desconocer que se quiso entender la llamada delos corrals nous, al pie de la cual existen los corrales, supuesto que de no sobreentender esta es imposible que la finca llegue a la cuspide de montaña o sierra alguna y es todavia de advertir que en el remate no se espresa el nombre de la sierra sino que se remata la pieza de tierra d corrals nous d cuarenta

y tres jorn.^s de estension hasta la cuspide de una montaña, y como de autos aparece que no hay otra que se halle á continuacion de la pieza de tierra sino la llamada dels corrals nous, siguese de ahi que forzosamente se ha de entender vendido el terreno hasta la cuspide de esta ó queda falseado por su base el remate. Tambien me fundo en que la misma circunst.^a de haberse dividido la finca de cincuenta y dos jornales en dos, de las cuales constaba la una de cuarenta y tres y de nueve la otra y ello no obstante haberse hecho estensiva la de cuarenta y tres hasta la cuspide de la montaña en la diligencia de remate, prueba que no podia entenderse otra tierra sino la dels corrals nous y que de necesidad habia de abarcar el corral y casa horno. Me apoyo igualmente en que por mas de no hacerse espresion de los corrales y horno en los anuncios, tasacion y remate de la finca en cuestion no se infiere que estos quedaran escluidos de la venta, porque precisamente para casos como este tienen aplicacion las leyes que declaran las cosas que forman parte de una finca y que vienen comprehendidas en la enagenacion de esta, pues si se hace espresion de todo cuanto se halla adherido á la cosa vendida ya

SELLO 4º AÑO 1849.
40 Ms

no hay necesidad de acudir á las disp.s legales que declaran lo que forma parte de la heredad ó cosa vendida, y de consiguiente eso mismo de no haberse mencion del corral y horno hace que se deba acudir á las indicadas leyes y en especial á la 28. tit. 5.º part. 5.ª

Y seanos permitido decir de paso que casos como el de que tratamos no son nuevos para las oficinas de Admon de fincas del Estado ni puede esta ignorar que á Ramon Aldoma de Castelldans y al comprador del Mas de Nessi les sucedió precisa y puntualmente lo que á mis prales de haberseles vendido fincas que contenian edificios de los cuales no se habia hecho mencion en los anuncios, tasacion y remate y ello no obstante la Intend.a declaró que venian comprendidos en la venta á tenor de las mismas disposiciones de dro por nuestra parte invocadas ¿A que pues tal variedad de decisiones en un punto identico de dro.?

Sirve asi mismo de auxilio á mis prales la declaracion del arquitecto D. Agapito Lamarca otro de los peritos en sentir del cual la sierra hasta cuya cuspide debe alcanzar la finca no puede entenderse ni ser otra que la llamada Corrals nous aparte de que resulta

evidentemente compro—bado de autos que asi las oficinas co—mo los Señores Girona y Figuero—la al igual de Dn. Odon Fonoll y D. Pedro Cabrada todos entendieron que los corrales y horno de que se trata estan enclavados en la tierra vendida á mi parte, á cuya idea suscribió el asesor de la Intendª Dn. Ramon Zaragoza y esto por si solo haciendo aplicacion de la citada Ley de partida, segun la cual debe el vendedor entregar al comprador la cosa comprada "con todas las cosas que le estan ayuntadas", demuestra que con los principios de dro en la mano debia mi parte prometerse una Sentencia favorable.

Que sin contar el plan terreno que ocupan los corrales existan en la finca cuarenta y tres jorns. de tierra, no prueba que otros corrales dejen de hallarse contenidos en la finca porque estendiendose esta hasta la cuspide de la montaña de necesidad ha de incluir la parte edificada que se encuentra sentada al pie de la misma sierra. Esto nos conduce á un resultado totalmente diverso del que contiene el ultimo considerando de la Sentª en el cual se dice que aun cuando no puedan estenderse los limites de la finca

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

por la parte del medio dia no por esto
han de estenderse por la del norte. Es-
ta induccion no me parece legal si fija
mos la atencion en los anuncios y remate
de la tierra en los cuales la pieza lla-
mada corrals nous de cuarenta y tres
jornales de cabida llega hasta la cus-
pide de la montaña. No hay mas q.
una sierra denominada corrals nous:
la finca se remató hasta la cuspide de
la montaña: luego no puede ser otra
que la referida. Segun dicho remate
los S.S. Girona y Figuerola saben hasta
donde llegan, que es hasta la cuspide
de la montaña, pero no se espresa en
donde principia la finca y de esto se in-
fiere necesariamente que la pieza de tier-
ra no puede estenderse por la parte
de medio dia porque en esta no hay sier
ra ni montaña alguna, si empero por
la del norte en donde existe la sierra
corrals nous.

Si en los autos hubiese figurado la
declaracion de D. Pedro Casals que tasó
la pieza de tierra vendida a mis padres
se hubiera visto que comprendió en la ta-
sacion los corrales y Morno como asi mas
de una vez lo manifestó á mis clientes pero
mandado quedar en poder del Secretario

el expreso diligenciado por el Alcalde de Dorrell mi parte ha sido priva da de un poderoso auxilio de defa apesar de que la declaracion de D. Pedro Ca sals fué legitimamente y con oportunidad rendida: es pues visto que el auto de diez y siete de Setiembre contiene una nulidad en cuanto no hizo figurar en las pruebas la declaracion de D. Pedro Casals y por lo mis mo no puedo menos de interponer el con siguiente recurso.

Mi argumento de fuerza a mi ver incon trastable no ha merecido la aceptacion que yo esperaba. Asi prescindiendo de los anun cios y remate de la finca y ciñendonos a la Escritura de venta otorgada en favor de mis clientes, no cabe negar que entre la pieza de tierra vendida a mis ptes y la sierra corrals nous no hay punto inter medio sino que la una se halla a continua cion de la otra. No perdiendo de vista que segun el plano levantado por los arquitec tos la sierra llamada corrals nous perte nece al pueblo de Castellolans, se hace evi dente que los corrales y horno de que se trata pertenecen a mis ptes, porque, ó el plan terreno que ocupan dichos corrales hace parte de la sierra, ó de la finca de Girona y Figuerola; en el primer caso la Admon de fincas del Estado no podia ena-

SELLO 4º AÑO 1849.
40 Ms

genas aquel derrotado edificio á mis clientes
ni á Miret y en el ultimo correspondia á
á mis representados. Sin embargo vendio di-
cha parte edificada: luego lo hizo en la
inteligencia de que se hallaba enclava-
da en terreno perteneciente á las ofici-
nas y como este no podia ser otro q.
la pieza de tierra vendida á Girona
y Figuerola se hace concluyente que los
corrales y trozo de necesidad habian de
ir comprendidos en la venta otorgada á
favor de mis comitentes.

Por todas estas razones y otras
que omito para evitar la difusion
se esclarece el agravio que mi parte
siente de la Sentencia, de la cual in-
terpone los recursos de apelacion y
nulidad q.e ante el Consejo Real, y

Pido al Consejo se sirva admitir-
los en toda su latitud, conforme así
procede en justicia que insto con costas
y juramento necesario. Lerida veinte
y nueve de Octubre de mil ochocientos cua-
renta y nueve.

Lic.do Ramon Borget

Camilo Bois

Guenea

Drs. sesenta ...

Dilig.ª de presentacion — En treinta de Octubre y año del sello a las dos horas de la tarde ha sido presentado este escrito en Secretaria: de que certifico.

M. Jo. de Acosta

Auto
S.S.
Presidente
Porta
Gomar

Traslado y autos. Asi lo acordaron los S.res del margen en Lerida a treinta y uno de Octubre de mil ocho sientos sesenta y nueve y lo firma el S.or Presidente de que yo el infr.º Secr.º certifico.

M.l J. Giralda
de Acosta

Grien

Dilig.ª de entrega de cedula — En seguida se hizo entrega de la cedula original y copias de la misma al Ugier D. Faustino Sierra para la notificacion del auto a las parte a tenor del art. 172 del Reglamento: de que certifico.

M. Jo. de Acosta

Dilig.ª de devolucion de la cedula — En el mismo dia fue devuelta la cedula cumplimentada y la he unido a su expediente: de que certifico.

M. Jo. de Acosta

SELLO 4º. 8 AÑO 1849. 40 Ms

D. Manuel Alisalder de Acosta oficial auxiliar de este Consejo provincial y Secretario interino del mismo.

Certifico: que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el representante de la Hacienda de otra, y D. Franco. Miret de Torres de Segre de otra en reclamacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto = Al margen Sres = Presidente = Porta = Gomar = Traslado y autos. Asi lo acordaron los Sres. del margen en Lerida á treinta y uno de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el el Sor. Presidente de que yo el infro. Serio. certifico = Garcia = Manuel Alisalder de Acosta. Y para que pueda hacerse saber á las partes notificandolo en forma cualquiera de los Ugieres del Consejo estiendo en conformidad a lo que previene la ley la presente cedula original en Lerida á treinta y uno de Octubre de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Manuel Alisalder de Acosta

Notifn. á D. Camilo Boix

En la Ciudad de Lerida á treinta

y uno de Obre del año del sello yo el infro Ujier del Consejo provincial dela misma ley, notifiqué é hice saber el auto que antecede á D. Camilo Borja dandole copia literal dela anterior cédula y lo firma manifestando quedar entera-do: de que certifico.

Borja

Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo Mercader

En seguida y del mismo modo lo he sido á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho y lo firma: de que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

Otra á la parte fiscal y Representante dela Hacienda

Acto continuo lo fue al Sor Administrador de fincas del Estado y Abogado fiscal de fincas mediante lectura copia literal hallados en sus respectivos despachos y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

Roallo

Garzell

Faustino Sierra

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

Al Consejo Provincial.

Eudaldo Mercader en nombre de D. Francisco Miret, vecino de Torres de Segre en autos con D. Ignacio Girona, vecino de Barcelona, y D. Pablo Figuerola, q.e lo es de esta Capital, sobre q.e se declaren de la propiedad de estos últimos un corral y casa borda sito en el término de Castelldans, y en la Sierra llamada dels Corrals nous por pretenderlos enclavados en una pieza de tierra de cuarenta y tres jornales, q.e la Hacienda Nacional vendió para ceder á Jayme Cases del indicado pueblo en veinte y ocho Octubre de mil ocho cientos cuarenta y uno por haber sido de la pertenencia del Monasterio de Scala Dei en esta Prov.a, antes de declararse Nacionales los bienes del Clero Regular, y en uso del traslado, q.e el Consejo se ha servido conferirme, tanto del escrito de apelacion interpuesta por el Fiscal de la Nacional Hacienda en nombre de la misma, y q.e obra fol. de autos, en cuanto considera serle gravatoria la Sentencia

dictada por el Consejo en veinte del mes proximo pasado, por no haber castigado, como se debia, y era procedente segun dio las notoriamente temerarias pretenciones de los indicados D. Juan Girona y D. Pablo Figuerola, como del escrito de estos ultimos de fha veinte y nueve del 7bre y q. se lee fol. de autos, por el q. provocan tambien apelacion para y ante el Consejo Real por no haber declarado de su propiedad en dho fallo los corrales en cuestion q. en veinte y cuatro 7bre de mil 1º ochocientos cuarenta y cinco fueron rematados, y adjudicados como mejor postor á favor de mi referido Prat, como mejor en dro proceda digo: Que, si bien sin esfuerzo alguno de una ginacion se justa eminentemte justo el recurso interpuesto por el representante de la Hacienda Nacional, de reflejo aparece en todo su grandor y relieve la temeridad de los S. S. Girona y Figuerola en provocar igual recurso, pudiendo calificarse su apelacion de sistematica. Nosotros en nombre de nuestro Prat no podemos menos de unir nuestros acentos á los del represntante de la Hacienda, y clamar con toda la energia, de q. podemos ser

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

susceptibles, no solo para q.e quede de
bidamente castigada la temeridad,
con q.e los S.S. Otros han querido hasta
el punto sostener el litigio, sino la q.e
demuestran en querer elevar su cono
cimiento ante la Superioridad com
petente, como tambien por no haber
les condenado al resarcimiento de los
daños y perjuicios, q.e tan maliciosa
mente han irrogado a nuestros prales;
no menos, q.e por no habernos hecho
espresa reserva de las acciones, que
estamos en dro de ejercitar en meritos
del esp.te no solo contra Girona y Tique
rola, sino tambien contra otros, q.e
bajo ciertos conceptos han figurado
en la Causa.

Por todas estas causales es gra
vatoria y perjudicial a nuestros represen
tados la Sentencia pronunciada por
el Consejo en la fha calendada; por
lo q.e hablando con el debido respeto,
y con la judicial modestia no pode
mos menos en meritos de justicia

de provocar la debida apelacion, é interponer todos aquellos recursos, qe. segun dãõ proceden para ante el Consejo Real, qe. en este caso es la Superioridad competente, á fin de qe., en vista de lo qe. vamos á exponer, se sirva conmutar el fallo definitivo proferido en otro mejor abrazando los extremos, qe. llevamos indicados. Al haber omitido el Consejo en su fallo pronunciado los pormenores, de qe. acabamos de hacer mencion, parece, qe. ha quedado embargada su accion por aquellos sentimientos de benignidad, qe. si bien en toda sazon y epoca son altamente recomendables, deben no obstante muchas veces contener su marcha, para qe. la clemencia no degenere en injusticia, principalmte. cuando clama una ley con voz imperiosa y energica. Todos pues debemos guardar un respetuoso silencio, cuando el Legislador habla, y mayormente cuando su lenguaje es terminante, categorico y claro. De qe. el Legislador tiene señalado la condena

2.

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

de costas para el caso q.e nos ocupa, no
puede caber la menor sombra de duda,
pues así expresamente lo sancionó
Don Alonso el Sabio en su recomen-
dable Codigo de las siete partidas, y
especialmente en la ley 39 tit.o 1.o Part.
3.a Hiciendose cargo la prevision
de aquel legislador de los trascendentales
perjuicios, q.e podrian irrogarse al
demandado con demandas maliciosas,
consignó en la indicada ley el texto
siguiente "Debe el demandante
" ser cuidadoso en reunir pruebas pa-
" ra su demanda, y sean testigos, car-
" tas, ú otras, q.e se puedan creer; por-
" que de otra manera será en su per-
" juicio, porque habria de pagar
" las costas." Ahora pues bien apliquemos el caso, q.e nos ocupa, á la decisi-
on tan terminante y explicita, cu-
al lo es la del inmortal Alonso, y q.e
testualmente acabamos de presentar.
Recordaré para el efecto, aunque

muy ligeramente al Consejo, ya por no ser difuso, ya porque está tambien penetrado de la historia del hecho sobre el qe. ha tenido que decidir, segun asi se ve por los atentos, y considerandos, qe. preceden á la declaracion sobre la pertenencia de los corrales y demas accesorios en cuestion, el contenido de los mismos. Desecha muy justamte. las pretensiones de los S.S. D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola en extender su propiedad hasta la cuspide de la montaña llamada de la Sabina, en las qe. radicaban su pretendido é imaginario dño á los corrales, porque no solo en vista del plano, qe. con las debidas solemnidades se levantó, y en la sazon debida se acompañó, sino qe. tambien en vista de las otras probanzas, qe. nuestra parte ministró para el efecto, y qe. obran en autos, se presentaban aquellas naturalmente imposibles, porque la montaña llamada de la Sabina con su cuspide se halla situada en la parte de Oriente mientras que los corrales con su casa horno ob=

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

jeto de las pretensiones de dichos S.S.
radican en la parte del Norte, di-
reccion, y punto diametralmente o-
puesto al q. querian figurar en-
clavados los corrales, q. pretendieron
disputar. Sin tener á esto así, q.
no puedo menos de reproducir al
Consejo el argumento, sobre q. enfa-
ticamente recalcaban su acento, co-
mo unico estribo. Su reproduccion,
y escritos siguientes hasta el de fol.
1245, de autos, el q. se halla concebi-
do en los terminos siguientes: "Segun
" el Boletin oficial, q. obra fol. 7, de autos,
" demas anuncios, y diligencias, q. se
" practicaron para la venta y remate
" de la finca de cuarenta y tres jornales
" sita en el termino de Castelldasens,
" q. como propia del Monasterio
" de Scala Dei vendio la Nacion á
" Jayme Cases para ceder, quien en
" efecto la cedio á favor de D. Ignacio
" Girona y D. Pablo Figuerola, debia
" llegar dicha finca hasta la cuspide

1º de lo dicho en su escrito de demanda

" de la Montaña llamada de la Sabinera 3.
" luego los corrales fueron vendidos con
" otra finca, y por lo mismo estos, así
" como los cuarenta y tres jornales son
" propios de Girona y Figuerola, por
" lo qᵉ. no pueden en manera alguna
" pertenecer a D. Franco. Piret vecino
" de Torres de Segre su actual poseedor
" en virtud de la venta qᵉ. de los mismos
" otorgó la Nacion a su favor," Así se
esplican los actores en los escritos citados,
por lo qᵉ. nadie dudará en vista del
entimema, que emplean para deducir
su dro, qᵉ. los corrales se hallan levan
tados entre la propiedad de los cuaren
ta y tres jornales de tierra, qᵉ. hoy dia
cultivan los SS. Girona y Figuerola
y la cuspide de la Montaña llamada
de la Sabinera, pues esta es la naturale-
za del argumento, qᵉ. siempre han
empleado, de callar una proposicion
por ser demasiado clara, y poder ser
deducida sin equivocacion alguna de
la proposicion, qᵉ. se deja sentada y de
su consecuencia. De aqui se deduce
pues, qᵉ. el unico principio, por el qᵉ. con
tanto empeño pretendian los S. S. Girona

3.

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

y Figueroa la los corrales con la casa y horno en cuestion, ya saben, porque segun los anuncios, de q.e llevamos hecho merito, bajo la hipotesis ó suposicion, de q.e por estos y demás diligencias, q.e precedieron á la enagenacion de los cuarenta y tres jornales de tierra á favor de Jayme Casas su inmediato causante, y no por la Escra, q.e por cesion del mismo les fue otorgada, q.e por copia fehaciente obra en autos, y á la q.e nunca han querido atenerse, ni reconocer como medio traslativo de dominio, hubiese debido regularizarse el fallo, lo q.e ya fue objeto de otra discusion, debian llegar hasta la cuspide ó cumbre de la montaña llamada de la Sabina, como si verdaderamente los corrales q.e han pretendido contra toda sombra de razon hacer controvertibles, hubiesen radicado en los puntos intermedios desde las tierras de su propiedad hasta la cuspide ó cumbre de la montaña de la Sabina. Si pues este es el unico apoyo y fundamento,

en q. han querido funda sus gestio-
nes para deducir su dro̲ — á los corra-
les, y reivindicarlos como comprehendi-
dos en la venta, q. á favor de Seignan
Cases otorgó la Nacion en la fha, de
q. llevamos hecho merito, verificado
q. resulte, de q. los corrales con sus ac-
cesorios no radican en ninguno de los
puntos, q. los actores llevaban indicados,
como fundamento de su dro á los
mismos, no podrá calificarse de
maliciosa su demanda? De q.
los corrales con su casa horno no
existen en el terreno intermedio desde
las tierras de la pertenencia de los de-
mandantes hasta la cuspide de la
montaña llamada de la Sabina,
lo arguye de una manera incon-
trastable el plano, q. llevamos acom-
pañado, y demas probanzas, q. al
efecto se han ministrado, por lo q.
podemos asegurar sin temor algu-
no de equivocarnos, q. los S.S. Girona
y Figuerola han entablado su de-
manda sin respeto á la ley, q.

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

llevamos consignada, sino q.e antes bien
conculcando á sabiendas, no solo su
espíritu, sino hasta su literal contenido.
Y en efecto, ¿cómo han cumplido estos S.S.
con el deber y obligacion estricta q.e tan
terminantemente les impone la ley
de presentar pruebas, q.e afianzaran
la demanda q.e han intentado ante
V.S. antes de ingresarla? Responda
el éxito, q.e con mayor clemencia hablará,
q.e todas cuantas reflexiones pudiéramos
hacer nosotros sobre este particular. Sus
pretensiones en querer hacer llegar su
propiedad hasta la cumbre de la consa-
bida Montaña, y las pruebas, q.e debian
salir garantes de su aseveracion implíci-
ta en su entimema, á saber de q.e los
corrales con su casa y horno figuraban
en el terreno q.e media desde las tierras
de su propiedad hasta la cúspide de
la montaña indicada, quedaron unas
y otras abandonadas, como así ex-
plícitamente lo reconoce el Consejo
en el Decimotercero atento de su Fallo

dictado; y porque pues a lo menos no se debian declarar de cuenta de los actores las costas, q. se habiese ofrecido desde q. incoaron su demanda hasta el fol. 245, en q. les fue forzoso recono-cer su error y estudiar otras evasivas para declinar las excepciones robus-tas y fuertes, q. tanto la Hacienda Nacional como nuestro prál opo-sieron a su accion? ¿Si explicitamte. se han confesado vencidos los S.S. Gi-rona y Figuerola en el terreno, q. es-cogieron para presentar la lid, porque no debian cargar con las costas, que tan injustamente, y contra toda ley habian causado á nuestro prál. Pe-charlas debiesen segun el texto, q. lle-vamos aducido, sin q. pueda hacerse ilusoria su decision bajo pretexto ni interpretacion alguna. Luego como se vé, se ha faltado en el fallo dic-tado á una ley terminante y clara, por lo q. ha irrogado por esta parte el Consejo un verdadero agravio á nuestro representado y á la Hacienda

SELLO 4º AÑO 1849
40 MS

Nacional no condenando á los S. S. Girona y Figuerola al pago de las costas causadas tanto por la ultima como por el primero en oposicion á su demanda á lo menos hasta el fol. 245 de autos, en q. explicitam.te reconocieron el error de q. partian para sostener su accion. Con mano tanto mas fuerte debia aplicarse á ellos S. S. todo el rigor de la ley, en cuanto por todas partes aparece en colosales medidas la temeridad y malicia de la accion q. intentaron. Y efectivam.te, ¿á quien se hace creible, de q. un propietario ignore los limites de su propiedad, la situacion, y nombre de los mismos, mayormente cuando á su cargo, y de cuenta suya la ha cultivado desde el momento mismo en q. la adquirio hasta en la actualidad? No por cierto, excede esto los limites del criterio humano, y se hace por consiguiente imposible creerlo. ¿Podian pues ignorar los actores la situacion de la tierra

taña llamada de la Sabina, la de los
corrales, q. pretendían usurpar, y
la situación y nombre de los demás
lindes de su propiedad? Increible se
hace, y fuera de toda probabilidad.
Debieron pues saber dichos S.S., mal q.
les pese, q. la montaña Sabina con la
Sierra q. divide los arañones se ha-
llan à la parte de medio dia, y los
corrales menor en cuestion con la
Sierra del mismo nombre se hallan
al norte, como así lo vergan el plano
levantado, licitados, anuncios, y cuan-
tos documentos obran en autos, y si
por un momento han querido ig-
norarlo, por la misma ignorancia
se deja columbrar su malicia, pues ma-
licia y mala fé es una ignorancia
afectada. De q. en todo evento la igno-
rancia, q. han pretendido deducir sobre
la situacion de los corrales y demás, de q.
llevamos hecha mencion, debia ser cali-
ficada de afectada, lo convencen cuantos
documentos obran en autos presentados
por todos los litigantes, q. figuran en ellos.
Obligacion era de los S.S. Girona y Riquero
la el consultar antes de invocar los anun-
cios insertos en los Boletines Oficiales, à

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

q. exclusivamente han querido referir-
se para entablar y sostener su deman-
da hasta el fol. 246, la hoja, q. de las
tierras de su propiedad les fue otorga-
da, y q. por copia concordada obra
en autos y por ella hubieran visto, q.
por ningun concepto podían hacer
asequibles sus pretensiones, porque
ni una palabra menta otro docu-
mento referente á la Montaña de la
Sabina, pues q. otra montaña que
da incluida dentro la sierra de nueve
jornales, q. como fraccion de la de
cincuenta y dos, cuya venta se inau
guró sin verificarse en el Boletin
Oficial q. obra fol. 7 de autos, fue ven
dida y hoy dia posee la Comunidad
del Pueblo de Castelldasens, quedando
por la parte de medio día, ó sea por
la montaña llamada de la Sabina
y sierra q. divide los arañones, lienta-
da la propiedad de los S.S. Actores al
camino de Serosía y de Villademolins,

y de este modo hubieran salido de su error ó equivocacion, ó no querer afectarla. Pero, S. S., para que me canso en demostrar lo muy afectado, q. es el error, en q. suponen q. yacian los actores, si éste resalta de los mismos documentos q. han invocado en todo el decurso del litigio? El Boletin Oficial, q. va inserto en el fol. 7, de autos, y en el q.^e creian hallar el ancora de su salvacion, es el q. mas les condena en ésta parte. En dho Boletin se anuncia una pieza de tierra de cabida cincuenta y dos jornales, la q. segun el contexto de autos, y asi lo tienen reconocido los contrarios en su ultimo escrito, para mayor comodidad, é infiguiendo lo prescrito en las reglas 3.ª y 4.ª del Real Decreto de 19 Febro de 1836, y R.^l instruccion de 1.^o Marzo del mismo año, se dividió y subastó en dos, de nueve jornales la una, y de cuarenta y tres la otra propias en la actualidad del comun ó pueblo de Castelldasens la primera y de los actores la segunda, lindante dha pieza cuando era de la

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

continuencia ó cabida de cincuenta y dos
jornales, por Oriente con la Boga
y Carrerada de las comas anglosas, y
Comellá de las agustas, por medio dia
con la superficie de la montaña llama-
da de la Sabina, y sierra, q. divide
los anañones, por poniente y norte
con tierras de José Ferran y Rebull,
con la sierra dels corrals nous, y car-
rerada q. dirige dels corrals nous al
mas del Serri. Ahora pues bien, si
dividida la finca de cincuenta y dos jorn.
en dos, es saber, de nueve la una, y
de cuarenta y tres la otra, como así
lo manifiestan los anuncios sucesivos,
los remates, y las dos escrituras, q. de am-
bas fincas se otorgaron, y q. por copia
obran en autos, como así lo ha reco-
nocido el Consejo en su fallo, y abierta-
mente lo confiesan los demandantes,
en posesiona da la Comunidad de Castell-
dasens de la finca de nueve jorn., q.
incluye en sí la montaña de la Sa-

finca con su Cuspide, y no se vé una temeridad notoria, en quererse extenderse hasta esta, siendo asi qᵉ. no pueden alegar ignorancia, qᵉ. fue vendida á la citada Comunidad en el mismo dia, qᵉ. la suya &c. No pudiendo pues los S.S. Girona y Figuerola alegar razon alguna, qᵉ. ni con la mas remota probabilidad les autorize para llegar hasta la Cuspide de la montaña llamada de la Sabina, debe de necesidad ser calificada su demanda de notoriamente temeraria, y por lo mismo la justicia y el dro exigen, qᵉ. sean condenados en las costas causadas por nuestro principal y la Hacienda alomenos hasta el fol. 216, de autos insiguiendo lo prescrito en la mencionada Ley 39. tit. 1º. Part. 3ª. Tanto mas se hace procedente la aplicacion de esta Ley, en cuanto, si por la misma basta solo el no probar la accion intentada, sin qᵉ. se haga distincion, si la falta de probanza procede ó malicia, descuido, ó ignorancia, mayor razon habia, paraque el

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

Pues se demuestra mas incontestable su
aplicacion, cuando la ignorancia, q.
se pretende, es afectada, y aun mas
si en ella refleja la mas refinada
malicia en promover y sostener el
litigio, como acabamos de dejar ma-
nifestado, y lo quedará con mayor
extension por las reflexiones, q. se
nos ofrecerá hacer en el decurso de este
escrito. Y en efecto; de q. alivio habria
de servir al pobre demandado el de-
clarar de su propiedad la cosa cuestio-
nada, si por los gastos, q. se le ha-
brian ofrecido en la discusion de su
dro, hubiera invertido todo el impor-
te de su valor y estima, siendole por
consiguiente mas ventajoso consul-
tando su tranquilidad é intereses,
el abandonarla desde su principio
á la rapacidad del demandante, pu-
es con aquellos ahorraria los disgus-
tos y sinsabores, q. son fruto de todo

litigio? Luego, sea cual fuera el motivo, por el q. el demandante deje de probar su accion, debe indemnizar al demandado de los gastos y perjuicios, q. le ha irrogado entablandosela. Si, pues cuando uno sucumbe por falta de prueba, debe pechar con las costas ocasionadas ¿q. se dirá cuando abandonando abiertamente su pretencion, y confesando á las claras, q. le falta la prueba para sostenerla bajo estudiados pretextos y cavilosidades, prosigue adelante el litigio hasta su difinitivo fallo? ¿Que se dirá cuando se confiera el actor equivocado en la epoca critica, en q. por la especie de prueba, q. ha escogido el demandado, es necesario, q. deje en su empresa, y sucumba en su accion intentada, y sin embargo prosigue adelante? Entonces no hay duda, q. al paso, q. se confiera temerario y malicioso el actor en su demanda, se demuestra intimamente convencido de su temeridad y malicia. Asi.

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

lo han hecho los S.S. Giron y Figueroa, pues cuando vieron, q. á solicitud de mi prál debia levantarse el plano, y q. el Consejo habia accedido á su justa pretension, se convencieron q. este debia manifestar palpablemte. no el error ó equivocacion en q. han querido suponer estaban sobre el nombre de la montaña á la q. hasta entonces habian pretendido llegar para usurpar los corrales, sino la farsa, q. se habian urdido para hacer prevalecer su accion, y no por cierto por via de la justicia, sino probando si sucumbiria mi prál acallandose por no soportar los cuantiosos gastos, que eran consiguientes para emprender aquel genero de pruebas.- Distante por cierto lo consideraban de tanto tesón y de tanta decision como ha demostrado en el sosten de sus justos é indisputables dros, y este fue el motivo, no pudiendo ser otro, porque á pesar de las reflecciones,

q.^e les hacia nuestro representado en sus errores, marcandoles la verdadera posicion ó tendido de la montaña —— Cañada de la Sabina, como de —— los Corrales con su sierra, deduciendo otras observaciones de los mismos documentos, con q.^e ellos pretendian fundar la procedencia de sus gestiones, le fue imposible convencerles, y hacerles entrar en razon, haciendoles confesar explicitamente el error, q.^e mal de su grado tuvieron q.^e reconocer despues, en fuerza del golpe mortal, q.^e descargaba nuestro poral á su mala causa solicitando, q.^e con el fin de q.^e no pudiese haber duda alguna sobre la legalidad de sus pretensiones, y apareciese la exactitud de las observaciones, q.^e habia sentado en todo el decurso de las precedentes actuaciones, se levantase el plano, y los Jueces constituidos sobre el terreno pudiesen hacerse cargo de una manera exacta, no solo de la justicia de nuestra causa, sino de la temeridad notoria, con q.^e los actores defendian la suya. Sordos se mostraron á cuantas observaciones se les hicieron sobre el particular, y siempre tenaces en querer extender

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

su propiedad hasta la cuspide de la montaña llamada de la Sabina, por lo qe. rezaban los Boletines Oficiales insertos en autos, para usurpar los corrales, no desistieron de sus primeros intentos hasta qe. en vista del plano, qe. iba á levantarse, se vieron en la precision de confesarse vencidos. Entonces llenos de confusion y despecho buscaron un efugio, diciendo qe. se habian equivocado cuya equivocacion pretendian achacar á los Boletines, á cuyo literal contexto hasta la hora critica, en que quedaron exterminadas sus fuerzas totales, se habian acogido; diciendo qe. en los documentos dhos habia una equivocacion en el nombre de la sierra, y qe. debia decir la Sierra dels Corrals nous en lugar de la de la Sabina. Ridiculo y extravagante se presenta semejante modo de raciocinar, pues se aguardaron á rectificar el error en el momento mismo, en qe. este iba á ser descubierto; porque pues procediendo de buena fé no lo rectificaron ya en su principio si-

endo asi qe. pudiéramos hacerlo en méritos del expediente? ¿Porqué pues no tomaban en consideracion las re——flexiones qe. les haciamos de par——te de ntro representado, demarcandoles la verdadera posicion topografica tanto de la Sierra de la Sabina, como la de los corrales nuevos y su sierra? ¿No eran dignas de consideracion estas sinceras y desengañadoras demostraciones, para qe. las tomasen en cuenta, y desistiesen de su temeraria empresa, dejando desde aquel momento de causar costas, daños y perjuicios á nuestro patrocinado? A proceder con toda aquella intachable buena fe, qe. las leyes recomiendan con tanta escrupulosidad, no solo al entablar la demanda, sique tambien en la prosecucion de todo pleyto, no puede caber duda alguna, qe. desistir debian los actores, si el error en qe. suponiamos yacer, hubiera sido hijo de una ignorancia no facil de vencer, ya desde qe. nuestro prat les advertio el error, pero como por el contrario no era mas, qe. fruto de una malicia y refinada mala fé, en lugar de demostrarse arrepentidos, continuaron con mayor despecho la causa, hasta qe. abiertamente tubieron, qe. reconocerlo. Luego, por lo qe. llevamos dho, se ve qe. reconocido por el Consejo el aban

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

dono de la pretension y prueba, que habian intentado los actores, como se ve por el 13º atento de su fallo, bajo ningun concepto puede escusarseles de las costas y perjuicios, q. tan voluntariamente y con tanta temeridad han causado a nuestro pral desde el comenzamiento del pleyto hasta q. por confesion propia se manifestaron equivocados, y por consiguiente deben pecharlas hasta el fol. 249, de autos a tenor de lo dispuesto en la mencitada ley 39, tit. 1º Part. 3ª, sea cual fuere el motivo, porque se equivocaron sobre el fundamento de su demanda, ya procediese la equivocacion de malicia, ya de falta de cuidado.

Evidenciado como tenemos, por lo q. llevamos dicho hasta aqui, la procedencia de la condena de costas contra los actores D. Ignacio Girona y D. Pablo Figuerola, por lo q. toca

á las causadas hasta el fol. 245, veamos
si serémos igualmente — felices en
demostrar, el q. á tenor — de la ley
citada debian igualmente ser conde
nados á las q. se causaron desde el
fol. citado hasta el definitiva. Para el efec
to empezemos por recordar lo q. los
actores dicen en su escrito de fol. de
autos, por el q. abandonan la pretensi
on, q. hasta entonces habian sostenido,
á saber, de extender su propiedad has
ta la cuspide de la montaña llamada
de la Sabina, y la prueba, q.e para ello
tenian ofrecida." Un rumor, dicen los
" actores, ha llegado á nuestra noticia,
" de q. la Sierra hasta cuya cumbre
" debe extenderse nuestra propiedad,
" no es la q. se conoce con el nombre
" de la Sabina, sino la denominada
" Corrals nous, para cuyo caso consig-
" nan ciertos extremos, q. ofresen á prue
" ba, tendientes todos á la manifestacion
" de q. no hay ninguna otra Sierra
" hasta cuyo vertice pueda llegar su
propiedad, q. la q. se conoce con la
denominacion de Sierra dels Corrals

" nons, deduciendo por consecuencia, qe.
" hubo una equivocacion sobre el nombre
" de la tierra en los anuncios de los Bo-
" letines oficiales, designando la cuspide
" de la de la Sabina por la de la tier-
" ra indicada". Un rumor!!! No pode-
mos menos de llamar la atencion del
Consejo sobre esta singular espresion,
pues ella por si sola nos evidencia la
malicia de todas las gestiones, que
habian precedido al desistimiento
de su pretencion y prueba, la qe. ha
quedado manifestada con toda pleni-
tud, por lo qe. anteriormente llevamos
dicho, pero lo qe. mas estrañeza causa
es la equivocacion, qe. increpan á los
Boletines oficiales, qe. hasta en aquella
ocasion habian sido el escudo de sus
pretenciones. Y si solo, por lo qe. decian
los espresados documentos, y ateniendose
á su literal contesto, á saber, por haber-
se anunciado la pieza de tierra de
cuarenta y tres fanas. hasta la cuspide

de la montaña llamada de la Sabina pre
tendian estender su pro — piedad has
ta ella, fuese esto una — realidad, ó
una equivocacion de los espresados anun
cios, solo acia aquella parte y no por nin
guna otra podrian con exito ó sin el diri
gir sus pretenciones, porque de otro modo
seria hacer espresar á los tales documen
tos cosas, q. ni remotamente hubieran
insinuado, y ya q. hasta aquel entonces ha
bian querido atenerse á su literal con
testo, á el solo debian siempre estar, sin
q. por motivo alguno pudiesen torcerlo,
pues esto seria chocar directamente con
tra el fundamento mismo de sus gestiones.
De aqui es, q. si hubiese sido una reali
dad, de q. los cuarenta y tres fand. debian
llegar hasta la cuspide de la montaña
dha, tenian el dro espedito para ello y si,
por mas, q. asi se anunció, hubiese habi
do equivocacion, apareciendo esta natural
mente por los hechos, q. habian precedido
á la subhasta y remate de los cuarenta y
tres fand., hacia del todo inasequibles sus
pretenciones, y revelaba su temeridad y
ninguna buena fé al entablarlas, porque sa
bido es, q. una equivocacion ó un error no puede
dar ni quitar el dro. Asi pues, por mas q. se

SELLO 4º AÑO 1849. 40 Ms

haya sufrido una equivocacion en los anun-
cios insertos en autos, menos en el q.e obra
fol. 7. de los mismos, por el q.e se inauguró la
venta de la pieza de tierra de cincuenta y dos
porn.s, la q.e como llevamos insinuado fué di-
vidida para mayor comodidad en dos de
nueve porn.s la una, y de cuarenta y tres la
otra, como asi lo convencen las Escr.as pro-
ducidas en autos, pues las dos reunidas
acusan la misma superficie, y los mismos
lindes, q.e tenia la de cincuenta y dos a
excepcion de una ligera y accidental mo-
dificacion por la parte de oriente con res-
pecto a la de nueve, semejante error
ó equivocacion padecido no autorizaba
á los actores, para q.e viendose destruidos
sus primeros intentos, cambiasen de rum-
bo, dirigiendose al punto cardinal opuesto,
q.e lo es la tierra dels Torrents nous hasta
cuya cumbre pretenden llegar despues
de su retractacion solemne. Hemos di-
cho, q.e hubo equivocacion en los anuncios,
menos en el q.e va inserto fo.l 7, de autos,
pues en todos los demas se anunció la
pieza de tierra de cuarenta y tres porn.s

hasta la cuspide de la Sabinosa no teni-
endose en consideracion, q. por ningun
concepto podia llegar —— á ella por
estar incluida dentro —— de la pieza
de nueve porcs. vendida el mismo dia
á Seguimbaux, q. fue cedente de am-
bos; pero esta ligera equivocacion, q.
en nada menoscababa la continencia
de la propiedad de los S.S. Girona y Fi-
querola, porque la tierra, q. ahora
cultivan contiene los cuarenta y tres
porcs. y cuatro porcas de tierra sino
podia autorizarles, como ellos mismos
han reconocido, para llegar hasta la
montaña de la Sabinosa, mucho menos
puede facilitarles el poderse extender
por la parte de norte ó sea de la
Pieza dels Corral nou, en donde va-
liran esto, porque no ha habido duda,
error, ni equivocacion alguna en el des
linde por aquella parte, sino q. todos
los documentos, q. obran en autos, cau-
san de una manera conforme y una-
nime los mismos. Asi q. del mismo mo-
do lo ha declarado el Consejo en el pe-
núltimo Considerando del fallo profe-
rido por el mismo, en el q. expresa-
mente manifiesta, q. la equivocacion

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

qe. alega la parte contraria, no puede ser en manera alguna valedera, porqe. en el anuncio fol. 70 vto. se mencionan claramente las dos sierras, á saber al medio dia la de la Sabina, y al norte la llamada Corrals nous, siendo una imposibilidad, en qe. no pudiendo extenderse por la parte de medio dia, se extiendan por la del Norte, pues para ello habria qe. traspasar por aquella parte los limites marcados en el anuncio de taracion, y sera. En tanto esto es asi, qe. el Boletin mencionado marca á los actores por la parte del norte, ó sea de la sierra dels Corrals nous, en donde radican los mismos, como limite de su propiedad la carrerada, qe. dirige de los mismos corrales al Mas de Nerri. Veamos pues en donde el plano, qe. obra en autos, nos coloca dha. carrerada ó camino pastoril y asi veremos colorada sobre el terreno mismo, si tiene alguna verosimilitud la equivocacion, en qe. como unica

efugio en casa de acogerse los contrarios, y si hay probabilidad alguna de q. tal se haya cometido en los anuncios, y por consigte. si hay motivo alguno para pensar q. debia leerse en los mismos hasta la cuspide dels Corrals nous y no hasta la de la Sabina. En mayor relieve aparece la inverosimilitud de lo q. dicen los actores, si se atiende a q. el Boletin oficial inserto fol. 7 vto. de autos, les fija como limite de su propiedad por la parte del Monte la Sierra dels Corrals nous, en donde se hallan enclavados estos, y la carrerada o camino pastoril q. dirije desde los corrales al Plas de Nerri. Veamos pues segun el plano levantado por donde pasa la carrerada, y si puede tener algun viso de naturalidad o verosimilitud la equivocacion, q. intentan hacer aparecer en los anuncios de los Boletines oficiales. Esta, segun palpablemte. se vé pasa por el pie de la Sierra misma dels Corrals nous, y rozando con la propiedad de los S.S. Girona y Figuera la atraviesa la misma, cuando concluye ésta para descender al Comellá



de las agersas en direccion al Atlas de Ner-
vi: Por otra parte quedan los corrales
mucho mas internados dentro de la Si-
erra, q.e la Carrerada ó camino pastoril,
de modo q.e puede bien asegurarse, q.e
estos se hallan á una tercera parte de
la vertiente de dha Sierra, mientras co-
mo se ha visto, el camino pastoril mar-
cha por dos paralelas entre la propie-
dad de los actores y el pie de la misma,
distando los corrales de la dha propiedad
cuarenta palmos por el angulo, q.e mas
se le acercan, y ciento cuarenta por su
correlativo:: ¿Habiendo pues un limite
fijo, q.e por ningun concepto puede con-
fundirse, como podrán los actores
traspasarlo para llegar á la cumbre
de la Sierra, á la q.e pretenden extenderse
para usurpar los corrales? ¿Hallandose
mucho mas internados los corrales dentro
de la Sierra q.e la Carrerada, ó camino pas-
toril, como palpablem.te se ve por el
plano, con q.e otro puede considerarse
la parte contraria para traspasarlo,

para llegar á los Corrales q.e quimerica é

imaginaria, como se ve, — es la equivo-

cacion, q.e por ésta parte — aducen, y

q.e intentan achacar á los Boletines Ofi-

ciales para salir del laberinto, en donde

se hallan enredados, de modo q.e cuan

esfuerzo, q.e hacen p.a salir de sus apu-

ros, es una nueva prueba de la temeri-

dad, con q.e han entablado y proseguido

ésta causa, de suerte q.e ahora ni pue-

den marchar en direccion á la cumbre

de la Sierra de la Sabina, ni en direccion

á la de la Sierra dels Corrals nous; no

á la de la primera, porque así pala-

dinamente lo confiesan, no á la de

la segunda, porque no pueden tras-

pasar los limites demarcados. Ya q.e

pues q.e la temeridad de los actores apa-

rece tan notoria, ya q.e así lo ha reconoci-

do implicitam.te el Consejo en su aten-

to 13.o de su fallo, cuando reconoce

de una manera categorica y clara, q.e

de ningun valor debe considerarse la

equivocacion q.e inveteran á los Bole-

tines oficiales, para q.e por ningun

concepto, ni bajo alguna especiosidad

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

puedan los actores hacer realizables sus pretensiones, en q. se les reconozca con dro. á los corrales, porque no condenar-les en todas las costas causadas á tenor de lo dispuesto por la ley 39, tit. 1.º Part.ª 3.ª d.ª Los hechos deben, y no podemos menos de prometernos, q. justicia me-diante así lo declarará el Consejo R.l para y ante quien deducimos nuestros agravios.

No ha sido esto solo el punto por el q. ha quedado perjudicado nuestro prin.e con el fallo dictado por el Consejo, pues q. ni la mas remota mencion se ha hecho en el mismo sobre el horroro-so atentado, q. los S.S. Girona y Figuerola ó sus dependientes por mandato y orden de los mismos han cometido roturando y sembrando la tierra q. se halla al rededor de los corrales traspasando el li-mite de la carrerada ó camino pas-toril. De que tal desafuero y desman haya tenido lugar por parte de los

actores queda probado por el plano, por las probanzas, q.e ——— mi p.te ha ministrado al efecto, ——— y por cuan-tos documentos obran en autos, habi-endolo tambien por fin reconocido el Consejo de una manera implicita en su 13.o atento de su fallo. Y en e-fecto, como se ha visto la carrerada es un linde por la parte de los corrales, asi lo dicen los autos, y el Consejo lo reconoce: pues como hallandose el terreno roturado mas allá de la car-rerada ó camino pastoril, segun asi nos lo manifiesta el plano, dejar pasar desapercibido, y sin el condigno castigo un hecho, q.e por si solo demues-tra la temeridad, malicia, y mala fé del adversario? Este hecho q.e en toda legisla-cion ha sido mirado como altamente cri-minal y hasta execrable merecia, y lo digo sin animo de ofender al Consejo, sino por exigirlo asi el dro de mi parte, q.e fuese to-mado en consideracion no solo condenan-do expresamente a los actores, á q.e dejasen vacuo y expedito el terreno roturado á favor de mi p.te, pues suyo es por ser un accesorio del corral, como q.e era el



a reemplazar del ganado, sino q.e tambien por
habiale irrogado obstruyendole la puerta del co-
rral q.e desembocaba por aquella parte, y
reservandole al propio tiempo la accion
criminal, q.e está en dho de ejercitar con-
tra los mismos en virtud del art.º 431 del
actual Codigo penal. Luego como se vé el
agravio es ese, q.e de absoluta necesidad
exige una reparacion completa, á
menos q.e se quiera dejar el fuego de
la discordia hecho ascua entre las fami-
lias, pues confirmada q.e sea la senten-
cia por el Consejo Real en cuanto al
punto ppal, querrán todavia dudar
los actores, si puede pertenecerles el
terreno roturado, por no haberse hecho
expresa mencion de su atentado en
el actual fallo. La justicia pues, y el
bien de las partes mismas imperiosa-
mente exige, el q.e el Consejo R.l haga
el debido merito en su fallo dictadero de
la roturacion del terreno q.e circuye los
corrales calificandole con el caracter de

atentado, y como á tal reservad á mi
prāl las acciones á q.e haya dado
lugar.

Por fin aun por otra parte no ha
dado el Consejo á su fallo dictado toda a-
quella extencion, q.e segun dro y justi-
cia le debia dar. Segun el Expedte
resulta, q.e algunos de los testigos produ-
cidos por la parte contraria, y casual-
mente de los q.e debian ser calificados
en sus asertos, han faltado evidentemte
y á sabiendas á la verdad por lo q.e
debia hacerse tambien reserva expre-
sa á favor de D. Franco Olivet otro
prāl tanto de las acciones civiles co-
mo criminales, q.e contra ellos segun
resultancia de autos pudiese ejercitar.
En primer lugar D. Jayme Casas
Albeytar y vecino del pueblo de Cas-
telldasens, al q.e la parte otra ha inten-
tado hacer pasar por perito ó agri-
mensor, asegura y afirma de una ma-
nera positiva, no una sino mil veces, ba-
jo juramento, q.e los corrales se hallan
enclavados en la propiedad de los actores.
No puede uno á la verdad leer sin es-
tremecerse semejante declaracion, y lleno

SELLO 4º AÑO 1848
40 Ms

de un tenor famico por semejante sea
fusión clamad horrorizado, para q. des-
cargue la ley todo su rigor contra el.
q. Dn. Jayme Casez, quien solicitó la
subhasta en vista de q. no habia podi-
do tener efecto la venta de la finca de
cincuenta y dos jorn.s anunciada en el
Boletin oficial N.º 7.º v.to de la misma
anunciada, como es de ved, de los de-
mas anuncios insertos en autos divi-
dida en dos de nueve jorn.s la una y
de cuarenta y tres la otra, q.e adiciona-
das la primera con la segunda dan
el total cabal y completo de los cincuen-
ta y dos, quien licitó las dos mismas
piezas, á quien se adjudicaron, como
mejor postor, quien cedió la de nueve
jorn.s á favor de la Comunidad del
pueblo de Castelldasens, y la de cua-
renta y tres á favor de los S.S. Girona
y Figuerola, quien por fin señaló los
lindes, tal como se leen en las escras
de las respectivas piezas, q. por copia

obran en autos, ha tenido atrevimiento para decir, qe. los corrales en cuestion se hallaban enclavados —— dentro de la propiedad de los actores? ¿Si el mismo Pcesion, qe. hizo a favor de los dtos., señaló por la parte del norte, ó sea de la Sierra dels Corrals nous, en donde, segun se ha visto radican estos, ~~corrals~~ como limite de los cuarenta y tres jornales, qe. cedia á favor de los actores, la Sierra, y ~~señalado~~, como limite con referencia al anuncio inserto fol. 7 vto. de autos la carrerada ó camino pastoril, qe. divide desde los corrales al Mas de Nerri, cuya posicion topografica u como te nido ocasion de hacer notar; como puede aseverar bajo la religiosidad del juramento, qe. los corrales en cuestion se hallen enclavados en la propiedad de los gestionantes? O un limite, qe. por todos conceptos ha sido ya desde la mas remota antiguedad lo mas sagrado, habiendole los Gentiles erigido hasta en Deidad llamandole el Dios pacificador, nada vale, ni para nada sirve, ó se falta

En la [illegible]

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

en esta parte por Casey evidentemente
a la verdad. Resultando pues exacta-
mente esto ultimo por lo q. llevamos
dho, se ha perjurado evidentemte y
a sabiendas el testigo, y por lo mismo
se ha hecho reo de la pena establecida
contra los perjuros en materia civil por
el art.º 237 de nuestro Codigo penal cu-
ya accion, a mas de la correspondte
civil, esta en dro nuestro patrocinado
de entablar. Con no menos nota apa-
recen las declaraciones de Dn. Adon
Bonall, y de D. Agapito Lamarca,
la del primero en cuanto con sus ra-
zones juridico-practicas, si asi las
podemos llamar, pues extralimitan-
dose de sus atribuciones de ponerse a
raciocinar en dro, declara q. los corrales
son propios de los S.S. Girona y Figue-
rola, y por lo mismo q. fueron com-
prehendidos en la venta q. la Nacion
verificó a favor de los mismos de la

piera de los cuarenta y tres corrales, 12.
y la del segundo en cuanto en su de-
claracion dice, q. no —— puede de-
cir de una manera cierta y positiva,
si dhos corrales pertenecen, ó dejan
de pertenecer á los actores. Analicemos
pues en primer lugar la declaracion
de D. Adon Fonoll, y despues nos ocu-
paremos de lo q. dice en la suya
D. Agapito Lamarca, y de éste
modo aparecerá palpablemte. ha-
ber ambos faltado evidentemte., y á
sabiendas á la verdad. De poco ó
mejor de nada absolutamte. sirven
las probabilidades ó conjeturas, q.
D. Adon Fonoll se esfuerza en in-
ventar para persuadir, de q. los cor-
rales y casa horno son propios de D.
Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola.
A no querer demostrarse demasiado
condescendiente á los injustos deseos
de los actores, habiendosele dado todas
las instrucciones, y puesto de mani-
fiesto todos los antecedtes., en q. las
partes contendientes apoyaban sus
mutuas pretensiones, apto y perito,

SELLO 4º AÑO 1849 40 Ms

como se reconoció para formular un re-
lato de la verdadera posicion de los co-
rrales y de la pieza de los S.S. Girona
y Figuerola por el mismo hecho de ha-
ber aceptado tal comision, habiendo
jurado desempeñarla bien y fielmen-
te, debia atender con especialidad el des-
linde de la pieza de dhos S.S. por la
parte del norte, q.e segun el Boletin o-
ficial, q.e obra fol. 7 v.to, el cual como uno
de los antecedentes debieron ponersele de
manifiesto, es la carrerada ó camino
pastoril, q.e todavia existe hoy dia, y
en su vista era imposible, q.e pudiera
decir con verdad, q.e los corrales cuestiona-
dos se hallaban enclavados en la propie-
dad de los q.e los pretendian. En vista del
documento indicado, si lo hubiera consul-
tado, como debia, y habia prometido ha-
cerlo, se hubiera abstenido de decir, que
por la montaña de la Sabina habia
siempre entendido la llamada dels
<u>corrals nous</u> por la sencilla razon, q.e

dá el Consejo en el atento 13º de su fallo, á saber porque en el se —— nombran distinta y claramente —— ambas servas, y asi es increible, y se hace imposible q. bajo concepto alguno pudiese confundir la una con la otra. Oficiosa pues, parcial, y falsa es á todas luces la declaracion de D. Odon Fonoll, en vista de lo q. no podemos menos de prometernos, q. se nos reservarán las acciones, q. contra el segun dro procedan.

Pasemos ya á la declaracion del Arquitecto D. Agapito Lamarca. Este lo fué por nombramto. de nuestro prin, y de los S.S. Girona y Figuerola con el otro Arquitecto Don Miguel Delima y Gerná nombrado por la Hacienda Nacional fué, quien levantó el plano, q. obra en autos. Dice dho Señor en su declaracion, q. no puede asegurar de una manera positiva, si los corrales están ó no incluidos en la propiedad de los S.S. Girona y Figuerola. Tenga en consideracion el Consejo este dicho, y por otra parte no se pierda de vista, q. D. Agapito Lamarca trazó

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

y delineó el plano, q.e obra en autos.
Ahora pues bien; si como diferentes
veces tenemos dho, y repetimos aho-
ra, por la parte en donde están los
Corrales, la cerrada es el límite de
la propiedad de los S.S. Girona y Fi-
gueroles, delineada ésta por dho Sor mu-
cho antes de llegar á los mismos, como
así se vé por el plano, ¿podía caberle
duda alguna, sobre si los mismos es-
taban ó no enclavados en la propie-
dad de los actores? Si esto fuera así,
forzoso sería admitir, q.e su dicho desmi-
ente lo q.e su mano trazó con la regla,
la escuadra, y el compás. Falso pues
de toda falsedad es el dho de D. Aga-
pito Lamarca, y por lo mismo pro-
cede contra el segun dho el ejercicio de
la accion criminal. No encareceré, co-
mo podría, lo muy justo q.e es en es-
tos casos aplicar todo el rigor de la ley
por las fatales consecuencias, á que
puede dar lugar la levidad, pues

el Consejo sabrá apreciarla, y mejor
q. nosotros con su ilus―tracion, por
lo q. sin pararnos ― tampoco
en rebatir las razones, en q. la parte
contraria pretende apoyar su re-
curso, pues sobradamente lo están por
lo dicho en el decurso de éste escrito,
y apareciendo por lo mismo manifi-
estamente gravatorio y perjudicial
á mi prin.l el fallo dictado por el Con-
sejo,

Al Consejo pido y supli-
co, q. habiendo mérito de cuanto llevo
dicho, se sirva haber por interpuesta
la apelacion, y á su tiempo remitir
los autos originales á S. E. el Consejo Re-
al, por ser así justicia, q.e pido con
protesta de costas, daños, y perjuicios,
jurando para ello lo necesario. Lérida
nueve de Nobre de mil ochocientos cua-
renta y nueve.

Anto Velaguies

Ros con esta y mejor ajelacion
nes con el pior q.e mientos
1. cond.

Eudaldo Mercader

Dado de este escrito
y doce horas acompañado
con el S. Letrado ciento
treinta y cinco dl.

Dili―



Diligencia de presentacion —) En diez de Nov.e y año del sello ha sido presentado este escrito en Secretaria de que certifico.

M. M. de Asurta

Auto. / Visto lo manifestado en los escritos de apelacion que anteceden se admite esta, pasando los autos al Sor Consejero ponente para que fije los documentos de que han de sacarse copia certificada. Asi lo acordaron los Sres del margen en Lerida á diez de Noviembre de mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor Presidente de que yo el infro Secretario certifico.

Sres
Presidente.
Gomar.
Grajol.

Manuel Miralles de Asurta

Garcia

Dilig.a de entrega de cedula — / En doce de Nov.e y año del sello se hizo entrega de la cedula original y copia de la misma al Ogier D. Faustino Sierra p.a la notifica del auto a las partes a tenor del articulo 32 del Reglamento de que

certifico. M. H. de Acosta

Diligencia // Hallandose imposibilitado de cumplir su encargo el Señor Consejero ponente Dn Antonio Porta, el consejo acordado nombrar en su lugar al Señor D. Domingo de Yoraz, á quien pasan con esta fecha los autos, y yo el Secretario certifico, fecha ut supra =

M. H. de Acosta

Dilig.a de devolucion de cedula } En el mismo dia ha sido devuelta la cedula cumplimentada y la he unido á este espediente de que certifico

M. H. de Acosta

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

D. Manuel Giraldez de Acosta Oficial auxiliar de este Conse-
jo provincial y Secretario interino del mismo.

Certifico: que en la causa pendiente en este Con-
sejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una
parte, el Representante de la Hacienda de otra y D.
Fran.co Miret de Torres de Segre de otra en vendica-
cion de unos corrales y otras cosas ha dictado el
Consejo el siguiente auto. = Al margel = Sres = Presi-
dente = Gomar = Aiapol = Visto lo manifestado
en los escritos de apelacion que antecede te admi-
te esta, pasando los autos al Sor Consejero ponen-
te para que fije los documentos de que han de
sacarse copia certificada. Asi lo acordaron los
Sres del margen en Lerida á diez de Octubre de
mil ocho cientos cuarenta y nueve y lo firma el
Sor Presidente de que certifico. = Garcia = Manuel
Giraldez de Acosta Secrio. Y para que pueda hacer-
se saber á las partes notificandolo en forma cual-
quiera de los Ugieres del Consejo estiendo en confor-
midad á lo que previene la ley la presente sedu-
la original en Lerida á doce de Novre de mil
ochocientos cuarenta y nueve = Notbre = mil =
enmendado vale

Manuel Giraldez
de Acosta

CONSEJO PROVINCIAL DE LERIDA

Notifon á D. Ca-
milo Boix

En la Ciudad de Lerida á doce de Novre de

mil ochocientos cincuenta y nueve, yo el infro Ugier del Consejo provincial dela misma lei, notifiqué é hice saber el auto que antecede á D. Camilo Boix dandole copia literal dela anterior cedu-la y hallado en su despacho lo firma manifes-tando quedar enterado: de que certifico.

Boix

Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo Mercader — En seguida y del mismo modo lo ha sido á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho y lo firmó, de que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

Otra ála parte fiscal y Representan-te dela Hacienda — Acto continuo lo fue al Sor Promotor de fin-cas del Estado y Abogado fiscal de fincas mediante lectura, copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman mani-festando quedar enterados: de que certifico.

Novello

Garrell

Faustino Sierra

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

El Consejero ponente que suscribe cree que los documentos que deben remitirse por copia certificada al Consejo Real con la apelacion interpuesta son los siguientes.

Documentos que deben enviarse con el auto de apelacion.

Demanda fol. 30 y fol. 131.= Contestacion dela Hacienda Nacional fol 142.= Id de D. Franco Miret fol. 149. Anuncio dela tasacion dela pieza de cincuenta y dos jornales fol 7 vto.= Id dela venta dela pieza de cuarenta y tres jornales fol. 9.= Id dela otra pieza de nueve jornales fol. 9.= Testimonio dela Escritura de compra dela pieza de cuarenta y tres jornales fol. 69.= Id dela Escritura de compra dela pieza de nueve jornales fol 188.= Testimonio dela Escritura de compra dels Corrals Nous fol. 153. Copia del plano.= Testimonio del escrito fol. 220 y del de fol. 275.= Prueba de testigos suministrada por parte de Girona fol. 280 hasta 284.= Testimonio del escrito fol 225.= Prueba de testigos suministrada por la parte de Miret fol. 284 al 291.= Copia del testimonio fol 300.= Testimonios delos remates delas fincas de once y cuarenta y tres jornales fol. 14 é id vuelta.= Testimonio dela cesion de Jayme Cases á favor de Girona y Figuerola fol 15 vto.= Relaciones de fol. 84, 86 y 86 vuelta.= Copia del dictamen del Asesor de Rentas fol. 88.= Testimonio de fol 36 vto.

Ademas entiende el Consejero ponente que

no habiendose hecho merito expresamente en el auto anterior, del recurso de nulidad instado al mismo tiempo que la apelacion por la parte de Girona con motivo de no haberse insertado en autos el despacho evacuado por el Alcalde de Doncell y que contiene la declaracion del testigo D. Pedro Casals verificada sin citacion contraria debe declarar el Consejo si es admisible ó no dicho recurso y tanto en un caso como en otro remitirse asi mismo al Consejo Real copia certificada delos escritos sobre el mismo asunto fol.s 257, 260, 269 y 272 y delos autos respectivos y del de publicacion de probanzas fol 291.

Lerida 22 de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Domingo de Soma

Auto. / S.S. Presidente. Porta. Arajol.

Librese por el Secretario cuando las partes lo pidan copia certificada de la Demanda fol. 30 y fol 131. = Contestacion dela Hacienda Nacional fol 142. = Id de D. Fran.co Miret fol 149. = Anuncio dela tasacion dela pieza de cincuenta y dos jornales fol 70 ... = Id de la venta dela pieza de cuarenta y tres jornales fol. 9. = Id dela otra pieza de nueve jornales fol 9. = Testimonio dela Escritura de compra dela pieza de cuarenta y tres jornales. fol 69. = Id dela Escritura de compra de la pieza de nueve jornales fol 188. = Testimo-

SELLO 4º. AÑO 1849. 40 Ms

nio dela Escritura de compra dels Casals Nolls fol 153. Copia del plano. Testimonio del escrito fol. 220 y del de fol 275. Prueba de testigos suministrada por parte de Gerona fol 280 al 284. Testimonio del escrito fol 225. Prueba de testigos suministrada por la parte de Moret fol 284 al 291. Copia del testimonio fol 300. testimonio delos remates delas fincas de once y cuarenta y tres jornales fol. 14 i id vto. Testimonio dela cesion de Jayme Casas á favor de Gerona y Figueroa fol. 15. vto. Relaciones de fol. 84, 86 y 86 vto. Copia del dictamen del Asesor de Rentas fol. 88. Testimonio de fol 36 vto. Copia delos escritos fol. 257, 260, 269 y 272 y delos autos respectivos y del de publicacion de probanzas fol 291; y en cuanto ála nulidad pedida por la parte de D. Camilo Borje no ha lugar á su admision por no haberse interpuesto á su debido tiempo, delos autos fol. 273. vto y 291. Asi lo acordaron los Sres del margen en Lerida á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y lo firma el Sor Presidente de que yo el infro Secretario certifico.

Seis enmendado vale

Felix Jaraiz

Manuel Miralles
de Asesor Srio

Diligencia de entrega de cedula. En veinte y seis de Noviembre y año de

sello hizo entrega dela cedula original y copia dela misma al Ugier D. Faustino Herra para la notificacion del auto álas partes á tenor del artº 32 del Reglamento: de que certifico.

M. M. de Acosta

Diligencia de devolucion de cedula - - - - -

En veinte y ocho ha sido devuelta la cedula cumplimentada y la he unido á este espediente. de que certifico.

M. M. de Acosta

SELLO 4º AÑO 1849
40 Ms

D. Manuel Giraldez de Acosta oficial auxiliar de este Consejo provincial y Secretario interino del mismo

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte, el Representante de la Hacienda de otra y D. Fran.co Miret de Torres de Segre de otra en reivindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto. Al margen: Sres- Presidente.- Porta- Arajol.- Librese por el Secro cuando las partes lo pidan copia certificada de la demanda fol. 30 y fol 131.- Contestacion de la Hacienda Nacional fol. 142.- Ydm de D. Fran.co Miret fol. 149.- Anuncio de la tasacion de la pieza de cincuenta y dos jornales fol. 7 vto.- Yd de la venta de la pieza de cuarenta y tres jornales fol. 9.- Yd de la otra pieza de nueve jornales fol. 9.- Testimonio de la Escra de compra de cuarenta y tres jornales fol. 69. Yd de la Escra de compra de la pieza de nueve jornales fol. 188.- Testimonio de la Escra de compra dels Corrals Plans fol. 153.- Copia del plano. Testimonio del escrito fol 220 y del de fol. 275. Prueba de testigos suministrada por parte de Girona fol 280 y 284. Testimonio del escrito fol. 225. Prueba de testigos suministrada por la parte de Miret fol 284 al 291. Copia del testimonio fol 300. Testimonios de los remates de las fincas de

once y cuarenta y tres penales fol 14 i id
vuelto testimonio dela cesion de Jayme Casas
a favor de Girona y Figuerola fol 15 vto. Rela-
ciones de fol. 84, 86 y 86 vto. Copia del dic-
tamen del Asesor de Rentas fol. 88 testimo-
nio de fol. 36 vto. Copia delos escritos fol.
257, 260, 269 y 272 y delos autos respectivos
y del de publicacion de probanzas fol 291, y
en cuanto ala nulidad no ha lugar á
su admision por no haberse interpuesto á
su debido tiempo delos autos fol. 273 vto. y
291. Asi lo acordaron los tres del margen á
veinte y seis de Noviembre de mil ocho-
cientos cuarenta y nueve y lo firma el Sor
Presidente de que certifico. = Garcia = Ma-
nuel Giraldez de Acosta Srio. Y para que
pueda hacerse saber alas partes notificanº
dolo en forma cualquiera delos Vgieres
del Consejo estiendo en conformidad alo que
previene la ley la presente cedula origi-
nal en Lerida á veinte y seis de Nove
de mil ocho cientos cuarenta y nueve
Fº = pedida por la parte de D. Camilo Boix = vale

Manuel Giraldez
de Acosta
Srio

LERIDA EL CONSEJO PROVINCIAL

Notifn. á D. Ca-
milo Boix. } En la Ciudad de Lerida á veinte y
y seis de Noviembre de mil ocho cientos cua-
renta y nueve, yo el infro Vgier del Con-
sejo provincial dela misma lei notifiqué

SELLO 4º AÑO 1849.
40 Ms

i hice saber el auto que antecede á D. Camilo Borja dandole copia literal dela anterior sedula y hallado en su despacho lo firma manifestando quedar enterado: de que certifico.

Borja

Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo Mercader | En seguida y del mismo modo lo ha sido á D. Eudaldo Mercader hallado en su despacho y lo firma; de que certifico.

Mercader

Faustino Sierra

Otra ála parte fiscal y Representante dela Hacienda | Acto continuo lo fué al Sor Administrador de fincas del Estado y Abogado fiscal de fincas mediante lectura, copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados: de que certifico.

P. A.

J. Garrell Antonio Sueno Faustino Sierra

Al Consejo Provincial

El Admor de Fincas del Estado de esta provincia en los autos contra D. Camilo Boix, Procr. que dice ser de los S.S. Dn Ignacio Girona vecino de Barcelona, y D. Pablo Figuerola que lo es de esta capital sobre nulidad de la venta dels corrals nous sitos en el término de Castelldasens á favor de D. Francisco Miret vecino de Torres de Segre como pertenecientes al Monasterio de Scala-Dei en este Principado, en la mejor forma de derecho, dice: Que por auto de veinte y sei del mes ppdo se sirvió el Consejo acordar que cuando las partes lo pidiesen se librase por la Secretaria copia certificada de los documentos que en el mismo se espresan. No puede en verdad el compareciente, consultando los intereses de la Hacienda, mirar con indiferencia el que por mas tiempo quede en suspenso la apelacion que con la debida oportunidad interpuso de la sentencia dictada por el Consejo, así pues á fin de que no quede dicho recurso ilusorio si se espera á que la parte de los SS. Girona y Figuerola pida el cumplimto del calendado auto.

Al Consejo Provincial pide y suplica que habiendo este escrito por presentado, se sirva mandar que se extraiga por la Secretaria copia certificada de todos los documentos que contiene la indicada providencia, y librada dha copia se remita al Consejo Real, verificandose uno y otro á costa de quien segun derecho proceda, con salvedad espresa de pedir testimonio de cuantos documentos puedan servir para mayor ilustracion del asunto, pues todo es de hacer en justicia que pide, conforme á derecho, y para ello jura lo necesario.

Lérida 17. de Diciembre de 1842.

Nicolas Roselló y Caldés Ldo Joaquin Garrete [illegible]

Dro veinte

Dilig.a de presentacion } En la Ciudad de Lérida a diez y siete

de Diciembre y año del sello ha sido pre-
sentado este escrito en Secretaria: de que cer-
tifico.

M. M. de Acosta

Auto
S. S.
Presidente
Pozo
Gomas.

Por presentado estraigase copia delos
documentos que expresa el auto de veinte
y seis del pp.^do Noviembre y demas de au-
tos que crea conveniente el Admor. de fin-
cas del Estado; y en cuanto al plano sa-
quese copia por el mismo perito que lo for-
mó á costa dela parte apelante. Asi lo
acordó el Consejo en Lerida á veinte de Di-
ciembre del mil ocho cientos cuarenta y
nueve: de que certifico yo el infro Secretario,
y lo firma el Sor Presidente.

Garcia

Manuel Meraldo
de Acosta

Dilig.^a de entre-
ga de cedula

En veinte y uno de Dice y año del sello
se hizo entrega dela cedula original y copia de
la misma al Ugier D. Faustino Sierra para la
notificacion del auto alas partes á tenor del
art.^o 32 del Reglamento: de que certifico.

M. M. de Acosta

D. Manuel Giraldez de Acosta oficial auxi-
liar de este Consejo provincial y Secretario interino del mismo.

Certifico: Que en la causa pendiente en este Consejo entre D. Ygnacio Girona y D. Pablo Figuerola de una parte; el Representante de la Hacienda de otra y D. Fran.co Minet de Torres de Segre de otra en reivindicacion de unos corrales y otras cosas ha dictado el Consejo el siguiente auto = Al margen tres. = Presidente = Torres = Jomar = Por presentado estraigase copia de los documentos que espresa el auto de veinte y seis del pp.do Nov.e y demas de autos que crea conveniente el Admor de Rentas del Estado, y en cuanto al plano saquese copia por el mismo perito que lo formó á costa de la parte apelante. Asi lo acordó el Consejo en Lerida á veinte de Dbre de mil ocho cientos cuarenta y nueve de que certifico yo el infro Secrio y lo firma el Sor Presidente = Garcia = Manuel Giraldez de Acosta Secrio. Y para que pueda hacerse saber á las partes notificandolo en forma cualquiera de los Ugieres del Consejo estiendo en conformidad á lo que previene la ley la presente cedula original en Lerida á veinte y uno de Dbre de mil ocho cientos cuarenta y nueve.

Consejo Provincial de Lerida

Manuel Giraldez de Acosta

Notif.on á la parte fiscal y Represen-tante dela Hacienda

En la Ciudad de Lérida á veinte y uno de Dbre de mil ochocientos cuarenta y nueve, yo el infro Ugier del Consejo provincial dela misma notifiqué é hice saber el auto que antecede al Sor Admor de fincas del Estado y Abogado fiscal mediante lectura, copia literal hallados en su respectivo despacho y lo firman manifestando quedar enterados de que certifico.

Rosello Garrete Faustino Sierra

Otra á D. Camilo Boix

En seguida y del mismo modo lo ha sido á D. Camilo Boix hallado en su despacho y lo firma de que certifico.

Boix Faustino Sierra

Otra á D. Eudaldo Mercader

Acto continuo lo fue á D. Eudaldo Mercader mediante lectura y copia literal y hallado en su despacho lo firma manifestando quedar enterado de que certifico.

Mercader Faustino Sierra